



COSTA RICA
GOBIERNO DEL BICENTENARIO
2018 - 2022



Imprenta Nacional
Costa Rica

ALCANCE N° 224 A LA GACETA N° 197

Año CXLI

San José, Costa Rica, jueves 17 de octubre del 2019

314 páginas

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

REGLAMENTOS

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RÉGIMEN MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD DE ESPARZA

NOTIFICACIONES

HACIENDA

PODER LEGISLATIVO
PROYECTOS
LEY DE ZONAS ECONÓMICAS ESPECIALES

Expediente N° 21.608

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

I. Crecimiento, desarrollo económico y brecha regional

El crecimiento económico sostenido es una condición fundamental para generar empleos de calidad, abatir la pobreza, brindar oportunidades de desarrollo y propiciar un mayor bienestar social. La evidencia empírica internacional sugiere que en el mediano plazo existe relación directa entre la tasa de crecimiento de las economías y los niveles de bienestar de la población.

En las últimas tres décadas, países como Corea del Sur, China y Chile han alcanzado tasas elevadas de crecimiento, a la vez que han logrado sustanciales reducciones en sus niveles de pobreza y mejores empleos para su población.

La correlación entre estas variables de orden económico también es susceptible de observarse en algunas regiones de Costa Rica. Por un lado, tenemos regiones o cantones que han mejorado sustancialmente los niveles de bienestar social de sus habitantes; y por otro, es posible identificar lugares caracterizados por un alto grado de rezago social que resulta coincidente con un estancamiento económico estructural.

Esta situación ha sido particularmente relevante en las zonas costeras como Guanacaste, Limón y Puntarenas. Los niveles de pobreza según el Instituto Nacional de Estadística y Censo (INEC)¹ para el año 2017, mientras que en la región Central del país fue del 15,7%, en el Pacífico Central llegó a un 29,9% ubicándose como la más pobre del país; en la Región Brunca un 29,5%, en la Región Huetar Norte un 27,5%, en la Región Huetar Caribe un 26,7%, y en la Región Chorotega un 22,4%.

En otros indicadores como la brecha de pobreza, la Región Central alcanzó un 5,8, la Región Chorotega un 8,7, la Región Huetar Caribe un 11,0, en la Región Huetar Norte un 11,3, en la Región del Pacífico Central de un 11,7, y en la Región Brunca fue de un 12,5.

¹ Instituto Nacional de Estadística y Censo (INEC). *Encuesta Nacional de Hogares 2017*; 45.

En los niveles de ingreso neto promedio por hogar también se identifican diferencias significativas entre la Región Central del país y las regiones periféricas.² Dicho ingreso para la Región Central alcanzó el monto de ₡1.219.528, mientras que para la Región Chorotega fue de ₡811.253; para la Región del Pacífico Central de ₡750.185, para la Región Brunca de ₡663.789, en la Región Huetar Caribe de ₡693.042 y para la Región Huetar Norte de ₡748.026.

Se debe destacar, que para el año 2016 de las cinco regiones periféricas, cuatro de ellas contaban con mayor nivel de desigualdad³ por encima de la región central⁴. Esta desigualdad inferimos, es producto del diseño de Políticas Públicas en torno al Desarrollo, que concentraron la inversión pública y privada en la región central del país.

El Dr. Jorge Vargas Cullell Director del Programa Estado de la Nación en el artículo denominado **“Revolución callada”** expresó lo siguiente: “la mayor parte de las regiones no tienen mucho que ofrecer, ven el dinamismo de lejos, por lo que no participarán en este progreso y, en un servicio de gran interés como la investigación y el desarrollo, estamos rezagados”.

La desigualdad territorial o geográfica de las regiones que integran un Estado, ha sido el centro de discusión en los diferentes escenarios del debate nacional. Tanto así, que en el Informe de los Objetivos para el Desarrollo Sostenible (ODS) adoptado el 25 de septiembre de 2015 por los líderes mundiales celebrado por las Naciones Unidas, destacaron dos aspectos medulares en el marco de este documento:

El primero, es el que expresa la necesidad de *“promover el crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible, el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todos.”* Mientras que el otro propone: *“reducir la desigualdad en y entre los países.”*

De lo anterior, se deriva un compromiso de los gobiernos, empresarios y ciudadanos por alcanzar dichos Objetivos para el Desarrollo Sostenible (ODS), de ahí que es indispensable legislar sobre las desigualdades a lo interno de los Estados. Es responsabilidad del Estado, legislar para impulsar una sociedad más justa y solidaria con las regiones periféricas a la Gran Área Metropolitana (GAM).

² Ídem; 36.

³ La desigualdad se mide por medio del indicador denominado el Coeficiente de Gini, el cual va de cero a uno. Entre más cerca de 1 que resulte el indicador para un país o región determinado, más desigual es dicho territorio. Mientras que entre más cerca de 0 se encuentre, mayor igualdad en los ingresos tendrá esa población.

⁴ Ídem; 39.

II. Brechas estructurales en las regiones

Las regiones periféricas de nuestro país presentan barreras estructurales que inhiben el desarrollo de actividades económicas de elevada productividad. Entre esos obstáculos, destacan: a) un ambiente de negocios débil que genera incertidumbre sobre el retorno de las inversiones; b) carencias de infraestructura que limitan el acceso a mercados de tamaño relevante y elevan los costos de transacción; c) menores niveles de capital humano que reducen la productividad laboral y dificultan el desarrollo de actividades económicas sofisticadas; d) escasa innovación que limita el escalamiento productivo de las empresas y e) una baja integración a la economía global.

En las regiones periféricas, la economía se fundamenta en sectores como el turismo, ganadería, agricultura y pesca. Mientras que los sectores de alta productividad como el de manufactura se concentran en la Región Central del país.

El porcentaje de las exportaciones en la Región Central fue de 71,5⁵, mientras que en la Región Huetar Caribe de 11,8; en la Región Huetar Norte de 10; en la Región Chorotega de 2,2; en la Región Pacífico Central de 2; y en la Región Brunca de 1,9.

En suma, tenemos que la competitividad constituye una cuestión de interés público que debe abordarse desde el ámbito del Estado, especialmente en aquellas regiones que se encuentran más afectadas por la baja productividad y el frágil desarrollo económico.

Es entonces que resulta imperativo desplegar una política activa de fomento económico y desarrollo industrial en las regiones económicas rezagadas, capaz de eliminar eficazmente las barreras al crecimiento económico, y alentar un cambio en la estructura económica hacia sectores y actividades económicas más productivas, de acuerdo a la ubicación estratégica, las ventajas comparativas y la vocación productiva de las regiones con mayores rezagos.

Dicha política de alcance sectorial y regional impactará de forma positiva variables como la generación de empleos de alta calidad y el bienestar social de la población ubicada en tales regiones del país.

En este sentido, resulta relevante recordar el párrafo primero del artículo 50 de la Constitución Política, el cual señala: “Es deber del Estado costarricense procurar el mayor bienestar a todos los habitantes organizando y estimulando reparto de la riqueza”.

⁵ Instituto Nacional de Estadística y Censo (INEC). *Estadísticas Regionales de Costa Rica 2010 – 2015*; 18 – .

Para el cumplimiento del artículo constitucional supra indicado el estado costarricense tiene pendiente legislar para disminuir las brechas de desarrollo históricas entre la Gran Área Metropolitana y las regiones periféricas.

III. Las Zonas Económicas Especiales y la experiencia internacional

En este contexto, se propone establecer Zonas Económicas Especiales (ZEE), como una política dirigida a focalizar en espacios geográficamente definidos, los esfuerzos de diversos agentes de los sectores público y privado, en acciones que impulsen el desarrollo de actividades económicas más productivas en las regiones con menor desarrollo del país.

Las ZEE son territorios delimitados que gozan de una ubicación geográfica estratégica, y que para aprovechar su potencial productivo y logístico, se sujetan a un régimen especial que se caracteriza por la provisión de estímulos y otros incentivos de orden económico a favor de las empresas que se establecen físicamente dentro de las mismas.

Las Zonas Económicas Especiales se diseñaron como una herramienta de comercio, inversión y de política industrial diferenciada, que tiene como objetivo superar las barreras que impiden la inversión en una economía más amplia, incluyendo las políticas de seguridad, falta de gobernabilidad, infraestructura inadecuada y problemas de acceso a la propiedad.

Se busca atraer empresas “ancla” o tractoras de sectores de elevada productividad, y mediante políticas complementarias fortalecer el encadenamiento productivo para potenciar las derramas económicas y tecnológicas en las regiones.

La experiencia internacional indica que, cuando son diseñadas e implementadas de manera adecuada, las ZEE generan los siguientes beneficios: a) incrementan la competitividad regional; b) generan economías de aglomeración; c) atraen inversión productiva nacional y extranjera; d) crean empleos directos e indirectos; e) permiten el desarrollo de infraestructura; f) aceleran el crecimiento de las exportaciones y la diversificación de la producción; y g) generan un efecto de marca en beneficio de las localidades en donde son instaladas.

La Organización Mundial del Trabajo (OIT,) ha señalado que la presencia de las Zonas Económicas Especiales cada vez es más relevante, durante 1975 y 2006 el número de zonas económicas aumento de 79 en 29 países a 3500 en 130 países⁶, donde además las nuevas variedades de zonas han evolucionado, en algunos países sus ZEE´s se están transformando en mega grupos industriales y centros comerciales con grandes incentivos para aprovechar su potencial.

⁶ Ver Boyenge, J.P.S. (2007). Base de datos de la OIT sobre las Zonas Francas de Exportación, Organización Internacional de Trabajo, disponible en http://www.ilo.org/public/libdoc/ilo/2007/107B09_80_span.pdf

Cuadro 1: Evolución de las ZEE

Año	Total de países	Número de ZEE	Empleos
1975	29	665	800.000
1997	93	845	22.500.000
1999	116	3,000	43.000.000
2006	130	3,500	66.000.000

Fuente: Elaboración propia con datos de La Asociación de Zonas Francas de las Américas, World Free Zones Organization (WFZO), World Economic Processing Zones Association (WEPZA), Organización Internacional de Trabajo.

Las economías asiáticas acumulan la mayor cantidad de casos exitosos. Según el Banco Mundial, la Zona Económica Especial de Shenzhen en China acumula alrededor de 15% de las exportaciones de ese país, en tanto Corea del Sur cuenta con ocho zonas en etapas de construcción, incluyendo la ciudad internacional de Incheon.

Otros casos de éxito son la Zona Económica Especial de Aqaba en Jordania, la ciudad portuaria de Jebel Ali en Emiratos Árabes Unidos y la Zona Franca de Shannon en Irlanda.

Una vez esbozadas las propiedades definatorias de las ZEE, conviene apuntar algunos casos relevantes de desarrollo de las mismas, de los cuales se desprenden lecciones que pueden ser consideradas para su implementación en nuestro país.

a) China

China representa el caso de mayor éxito en la creación de zonas económicas. Como parte de la política de apertura y reforma, iniciada por Deng Xiaoping tras la muerte de Mao Zedong, el XI Congreso del Partido Comunista Chino celebrado en 1978, adoptó una resolución sobre la creación de zonas económicas especiales con el fin de atraer inversiones extranjeras y ensayar la aplicación de políticas liberales con carácter experimental.⁷

En la región ribereña de China existe un escenario de cooperación económica en términos de difusión de desarrollo de industria, territorio y tecnología que ha dado lugar a la integración de Hong Kong (RAE) y Guandong en las tres zonas económicas especiales: Shenzhen, Zhubai y Shantou, las cuales han configurado un espacio regional de alta competitividad mundial y que representa el eje de un gran despliegue

⁷ Papp, Edith "China-África: Zonas Económicas Especiales – un experimento difícil de replicar" disponible en http://www.politica-china.org/imxd/noticias/doc/1379142399China_y_las_ZEEs_en_%C3%81frica.pdf

económico en la zona urbana de Shanghái y amplias repercusiones en la economía global.

El caso de éxito de la creación de zonas económicas especiales en China en provincias de Guandong; Shenzhen y Fujian cerca de Hong Kong y Shantou comenzó con facilidades a la inversión extranjera, bajos impuestos, reducción de tarifas, moderna infraestructura, políticas de flexibilidad laboral, sin grandes trámites burocráticos.

La mayoría de las ZEE fueron creciendo en extensión territorial de manera gradual y fueron ajustando sus políticas de desarrollo económico con base en el éxito o error de las medidas tomadas en cada una de ellas.

Al momento de establecer las primeras ZEE en 1980, China era un país con una economía muy centralizada y cerrada. La creación de las ZEE permitió al gobierno chino experimentar con diferentes políticas de apertura y liberalización comercial.

El éxito de las ZEE está estrechamente relacionado a la cercanía con regiones industrializadas (Hong Kong, Macao, Taiwán y Shanghai), y a una ubicación geográfica ventajosa, con acceso a puertos, aeropuertos y vías férreas.

El valor agregado de estas ZEE se reflejó casi de manera inmediata en China, y su continuo éxito obedeció a diferentes factores, entre los que destacan el compromiso al más alto nivel del gobierno, la vinculación con la economía local, la ubicación estratégica favorable y la flexibilidad en el manejo de las mismas.

De acuerdo con la publicación del Banco Mundial (2011), como resultado del proceso de apertura a principios de 1990, China registraba 60 ZEE's. En 2005 registró 210 zonas de desarrollo a nivel nacional. La inversión extranjera directa (IED) aumentó de 23,3 millones de dólares en 1980 a 672 millones de dólares en 1993, y los niveles de empleo crecieron un 30% al año.

China se convirtió en el mayor exportador de productos manufacturados y por varios años fue el principal receptor de IED. Sólo entre 1979 y 1990, recibió el 40% del total de inversiones mundiales dirigidas a los países en vías de desarrollo. El 90% de dichas inversiones fue destinado a las áreas estratégicas.

La estrategia de los sectores industriales de China, fue localizar las ventajas comparativas por regiones y diseñar su traslado primordialmente a las zonas costeras, es decir, a partir de cuatro factores:

- Acceso a materias primas
- Infraestructura
- Acceso de capitalización interna
- Acceso a las corrientes de inversión extranjera

La instauración de 4 Zonas Económicas Especiales en la región sureste del país, 3 en Guangdong (Shenzhen, Zhuhai y Shantao) y 1 en Xiamen (Fujian), en la mayor parte de estas regiones se buscó impulsar a regiones empobrecidas de la costa sur del país, carentes de infraestructura y desarrollo tecnológico, con el proceso de apertura a la inversión en los años setenta.

Deng Xiaoping, presidente de la República Popular de China (1978-1989) buscaba construir una nueva China, moderna y fuerte, a través de una campaña para fortalecer al país, la cual fue reconocida como el Programa de las Cuatro Grandes Modernizaciones absolutas: agricultura, defensa nacional, industria y ciencia y tecnología. China se abrió hacia occidente al mostrar su voluntad para penetrar al sistema de las *joint ventures* con empresas locales, transferencia de tecnologías para establecer nuevas líneas de producción y comprar bienes baratos.

En agosto de 1980 el gobierno chino decidió el establecimiento de las cuatro ZEE's con un doble propósito: ser laboratorios para experimentar sus políticas de reforma económica y servir como ventanas al mundo exterior. En ellas se impusieron medidas de mercado, y a los gobiernos locales se les concedió autoridad para tomar decisiones sobre inversión pública, adicional a la planificación estatal. Se les permitió decidir políticas preferenciales para atraer Inversión Extranjera Directa (IED), promover sus propios planes de infraestructura, así como decidir sobre la obtención de fondos para financiar proyectos de inversión.

Las ZEE's fueron localizadas fuera de las mayores aglomeraciones urbanas de China debido a que han funcionado como plataformas para evaluar e integrar al proceso de globalización; sus objetivos específicos incluyen:

- La atracción de inversión extranjera,
- La expansión de exportaciones,
- La promoción de ganancias del intercambio del exterior,
- La provisión de oportunidades de empleo,
- La transferencia de habilidades de administración y gestión,
- El uso más eficiente de los materiales domésticos y
- La estimulación del crecimiento económico en regiones menos desarrolladas del país.

Las ZEE's se crearon para atraer inversionistas potenciales a partir del reconocimiento de incentivos a empresarios extranjeros: trato preferencial, el cual incluye excepciones de las actividades para la importación de materiales y la exportación de productos, reduciendo las ganancias por impuestos, de costos de utilidad de la tierra, aceleración de las tasas de apreciación sobre valores arreglados, y asistencia financiera en forma de préstamos y créditos preferenciales; la libertad reconocida de inversionistas, 100 por ciento para la propiedad extranjera; la libertad de repatriar y remitir ganancias, y la ausencia de controles de intercambio extranjero; las ventajas locales; bajos costos de la mano de obra y la provisión de infraestructura estándar de las empresas; vivienda y varias amenidades y otros servicios de apoyo;

y la administración simplificada para unificar los procedimientos administrativos considerando la inversión y las operaciones en la zona.

La Inversión Extranjera Directa, que ha llegado a China ha permitido estructurar el desarrollo de exportaciones de la industria pesada; obtener ganancias a través del turismo, adquirir procedimientos de negocios modernos; servir como controlador de exportaciones con formas alienadas de organizaciones socioeconómica; proponer empleo y entrenamiento a la fuerza de trabajo; estimular el desarrollo de la industria doméstica, y mantener en contacto con tendencias del mercado mundial en el área económica, científica y tecnológica.

Los programas de las ZEE's en cinco años, se modernizaron rápidamente por el hecho de que muchas de sus medidas innovadoras fueron ubicadas en otros lugares fuera de las ZEE's siendo un factor de modernización en China.

El desarrollo económico vía ZEE's ha traído un incremento de las exportaciones de China. En 1995 fueron de 155 billones de dólares y las importaciones cercanas a los 140 billones de dólares; esto significa que el país tenga un balance positivo en su comercio de 15 billones de dólares, en 2013 se registró 26 billones de dólares en saldo de la balanza comercial.

La reforma económica estructural en China (aplicada a finales de los setenta) ha generado un éxito sin precedente que guarda pocos puntos de comparación con otras naciones en el mundo, convirtiendo a la zona costera del sur de China en el área de mayor prosperidad del país, pero también un claro ejemplo de que políticas públicas regionales como las ZEE's, sí pueden operar y funcionar eficientemente para contribuir al progreso económico de sus regiones, siendo el principal referente internacional de políticas de integración industrial y desarrollo regional.

b) India

El gobierno de la India anunció una policía a favor de las ZEE en abril del 2000, con el fin de utilizar esta herramienta para lograr un crecimiento económico sostenido mediante la provisión de infraestructura de clase mundial, incentivos fiscales y un marco regulatorio flexible.

A fin de reforzar la confianza de los inversionistas y el compromiso político del gobierno, en 2005 se publicó la Ley para las Zonas Económicas Especiales (The Special Economic Zones Act), y su Reglamento. Dichos instrumentos regulan la organización, el desarrollo y la administración de las ZEE orientadas a la exportación y asuntos relacionados con la promoción de las exportaciones.

En este sentido, se advierte que los principales objetivos de los ordenamientos jurídicos en cuestión son: a) la generación de actividad económica adicional; b) la promoción de bienes de exportación y servicios; c) la promoción de inversión nacional y extranjera; d) la creación de oportunidades de empleo y e) el desarrollo de infraestructura.

c) Corea del Sur

Las ZEE en Corea del Sur se crearon bajo la figura de Zonas Francas en 1970 con el propósito de traer inversión extranjera, impulsar el comercio internacional, aprovechar las plataformas logísticas y así detonar un desarrollo regional. Este tipo de ZEE se rigen bajo la Ley para la Designación y el Manejo de las Zonas Francas (Act on Designation and Management of Free Trade Zones).

Estas ZEE ofrecen infraestructura de primer nivel garantizando una red para el movimiento de mercancías dentro y hacia fuera del país. Lo anterior ha posicionado a Corea como un centro de producción y logística de manufacturas en el noreste de Asia.

Otro popular instrumento que a la fecha sigue consolidándose es la Zona Libre, la cual se crea en 2002 con la aprobación de la Ley Especial para la Designación y el Manejo de las Zonas Económicas Libres (Special Act on Designation and Management of the Free Economic Zones), y su Decreto de Ejecución, los cuales desde entonces han sido modificados en diversas ocasiones.

Por mandato de la ley, las ZEE surcoreanas proveen un clima de negocios favorables para empresas extranjeras y ofrecen condiciones excelentes de vivienda. El gobierno surcoreano otorga beneficios fiscales a extranjeros, una carga regulatoria ligera y servicios administrativos rápidos y eficientes.

La visión del gobierno de Corea del Sur es convertir a su país en el centro de negocios por excelencia en el noreste asiático, por lo que la planeación de cada ZEE llega a tal grado de sofisticación que implica el desarrollo de ciudades verdes y de alta tecnología, incluyendo centros turísticos y urbanos, vivienda e instituciones de educación superior para la formación de capital humano.

A la fecha se tienen designadas ocho Zonas Económicas Libres en territorio surcoreano y se contempla que inicien en operaciones en el año 2020.

d) Polonia

Las ZEE en Polonia fueron introducidas en 1994 mediante la Ley de Zonas Económicas Especiales. Éstas fueron planeadas como instrumentos de desarrollo regional con los que se busca atraer inversión extranjera directa; estimular la creación de nuevos empleos; promover el desarrollo regional y mejorar la calidad de su infraestructura. La primera ZEE se estableció en Mielec en 1995 y actualmente hay catorce ZEE operando en territorio polaco.⁸

Las ZEE en Polonia operan, principalmente como zonas de exportación, con la particularidad que han aprovechado eficientemente la infraestructura ya existente.

⁸ Ernst & Young, "Poland: a true special economic zone", Ernst & Young Global Limited, 2013.

Además, dichas ZEE son reconocidas mundialmente por su calidad y la red de transportes que ofrecen, así como por su estrategia de promoción y marketing.

El éxito de la experiencia polaca provocó que en el 2008, se modificara la Ley de Zonas Económicas Especiales, con el objetivo de aumentar la superficie disponible de las mismas en un 66% y atraer más inversionistas. De igual forma, en el 2013 se extendió la duración de todas las ZEE de 2020 a 2026. El compromiso mostrado por el gobierno, la estabilidad económica aún en tiempo de crisis, y su capital humano convirtieron a Polonia en el país con el mayor volumen de inversión extranjera del Centro y Este de Europa en 2011.⁹

IV. Costa Rica

En nuestro país, el tema de Zonas Económicas Especiales toma relevancia en el año 2007 con el restablecimiento de las relaciones bilaterales con el Gobierno de la República Popular China, y posteriormente con la visita a dicho país en el año 2012 de la expresidenta de la República Laura Chinchilla Miranda, en donde expresó el interés de aprender de la experiencia de dicha nación en el establecimiento y desarrollo de las Zonas Económicas Especiales.

Es como resultado de dicha visita, que el Banco de Desarrollo de China realizó un primer estudio denominado “Strategic Study and Overall Design of the Costa Rica Special Economic Zone”, el cual fue entregado en abril del 2014 y recomendó ubicar la parte principal de la ZEE en el Pacífico Central con otras zonas satélites.

La aprobación y entrada en vigencia en el año 2011 del Tratado de Libre Comercio entre Costa Rica y el país asiático dio un paso hacia una mayor apertura e intercambio comercial, permitiendo que nuestro país exporte a China hasta el 99,6% de sus productos sin pagar aranceles. A su vez, esto permite la posibilidad de adquirir materias primas chinas por parte de los productores costarricenses a precios competitivos.

Entre otras ventajas de dicho acuerdo comercial podemos citar: se fomenta la inversión china en el país, se incorpora un mecanismo de solución de controversias, se amplían las opciones de los consumidores para la adquisición de bienes y servicios, se aumenta y diversifica nuestra oferta exportable en condiciones preferenciales, se amplía la plataforma de comercio exterior de Costa Rica, que ofrece a los inversionistas la posibilidad de invertir y producir en el país y beneficiarse de las condiciones de ingreso a esos mercados, y se establecen mecanismos de cooperación.

⁹ Véase KPMG in Poland, “A guide to special economic zones in Poland”, KPMG, 2009; Ernst & Young, “Special Economic Zones beyond 2020: Analysis of current activities and an Outlook for their existence”, Ernst & Young Global Limited, 2013, y KMPG in Poland, “20 years of Special Economic Zones in Poland”, KPMG 2014.

En el año 2016, se aprobó el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República Popular de China para la Promoción y Protección de Inversiones. Aunque este tipo de instrumentos internacionales constituyen un factor clave para la atracción de inversión extranjera hacia un Estado, en realidad no es autosuficiente, y dependerá de muchas variables.

El estudio mencionado del Banco de Desarrollo de China establece los siguientes objetivos:

- 1- Desarrollar la ZEE de Costa Rica para que sea una ZEE integrada, basada en una ciudad y hacer de ella un polo de crecimiento económico en que Costa Rica ostente un desarrollo regional equilibrado. También debe ser una plataforma estratégica y mutuamente beneficiosa para la cooperación económica, comercial y de intercambio cultural entre China y Costa Rica;
- 2- Se debe construir también un centro de manufactura avanzada regional, un centro financiero regional, un centro logístico regional, un centro de alta tecnología y un centro regional en materia de turismo cultural con cierta influencia, de manera progresiva;
- 3- Debe actuar como un ejemplo para la cooperación económica y comercial entre China y Costa Rica, y debe ser una ZEE respetuosa con el ambiente. Será un puente estratégico que impulse una amplia participación de Costa Rica en los negocios de los países de América Latina y Asia y aumente la competitividad internacional del país.

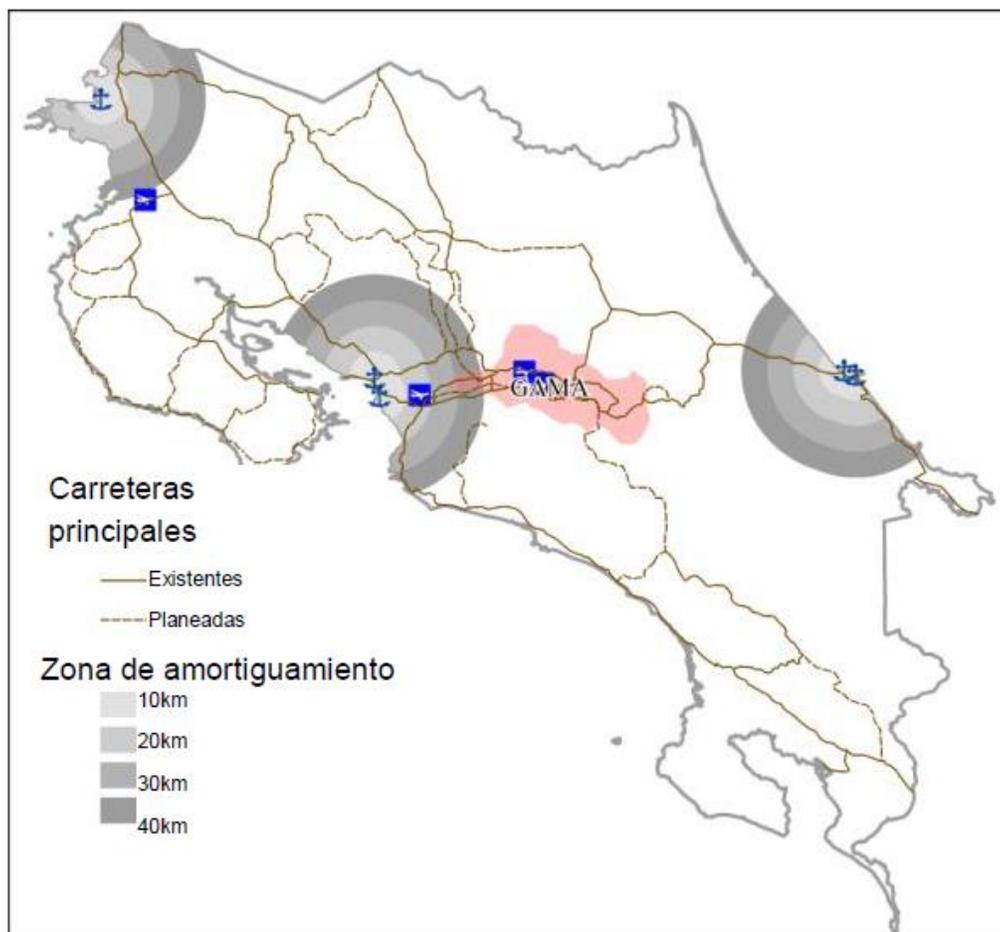
Es de resaltar que el estudio en cuestión afirma que: “la ubicación de Costa Rica es excelente. Esta ventaja debe aprovecharse plenamente en el diseño espacial de la ZEE para que Costa Rica pueda establecerse como privilegiada por su ubicación estratégica”.¹⁰

Se establece en el presente proyecto de ley, que las ZEE se pueden desarrollar únicamente en las provincias de Guanacaste, Puntarenas y Limón, con algunas excepciones de otros cantones, esto debido a que en el estudio se indica que: “con base en los requerimientos del establecimiento de la ZEE de Costa Rica, la ZEE no se puede ubicar dentro de la región GAMA.”¹¹

En la siguiente figura se pueden analizar las tres ubicaciones propuestas por el Banco de Desarrollo de China para el desarrollo de las ZEE en Costa Rica, las cuales se identifican todas fuera del GAM en las provincias de Guanacaste, Limón y Puntarenas precisamente:

¹⁰ Banco de Desarrollo de China. *Estudio para el desarrollo estratégico y planificación de la Zona Económica Especial de Costa Rica*. Pág. 9. Resumen en español del Ministerio de Comercio Exterior.

¹¹ Ídem; Pág. 34.

Figura 1: Ubicación de los tres posibles sitios para el parque industrial principal¹²

Con base en los dos principios guías para la selección de la ubicación del parque industrial principal, se han seleccionado algunos sitios como contendientes. El Sitio #1 es una zona divisoria de 40km en Puerto Guajiniquil, situado al norte de Costa Rica a lo largo de la costa del Pacífico y queda cerca del Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós. El Sitio #2 es la zona divisoria de 40km entre Puerto Puntarenas y Puerto Caldera que está situado en la costa del Pacífico. El Sitio #3 es la zona divisoria de 40km entre Puerto Moín y Puerto Limón ubicado en la costa del Caribe. Los tres posibles sitios para el parque industrial principal se incluyen en la figura anterior.

El fenómeno creciente de la creación de Zonas Económicas Especiales (ZEE) en el mundo ha logrado dinamizar exitosamente la economía regional de países como China, India, Uruguay, Panamá y Honduras. Una articulación de la política exterior gradual y desarrollo regional en zonas geográficas delimitadas son los nuevos

¹² Ídem; Pág. 35.

instrumentos estratégicos que representan uno de los retos de la economía costarricense en un escenario de cooperación económica en términos de difusión de desarrollo industrial, territorio y tecnología.

Evolucionar para incorporar en el marco jurídico nacional la creación de Zonas Económicas Especiales permitirá que Costa Rica se integre de manera más dinámica a los mercados internacionales y que, al mismo tiempo contribuya al desarrollo local, regional y nacional.

Los ejemplos anteriores demuestran que un desarrollo eficaz y eficiente de las ZEE debe basarse en instrumentos y políticas públicas con un enfoque integral. En este sentido, debe contemplarse una estructura equilibrada de incentivos para el capital y el trabajo, medidas que elevan la productividad de los factores de la producción, inversiones en infraestructura económica y social, así como un modelo ordenado de desarrollo urbano sustentable más allá de la zona industrial.

Por otra parte, es importante que cada ZEE desarrolle un enfoque sectorial flexible, de acuerdo con sus vocaciones productivas, presentes o potenciales, según el interés que al respecto revelen los inversionistas potenciales. Lo anterior, es de suma relevancia desde una perspectiva de viabilidad económica y rentabilidad.

Además, es imprescindible la atracción de empresas de elevada productividad, además de políticas públicas complementarias para el fortalecimiento de cadenas productivas relacionadas que potencien derramas económicas y tecnológicas en la región.

El presente proyecto de ley pretende ser una herramienta de política pública de fomento económico y de desarrollo industrial en las regiones económicas rezagadas, que permita crear las condiciones necesarias para generar las fuentes de empleo que se requieren para disminuir la pobreza en dichas regiones. Esto mediante una serie de incentivos para atraer tanto inversión nacional como inversión extranjera directa, que impulsen el desarrollo en las regiones periféricas.

Por lo anterior, someto a consideración de las señoras Diputadas y señores Diputados el siguiente proyecto de ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY DE ZONAS ECONÓMICAS ESPECIALES

CAPÍTULO PRIMERO
Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1- El objeto de las Zonas Económicas Especiales (ZEE) es crear un régimen jurídico que impulse el crecimiento económico sostenible, sustentable y equilibrado de las regiones del país, que tengan mayores rezagos en desarrollo social, a través del fomento de la inversión, la productividad, la competitividad, el empleo y una mejor distribución del ingreso entre la población.

ARTÍCULO 2- Las Zonas Económicas Especiales serán consideradas área prioritarias del desarrollo nacional y el Estado promoverá las condiciones e incentivos para que con la participación del sector privado, se contribuya al desarrollo económico y social de las regiones en las que se ubiquen, a través de una política industrial sustentable con vertientes sectoriales y regionales.

ARTÍCULO 3- El establecimiento de una Zona Económica Especial tendrá los siguientes objetivos:

- I- El progreso de la región, el impulso al desarrollo socioeconómico y el mejoramiento de la calidad de vida;
- II- El aumento de la competitividad y productividad, a través de la integración interindustrial y comercial;
- III- El crecimiento de la inversión nacional y extranjera directa;
- IV- El crecimiento de las fuentes de empleo con salarios bien remunerados;
- V- El desarrollo de nuevas industrias en el país mediante la asimilación de tecnologías de avanzada;
- VI- El progreso de las regiones de menor desarrollo del país.

ARTÍCULO 4- La presente ley se declara de interés público.

ARTÍCULO 5- Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

- a) Administrador: Es la persona física o jurídica que es autorizada por el Ministerio de Comercio Exterior para la construcción, desarrollo, administración y mantenimiento de la Zona Económica Especial según lo estipula la presente ley.
- b) Autorización: Es el acto jurídico administrativo por medio del cual el Ministerio de Comercio autoriza a una persona física o jurídica para la construcción, desarrollo, administración y mantenimiento de la Zona Económica Especial según lo estipula la presente ley.

c) Zona Económica Especial: Son territorios delimitados que gozan de una ubicación geográfica estratégica, y que para aprovechar su potencial productivo y logístico, se sujetan a un régimen especial que se caracteriza por la provisión de estímulos y otros incentivos de orden económico a favor de las empresas que se establecen físicamente dentro de las mismas. Su abreviatura es ZEE o Zona.

d) Inversionista: Es la persona física o jurídica autorizada para realizar actividades económicas en la Zona Económica Especial.

e) Plan Maestro: Es el instrumento técnico que prevé los elementos y características generales de infraestructura y de los servicios asociados, para la construcción, desarrollo, administración y mantenimiento de la Zona Económica Especial.

f) Plan de Acompañamiento: Es el instrumento técnico elaborado por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN) que incluye políticas públicas en coordinación con todas las instituciones públicas para brindar acompañamiento al desarrollo de la Zona Económica Especial en los diferentes temas que se detallan a continuación:

- El fortalecimiento de la educación y capacitación para la incorporación de trabajadores a los sectores de la economía de la Zona Económica Especial, así como promover el talento y la provisión de soporte para empresas e industrias con el aprovechamiento de las tecnologías de información y comunicación;
- El fortalecimiento de la seguridad pública en la Zona Económica Especial;
- La innovación, transferencia tecnológica y aprovechamiento de las tecnologías de información y comunicación;
- La provisión de servicios de soporte para inversionistas;
- La incorporación de insumos nacionales a los procesos productivos;
- La coordinación con las concesionarias de puertos y aeropuertos que se encuentren dentro o cerca de la Zona Económica Especial;
- La agilización de los trámites municipales y de otros entes del Estado;
- Los demás necesarios para la adecuada operación de la Zona Económica Especial.

g) Servicios asociados: Los sistemas de urbanización, electricidad, agua potable, drenaje, tratamiento de aguas residuales, saneamiento, telecomunicaciones, seguridad, y los demás que se presten a los inversionistas en la Zona Económica Especial.

CAPÍTULO SEGUNDO De la determinación de las Zonas

Sección I Del procedimiento para establecer Zonas Económicas Especiales

ARTÍCULO 6- La construcción, desarrollo, administración y mantenimiento de Zonas Económicas Especiales se realizará por medio del sector privado, para lo cual

el Estado dotará de beneficios fiscales, aduaneros, financieros, entre otros, según lo estipulado en la presente ley.

ARTÍCULO 7- Se autorizarán el desarrollo de las Zonas Económicas Especiales única y exclusivamente en las siguientes ubicaciones geográficas:

- a) En los cantones pertenecientes a las provincias de Guanacaste, Limón y Puntarenas.
- b) En el Cantón de Orotina que albergará el principal aeropuerto internacional del país.
- c) En los cantones que pertenecen a las provincias de Alajuela y Heredia, que son limítrofes con la frontera con la República de Nicaragua.

ARTÍCULO 8- La delimitación geográfica donde se desarrollarán las Zonas Económicas Especiales debe ser indicada en la solicitud. Además se permite autorizar el territorio de un cantón como Zona Económica Especial siempre que estos sean los indicados en el artículo 7 de la presente ley.

Se autoriza que una Zona Económica Especial se ubique en dos o más cantones diferentes, siempre que se cumplan con el artículo 7 de la presente ley.

ARTÍCULO 9- El Ministerio de Comercio Exterior es el ente estatal autorizado para emitir los decretos de creación y delimitación de las Zonas Económicas Especiales, el cual deberá elaborar una guía de trámites y requisitos que los Administradores e inversionistas de Zonas Económicas Especiales deben cumplir. Así mismo, es el autorizado para suspender o revocar los permisos de operación a los Administradores o inversionistas de las Zonas Económicas Especiales.

La autorización de Zona Económica Especial al Administrador por parte del Ministerio de Comercio Exterior deberá contar con los siguientes requisitos:

- a) La delimitación geográfica de la Zona Económica Especial.
- b) El Acuerdo del Consejo Municipal de la o las Municipalidades que tengan la jurisdicción del lugar donde se desarrollará la Zona Económica Especial, manifestando su apoyo a la iniciativa.
- c) La carta de solicitud de creación de la Zona Económica Especial por parte del Administrador interesado.
- d) Un Plan Maestro propuesto por el Administrador sobre la propuesta de desarrollo de la Zona Económica Especial.
- e) Un estudio de impacto ambiental

ARTÍCULO 10- El Ministerio de Comercio Exterior puede autorizar el establecimiento de una Zona Económica Especial, en cualquier parte del territorio nacional, siempre que exista el consentimiento de las Municipalidades en cuyo territorio se establecerá la misma.

ARTÍCULO 11- El Ministerio de Comercio Exterior tendrá un plazo no mayor a noventa días naturales, desde la fecha de entrega de la solicitud por parte del Administrador o del Inversionista de la Zona Económica Especial para su aprobación, rechazo o solicitar que se subsanen los errores en dicha solicitud.

En caso de que el Ministerio de Comercio Exterior emitiera una determinación en sentido negativo, los Administradores pueden plantear nuevamente la solicitud de establecimiento de una Zona Económica Especial, siempre y cuando se aporten nuevos elementos probatorios que comprueben la factibilidad y beneficios considerables al país y la región con su establecimiento.

ARTÍCULO 12- Las autorizaciones de las Zonas Económicas Especiales serán por un plazo de cuarenta años, el cual podrá ser prorrogado por uno o más periodos iguales al inicial, siempre que el Administrador haya cumplido con sus obligaciones establecidas en dicha autorización y la presente ley.

La prórroga deberá ser solicitada por parte del Administrador con una antelación de un mínimo de ciento ochenta días a la fecha del vencimiento de la autorización vigente.

ARTÍCULO 13- Cuando el Administrador incumpla sus obligaciones y no las haya solucionado en un plazo razonable, o no cuente con las capacidades para desempeñar sus funciones, de tal manera que ponga en riesgo la seguridad, la eficiencia o la continuidad de las operaciones de la Zona Económica Especial, se le rescindirá la autorización, la cual se le podrá otorgar a otro Administrador.

Sección II Obligaciones del Estado costarricense

ARTÍCULO 14- El Estado costarricense deberá contar con ventanillas únicas para agilizar todos los trámites de todas las instituciones públicas que requieran los Administradores e inversionistas de las Zonas Económicas Especiales, las cuales podrán ubicarse físicamente en las Municipalidades donde se encuentren las mismas si éstas últimas así lo autorizan.

También deberá desarrollarse una plataforma web en donde el inversionista y el Administrador de la Zona Económica Especial puedan realizar todos los trámites de todas las instituciones públicas requeridos para su desarrollo y operación.

ARTÍCULO 15- El Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN) deberá elaborar un Plan de Acompañamiento con políticas públicas en coordinación con todas las instituciones públicas, para brindar acompañamiento al desarrollo de la Zona Económica Especial en los diferentes temas que se requieren como en servicios públicos, seguridad, educación en todos los niveles, transporte público, trámites municipales, entre otros.

ARTÍCULO 16- El Estado costarricense mediante los entes correspondientes deberá promover a nivel internacional la atracción de inversiones a las Zonas Económicas Especiales autorizadas.

ARTÍCULO 17- El Estado costarricense promoverá que se resuelvan los trámites solicitados por los Administradores e inversionistas de las Zonas Económicas Especiales en tiempo y forma, según las mejores prácticas internacionales en esta materia.

ARTÍCULO 18- Las Municipalidades en donde se desarrollen y operen las Zonas Económicas Especiales deberán brindar apoyo a las Zonas Económicas Especiales mediante sus Políticas Públicas Locales en el marco del Plan de Acompañamiento, para al adecuado desarrollo integral de su comunidad.

ARTÍCULO 19- El Ministerio de Salud resolverá, en un plazo no mayor de veinte días hábiles, las solicitudes para obtener los permisos sanitarios para la instalación y funcionamiento de las empresas acogidas al Régimen de Zona Económica Especial. Si transcurrido ese plazo, dicho Ministerio no se hubiera pronunciado, la solicitud se considerará aprobada.

ARTÍCULO 20- La Secretaría Técnica Ambiental (SETENA) resolverá, en un plazo no mayor de cuarenta días hábiles, las solicitudes para obtener los permisos respectivos de las empresas acogidas al Régimen de Zona Económica Especial. Si transcurrido ese plazo, dicha entidad no se hubiera pronunciado, la solicitud se considerará aprobada.

Sección III

De las obligaciones del Administrador

ARTÍCULO 21- El Administrador está obligado a garantizar la preservación del medio ambiente en la Zona Económica Especial y para ello debe actuar en coordinación con las autoridades responsables con estricta observancia a la legislación correspondiente a la materia ambiental.

ARTÍCULO 22- Cada Administrador, según las necesidades particulares de cada Zona Económica Especial, deberá realizar cuando menos, las actividades siguientes:

I- Urbanizar terrenos y construir en ellos, edificios para oficinas, fábricas, almacenes, depósitos, prestación de servicios y otras actividades complementarias, así como cualquier infraestructura necesaria y conveniente para el desarrollo de la Zona Económica Especial, tanto para uso propio como para su arrendamiento a terceras personas que se establezcan en ellas;

II- Dar terrenos en arrendamiento o derecho de superficie, para la realización de las actividades autorizadas;

III- Ofrecer servicios de arranque y operación parcial o total de plantas para apoyar o llevar a cabo las actividades propias de los Usuarios;

IV- Construir, promover y desarrollar centros de entrenamiento y capacitación técnica, de asistencia médica y deportivos y recreativos, así como establecimientos de servicios públicos, incluyendo los de transporte, para la utilización de los Usuarios y sus trabajadores;

V- Realizar las instalaciones necesarias para la prestación de servicios de electricidad, gas y agua, comunicaciones locales e internacionales, de seguridad, de alcantarillado, tratamiento de residuales y de desechos, así como los demás que se requieran para posibilitar el cumplimiento de los fines de la Zona Económica Especial;

VI- Desarrollar la construcción de viviendas, hoteles, hospitales, centros de enseñanza y cualquier alojamiento que mejore el funcionamiento de la Zona Económica Especial;

VII- Operar aeropuertos, puertos, muelles, lugares de embarque o desembarque, estaciones o vías ferroviarias, o de carga y descarga terrestre, acorde con las respectivas regulaciones legales vigentes; y

VIII- Espacios públicos, incluyendo vialidades, áreas verdes y espacios para todo tipo de uso comunitario y esparcimiento en general;

IX- Cualesquiera otras que el Ministerio de Comercio Exterior, los Municipios o los mismos Administradores consideren convenientes para el debido aprovechamiento de la Zona Económica Especial.

ARTÍCULO 23- El Administrador llevará un registro de las mercancías que se introduzcan y salgan de la Zona Económica Especial y será responsable de informar al Ministerio de Comercio Exterior de tales registros en la forma y según los procedimientos que se establezcan en el Reglamento.

A través del Reglamento de la presente Ley, se normalizarán las medidas de control de documentación necesarias para comprobar la legal introducción o extracción de mercancías de la Zona Económica Especial.

ARTÍCULO 24- El Administrador deberá presentar para la aprobación de la Zona Económica Especial ante el Ministerio de Comercio Exterior, el Plan Maestro que constituye el instrumento técnico que prevé los elementos y características generales de infraestructura y de los servicios asociados, para la construcción, desarrollo, administración y mantenimiento de la Zona Económica Especial.

El Plan Maestro deberá ser revisado por el Administrador cada cinco años y podrá ser modificado previa aprobación por parte del Ministerio de Comercio Exterior.

ARTÍCULO 25- Convenir con los inversionistas que para la resolución de controversias podrán someterse al arbitraje y a otros medios alternativos, en términos de las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 26- Obtener fondos, créditos y otros recursos financieros en el país o en el extranjero para el desarrollo, operación y mantenimiento de la Zona Económica Especial.

ARTÍCULO 27- Contratar con terceros los servicios necesarios para el desarrollo, operación y mantenimiento de la Zona Económica Especial cuando le resulte conveniente.

ARTÍCULO 28- Operar los servicios de vigilancia y control de accesos y tránsito de personas y bienes en la Zona Económica Especial, de conformidad con lo previsto en las reglas de operación de la misma, sin perjuicio de las disposiciones jurídicas aplicables y las atribuciones de las autoridades competentes.

ARTÍCULO 29- Los administradores de las Zonas Económicas Especiales y las empresas amparadas por el Régimen de Zona Económica Especial proveerán a la Dirección General de Aduanas las facilidades y asistencia requeridas, por ésta, para el cumplimiento de sus responsabilidades, relativas a la fiscalización e inspección de los materiales y mercaderías que entren y salgan de la Zona Económica Especial.

Igualmente, esos administradores suministrarán al Ministerio de Comercio Exterior y a PROCOMER las facilidades y la asistencia que estas entidades requieran para ejercer sus funciones relativas a las empresas beneficiarias del Régimen de Zona Económica Especial.

Sección IV Consejo Consultivo

ARTÍCULO 30- Cada Zona Económica Especial contará con un Consejo Consultivo que fungirá como instancia asesora y de vinculación con los sectores locales en donde se desarrollará y operará dicha ZEE.

ARTÍCULO 31- El Consejo Consultivo sesionará de manera ordinaria una vez al mes y, extraordinariamente, tantas veces como la Comisión considere necesario. Las sesiones del Consejo serán convocadas y presididas por el Presidente de la Comisión. El Consejo podrá crear los grupos de trabajo, con los integrantes y facultades que considere necesarias para la discusión de asuntos específicos.

ARTÍCULO 32- El Consejo Consultivo deberá estar integrado al menos por los siguientes representantes:

- a) El Alcalde Municipal.
- b) El Presidente del Consejo Municipal.
- c) Los directores de los colegios públicos y privados.

- d) Un representante de cada cámara empresarial existente.
- e) Un representante del Ministerio de Comercio Exterior.
- f) Un representante del Ministerio de Planificación Económica.
- g) Un representante del Administrador de la ZEE.
- h) Representantes de los inversionistas de la ZEE.
- i) Un representante de la Unidad Regional del Instituto Nacional de Aprendizaje.
- j) Un representante de cada universidad pública o privada presente en la región.

ARTÍCULO 33- Las funciones del Consejo Consultivo de las Zonas Económicas Especiales serán las siguientes:

- a) Participar en el Programa de Acompañamiento que desarrollará el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN).
- b) Dar seguimiento a la ejecución del Programa de Acompañamiento.
- c) Recomendar reformas a la ley de Zonas Económicas Especiales.
- d) Proponer programas ambientales acorde a las políticas del país.
- e) Proponer programas de vinculación entre las empresas y las universidades públicas y privadas, con el Ministerio de Educación Pública, con el Instituto Nacional de Aprendizaje, y otros entes del sector educativo.
- f) Proponer programas de responsabilidad social empresarial.

Sección V

De los derechos y obligaciones de los inversionistas

ARTÍCULO 34- Los inversionistas que deseen realizar operaciones dentro de los límites geográficos de la Zona Económica Especial deberán solicitar la autorización al Ministerio de Comercio Exterior.

ARTÍCULO 35- Se autoriza y promueve el uso de la figura del Operador Económico Autorizado para el ingreso y salida de personas y mercancías a la Zona Económica Especial.

ARTÍCULO 36- El Régimen de Zona Económica Especial se otorgará solo a inversionistas con proyectos cuya inversión nueva inicial en activos fijos sea de al menos un millón de dólares estadounidenses (US\$1.000.000,00) o su equivalente en moneda nacional.

ARTÍCULO 37- Declárase Zona Aduanera Primaria, las áreas donde se ubiquen las empresas acogidas al Régimen de Zona Económica Especial.

Únicamente requerirán el uso del agente aduanero aquellas operaciones que realicen las empresas amparadas al Régimen de Zona Económica Especial a en el territorio aduanero nacional.

ARTÍCULO 38- La propiedad de las mermas, los subproductos y desperdicios que desechen las empresas acogidas al Régimen de Zona Económica Especial, corresponderá prioritariamente a la municipalidad del cantón donde dichas empresas

se ubiquen, siempre que puedan ser tratados a nivel local o nacional y no causen peligro a la población; en estos casos, las municipalidades quedan autorizadas para venderlos de modo directo. Si las mermas, los subproductos y desperdicios no pueden tratarse a nivel local o nacional, será responsabilidad de la empresa darles el tratamiento debido.

Cuando algún productor o vendedor de bienes similares a los desechados por las empresas acogidas al Régimen de Zona Económica Especial, se sienta lesionado en sus intereses por el manejo de las mermas, los subproductos y desperdicios por parte de la municipalidad, podrá presentar reclamo ante el Ministerio de Economía, Industria y Comercio. Este Ministerio resolverá el conflicto a favor del reclamante, si determina que él se encuentra en una situación de evidente desventaja. Para resolver estos conflictos, el Ministerio de Economía, Industria y Comercio dictará, vía reglamento, el procedimiento que debe seguirse.

ARTÍCULO 39- Las empresas que se acojan al Régimen de Zona Económica Especial se clasificarán bajo una o varias de las siguientes categorías:

- a) Industrias procesadoras de exportación que producen, procesan o ensamblan para la exportación o reexportación.
- b) Empresas comerciales de exportación, no productoras, que simplemente manipulan, reempacan o redistribuyen mercaderías no tradicionales y productos para la exportación o reexportación.
- c) Industrias y empresas de servicios que los exporten a personas físicas y jurídicas, domiciliadas en el exterior o que los provean a compañías beneficiarias del Régimen de Zona Económica Especial; siempre y cuando, en este último caso, los servicios estén directamente vinculados con el proceso de producción de las compañías beneficiarias del Régimen de Zona Económica Especial.

Las entidades bancarias, financieras y aseguradoras que se instalen en las Zonas Económicas Especiales, no podrán acogerse a los beneficios de este Régimen. Tampoco podrán acogerse al Régimen las personas físicas o jurídicas dedicadas a prestar servicios profesionales.

- d) Empresas administradoras de las Zonas Económicas Especiales.
- e) Empresas o entidades que se dediquen a la investigación científica para el mejoramiento del nivel tecnológico de la actividad industrial o agroindustrial y del Comercio Exterior del país.
- f) Empresas que operen astilleros y diques secos o flotantes para la construcción, reparación o mantenimiento de las embarcaciones.

g) Industrias procesadoras que producen, procesan o ensamblan bienes, independientemente de que exporten o no, que reúnan los requisitos establecidos en esta Ley.

Finalmente, no podrán ingresar al Régimen de Zona Económica Especial las empresas que se dediquen a la extracción minera, la exploración o extracción de hidrocarburos, la producción o comercialización de armas y municiones que contengan uranio empobrecido y las compañías que se dediquen a la producción o comercialización de cualquier tipo de armas.

ARTÍCULO 40- Las empresas acogidas al régimen de Zona Económica Especial gozarán de los siguientes incentivos por un plazo de hasta veinte años prorrogables:

a) Internar a la Zona Económica Especial la materia prima, los productos elaborados o semielaborados, los componentes y las partes, los materiales de empaque y envase, y las demás mercancías requeridas para su operación, sin sujeción al pago de todo tributo y derecho consular sobre la importación.

Estarán exentos de todo tipo de tributo de importación o impuesto interior los materiales de empaque, embalaje y envase, así como los demás desechos de equipo de cómputo, electrónicos y otros desechos derivados de las actividades de las empresas de Zona Económica Especial siempre y cuando esos materiales de empaque, envases, embalajes y desechos estén destinados al reciclaje o a la reutilización.

b) Internar a la Zona Económica Especial la maquinaria y el equipo, lo mismo que sus accesorios y repuestos, sin sujeción al pago de todo tributo y derecho consular sobre la importación. Adicionalmente, gozarán de exención de todo tributo y derecho consular que afecte la importación de vehículos automotores necesarios para su operación, producción, administración y transporte.

c) Exención de todo tributo y derecho consular que pese sobre la importación de los combustibles, aceites y lubricantes requeridos para la operación de estas empresas. Tal exención se otorgará únicamente cuando estos bienes no se produzcan dentro del país en la calidad, cantidad y oportunidad necesarias. Para importarlos, el Ministerio de Economía, Industria y Comercio deberá otorgar la autorización previa y pronunciarse, mediante resolución razonada, en un plazo máximo de quince días hábiles.

d) Exención de todo tributo asociado con la exportación o reexportación de productos. Esta exención se otorgará para la reexportación de la maquinaria de producción y equipos de las Zonas, ingresados al amparo de esta ley.

e) Exención del pago de impuestos sobre el capital y el activo neto, del pago del impuesto territorial y del impuesto de traspaso de bienes inmuebles.

- f) Exención del impuesto de ventas y consumo sobre las compras de bienes y servicios.
- g) Exención de todo tributo que pese sobre las remesas al extranjero.
- h) Exención de todos los tributos a las utilidades, así como de cualquier otro, cuya base imponible se determine en relación con las ganancias brutas o netas, los dividendos abonados a los accionistas o los ingresos o las ventas

Los plazos se contarán a partir de la fecha de inicio de las operaciones productivas de la empresa beneficiaria, siempre que dicho plazo no exceda de tres años a partir de la publicación del respectivo acuerdo de otorgamiento.

- i) Exención de todo tributo y patente municipales. Las empresas a que se refiere este artículo deberán cancelar los servicios municipales de que hagan uso. En este caso, la municipalidad respectiva podrá cobrar hasta el doble de las tarifas establecidas por ley para esos servicios. No obstante lo anterior, las empresas establecidas en las Zonas Económicas Especiales quedan autorizadas para contratar esos servicios con cualquier persona física o jurídica.
- j) Exención de todo tributo sobre la importación y exportación de muestras comerciales o industriales, previa autorización del Ministerio de Comercio Exterior.

ARTÍCULO 41- Además de los incentivos fiscales, antes indicados, las empresas establecidas en las Zonas Económicas Especiales podrán solicitar a la empresa administradora de cada una de ellas o al Ministerio de Comercio Exterior, los siguientes beneficios:

- a) Asistencia para el entrenamiento, coordinada por el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), para empleados y aspirantes a empleados de las empresas establecidas en la Zona Económica Especial.
- b) Asistencia en la selección del personal que han de emplear en estas empresas. Se coordinarán las actividades de selección con el Instituto Nacional de Aprendizaje, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, gremios laborales y otras instituciones locales y estatales.
- c) Asistencia y asesoramiento en sus requerimientos y necesidades ante las instituciones gubernamentales y privadas.

ARTÍCULO 42- Las empresas nacionales que provean, a las empresas establecidas en las Zonas Económicas Especiales, servicios, materias primas nacionales, productos, partes o componentes, parcial o totalmente elaborados en el país, en estas transacciones no deberán cobrar ni retener el impuesto de ventas ni el selectivo de consumo. Únicamente los proveedores nacionales deberán registrar y consignar, en la declaración del impuesto respectivo, el monto de ventas exentas, sea este de ventas o de consumo.

ARTÍCULO 43- Se autoriza a la Caja Costarricense del Seguro Social (C.C.S.S.) a crear vía reglamento una nueva modalidad de aseguramiento diferenciado para las empresas acogidas al régimen de Zona Económica Especial.

CAPÍTULO TERCERO Creación de Tribunales Especializados

Sección I Creación de Tribunales Especializados

ARTÍCULO 44- Las Zonas Económicas Especiales contarán con tribunales especializados pertenecientes al Poder Judicial con competencia exclusiva sobre las mismas, los que pueden adoptar sistemas o jurisprudencia jurídica conforme a las mejores prácticas internacionales.

ARTÍCULO 45- Los actos y contratos que se celebren o emitan dentro de las Zonas Económicas Especiales tienen plena vigencia en el resto del país y en el extranjero de conformidad a los acuerdos de reciprocidad y el derecho internacional.

ARTÍCULO 46- Las Zonas Económicas Especiales están obligadas a publicar su normativa y autorizadas a crear sus medios de publicación, incluyendo los medios electrónicos.

ARTÍCULO 47- La jerarquía normativa aplicable en las Zonas Económicas Especiales será la siguiente:

- a) La Constitución Política de Costa Rica.
- b) Tratados internacionales celebrados por el Estado costarricense en lo que sean aplicables.
- c) La Ley de Zonas Económicas Especiales.
- d) Las leyes reglamentarias en materia de política industrial y competitividad.
- e) Las disposiciones reglamentarias al interior de las Zonas Económicas Especiales.

ARTÍCULO 48- El reglamento de la presente Ley contiene las medidas necesarias para procurar que los servicios y trámites relativos al tráfico de personas, de vehículos y mercancías dentro y fuera de las Zonas Económicas Estratégicas sean lo más expeditos posible, adoptando aquellas medidas que, de manera acorde a lo que esta Ley dispone, permitan alcanzar un desarrollo eficiente de la Zona y la celeridad en dichas operaciones, con el fin de fomentar la competitividad económica.

CAPÍTULO CUARTO Solución de controversias

ARTÍCULO 49- Para efectos de resolver las controversias en lo que corresponda, se aplicará la Ley Sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social ley número 7727 (Ley RAC), y la reglamentación aprobada por el Administrador de la Zona Económica Especial.

Rige a partir de su publicación.

Pedro Miguel Muñoz Fonseca

María Inés Solís Quirós

Diputado y diputada

NOTA: Este proyecto no tiene comisión asignada.

1 vez.—(IN2019392671).

REFORMA INTEGRAL A LA LEY RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS SOBRE COHECHOS DOMÉSTICOS, SOBORNO TRANSNACIONAL Y OTROS DELITOS, LEY NÚMERO 9699

Expediente N.º 21.610

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El presente proyecto de Ley tiene la intención de reformar integralmente la Ley responsabilidad de las personas jurídicas sobre cohechos domésticos, soborno transnacional y otros delitos, Ley número 9699, del 11 de julio del 2019, debido a que aún después de la aprobación del proyecto de Ley se mantienen las inquietudes que en su momento externé en el plenario legislativo.

A continuación, se enumeran los considerandos que justifican esta iniciativa:

1- Nuestro país se adhirió a la Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales de la Organización Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE¹), mediante la Ley N.º 9450, de 11 de mayo de 2017. Dicha convención es un instrumento internacional anticorrupción que se enfoca en el lado “oferente” de la corrupción, es decir, la persona o entidad que ofrece, promete u otorga una dádiva, en actos de soborno contrarios a la Administración Pública, nacional o extranjera.

2- Costa Rica se encuentra en proceso de adhesión a la OCDE y como parte del proceso se han emitido varias recomendaciones para ajustar la normativa costarricense para para investigar y sancionar las personas jurídicas que participen

1 La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) es una organización de países que se fundó en 1961 y tiene como misión la promoción de políticas dirigidas a mejorar el bienestar económico y social de las personas alrededor del mundo. Asimismo, provee un foro donde los gobiernos de más de 35 países comparten experiencias y buenas prácticas, y buscan de manera conjunta soluciones a problemas comunes y globales.

en los delitos de soborno internacional.

3- En el artículo 2, inciso 2, de la Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales de la Organización Cooperación y Desarrollo Económicos, se establece:

“Artículo 3

Sanciones

(...)

En caso de que, bajo el sistema legal de una de las Partes, la responsabilidad penal no sea aplicable a las personas jurídicas, dicha Parte deberá garantizar que las personas jurídicas estarán sujetas a sanciones efectivas, proporcionales y disuasivas no penales, incluyendo sanciones monetarias, por cohecho de servidores públicos extranjeros.

(...)”. *Resaltado no es del original.*

Es decir, no era obligación de Costa Rica aprobar mediante una Ley la responsabilidad penal de las personas jurídicas, lo cual ha generado una gran inseguridad e incongruencia jurídica.

4- La Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública, contempla en su artículo 44 bis ya contemplaba los presupuestos para investigar y sancionar a personas jurídicas:

“Artículo 44 bis- Sanciones administrativas a personas jurídicas

En los casos previstos en el inciso m) del artículo 38 y el artículo 55 de esta Ley, y en los artículos del 340 al 345 bis del Código Penal, cuando la retribución, dádiva o ventaja indebida la dé, prometa u ofrezca el director, administrador, gerente, apoderado o empleado de una persona jurídica, en relación con el ejercicio de las funciones propias de su cargo o utilizando bienes o medios de esa persona jurídica, a la persona jurídica le será impuesta una multa de veinte a mil salarios base, sin perjuicio e independientemente de las responsabilidades penales y civiles que sean exigibles y de la responsabilidad administrativa del funcionario, conforme a esta y otras leyes aplicables.

Si la retribución, dádiva o ventaja indebida está relacionada con un procedimiento de contratación administrativa, a la persona jurídica responsable se le aplicará la multa anterior o hasta un diez por ciento (10%) del monto de su oferta o de la adjudicación, el que resulte ser mayor;

además, se le impondrá la inhabilitación a que se refiere el inciso c) del artículo 100 de la Ley N.º 7494, Contratación Administrativa.

Sin perjuicio de las potestades de la Contraloría General de la República, será competente para iniciar el procedimiento administrativo e imponer las sanciones previstas en este artículo, cada ministerio o institución que forme parte de la Administración Pública, central o descentralizada, a nombre de la cual o por cuenta de la cual actúe, o a la que le preste servicios el funcionario a quien se le haya dado, ofrecido o prometido la retribución, dádiva o ventaja indebida, de acuerdo con las reglamentaciones aplicables. En los casos a que se refiere el artículo 55 de esta Ley, será competente el Ministerio de Justicia y Paz (), el cual contará, para esos efectos, con el asesoramiento de la Procuraduría General de la República, en lo pertinente.*

En los casos en que la institución pública competente para imponer las sanciones previstas en ese artículo ostente competencia regulatoria atribuida por ley sobre la persona jurídica responsable, podrá aplicarse la sanción indicada en los párrafos primero y segundo, o bien, según la gravedad de la falta y sin perjuicio de las demás potestades de la respectiva institución, cualquiera de las siguientes sanciones:

- a) Clausura de la empresa, las sucursales, los locales o el establecimiento con carácter temporal, por un plazo que no podrá exceder de cinco años.*
- b) Suspensión de las actividades de la empresa hasta por el plazo máximo de cinco años.*
- c) Cancelación de la concesión o el permiso de operación de la empresa.*
- d) Pérdida de los beneficios fiscales o las exoneraciones otorgados a la empresa.*

Para la imposición de las sanciones previstas en este artículo, deberá seguirse el procedimiento ordinario previsto en la Ley General de la Administración Pública y respetarse el debido proceso. En cuanto a la prescripción, se aplicará lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, N.º 7428.

La resolución final que se dicte deberá declarar la responsabilidad correspondiente y el monto pecuniario. La certificación de la resolución firme será título ejecutivo contra el responsable.

Si se presentan causas de abstención o recusación respecto de algún funcionario que deba intervenir o resolver en un procedimiento basado en este artículo, se aplicarán las reglas pertinentes de la Ley General de la Administración Pública.

Las auditorías internas de las instituciones públicas velarán por que se establezcan procedimientos adecuados para el efectivo cumplimiento de las disposiciones de este artículo, sin perjuicio de las potestades de la Contraloría General de la República.”

Como fue externado en su momento, hubiese bastado para cumplir con lo establecido en la Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales de la Organización Cooperación y Desarrollo Económicos, modificar el artículo citado y los relacionados a cohecho y soborno en el Código Penal.

5- La recientemente aprobada Ley responsabilidad de las personas jurídicas sobre cohechos domésticos, soborno transnacional y otros delitos, Ley número 9699, del 11 de julio del 2019, Crea la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Dicho cambio en la normativa es totalmente inviable e incongruente con la normativa penal, ya que en Costa Rica no es posible sancionar penalmente a una persona jurídica pues el sistema de justicia penal es de carácter personal. Sobre esto particular la Defensa Publica mediante el oficio JEFDP-0286-2019, del 25 de marzo del 2019, externó su posición sobre el entonces proyecto de Ley 21.248, en dicho oficio indicó:

*“La culpabilidad implica el análisis individual para la determinación de la imputabilidad (estado mental) del sujeto activo, el conocimiento de ilicitud y la exigibilidad de la conducta conforme a derecho, por lo cual resulta indiscutible que tal atribución de responsabilidad, de acuerdo con nuestra normativa, **sólo se le puede demandar a una persona física, nunca a una persona jurídica.** Y cualquier intento en sentido contrario, es decir para regular en nuestra legislación la responsabilidad penal de la persona jurídica, sería inconstitucional.”*

Igualmente, el artículo 71 del Código Penal, en el cual se señalan los aspectos a considerar para efectos de imponer la pena, es decir la sanción en el caso concreto, se encuentra estructurado para sancionar a las personas físicas, nunca a las personas jurídicas, puesto que las condiciones que el juzgador debe valorar son inminentemente personales y aluden a una condición de humanidad. Adicionalmente, la sanción penal tiene el carácter resocializador, el cual debe ser su finalidad última, lo que es aplicable para las personas jurídicas.

*De modo que puede afirmarse, **que un esfuerzo legislativo que pretenda la responsabilidad penal de personas jurídicas, en el estado actual de la cuestión, implicaría violentar la jurisprudencia constitucional** basada en el principio de culpabilidad, que parte del reproche que se le realiza a una persona física (su capacidad de culpabilidad).*

Pero adicionalmente, lejos de lograr un ingreso expedito y exitoso a la OCDE, así como un instrumento legal que permita en el menor de los plazos combatir el fenómeno de la corrupción, más bien implicaría una serie de retrasos y hasta infructuosas gestiones para lograr una aprobación que desde ya adolece de una serie de vicios que resultan infranqueables.

En esa línea, si se desea aprovechar la oportunidad de legislar y promover un proyecto exitoso, blindado de cualquier error y válido jurídicamente, que permita bajo iguales condiciones (puesto que las sanciones pretendidas son absolutamente viables en la sede administrativa) enfrentar el problema antes dicho y lograr el ingreso a la OCDE, **se puede generar un proyecto de responsabilidad administrativa** (una vez más, con las mismas sanciones por lo que no habría agravio alguno para el objetivo perseguido) sólido, robusto y bien articulado.”

6- Adicionalmente la nueva Ley creo un nuevo delito:

“Se adiciona un artículo 368 bis a la Ley N.º 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970.

Falsificación de registros contables

Artículo 368 bis- Será sancionado con prisión de uno a seis años, quien con el propósito de cometer u ocultar alguno de los delitos contemplados en el artículo 1 de la ley Responsabilidad de las Personas Jurídicas sobre Cohechos Domésticos, Soborno Transnacional y otros Delitos, falsifique en todo o en parte, los libros, registros físicos o informáticos, o cualquier otro documento contable de una persona jurídica o física. Se aplicará la misma sanción a la persona física que con el mismo propósito lleve una doble contabilidad o cuentas no asentadas en los libros contables.”

Según el criterio de varios expertos penalistas, la creación de este nuevo delito es innecesario debido a que el Código Penal costarricense ya contempla los siguientes delitos:

“Uso de falso documento.

Artículo 372- Será reprimido con uno a seis años de prisión, el que hiciere uso de un documento falso o adulterado.

Falsedad ideológica.

Artículo 367- Las penas previstas en el artículo anterior son aplicables al que insertare o hiciere insertar en un documento público o auténtico declaración a un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar perjuicio.

Falsificación de documentos privados.

Artículo 368- Se impondrá prisión de seis meses a dos años al que hiciere en todo o en parte un documento privado falso o adulterare uno verdadero resultar perjuicio.”

7- El Departamento del Estudios, Referencias y Servicios técnicos de la Asamblea Legislativa emitió el informe AL-DEST- IJU -100- 2019, sobre el proyecto de Ley 21.248 “RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS SOBRE COHECHOS DOMÉSTICOS, SOBORNO TRANSNACIONAL Y OTROS DELITOS” el pasado 13 de mayo de 2019 en donde enumera múltiples errores de forma y de fondo que contenía el proyecto. La mayoría de dichas recomendaciones se han incorporado al texto del presente proyecto de Ley.

En resumen, la presente reforma integral pretende darle aplicabilidad a la ley aprobada, para permitir sancionar a personas jurídicas utilizadas para cometer delitos de cohechos domésticos, soborno transnacional y otros delitos. Se conservan las sanciones, pero ajustadas a la realidad económica y jurídica de la sociedad costarricense.

En virtud de lo anterior, se somete a conocimiento de los señores diputados y señoras diputadas el presente proyecto de ley para su respectiva discusión y aprobación legislativa.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA INTEGRAL A LA LEY RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS
JURÍDICAS SOBRE COHECHOS DOMÉSTICOS, SOBORNO
TRANSNACIONAL Y OTROS DELITOS, LEY NÚMERO 9699**

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1- Objeto de la presente ley

La presente ley regula la responsabilidad civil o administrativa de las personas jurídicas respecto de los delitos contemplados en la Ley N.º 8422, Ley contra la

Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, de 6 de octubre de 2004, en sus artículos 47 y 55 y los delitos contemplados en la Ley N.º 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970, en sus artículos 347, 348, 349, 350, 351, 352, 352 bis, 353, 354, 355, 361, 363, 363 bis y 368, el procedimiento para la investigación y el establecimiento de dicha responsabilidad, la determinación de las sanciones correspondientes y la ejecución de estas, así como los supuestos en los cuales la presente ley resulta procedente.

Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal individual de las personas físicas por la comisión de cualquiera de los delitos mencionados en el párrafo primero de este artículo.

ARTÍCULO 2- Alcances

Las disposiciones de la presente ley serán aplicables a:

- a) Las personas jurídicas de derecho privado costarricense o extranjero, domiciliado, residente o con operaciones en el país.
- b) Las empresas públicas estatales y no estatales y las instituciones autónomas, que estén vinculadas con relaciones comerciales internacionales y sean utilizadas para cometer el delito de soborno transnacional, así como los delitos de receptación, legalización o encubrimiento de bienes, producto del soborno transnacional.

Para efectos de la presente ley, la persona jurídica de derecho privado costarricense es aquella constituida y domiciliada en el país, con independencia del capital de origen.

La persona jurídica extranjera se presume domiciliada en Costa Rica si tuviera en el país agencia, filial o sucursal, o realizara algún tipo de contrato o negocio en el país, pero sólo respecto de los actos o contratos celebrados por ellas.

La presente ley también será aplicable a las personas jurídicas o de hecho que operen mediante la figura del fideicomiso, sociedad, corporación o empresa de cualquier clase, fundaciones y otras asociaciones de carácter no mercantil, que tengan capacidad de actuar y asumir la responsabilidad jurídica de sus actos.

Las empresas matrices serán responsables cuando uno de los gerentes, miembros de junta directiva o socios de una de sus subordinadas, o una empresa bajo su control directo o indirecto, haya sido condenado en firme por alguno de los delitos enunciados en el artículo anterior, por cometer personalmente el delito de soborno transnacional, así como los de receptación, legalización o encubrimiento de bienes, producto del soborno transnacional y además hayan sido condenados por utilizar para cometer el delito su mandato o poder legal y los medios encomendados por la empresa matriz para cumplir sus fines mercantiles, y consecuencia de estos hechos

y con conocimiento de estos hechos, las empresas matrices obtengan un provecho directo o indirecto.

ARTÍCULO 3- Vicisitudes de la persona jurídica

Cuando sean condenados los representantes legales de una empresa o por aquellos que actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, estén autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica u ejercen facultades de organización y control, y la persona jurídica presuntamente responsable civil por las conductas descritas en el artículo primero de la presente ley, se absorbe, transforme, adquiere, fusione o escinda, luego de comprobados judicialmente a las personas causadas los hechos generadores de responsabilidad, se seguirán las siguientes reglas:

a) Si se extingue por efecto de una absorción, transformación, adquisición o fusión, y las personas condenadas judicialmente por los delitos descritos en el artículo primero de esta ley es propietaria de la totalidad del capital social de la empresa extinguida, la persona jurídica absorbente o nueva será objeto del procedimiento de responsabilidad que regula la presente ley y se hará acreedora de las consecuencias que se deriven de él si la misma persona condenada es propietaria de la totalidad del capital social de la nueva empresa resultante de la absorción, transformación, adquisición o fusión.

b) Si se escinde, y la persona condenada es propietaria de la totalidad del capital social de la empresa original y de las resultantes, todas las personas jurídicas que hayan participado en el proceso de escisión, bien como escidente o beneficiarias, estarán sujetas al proceso y a las sanciones de la presente ley.

En caso de que ocurra una disolución aparente, cuando la persona jurídica continúa su actividad económica a través de otra nueva de la que es el condenado propietario de la totalidad del capital social de la nueva persona jurídica, pero mantiene la identidad sustancial de la actividad, de sus clientes, proveedores, empleados, o de la parte más relevante de todos ellos, continúa teniendo la responsabilidad civil y administrativa de la persona jurídica disuelta.

ARTÍCULO 4- Atribución de responsabilidad de las personas jurídicas

Serán responsables civil o administrativamente las personas jurídicas, por los delitos enunciados en el artículo primero:

a) De los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, y en su beneficio directo o indirecto, por sus representantes legales o por aquellos que actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica u ostentan facultades de organización y control dentro de la misma y se demuestra en juicio que los superiores competentes y con autoridad conocían el hecho fueron

negligentes en su deber de impedir los hechos o participaron de los hechos acusados.

b) De los delitos cometidos, en el ejercicio de actividades de las personas jurídicas y por cuenta y en beneficio directo o indirecto de las mismas, por quien, estando sometido a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el párrafo anterior, han podido realizar los hechos por haberse incumplido por aquellos los deberes de supervisión, vigilancia y control de su actividad, atendidas las concretas circunstancias del caso.

c) De los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, y en su beneficio directo o indirecto, por medio de intermediarios ajenos a la persona jurídica, pero contratados o instados por sus representantes legales para cometer el delito o por aquellos que actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica o ejercen facultades de organización y control dentro de la misma se demuestra en juicio que conocían los hechos delictivos cometido por los intermediarios ajenos a la persona jurídica, pero contratados o instados por sus representantes legales.

Las personas jurídicas no serán responsables civiles en los casos en que las personas físicas indicadas en los incisos anteriores, hubieren cometido el delito exclusivamente en ventaja propia o exclusivamente a favor de un tercero, o si ha adulterado dolosamente documentos y procedimientos vigentes en la empresa con el propósito de cometer el delito sin el consentimiento de los gerentes o apoderados de la empresa o si la representación invocada por el agente fuera falsa o haya burlado las reglas de conducta y seguridad vigentes en la empresa; sin perjuicio de la responsabilidad civil o administrativa en que pudieran incurrir por causa de negligencia judicialmente comprobada.

La responsabilidad de las personas jurídicas no excluye la responsabilidad individual de la persona física, sean estos directores o empleados o de cualquier otra persona que participe de la comisión de las conductas citadas en este artículo, y que se determinará por lo dispuesto en otras leyes.

ARTÍCULO 5- Independencia de la responsabilidad civil o administrativa de las personas jurídicas

La responsabilidad civil o administrativa de las personas jurídicas será una consecuencia de la responsabilidad penal de las personas físicas comprobada en sentencia judicial en firme.

De forma excepcional, existirá responsabilidad de la persona jurídica ante la siguiente situación:

a) Cuando no haya sido posible establecer en sentencia judicial penal firme la participación de el o los responsables individuales, siempre y cuando en el proceso

respectivo se demostrare fehacientemente que el delito se cometió dentro del ámbito de funciones y atribuciones propias de las personas señaladas en el inciso a) del artículo 4 de la presente ley, y las autoridades de la empresa desconocían los hechos.

TÍTULO II MODELO FACULTATIVO DE ORGANIZACIÓN, PREVENCIÓN DE DELITOS, GESTIÓN Y CONTROL

ARTÍCULO 6- Promoción de la adopción de un modelo de organización, prevención de delitos, gestión y control

El Ministerio de Economía, Industria y Comercio y el Ministerio de Justicia y Paz, en coordinación con las instituciones públicas que correspondan según sus competencias legales, promoverán la instauración del modelo de organización, prevención de delitos, gestión y control previsto en los artículos 8 y 10 de la presente ley, el cual será facultativo, así como la adopción de programas de transparencia y ética empresarial, y de mecanismos internos anticorrupción y de control interno por parte de las personas jurídicas costarricenses.

ARTÍCULO 7- Encargado del modelo

Toda persona jurídica que adopte el modelo facultativo de organización, prevención de delitos, gestión y control deberá tener un encargado de supervisar el funcionamiento y el cumplimiento de dicho modelo. El encargado deberá contar con autonomía respecto de la administración de la persona jurídica, de sus dueños, sus socios, sus accionistas o sus administradores. Podrá ejercer labores de contraloría o auditoría interna. Quedan exceptuadas de esta obligación las personas jurídicas indicadas en el artículo 10 de la presente ley.

El órgano de dirección y la administración deberán proveer al encargado de prevención de delitos los medios y las facultades suficientes para el desempeño de sus funciones. El encargado deberá establecer, junto con la administración de la persona jurídica, un programa dirigido a la aplicación efectiva del modelo de organización, prevención de delitos, gestión y control, así como un sistema de supervisión eficiente, a fin de detectar sus fallas para modificarlo oportunamente de acuerdo con el cambio de las circunstancias de la persona jurídica.

ARTÍCULO 8- Modelo de organización, prevención de delitos, gestión y control

El modelo de organización, prevención de delitos, gestión y control deberá guardar relación con los riesgos propios de la actividad que realiza la persona jurídica, su dimensión, giro, complejidad y con su capacidad económica, con el objetivo de prevenir, detectar, corregir y poner en conocimiento de las autoridades correspondientes los hechos delictivos abarcados por la presente ley.

A excepción de lo dispuesto en los artículos 9 y 10 de la presente ley, el modelo anteriormente descrito deberá contener, como mínimo, lo siguiente, así como cualquier otra condición que sea establecida vía reglamentaria:

- a) Identificar las actividades o los procesos de la persona jurídica, sean habituales o esporádicos, en cuyo contexto se genere o incremente el riesgo de comisión de los delitos que deben ser prevenidos.
- b) Establecer protocolos, códigos de ética, reglas y procedimientos específicos que permitan a las personas que forman parte de la persona jurídica, independientemente del cargo o la función ejercidos, programar y ejecutar sus tareas o labores de una manera que prevenga la comisión de delitos.
- c) Instaurar protocolos o procedimientos de adopción de decisiones y de ejecución de estas.
- d) Fijar procedimientos en el área de administración y auditoría de los recursos financieros, que permitan a la persona jurídica prevenir su utilización en la comisión de delitos.
- e) Crear reglas y procedimientos específicos para prevenir ilícitos en el ámbito de concursos y procesos licitatorios, en la ejecución de contratos administrativos o en cualquier otra interacción con el sector público.
- f) Determinar la extensión en la aplicación del código de ética o de conducta, o de las políticas y los procedimientos de prevención de delitos, a terceros o socios de negocios, tales como proveedores, distribuidores, prestadores de servicios, agentes e intermediarios, cuando sea necesario en función de los riesgos existentes.
- g) Disponer de modelos de gestión de los recursos financieros adecuados para impedir la comisión de los delitos que deben ser prevenidos.
- h) Ejecutar un programa de capacitación periódica sobre el modelo a directores, administradores, empleados y terceros o socios de negocios.
- i) Programar un análisis periódico de riesgos y de verificación del modelo, y de su eventual modificación, cuando se pongan de manifiesto infracciones relevantes de sus disposiciones o cuando se produzcan cambios en la organización, en la estructura de control o en la actividad desarrollada que los hagan necesarios.
- j) j) Acordar un sistema disciplinario que sancione adecuadamente el incumplimiento de las medidas que prescriba el modelo, de acuerdo con la forma de administración de la respectiva persona jurídica.
- k) Realizar una auditoría externa de su contabilidad, conforme a lo establecido en el reglamento de la presente ley o cuando las autoridades del Ministerio de

Hacienda lo requieran. En caso de encontrar aparentes hechos ilícitos, el auditor externo tiene el deber de denunciar ante el Ministerio Público.

Las obligaciones, prohibiciones y sanciones internas deberán señalarse en la reglamentación que la persona jurídica dicte al efecto y deberán comunicarse a todos los trabajadores, directores, administradores, empleados y terceros o socios de negocios. Esta normativa interna deberá ser incorporada expresamente en los respectivos contratos de trabajo y de prestación de servicios de todos los trabajadores, directores, administradores, empleados y proveedores de la persona jurídica, incluidos los máximos ejecutivos de esta.

ARTÍCULO 9- Empresas públicas estatales y no estatales, y las instituciones Autónomas

El Sistema de Control Interno de las empresas públicas estatales y no estatales, y las instituciones autónomas públicas, regulado en la Ley N.º 8292, Ley General de Control Interno, de 27 de agosto de 2002, deberá incorporar los requerimientos mínimos del modelo de organización, prevención de delitos, gestión y control que regula el artículo 8 de la presente ley.

ARTÍCULO 10- Personas jurídicas de pequeñas y medianas dimensiones

En las personas jurídicas de pequeñas y medianas dimensiones, las funciones del encargado de supervisar el funcionamiento y cumplimiento del modelo de organización, prevención de delitos, gestión y control, a que se hace referencia en el artículo 7, podrán ser asumidas directamente por el órgano de administración o, en su defecto, por el dueño, socio o accionista encargado de la dirección de la persona jurídica.

Para efectos de la presente ley, las personas jurídicas de pequeñas y medianas dimensiones son aquellas que, según la Ley N.º 8262, Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, de 2 de mayo de 2002 y demás legislación vigente, reúnan las características descritas para las pequeñas y medianas empresas o sus equivalentes para otro tipo de organización, y las fundaciones, las asociaciones de carácter no mercantil y las asociaciones de desarrollo.

El modelo anteriormente descrito deberá contener, como mínimo, lo siguiente, así como cualquier otra condición que sea establecida vía reglamentaria:

- a) Identificar las actividades o los procesos de la persona jurídica, sean habituales o esporádicos, en cuyo contexto se genere o incremente el riesgo de comisión de los delitos que deben ser prevenidos.
- b) Establecer protocolos, códigos de ética, reglas y procedimientos específicos que permitan a las personas que forman parte de la persona jurídica, independientemente del cargo o la función ejercidos, programar y ejecutar sus tareas o labores de una manera que prevenga la comisión de delitos.

- c) Instaurar protocolos o procedimientos para la formación de la voluntad de la persona jurídica, de adopción de decisiones y de ejecución de estas.
- d) Crear reglas y procedimientos específicos para prevenir ilícitos en el ámbito de concursos y procesos licitatorios, en la ejecución de contratos administrativos o en cualquier otra interacción con el sector público.
- e) Ejecutar un programa de capacitación periódica sobre el modelo a directores, administradores, empleados y terceros o socios de negocios.
- f) Acordar un sistema disciplinario que sancione adecuadamente el incumplimiento de las medidas que prescriba el modelo, de acuerdo con la forma de administración de la respectiva persona jurídica.
- g) Realizar una auditoría externa de su contabilidad conforme a lo establecido en el reglamento de la presente ley o cuando las autoridades del Ministerio de Hacienda lo requieran. En caso de encontrar aparentes hechos ilícitos, el auditor externo tiene el deber de denunciar ante el Ministerio Público.

TÍTULO III SANCIONES

ARTÍCULO 11- Clases de sanciones

Las sanciones aplicables a las personas jurídicas son las siguientes:

Principales:

a) Para los delitos enunciados en el artículo primero de la presente ley siempre se impondrá una sanción de multa de sanción de multa de treinta a doscientos salarios base. Si el delito está relacionado con un procedimiento de contratación administrativa, a la persona jurídica responsable se le aplicará la multa de hasta tres veces el daño causado, además de la inhabilitación para participar en procedimientos de contratación pública por diez años.

La determinación del monto de la multa a imponer deberá considerar la eventual afectación a la prestación de los servicios que pudiera ocasionar la carga económica para la persona jurídica.

- b) Pérdida o suspensión de los beneficios o subsidios estatales de los que goce, por un plazo de tres a diez años.
- c) Inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas para contratar o participar en concursos o licitaciones públicas o en cualquier otra actividad vinculada

con el Estado, por un plazo de tres a diez años. La inhabilitación se extenderá a las personas jurídicas controladas por la persona jurídica directamente responsable, a sus matrices y a sus subordinadas.

d) Inhabilitación para gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la seguridad social, por un plazo de tres a diez años. La inhabilitación se extenderá a las personas jurídicas controladas por la persona jurídica directamente responsable, a sus matrices y a sus subordinadas.

e) Cancelación total o parcial del permiso de operación o funcionamiento, las concesiones o contrataciones obtenidas producto del delito. Esta pena no se aplicará en el caso de que pueda causar graves consecuencias sociales o daños serios al interés público, como resultado de su aplicación.

f) Disolución de la persona jurídica. Esta sanción solo podrá aplicarse si la persona jurídica hubiera sido creada al solo efecto de la comisión del delito o si la comisión de delitos constituye su principal actividad.

Dispuesta la cancelación o disolución de la persona jurídica, el juez comunicará la sanción al registro correspondiente, para su publicación en el diario oficial y cancelación de inscripción y, en caso de que corresponda, al Registro Nacional para la respectiva anotación de bienes. Existirá imposibilidad legal para que se tramite su absorción, adquisición, transformación, fusión o escisión de una persona jurídica u otra figura similar.

Cuando deba liquidarse el patrimonio de una persona jurídica' en razón de la presente ley, los derechos reales inscritos y los derechos laborales, ambos de terceros de buena fe, tendrán prioridad sobre las demás obligaciones que deban satisfacerse, incluyendo la pena pecuniaria eventualmente impuesta.

La autoridad judicial ordenará, ante la Contraloría General de la República el registro que corresponda con la anotación de la sanción administrativa que se le haya impuesto. Esta anotación se mantendrá por el plazo de diez años a partir del cumplimiento efectivo de la sanción.

La aplicación de las sanciones previstas en la presente ley no excluye las eventuales penas por conductas en que hayan incurrido los funcionarios públicos o los particulares.

Accesoria:

Publicación en el diario oficial u otro de circulación nacional de un extracto de la sentencia que contenga la parte dispositiva del fallo condenatorio firme. La persona jurídica correrá con los costos de la publicación.

ARTÍCULO 12- Circunstancias eximentes y atenuantes de responsabilidad

El juez podrá eximir o rebajar la sanción multa a imponer en los delitos referidos en el artículo primero de la presente ley, a la persona jurídica cuando concurren una o más de las siguientes circunstancias de la responsabilidad de las personas jurídicas:

a) Denunciar, por parte de sus propietarios, directivos, integrantes de órganos de administración, representantes, apoderados o encargados de supervisión, la posible infracción ante las autoridades competentes, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra ella.

b) Colaborar, por parte de sus propietarios, directivos, integrantes de órganos de administración, representantes, apoderados o encargados de supervisión, con la investigación del hecho, aportando, en cualquier momento del proceso, pruebas nuevas y decisivas para esclarecer las responsabilidades penales derivadas de los hechos investigados.

c) Adoptar, antes del comienzo del juicio oral, medidas eficaces para prevenir descubrir los delitos que en el futuro pudieran cometerse con los medios o bajo la cobertura de la persona jurídica.

d) Si el delito fuera cometido por alguna de las personas indicadas en los incisos a) o c) del artículo 4 de la presente ley:

i) Se demostrará que el órgano de administración ha adoptado e implementado con eficacia, antes de la comisión del delito, modelos de organización, prevención de delitos, gestión y control que incluyen las medidas de vigilancia y control idóneas para evitar delitos de la misma naturaleza o para reducir, de forma significativa, el riesgo de su comisión.

ii) Se verificara que el funcionamiento y el cumplimiento del modelo de prevención de delitos implantado ha sido confiado a un órgano de la persona jurídica con poderes autónomos de iniciativa y de control o que tenga encomendada legalmente la función de supervisar la eficacia de los controles internos de la persona jurídica.

iii) Se comprobara que los autores individuales han cometido el delito eludiendo fraudulentamente los modelos de organización y de prevención de delitos.

iv) Se acreditara que no se ha producido una omisión o un ejercicio insuficiente de sus funciones de supervisión, vigilancia y control por parte del órgano al que se refiere el subinciso ii) del inciso d) de este apartado.

e) Si el delito fuera cometido por las personas indicadas en el inciso b) del artículo 4 de la presente ley, si se demostrara que, antes de la comisión del delito, la persona jurídica ha adoptado y ejecutado eficazmente un modelo de organización, prevención de delitos, gestión y control que resulte adecuado para

prevenir delitos de la naturaleza del que fue cometido o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión.

ARTÍCULO 13- Criterios para la determinación de las sanciones

Las sanciones previstas en la presente ley se determinarán de conformidad con los siguientes criterios:

- a) La cantidad y jerarquía de los trabajadores y colaboradores involucrados en el delito.
- b) La comisión directa por propietarios, directivos, o integrantes de órganos de administración, o a través de representantes, apoderados o proveedores.
- c) La naturaleza, la dimensión y la capacidad económica de la persona jurídica.
- d) La gravedad del hecho ilícito a nivel nacional o internacional.
- e) La posibilidad de que las penas ocasionen daños graves al interés público o a la prestación de un servicio público.
- f) La existencia e implementación eficaz de un modelo de organización, prevención de delitos, gestión y control.
- g) El monto de dinero o valores involucrados en la comisión del delito.
- h) La gravedad de las consecuencias sociales.
- i) En el caso de empresas públicas estatales y no estatales y las instituciones autónomas deberá tomarse en cuenta la continuidad y sostenibilidad del servicio público.

TÍTULO IV ASPECTOS PROCESALES

CAPÍTULO I PROCEDIMIENTO PARA LA INVESTIGACIÓN DE UNA PERSONA JURÍDICA

ARTÍCULO 14- Investigación y trámite

El proceso civil o administrativo en contra de la persona jurídica debe tramitarse como consecuencia de una sentencia penal en firme por los delitos enunciados en el artículo primero contra la persona física vinculada a la persona jurídica.

Si la persona física no se logra identificar, se aplicará la excepción establecida en el artículo 5 de la presente Ley.

ARTÍCULO 15- Citación de la persona jurídica

La persona jurídica será citada a través de su representante legal, agente residente o apoderado, según corresponda, quien tiene la obligación de estar presente en todos los actos del proceso en los que se requiera la presencia del imputado cuando sea una persona física; en su defecto se le citará en el domicilio social fijado en el registro correspondiente. En caso de que la persona física que represente a la persona jurídica no comparezca ante la autoridad judicial requirente, estando debidamente citada, podrá ser conducida por la fuerza policial, y pagar las costas que ocasione, salvo justa causa.

De no haber sido posible citar a la persona jurídica conforme al párrafo anterior, se hará mediante edictos publicados durante tres días en el Boletín Judicial. Los edictos identificarán la causa, la autoridad judicial, el plazo de citación que no será superior a un mes y la advertencia de que, en caso de no presentarse, se le nombrará un defensor público, que ejercerá su representación legal como curador procesal y su defensa, conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

En todo caso, se continuará con las diligencias de investigación que resulten pertinentes.

ARTÍCULO 16- Rebeldía y representación de la persona jurídica

Será declarada en rebeldía, la persona jurídica que, sin grave impedimento, no comparezca mediante su representante legal a una citación o cambie el domicilio social señalado sin aviso.

Si el representante legal, agente residente o apoderado de la persona jurídica no fuera habido, abandone la representación legal, tuviera la condición de imputado, o habiéndose declarado la rebeldía de la persona jurídica, inmediatamente se le nombrará un defensor público, quien ejercerá su representación legal como un curador procesal y la defensa de la persona jurídica.

En todo caso, la persona jurídica podrá designar, en cualquier momento, un representante legal y un defensor de su confianza, quienes asumirán la causa en el estado en el que se encuentre.

Cuando la ley exija la presencia del imputado como condición o requisito para la realización de una audiencia judicial o cualquier otro acto judicial, se entenderá que dicha exigencia es satisfecha con la presencia del defensor público o del defensor de confianza, en su caso. Procederán respecto de ambos, para dichos efectos, los apercibimientos previstos en el párrafo primero.

ARTÍCULO 17- Prescripción de la responsabilidad civil o administrativa

La acción civil o administrativa respecto de los delitos previstos en el artículo primero de la presente ley prescribirá en la forma establecida por la legislación aplicable; no obstante, regirán las siguientes reglas:

- a) El plazo de prescripción será de diez años y también se aplicará lo establecido en el artículo 62 de la Ley N.º 8422, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, de 6 de octubre de 2004.
- b) Además de las causales contempladas en el artículo 33 de la Ley N.º 7594, Código Procesal Penal, de 10 de abril de 1996, el acto de citación positiva, descrito en el artículo 16 de la presente ley, interrumpirá la prescripción de la acción penal.

ARTÍCULO 18- Comparecencia del representante legal de la persona jurídica

El representante legal de la persona jurídica actuará como tal en el proceso, o bien, podrá hacerlo otra persona con poder especial o mandato legal para el caso, otorgado con las formalidades que correspondan al tipo de persona jurídica de que se trate, debiendo designar, en cualquier caso, abogado defensor de su confianza; pero, de no hacerlo, se le asignará un defensor público. De ser profesional habilitado en derecho, el representante legal o apoderado especial podrá ejercer dicha defensa.

En su primera intervención, el representante o apoderado deberá informar el domicilio de la persona jurídica y señalar el lugar o el medio para recibir notificaciones, conforme a la Ley N.º 8687, Notificaciones Judiciales, de 4 de diciembre de 2008.

En cualquier momento del proceso, la persona jurídica podrá sustituir a su representante legal o apoderado. Deberá comprobar la designación cumpliendo las formalidades según la persona jurídica de que se trate. Hasta tanto no se cumpla con lo anterior, no se tendrá por sustituida o modificada la representación. La sustitución no perjudicará la eficacia de los actos cumplidos por su anterior representante.

La sustitución operada, una vez iniciado el juicio oral, no lo interrumpirá.

ARTÍCULO 19- Conflicto de intereses

Si el juez, en cualquier fase del proceso, constatare la existencia de un conflicto de intereses entre la persona jurídica y la persona designada como representante o apoderado, notificará a aquella para que lo sustituya en el plazo de cinco días. Si no se sustituyera en el plazo indicado, se le nombrará un defensor público, quien procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la presente Ley.

En ningún caso, el representante o apoderado de la persona jurídica que tenga el carácter de imputado podrá representarla.

ARTÍCULO 20- Soluciones alternativas al conflicto y procedimiento especial abreviado

Durante el proceso se podrán aplicar, en lo conducente, el procedimiento especial abreviado y las soluciones alternas previstas en la legislación.

En caso de que la persona jurídica se someta a una solución alterna al procedimiento que involucre una donación de dinero o algún bien, no será deducible de impuestos ni podrá ser considerada como un egreso.

CAPÍTULO II
MEDIDAS CAUTELARES

ARTÍCULO 21- Anotación registral

Se prohíbe la disolución voluntaria de la persona jurídica durante el desarrollo del proceso civil o administrativo seguido en su contra.

Durante el desarrollo del proceso, a solicitud del Ministerio Público, del querellante, del actor civil o de la víctima, la autoridad jurisdiccional ordenará la anotación del proceso al margen de la inscripción de la persona jurídica, para lo cual se remitirá el respectivo mandamiento al registro correspondiente.

ARTÍCULO 22- Autorización judicial

Con el propósito de asegurar la efectividad de la posible responsabilidad a imponer o ya impuesta, iniciado el proceso judicial en contra de una persona jurídica, y hasta la sentencia en firme o el cumplimiento de la sanción impuesta será necesaria la autorización de la autoridad jurisdiccional, según sea la etapa en la que se encuentre el proceso, para la transformación, fusión, absorción, adquisición o escisión de aquella.

La persona jurídica deberá solicitar la respectiva autorización ante la autoridad jurisdiccional, la cual dará audiencia por diez días hábiles a todas las partes. Durante ese plazo, el Ministerio Público y el querellante o actor civil, podrán solicitar la medida cautelar prevista en el artículo 24 de la presente ley, o bien, podrán requerir una garantía de caución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley N.º 7594, Código Procesal Penal, de 10 de abril de 1996.

En los diez días hábiles posteriores, la autoridad jurisdiccional deberá resolver lo que corresponda.

Podrá concederse esa autorización cuando, a pesar de haberse solicitado la inmovilización, la persona jurídica dé garantías suficientes de este cumplimiento o de la sanción eventualmente imponible.

Para adoptar esta decisión, la autoridad jurisdiccional deberá atender a la eventual afectación en la continuidad de la actividad de la persona jurídica o a la afectación de un servicio o interés público.

ARTÍCULO 23- Inmovilización de la persona jurídica

A los efectos de la presente ley, y a solicitud de parte, la autoridad jurisdiccional ordenará la inmovilización de la persona jurídica, dirigiendo un mandamiento al registro correspondiente. Practicada la inmovilización, a partir de la presentación del mandamiento, cualquier movimiento, transformación, absorción, adquisición, fusión, escisión o cambio, que se pretenda sobre la persona jurídica, provocará su denegatoria y por ende no surtirá efecto jurídico alguno; salvo autorización expresa del juez a cargo del asunto en que se dictó esa orden.

CAPÍTULO III TRATAMIENTO DE LOS BIENES DE LAS PERSONAS JURIDICAS

ARTÍCULO 24- Decomiso o secuestro de bienes

El decomiso o secuestro de bienes se regirá por lo previsto en los artículos 198, 199 y 200 de la Ley N.º 7594, Código Procesal Penal, de 10 de abril de 1996.

ARTÍCULO 25- Depósito judicial de los bienes

Los bienes a que se refiere el artículo 24 de la presente ley podrán ponerse en depósito provisional a la orden de la persona jurídica.

ARTÍCULO 26- Depósito de los dineros decomisados

La autoridad judicial depositará el dinero decomisado en la cuenta corriente del juzgado que por competencia le corresponda conocer y, de inmediato, le remitirá copia del depósito efectuado. De los intereses que produzca, se procederá conforme lo establece la Ley N.º 7333, Ley Orgánica del Poder Judicial, de 5 de mayo de 1993.

ARTÍCULO 27- Comiso

El comiso se regirá por lo previsto en el artículo 110 de la Ley N.º 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970 y su procedimiento en el artículo 489 de la Ley N.º 7594, Código Procesal Penal, de 10 de abril de 1996.

TÍTULO V DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 28- Registro de condenatorias y medidas alternas al conflicto

Corresponderá a la Contraloría General de la República registrar las sentencias condenatorias y medidas alternativas al conflicto dispuestas contra las personas jurídicas, en aplicación de la presente ley. La autoridad judicial comunicará lo resuelto, una vez que adquiera firmeza la sentencia condenatoria.

ARTÍCULO 29- Cooperación internacional

El Ministerio Público podrá acudir a los mecanismos de ayuda jurídica recíproca internacional previstos en el artículo 9° de la Ley N.° 9450, Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos, de 11 de mayo de 2017, cuando así lo requiera para llevar a cabo las investigaciones de las infracciones previstas en la presente ley, y en el capítulo cuarto de la Ley N.° 8557, Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, de 29 de noviembre de 2006.

Para esos efectos, podrán solicitar a las autoridades extranjeras y los organismos internacionales, directamente o por los conductos establecidos, cualquier elemento probatorio o la práctica de diligencias que resulten necesarias, dentro del ámbito de sus competencias, para los procesos establecidos en la presente ley.

En la solicitud de asistencia se le informará a la autoridad requerida los datos necesarios para su desarrollo, se precisarán los hechos que motivan la actuación, el objeto, elementos probatorios, las normas presuntamente violadas, la identidad y ubicación de personas o bienes, cuando ello sea necesario, así como las instrucciones que convenga observar por la autoridad extranjera y el término concedido para el diligenciamiento de la petición.

Asimismo, podrá acudir a todas las formas de cooperación judicial, policial o administrativa que considere necesarias, de acuerdo con los procedimientos establecidos en los convenios, tratados o acuerdos suscritos, aprobados y ratificados por el Estado, o en virtud de cualquier otro instrumento de cooperación internacional, suscrito por cualquier autoridad de orden nacional o que se propicie en virtud de redes de cooperación entre autoridades homólogas de distintos Estados.

Las disposiciones sobre cooperación internacional, previstas en los párrafos anteriores, resultarán de aplicación para el caso de sobornos domésticos.

ARTÍCULO 30- Deber de cooperación internacional

El Estado costarricense cooperará con otros Estados en lo relativo a las investigaciones y los procedimientos cuyo objeto sea concordante con los fines que persigue la presente ley, cualquiera que sea su denominación. Dicha cooperación se coordinará por medio de la Fiscalía General de la República, la cual dispondrá la oficina de su competencia como Autoridad Central.

ARTÍCULO 31- Competencia sancionatoria de la Contraloría General de la República

La presente ley deja a salvo las competencias sancionatorias de la Contraloría General de la República, previstas en la Ley N.º 7494, Contratación Administrativa, de 2 de mayo de 1995 y cualquier otra que la ley le reconozca debido a sus competencias constitucionales.

TÍTULO VI
DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 32- Normas de interpretación

Para la interpretación de la presente ley, en lo que respecta a la responsabilidad de personas jurídicas se considerará lo dispuesto en los tratados internacionales ratificados por Costa Rica. En particular, para los actos de soborno transnacional se considerará lo dispuesto en la Ley N.º 9450, Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, de 11 de mayo de 2017, y la Ley N.º 8557, Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, de 29 de noviembre de 2006.

De manera supletoria, podrá recurrirse, en cuanto resulten aplicables el Código Civil, de 28 de setiembre de 1887; la Ley N.º 9342, Código Procesal Civil, de 3 de febrero de 2016; la Ley N.º 3284, Código de Comercio, de 30 de abril de 1964; la Ley N.º 8422, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, de 6 de octubre de 2004 y la Ley N.º 6227, Ley General de Administración Pública, de 2 de mayo de 2002 y otras leyes concordantes, en lo que resulten pertinentes.

ARTÍCULO 33- Adición del inciso e) al artículo 201 de la Ley N.º 3284, Código de Comercio

Se adiciona el inciso e) al artículo 201 de la Ley N.º 3284, Código de Comercio, de 30 de abril de 1964. El texto es el siguiente:

Artículo 201- Las sociedades se disuelven por cualquiera de las siguientes causas:

[...]

e) Por aplicación de la sanción de disolución de la persona jurídica, prevista en el artículo 11 de la ley Responsabilidad de las Personas Jurídicas sobre Cohechos Domésticos, Soborno Transnacional y otros Delitos, ordenada por un juez de la República.

ARTÍCULO 34- Adición del inciso e) al artículo 13 y reforma del artículo 27 de la Ley N.º 218, Ley de Asociaciones

Se adiciona el inciso e) al artículo 13 y se reforma el artículo 27 de la Ley N.º 218, Ley de Asociaciones, de 8 de agosto de 1939. Los textos son los siguientes:

Artículo 13-

[...]

e) Por aplicación de la sanción de disolución de la persona jurídica prevista en el artículo 11 de la ley Responsabilidad de las Personas Jurídicas sobre Cohechos Domésticos, Soborno Transnacional y otros Delitos.

Artículo 27- La autoridad judicial será la única competente para decretar, antes de la expiración del término natural, la disolución de las asociaciones constituidas con arreglo a esta ley, cuando se lo pidan los dos tercios o más de los asociados o cuando concurren las circunstancias que indican los incisos a), c), d) y e) del artículo 13. Decretada la disolución se procederá en la forma que indica el artículo 14 y el Tribunal lo comunicará al Registro de Asociaciones, para la inscripción de esa circunstancia.

ARTÍCULO 35- Reforma del artículo 17 de la Ley N.º 5338, Ley de Fundaciones

Se reforma el artículo 17 de la Ley N.º 5338, Ley de Fundaciones, de 28 de agosto de 1973. El texto es el siguiente:

Artículo 17- El juez civil respectivo, a instancia de la Junta Administrativa o de la Contraloría General de la República, podrá disponer la disolución de una fundación, cuando haya cumplido los propósitos para los que fue creada o por motivo de imposibilidad absoluta en la ejecución de sus finalidades.

Igualmente, podrá disponerse la disolución de una fundación por aplicación de la pena de disolución de la persona jurídica, de conformidad con el artículo 11 de la ley Responsabilidad de las Personas Jurídicas sobre Cohechos Domésticos, Soborno Transnacional y otros Delitos.

En caso de acordarse la disolución, el juez ordenará que los bienes pasen a otra fundación o, en su defecto, a una institución pública similar, si el constituyente de la fundación no les hubiera dado otro destino en ese caso, y firmará los documentos necesarios para hacer los traspasos de bienes.

ARTÍCULO 36- Reforma de los artículos 47 y 55 de la Ley N.º 8422, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, de 6 de octubre de 2004

Se reforman los artículos 47 y 55 de la Ley N.º 8422, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, de 6 de octubre de 2004. Los textos son los siguientes:

Artículo 47- Receptación, legalización o encubrimiento de bienes o legitimación de activos

Será sancionado con prisión de uno a ocho años, quien oculte, asegure, transforme, invierta, transfiera, custodie, administre, adquiera o dé apariencia de legitimidad a bienes, activos o derechos, a sabiendas de que han sido producto del enriquecimiento ilícito o de actividades delictivas de un funcionario público, cometidas con ocasión del cargo o por los medios y las oportunidades que este le brinda. Cuando los bienes, dineros o derechos provengan del delito de soborno transnacional, a la conducta descrita anteriormente se le aplicará la misma pena, sin importar el lugar donde haya sido cometido el hecho ni si está tipificado como delito el soborno transnacional en dicho lugar.

Artículo 55- Soborno transnacional

Será sancionado con prisión de cuatro a doce años quien ofrezca, prometa u otorgue, de forma directa o mediante un intermediario, a un funcionario público de otro Estado, cualquiera que sea el nivel de gobierno, entidad o empresa pública en que se desempeñe, o a un funcionario o representante de un organismo internacional, directa o indirectamente, cualquier dádiva sea en dinero, moneda virtual o bien mueble o inmueble, valores, retribución o ventaja indebida, ya sea para ese funcionario o para otra persona física o jurídica, con el fin de que dicho funcionario, utilizando su cargo, realice, retarde u omita cualquier acto o, indebidamente, haga valer ante otro funcionario la influencia derivada de su cargo.

En caso de que el delito lo cometa una persona física, también se le impondrá una multa hasta de dos mil salarios base.

La pena será de cuatro a doce años, si el soborno se efectúa para que el funcionario ejecute un acto contrario a sus deberes.

La misma pena se aplicará a quien acepte o reciba la dádiva, retribución o ventaja mencionadas.

ARTÍCULO 37- Reforma de los artículos 7, 347, 348, 349 y 350 de la Ley N.º 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970

Se reforman los artículos 7, 347, 348, 349 y 350 de la Ley N.º 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970. Los textos son los siguientes:

Artículo 7- Delitos internacionales

Independientemente de las disposiciones vigentes en el lugar de la comisión del hecho punible y la nacionalidad del autor, se penará, conforme a la ley costarricense, a quienes cometan actos de piratería, terrorismo o su financiamiento, o actos de genocidio; falsifiquen monedas, títulos de crédito, billetes de banco y otros efectos al portador; trafiquen, ilícitamente, armas, municiones, explosivos o materiales relacionados; tomen parte en la trata de esclavos, mujeres o niños; cometan delitos sexuales contra personas menores de edad, o se ocupen del tráfico de estupefacientes o de publicaciones obscenas. Asimismo, se penará a quienes cometan los delitos de enriquecimiento ilícito; receptación, legalización o encubrimiento de bienes; legislación o administración en provecho propio; sobreprecio irregular; falsedad en la recepción de bienes y servicios contratados; pago irregular de contratos administrativos; tráfico de influencias; soborno transnacional, e influencia en contra de la Hacienda Pública, contemplados en la Ley N.º 8422, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, de 6 de octubre de 2004, y los delitos de cohecho impropio; cohecho propio; corrupción agravada; aceptación de dádivas por un acto cumplido; corrupción de jueces; penalidad del corruptor; negociaciones incompatibles; peculado; malversación; y peculado y malversación de fondos privados contemplados en el presente Código, así como otros hechos punibles contra los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, previstos en los tratados suscritos por Costa Rica, en este Código y otras leyes especiales.

Cohecho impropio

Artículo 347- Será reprimido con prisión de uno a cinco años, el funcionario público que, por sí o por persona interpuesta, reciba una dádiva o cualquier otra ventaja indebida o acepte la promesa de una retribución de esa naturaleza para hacer un acto propio de sus funciones. Además, se le impondrá una multa hasta de quince veces el monto equivalente al beneficio patrimonial obtenido o prometido.

[...]

Cohecho propio

Artículo 348- Será reprimido, con prisión de tres a ocho años y con inhabilitación para el ejercicio de cargos y empleos públicos de diez a quince años, el funcionario público que por sí o por persona interpuesta reciba una dádiva o cualquier otra ventaja o acepte la promesa directa o indirecta de una retribución de esa naturaleza para hacer un acto contrario a sus deberes o para no hacer o para retardar un acto propio de sus funciones. Además, se le impondrá una multa hasta de treinta veces el monto equivalente al beneficio patrimonial obtenido o prometido.

Corrupción agravada

Artículo 349- Los extremos inferior y superior de las penas establecidas en los artículos 347 y 348 se elevarán en un tercio cuando en los hechos a los que se

refieren estos dos artículos concurren alguna de las siguientes circunstancias agravantes:

- 1) Tales hechos tengan como fin el otorgamiento de puestos públicos, jubilaciones, pensiones, la fijación o el cobro de tarifas o precios públicos, el cobro de tributos o contribuciones a la seguridad social o la celebración de contratos o concesiones en los que esté interesada la Administración Pública.
- 2) Como consecuencia de la conducta del autor se ocasione un perjuicio patrimonial grave a la Hacienda Pública, se deteriore la prestación de los servicios públicos o se produzca un daño a las personas usuarias de estos servicios.

Aceptación de dádivas por un acto cumplido

Artículo 350- Será reprimido, según el caso, con las penas establecidas en los artículos 347 y 348 disminuidas en un tercio, el funcionario público que, sin promesa anterior, acepte una dádiva o cualquier otra ventaja indebida por un acto cumplido u omitido en su calidad de funcionario. Además, se le impondrá una multa hasta de diez veces el monto equivalente al beneficio patrimonial obtenido.

ARTÍCULO 38- Derogación del artículo 368 bis a la Ley N.º 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970

Se adiciona un artículo 368 bis a la Ley N.º 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970. El texto que se derogará es el siguiente:

Falsificación de registros contables

Artículo 368 bis- Será sancionado con prisión de uno a seis años, quien con el propósito de cometer u ocultar alguno de los delitos contemplados en el artículo 1 de la ley Responsabilidad de las Personas Jurídicas sobre Cohechos Domésticos, Soborno Transnacional y otros Delitos, falsifique en todo o en parte, los libros, registros físicos o informáticos, o cualquier otro documento contable de una persona jurídica o física. Se aplicará la misma sanción a la persona física que con el mismo propósito lleve una doble contabilidad o cuentas no asentadas en los libros contables.

ARTÍCULO 39- Derogación del artículo 44 bis de la Ley N.º 8422, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, de 6 de octubre de 2004

Se deroga el artículo 44 bis de la Ley N.º 8422, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, de 6 de octubre de 2004.

ARTÍCULO 40- Reforma del inciso b) del artículo 31 de la Ley N.º 7594, Código Procesal Penal, de 10 de abril de 1996

Artículo 31- Plazos de prescripción de la acción penal

[...]

b) A los dos años, en los delitos sancionables solo con penas no privativas de libertad y en las faltas o contravenciones.

TRANSITORIO ÚNICO- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro del término de doce meses, contado a partir de la fecha de su publicación, pero la falta de reglamentación no impedirá que esta se aplique.

Pedro Miguel Muñoz Fonseca
Diputado

Rige a partir de su publicación.

NOTA: Este proyecto no tiene comisión asignada.

CREACIÓN DEL CANTÓN DE MONTEVERDE, CANTÓN XII DE LA PROVINCIA DE PUNTARENAS

Expediente N.º 21.618

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La provincia de Puntarenas está integrada por 11 cantones, Puntarenas es el cantón número 1 de la provincia (número 601 según el decreto ejecutivo de División Territorial Administrativa, No. 29267-G), se ubica en el Pacífico de Costa Rica.

La población total de la provincia de Puntarenas es de 410.929 personas, siendo Puntarenas el cantón más poblado de la provincia, con 115.019 habitantes, lo que significa que más de una cuarta parte de los habitantes de la provincia se concentra en el cantón central, según el X Censo Nacional de Población y VI de Vivienda 2011 del Instituto Nacional de Estadística y Censo.

La provincia de Puntarenas tiene una superficie de 1842.33 km, incluyendo a la isla del Coco, la cual se ubica a 532 km del litoral pacífico costarricense.

El cantón de Puntarenas es uno de los más grandes del país, ya que está conformado por 16 distritos administrativos.

Dentro de este cantón se pueden encontrar 4 distritos urbanos (distrito Primero o distrito Centro, Chacarita, El Roble y Barranca), 11 distritos rurales, y la isla del Coco. Además tiene 4 concejos municipales de distritos (Monteverde, Lepanto, Cóbano y Paquera).

Distritos del cantón de Puntarenas:

1-	Puntarenas
2-	Pitahaya
3-	Chomes
4-	Lepanto
5-	Paquera
6-	Manzanillo

7-	Guacimal
8-	Barranca
9-	Monteverde
10-	Isla del Coco
11-	Cóbano
12-	Chacarita
13-	Chira
14-	Acapulco
15-	El Roble
16-	Arancibia

El Decreto Ejecutivo No. 29267-G, "División Territorial Administrativa", detalla las Leyes y decretos de creación y modificaciones de los cantones de la provincia de Puntarenas:

"-Decreto 167 de 7 de diciembre de 1848 (establece a Puntarenas como cantón y cabecera de los distritos Puntarenas y Esparza).

-Decreto Ejecutivo 8 de 6 de noviembre de 1851 (límite del cantón, a la vez el distrito Esparza se segrega de la Gobernación de Alajuela y se agrega a la de Puntarenas).

-Decreto Legislativo 10 de 17 de setiembre de 1858 (título de ciudad).

-Ley 13 de 4 de junio de 1915 (creación y límites del cantón Abangares, colindante con esta Unidad Administrativa).

-Ley 42 de 17 de julio de 1915 (creación y límites del cantón Montes de Oro, colindante con este cantón).

-Decreto Ejecutivo 45 de 14 de diciembre de 1939 (creación y límites de distrito 7 Guacimal).

-Ley 3549 de 20 de noviembre de 1965 (creación y límites de los distritos, Barranca y Jacó).

-Ley 4065 de 12 de enero de 1968 (creación y límites del distrito, Monte Verde, colindante con Tilarán).

-Decreto Ejecutivo 27 de 27 de abril de 1970 (crea el distrito Isla del Coco).

-Decreto Ejecutivo 1897-G de 4 de agosto de 1971 (creación y límites del distrito Cóbano).

-Ley 6512 de 25 de setiembre de 1980 (con el nombre "Garabito" asciende a cantón el distrito 9º, Jacó).

-Ley 7422 de 18 de julio de 1994 (creación del distrito Chacarita).

-Decreto Ejecutivo 23839-G de 5 de enero de 1995 (límites del distrito Chacarita).

-Decreto Ejecutivo 24822-G de 27 de noviembre de 1995 (por la creación del cantón Garabito, los distritos Monte Verde, Isla del Coco, Cóbano y Chacarita ascienden a distrito 9º, 10º, 11º y 12º, respectivamente).

-Decreto Ejecutivo 27396-G de 28 de setiembre de 1998 (creación del distrito Chira).

-Decreto Ejecutivo 28000-G de 18 de junio de 1999 (creación del distrito Acapulco).

-Ley 7909 de 14 de setiembre de 1999 (creación del distrito El Roble).

-Decreto Ejecutivo 28758-G de 7 de junio de 2000 (límites del distrito El Roble).

-Ley 8044, de 9 de noviembre del 2000 (creación del distrito 16, Arancibia)".

Origen de Monteverde y situación actual

La ley 4065, del 12 de enero de 1968, fue la que creó el distrito que hoy día se conoce como Monteverde y estableció por medio del artículo 1, que este distrito pasaba a ser el número 10 del cantón central de la provincia de Puntarenas, y que nacía de la segregación del distrito de Guacimal, 7º del mismo cantón.

En el artículo 2 de la ley citada se estableció lo relacionado con los núcleos de población de Monteverde:

“Artículo 2º- El nuevo distrito estará constituido por los siguientes núcleos de población: Santa Elena, como cabecera; caseríos: Cerro Plano, Monte Verde, Cerros, San Luis, Ojo de Agua”.

Por su parte, en el artículo 3 se detalló lo relacionado con los límites del distrito de Monteverde:

“Artículo 3º- Los límites del nuevo distrito, confinantes con la provincia de Alajuela por el Este y con la de Guanacaste por el Norte y el Oeste, son

los siguientes: partiendo de la confluencia del río Lagarto con la quebrada Guaria, aguas arriba, hasta un punto situado en la coordenada de latitud 249.000; de aquí, una línea Oeste-Este a la quebrada Camastro; se continúa por esta última, aguas abajo, hasta su confluencia con el río San Luis; luego, por este último, aguas arriba, hasta su cabecera en los Cerros Centinelas. Se sigue por estos cerros hacia el Norte sobre la divisoria de aguas, que constituye el límite provincial entre Alajuela y Puntarenas, pasando por el Cerro Amigos (y vértice del IGN, altitud 1842 metros) y llegando al nudo donde se encuentran los límites de las provincias de Alajuela, Guanacaste y Puntarenas. Se continúa por la división de aguas, que constituye el límite entre las provincias de Alajuela y Puntarenas, hacia el Oeste, pasando por el cerro Chomogo, hasta el cerrito situado en la coordenada de longitud 445.400 aproximadamente; de aquí, se sigue hacia la cabecera de la quebrada Berros; por ésta, aguas abajo, y luego por el río Lagarto hasta el origen de esta descripción”.

Las comunidades que conforman actualmente el distrito de Monteverde, según historiadores, tienen su origen alrededor de los años 1918 y 1925. El camino que fungía como acceso a estas comunidades consistía en un sendero, el cual era transitado a caballo y normalmente lo utilizaban las personas que viajaban a vender lo que cosechaban en sus fincas.

Alrededor del año 1948, fue que ingresaron a la zona los cuáqueros, familias que provenían de los Estados Unidos de Norteamérica, inclusive en el distrito actualmente se mantienen muchas tradiciones y comidas originarias de estas familias.

Este grupo de familias fueron las que iniciaron la fábrica de quesos Monteverde, la cual se fundó en 1953, actividad que representa una importante fuente de empleo y de desarrollo para los pobladores del distrito.

Conforme fueron pasando los años, la comunidad de Santa Elena se convirtió en el principal centro poblacional de la zona e inclusive continua siéndolo, alojando a las principales instituciones, comercios y a las instalaciones del Concejo Municipal de Distrito de Monteverde.

Actualmente Monteverde es considerada como una zona rural, con un fuerte potencial turístico de renombre a nivel internacional.

La situación climatológica que se presenta en Monteverde consiste en un clima frío y brumoso, debido a que se localiza en el alto de la Cordillera Montañosa de Tilarán a 1,300 metros sobre el nivel mar.

Algunas de las principales actividades económicas que desarrollan los pobladores de la zona son el ecoturismo, agroturismo, turismo de aventura, ganadería, agricultura, industria, comercio, servicios públicos, entre otros, sin embargo, los pobladores de Monteverde son conscientes de la necesidad de invertir en el

desarrollo social del distrito, diversificar la economía de la zona, y visionar sobre el futuro para planificar y aprovechar realmente el potencial de Monteverde por medio de una verdadera autonomía local.

Según datos de la Cámara de Turismo de Monteverde, durante la temporada alta ingresan unos 225.000 turistas, sin contar los que llegan a los Airbnb que se calcula rondan unos 400 en la zona.

Haciendo un mapeo de la zona, en Monteverde se pueden encontrar 3 bares, cafeterías, lugares de comida rápida, 35 restaurantes y sodas; 92 comercios de hospedaje entre cabañas, lugares de cabinas, hostales, hoteles y pensiones; 6 puntos turísticos para hacer canopy y otras atracciones, 7 reservas y refugios, 3 bancos públicos, supermercados y panaderías, más de 20 tiendas; en el ámbito de la educación hay 3 escuelas-colegio privados, 2 colegios públicos, 11 escuelas públicas, 1 universidad pública y una privada, El Instituto Monteverde, El Centro de sostenibilidad que también recibe estudiantes extranjeros, iglesias de diferentes religiones; en el ámbito de la salud se pueden encontrar 3 centros de salud privados y 1 público, 4 centros odontológicos privados y 1 público, 2 gasolineras y servicios públicos como asadas, AyA, ICE, Bomberos, Cruz Roja, OIJ, Juzgado, Ministerios de Salud, Ambiente, Agricultura, oficina de correo, sucursal de CCSS, Policía general y turística, agente de INS y UPA nacional, El Fondo Comunitario Monteverde y el Centro Panamericano de Idiomas.

Cabe señalar además que, durante la temporada alta, aumenta considerablemente el flujo de inmigrantes para trabajar en sectores como el turismo y la construcción.

Concejo Municipal de Distrito

Actualmente, el gobierno local de la zona se maneja por medio del Concejo Municipal de Distrito de Monteverde, adscrito a la Municipalidad de Puntarenas.

La Ley N.º 8173, de 7 de diciembre de 2001 y sus reformas, es la que regula lo concerniente al funcionamiento y organización de los Concejos Municipales de Distrito:

“Artículo 1- La presente ley regula la creación, la organización y el funcionamiento de los concejos municipales de distrito, que serán órganos con autonomía funcional propia, adscritos a la municipalidad del cantón respectivo.

Para ejercer la administración de los intereses y servicios distritales, los concejos tendrán personalidad jurídica instrumental, con todos los atributos derivados de la personalidad jurídica.

Como órganos adscritos los concejos tendrán, con la municipalidad de que forman parte, los ligámenes que convengan entre ellos. En dichos convenios se determinarán las materias y los controles que se reserven los concejos municipales. La administración y el gobierno de los intereses

distritales se ejercerá por un cuerpo de concejales y por un intendente, con sujeción a los ligámenes que se dispongan”.

Refiriéndose a los Concejos Municipales de Distrito, la Procuraduría General de la República ha indicado lo siguiente:

“Estos Concejos Municipales de Distrito son órganos con personería jurídica instrumental adscritos a la Municipalidad del cantón, poseen autonomía funcional propia y su ejercicio comprende la administración y el gobierno de los intereses y servicios estrictamente distritales, es decir, su competencia se restringe al ámbito del distrito respectivo. Asimismo, la administración y el gobierno de los intereses distritales se ejerce a través de un cuerpo de concejales y por un intendente, siendo este último el órgano ejecutivo de los concejos municipales de distrito”.¹

Según esta ley, la normativa que regula las competencias y potestades municipales regula de igual manera el funcionamiento de los concejos municipales de distrito, al igual que el régimen general de los gobiernos locales y del alcalde y los regidores.

Los Concejos Municipales de Distrito están facultados a acogerse a los reglamentos de la Municipalidad o crear los propios; en el caso de Monteverde, ellos han elaborado sus propios reglamentos como el del Cementerio de Santa Elena, el de Cobro Administrativo y Judicial, el de Manejo de Residuos Sólidos, el de Tarifas y Multas por Omisiones a los Deberes, el de la Comisión de la Accesibilidad, el de operación de CECUDI, el de Becas y el de Sanciones en Construcciones.

Los concejos municipales de distrito de igual forma están facultados a convenir con las municipalidades creadoras toda clase de alianza de interés común.

El concejo municipal de distrito y el intendente distrital tienen la obligación de presentar informes a la municipalidad del cantón y las copias de los documentos que le sean solicitados. Respecto a las tasas y los precios de los servicios distritales, estos son percibidos directamente por los concejos municipales de distrito, así como las contribuciones especiales originadas en actividades u obras del mismo concejo:

“Artículo 9- Las tasas y los precios de los servicios distritales serán percibidos directamente por los concejos municipales de distrito, así como las contribuciones especiales originadas en actividades u obras del mismo concejo.

El concejo también percibirá directamente los productos por multas, patentes o cualquier otro impuesto originado en el distrito. Por convenio entre partes podrá disponerse una participación de la municipalidad.

¹ Procuraduría General de la República, criterio C-098-2018, de 11 de mayo 2018.

En las participaciones por ley de las municipalidades en el producto de impuestos nacionales se entenderá que los concejos participan directa y proporcionalmente, según los parámetros de reparto de la misma ley o su reglamento”.

Por su parte, en el artículo 10 de la citada ley se indica que:

“Para someterse a la aprobación presupuestaria de la Contraloría General de la República, las municipalidades deberán ajustar la estructura programática de sus presupuestos para que se incluyan las asignaciones correspondientes a los recursos con los que contarán los concejos municipales de distrito”.

Precisamente, en este proceso es donde se presentan la mayoría de problemas para los Concejos Municipales de Distrito, debido a la dependencia que tienen con las Municipalidades, ya que el Municipio de Puntarenas es el que debe incluir en los presupuestos, las asignaciones correspondientes a los recursos con los que contará Monteverde, para posteriormente someterlo a aprobación de la Contraloría General de la República.

En el caso de los 4 Concejos Municipales de Distrito de Puntarenas, desde el 2011 han sufrido las consecuencias de esta dependencia, ya que la Municipalidad de Puntarenas les estableció un plazo de presentación de sus presupuestos al 15 de julio de cada año, si alguno de los 4 concejos se atrasa afecta a los demás, por lo cual esto ha causado constante problemas con la aprobación de los presupuestos de Puntarenas, principalmente por las gestiones que se realizan desde el Municipio.

Creación de nuevos cantones

Respecto al procedimiento a seguir en la creación de nuevas provincias y nuevos cantones, la Constitución Política, en el artículo 168 le otorgó al legislador esta facultad.

“ARTÍCULO 168.- Para los efectos de la Administración Pública, el territorio nacional se divide en provincias; éstas en cantones y los cantones en distritos. La ley podrá establecer distribuciones especiales.

La Asamblea Legislativa podrá decretar, observando los trámites de reforma parcial a esta Constitución, la creación de nuevas provincias, siempre que el proyecto respectivo fuera aprobado de previo en un plebiscito que la Asamblea ordenará celebrar en la provincia o provincias que soporten la desmembración.

La creación de nuevos cantones requiere ser aprobada por la Asamblea Legislativa mediante votación no menor de los dos tercios del total de sus miembros”.

La ley de División Territorial Administrativa, número 4366, del 23 de agosto de 1969 y sus reformas, creó la Comisión Nacional de División Territorial, la cual está a cargo de asesorar a los Poderes Públicos, en asuntos de división territorial administrativa. Además estableció que “(...) *No se podrán crear provincias, cantones o distritos, sin antes conocer el criterio de la Comisión, a cuyo conocimiento serán sometidos los problemas de la división territorial administrativa (...)*”.

De los artículos 9 al 13 de esta ley, se establecen los requisitos para erigir territorios en cantones:

“Artículo 9.- En adelante no se erigirá en cantón ningún territorio que no cuente al menos con el uno por ciento de la población total del país, ni se desmembrará cantón alguno de los existentes, si hecha la desmembración no le quede al menos una población mínima del porcentaje expresado antes.

Por excepción podrán crearse cantones nuevos que no lleguen a la población, dicha, en lugares muy apartados y de difícil comunicación con sus centros administrativos, siempre que la Comisión Nacional de División Territorial lo recomiende, previos los estudios del caso.

Artículo 10- Al crearse un nuevo cantón deberán determinarse con toda minuciosidad, en la misma ley de creación, los límites que habrán de separarlo de los cantones confinantes.

La división entre cantones deberá seguir límites naturales; y sólo cuando esto no fuere posible, se señalarán líneas rectas geodésicas.

Cuando en la separación de cantones, hubiere líneas rectas geodésicas no naturales, los cantones colindantes financiarán el amojonamiento, que será ejecutado por el Instituto Geográfico Nacional.

Artículo 11- Sólo por ley podrán ser alterados los límites de los cantones. Las discusiones que puedan haber en la actualidad entre los cantones, respecto a sus límites, sólo podrán ser resueltas por una ley, en la forma que indica el artículo siguiente.

Artículo 12- Las municipalidades respectivas manifestarán dentro de seis meses del planteamiento de una controversia, al Gobernador de su provincia, cuáles son los límites que reconoce o pretende el cantón.

El Gobernador de la provincia, junto con los informes a que se refiere el párrafo anterior, pasará dentro de un año a más tardar, al Ministerio de Gobernación, nota de los límites que reclama cada cantón de su jurisdicción y le manifestará su criterio acerca de ellos.

Si hubiere desconformidad en las líneas pretendidas por cantones confinantes, el Ministerio de Gobernación someterá el caso a estudio de la Comisión Nacional de División Territorial Administrativa.

El Ministro de Gobernación presentará a la Asamblea Legislativa una exposición sobre cada caso, con base en el estudio de la Comisión Nacional de División Territorial, y un proyecto de ley, en el cual propondrá la línea que, a juicio de dicha Comisión, fuere más equitativa o conveniente.

Los límites de provincias o de otros cantones que hayan sido fijados por ley, deberán respetarse, tanto por el Poder Ejecutivo, como por la Comisión.

La Asamblea Legislativa, con vista de todos los atestados y resoluciones anteriores, señalará definitivamente la línea divisoria de los cantones.

Artículo 13- Los interesados en la cración de un nuevo cantón deberán presentar a la Asamblea Legislativa, prueba de que el territorio que ha de constituirlo, se ajusta a lo que indica el artículo 9º y que el resto del cantón por desmembrar, reúne también esas condiciones. Deberán indicar, además con toda precisión, el perímetro del cantón, acompañando el mapa respectivo.

La Asamblea Legislativa oirá al Poder Ejecutivo acerca de la conveniencia de la creación, el cual se pronunciará previo informe de la Comisión Nacional Territorial Administrativa”.

Respecto al artículo 9 de esta ley, según el último censo realizado por el INEC en el año 2011, se concluye que a la fecha en Monteverde habían 4.155 pobladores, lo que evidencia que no se cumple con la población mínima que señala el primer párrafo de este artículo, sin embargo es del criterio de los pobladores y de los proponentes de esta iniciativa, que en el caso de Monteverde, cabe la excepción que se menciona en el segundo párrafo de este artículo, esto debido a que el distrito se encuentra sumamente alejado del cantón central de Puntarenas, y además la comunicación con los centros administrativos se dificulta en gran manera, por el mismo factor de la lejanía.

Cabe señalar que desde Monteverde hasta el centro de Puntarenas hay alrededor de 70 kilómetros de distancia, por lo cual, trasladarse de un lugar a otro tiene una duración aproximada de 2 horas viajando en vehículo y 3 horas trasladándose en autobús, que permite 4 servicios diarios a la cabecera.

En este sentido, es fundamental que la Comisión Nacional de División Territorial, como el ente facultado para esto, elabore los estudios y la eventual recomendación favorable que establece el artículo 9, basada en los criterios indicados, que permitan la creación del nuevo cantón de Monteverde.

Esta iniciativa de ley surge de una petición con fecha del 6 de setiembre de 2019, firmada por más de 200 habitantes de Monteverde y entregada a la diputada

Carmen Chan Mora el día 23 de setiembre de 2019, en la cual los pobladores del distrito hacen un llamado sobre la necesidad de constituir el distrito de Monteverde en un nuevo cantón, documento que se adjunta a continuación:

Monteverde, 6 de setiembre del 2019

Señora Carmen Chan Mora
Diputada de la República
Asamblea Legislativa de Costa Rica

Estimada diputada

Por medio de la presente, los pobladores del distrito de Monteverde le saludamos, deseándole los mayores de los éxitos en su labor como diputada de la República y le solicitamos respetuosamente su apoyo para la creación del nuevo cantón de Monteverde, debido a que estimamos indispensable contar con un verdadero gobierno local, con una autonomía real e independiente de la Municipalidad de Puntarenas.

Consideramos que los siguientes criterios sirven como fundamento suficiente para la creación del nuevo cantón:

- 1- Si bien somos conscientes que en el distrito de Monteverde no cumplimos con la población mínima que señala el artículo 9 de la ley 4366 "Ley sobre División Territorial Administrativa", sí entramos en la excepción que se menciona en el segundo párrafo de este artículo, ya que el distrito está muy apartado de la cabecera del cantón de Puntarenas, al que pertenecemos actualmente, además se nos dificulta la comunicación con los centros administrativos, por el mismo tema de la lejanía, por lo cual, también consideramos necesarios los estudios y la eventual recomendación de la Comisión Nacional de División Territorial en este sentido.

La distancia por carretera desde Monteverde hasta la cabecera del cantón es de alrededor de 70 kilómetros, por lo cual, trasladarse de un punto a otro tiene

una duración aproximada de 2 horas viajando en vehículo y alrededor de 3 horas trasladándose en bus.

- 2- La lejanía con la cabecera del cantón de Puntarenas y la dependencia a este Gobierno Local para solucionar los problemas urgentes del distrito, causan un alto grado de dificultad para atender eficientemente las necesidades de Monteverde desde la Municipalidad, en temas como carreteras, recolección de basura, acceso al agua, servicios de salud, seguridad, acceso a las entidades públicas.
- 3- La realidad socioeconómica y climatológica de Monteverde difiere mucho de la realidad de la cabecera del cantón, inclusive de la realidad de los otros distritos, lo que causa que eventualmente, las necesidades de nuestro distrito sean muy diferentes a las que se manejan desde la cabecera, donde se toman las decisiones de manera generalizada para todo el cantón, y en muchas ocasiones sin escuchar las peticiones específicas del Concejo Municipal de Distrito ni las del pueblo de Monteverde.
- 4- La descripción de los límites de nuestro distrito se definió mediante la ley 4065, denominada "Crea Distrito Monteverde Cantón Central de Puntarenas", los cuales serían los mismos del nuevo cantón de Monteverde. Los límites establecidos en dicha ley son los siguientes:

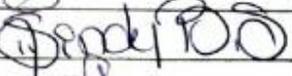
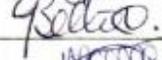
"Artículo 3º.- Los límites del nuevo distrito, confinantes con la provincia de Alajuela por el Este y con la de Guanacaste por el Norte y el Oeste, son los siguientes: partiendo de la confluencia del río Lagarto con la quebrada Guaria, aguas arriba, hasta un punto situado en la coordenada de latitud 249.000; de aquí, una línea Oeste-Este a la quebrada Camastro; se continúa por esta última, aguas abajo, hasta su confluencia con el río San Luis; luego, por este último, aguas arriba, hasta su cabecera en los Cerros Centinelas. Se sigue por estos cerros hacia el Norte sobre la divisoria de aguas, que constituye el límite provincial entre Alajuela y Puntarenas, pasando por el

Cerro Amigos (y vértice del IGN, altitud 1842 metros) y llegando al nudo donde se encuentran los límites de las provincias de Alajuela, Guanacaste y Puntarenas. Se continúa por la división de aguas, que constituye el límite entre las provincias de Alajuela y Puntarenas, hacia el Oeste, pasando por el cerro Chomogo, hasta el cerrito situado en la coordenada de longitud 445.400 aproximadamente; de aquí, se sigue hacia la cabecera de la quebrada Berros; por ésta, aguas abajo, y luego por el río Lagarto hasta el origen de esta descripción".

Incluimos en la solicitud el mapa impreso de Monteverde y además se hace entrega de una copia digital del mapa, en escala 1: 100.000. Proyección Costa Rica Transversal Mercator (CRTM05), Esferoide WGS84, Base Cartográfica Producida por Programa Regularización Catastro Registro, Límites Oficiales del Instituto Geográfico Nacional del año 2010.

Con base en los criterios anteriormente indicados, los abajo firmantes reiteramos nuestra solicitud de colaboración para convertir el distrito en el nuevo cantón de Monteverde, no sin antes agradecerle por el arduo trabajo que ha venido realizando en pro de todos los Puntarenenses. Su ayuda para lograr cumplir esta meta con la que soñamos los ciudadanos del distrito desde hace ya varios años será fundamental.

Edith, fernandez 6-346-090 Shirley Lorice E.

Nombre y Apellidos	Número de Cédula	Firma
Juanico Salazar Santarén	20618066	
Sindy Drawn S.	70123742	
Licni Salazar Araya	6355801	
GIOVANNI BELLO CARRERA	50460631	
Jimmy Alvarado Camacho	1-1072-0796	

Nombre y Apellidos	Número de Cédula	Firma
Gandy Araya Rosales	2603-981	
Michael Quisada C.	602510690	
Alexandra Reyes Ch	6-401-884	
Gaioz Alvarado Acostas	205280978	
Fredley Miranda Pocos	6-0445-0402	Fredley
Freddy Ramirez Obando	5-0348-0727	Freddy Antonio Ramirez Obando
Isabel Ramirez Obando	5-0351-0294	
Jennifer Duran Reyes	11229-0862	
Yurvin Pérez Ramirez	5-360-478	
Kristel Prinda Campos Jirón	6-0461-0731	
Erica Pérez Arias	205650586	
José Rivera Fallas	401790327	
Jonel Manzano	503270602	
Yareth Alvarado Rodriguez	114800839	
Wendy Gonzalez Marras	209750132	Wendy
Alexander Lora Espinosa	6-0329-0340	
Priscila Guinta Mendez	6-291-653	Priscila G. M.
Sergio A. Villegas Maza	6-282-391	
Layda Pragan Taprigu	503690318	
José Cruz Castillo	155810551417	
Raul Loren Smith Sanchez	800750684	
Sandy Leiza Arce	114970059	
Melinda Méndez Rodríguez	602670358	
Ulrich Rodríguez Alfaro	6395826	Julietta
Victoria Rodríguez Noya	115850538	Victoria RM

Nombre y Apellidos	Número de Cédula	Firma
Patricia Ovalle Bando	6-241091	
Sandra Olivares Lobo	6-238-518	
Arelis Tansera Padilla	2-524-023	
Martina Lora Lobo	5-148-075	
Meliana Martínez C	206640241	
Peter González Velazquez	111420391	Peter González V.
Walter María R.	110330751	Walter María R.
Ana Cristina Torres Brea	6-307-418	
Jose R. Brea Cambra	3-213-782	
Elieth Coto Mora	3-284-570	
Pamela Avila C.	1-1245-0425	
Denia Camacho S.	2-413-698	Denia Camacho S.
Geovani Segura Barbera	5-0325-0708	Geovani Segura B.
Virginia Santamaría	5-166-488	
Andrea Herrer Centeno	8354220	
GIRENA FLORECE SANCHEZ	603110050	
Roth M Marrero Trigueros	536-716	Roth M. Marrero T.
Sarah A. Stuckey Nyquist	800840561	
Dario Alejandro Cuevas A.	800920302	
Floribeth Rojas Campos	701260906	
Donald Lora Espinosa	6-315-091	Donald Lora R.
Carolina Pichillo Piccolo	9-037-059	
Chon Alexis Guerrero Alvarado	6-147-689	
Cecilia Montero Marín	6-317-909	

Nombre y Apellidos	Número de Cédula	Firma
Maria Edujes Rodriguez	6-278-919	[Signature]
Victor Nino Cruz	108850778	Victor Nino
Yessenia Pérez C.	602500003	[Signature]
Olga Stupina	16436005902	[Signature]
Ingrid Ganta Héndez	6-302-676	Ingrid Ganta H
Kindra Navaro Chavez	5317520	[Signature]
Katherine Camacho Matto	6-360-960	[Signature]
Juan Feb Gutiérrez Aguilera	1-972-325	[Signature]
Damian Aguado L.	6-205461	[Signature]
Ingrid Viviana Fonseca	2-610107	[Signature]
Juan Luis Rojas R Palmer	6-166-505 20575084	[Signature]
Fernanda Rojas Hurtado	504930410	Fernanda RH
Fabian Garro	1-982-0650	[Signature]
Greivin Anchia	6-0451-0786	Greiv A1
Yailyn Segura R.	117330200	yailyn Segura
Yaimy Vanessa Ramirez A	5337688	[Signature]
Diana Sanchéz Villalobos	6-336-330	[Signature]
Kimberly Aguilar Rojas	603630845	[Signature]
Luz Camacho Chavama	502510201	[Signature]
Vilma Duarte Vinques	5-320-713	Vilma Duarte V.
Martin Irujo Garro	6-203-868	[Signature]
Gabriel Barrera Bonilla	1-1274-0206	[Signature]
José Balbastro G.	11049815	[Signature]

6

Nombre y Apellidos	Número de Cédula	Firma
Giselle Salazar Araya	108220316	Giselle Salazar Araya
Heather Smith Sánchez	6-245-481	[Signature]
Catalina Medina Jiran	2-487-901	Catalina Medina Jiran
Mairax procelos S	9-099-025	MPS
Stephanie Fuentes U. Torres	6-460-151	[Signature]
Yolanda Villalobos Rodriguez	6-526-517	Yolanda
Heidi Laura Wallace	113270089	[Signature]
José Gustavo Calderón Masera	1-2486-2085	[Signature]
Endry Jimenez Santamaria	6346954	[Signature]
Joselin Rodriguez Jimenez	60455836	[Signature]
Carolina Alfaro Caceres	1129601916	[Signature]
Carlos Cruz Lopez	6247711	[Signature]
Kimberly M ^a Agüero Kolar	5-402-206	[Signature]
Giselle Paredes Diaz	110280670	[Signature]
Yolanda Moya Aguilera	1-1252-0906	[Signature]
Catalina Perez Núñez	6-335-122	Catalina Perez Núñez
Elicia Corales Anchia	6-0460-0588	[Signature]
Torales Jimenez Santamaria	6-271-073	[Signature]
Osmar Cordón Cruz	5-402-815	Osma-Corón
Freddy Anchia Mente	6259-899	Freddy Anchia M
Enith Esmirga Leizaola	6-330-880	[Signature]
Demalvi Jimenez Lopez	603360044	[Signature]
Javier Mario Wilton	801070861	[Signature]
William Carlos Zúñiga	1-1146-0779	[Signature]

6

Nombre y Apellidos	Número de Cédula	
Wady Barquera Rodriguez	503220816	
Yamilin Cruz Lehen	603370518	
Miguel Sotelo Cordova	5-164-057	Miguel S. C.
Marta Gonzalez Arce	1-921-643	Marta
Alfonso Rodriguez Mora	5-224-830	Alfonso
Telma Hurtado Amador	2-742-176	Telma Hurtado Amador
Margarie Jencia Villegas	4-095-572	Margarie
Giardina Cerepi	6267811	Giardina
Roxanette Valina Araya	1-791-115	Roxanette VA
Luis Montero Marin	5-284-492	Luis M. C. B.
Jose Bernabé Villegas C.	5-416-556	Jose
Ramiro Jimenez Solís	11090089	Ramiro Jimenez S
Ramiro	3178459	Ramiro Jimenez Gonzalez
Francisco Alvarado Arguedas	6-04110258	Francisco
Yamitt Arguedas	6-01300805	Yamitt
Belinda Sanjurjo	5-189-257	Belinda
Noilyn Corrella Sanchez	6-428-041	Noilyn Corrella Sanchez
Genly Corrella S	5-264-190	Genly
Enoc Villalobos Perez	6-207-292	Enoc
Mulica A. Novoa Helvia	2-288855	Mulica
Willbert P. Segura M	6-166-548	Willbert Segura M
Osvaldo A. Vela Duran	5-222-313	Osvaldo
Celeste Duarte Marchena	504340656	Celeste
Juvenal Marchena Guzman	5-119-410	Juvenal

Nombre y Apellidos	Número de Cédula	
Arístides Chesade O	6-243-056	Arístides
Fabrizio Villalobos Sanchez	1-198-0353	Fabrizio
Gilberto Corrella Sanchez	6-80-112	Gilberto
Sam Villalobos O	3-485114	Sam
José Villalobos Nuñez	116460764	José
Josue Campos Solis	6-447-035	Josue S.
Eleanor G.V	6-375807	Eleanor G.V
Raquel Valverde Mendez	402370034	Raquel
Diana Gonzalez Muñoz	5-339-114	Diana
Silvia Gonzalez	5211711	Silvia
Eliecer Eduardo Solís Casado	52470074	Eliecer
Luis Claudio Campos Solis	207190515	Luis
Jesús Bermúdez A	7090005	Jesús
Luis Diego Solís González	2475685	L.D.S.G.
Freddy Mejías Fonseca	6-185-158	Freddy
Fabrizio Cujiérrez Corra	6-254-948	Fabrizio
Luis Alberto González	6-299076	Luis
Mariela Miranda Picado	60444-0506	Mariela MP
Halanda González G	5-259627	Halanda G.S.
Eduardo González	6442366	Eduardo
Alexandra Herrera Villalobos	1-935-160	Alexandra
Valery Martínez González	2-05380188	Valery
Dorena Alejandra Abonada	8-01070170	Dorena
Yamileth Arroyo Rojas	6-303-255	Yamileth

Nombre y Apellidos	Número de Cédula	Firma
Yerling Muñoz Muñoz	5-0382-0074	
Diogenes Barquero V	5-244-586	
Sulany Munoz P	5-231-966	
Emilia Leiton Vega	6-382-166	
Lily yandartau	5-230-374	
Robel Rojas Gonzalez	6-452-748	
Roy Rojas Padroza	2-0452-0740	
Marcelo Badilla V.	5-243-238	
JOS L. V. Vilabata	5185316	
Jessia Sarmiento	2-653-309	
Jeffrey Marin J.	2-545-150	
Kendall Sarmiento	60210619	
José A. Rodríguez D	2430-858	
Edell Salas M.	5150805	
Adelina Méndez M.	6-0047-0070	
Miriam Isabel Pacheco P	11518-0335	
Vivis Corredor V	044896	
Rosalía Zamora J.	2462515	
Ara Nancy Lizaso Casero	1-1040-0197	
Laura Klia Rodríguez M.	6774236	
Luis Javier Rodríguez E.	0580030424	
Andrea Mendez	0400206	
Hugo Paula Zuriga	5233235	
Yiza Vega Flores	1-525-007	

Nombre y Apellidos	Número de Cédula	Firma
Xello Brenes Cambresero	5-195-447	
Jeffry Varela Ramirez	604180454	
Vanessa Carranza Muñoz	6-358-768	
Kimberly Corrales C.	4-263-065	
Armando Ojeda C.	6204172	
J. Esp. y. M. M. M.	7074216	
Rafael Maza Sosa	5-238-248	
Mandy Alvarez Chaviza	6-0402-0924	
Juan Manuel Valverde Galv	5-321-926	
S. C. B.	6172041	
Lionel Varela Ramirez	2-507-355	
Doring Vazquez Alaro	6-470-250	
Delicia Delgado Parrozi	984608	
Carlos Buesos Rojas	5-184-526	
Fubionbordador Romier	322228	
Johnny Gonzalez Campos	60413019	
Raquel Alvarca Trejo	1-1640-0205	
Gerardo Alvarado S	6-201-360	
Antonio Pizul Pizarro	5-350-929	
Andrey Saez Liza	60413940	
Chari Campa Piza	5-236-600	
Johnny De la Cruz	1-0877004	
Bernabé Pardo Flores	603180780	

En el Concejo Municipal de Distrito de Monteverde, inclusive han creado una Comisión Municipal de Cantonato, con la finalidad de promover la creación del cantón, conformada por diferentes sectores sociales del distrito, lo que demuestra el interés de los pobladores y la importancia de la participación ciudadana en esta iniciativa.

Por su parte, en la Federación de Concejos Municipales de Distrito (FECOMUDI), acordaron promover la creación de los cantones donde se encuentran actualmente los Concejos Municipales de Distrito de Costa Rica, conscientes de la autonomía que se lograría con esto y el beneficio para las comunidades que los conforman.

Previamente, se había presentado a la corriente legislativa, una iniciativa de ley, tramitada bajo el expediente 20.748, que pretendía crear el cantón número XII de Puntarenas, el cual, según criterio de estos legisladores, no cumplió con los procedimientos que señala la ley de División Territorial Administrativa, número 4366, del 23 de agosto de 1969 y sus reformas, ni los reglamentos creados al efecto.

Por lo cual, con base en los argumentos anteriormente indicados, consideramos que una vez cumplidos los requisitos necesarios, es oportuno presentar la presente iniciativa de ley para la creación del cantón decimosegundo de la provincia de Puntarenas, el cual se llamará Monteverde siempre y cuando lo apruebe la Comisión de Nomenclatura, por lo cual la sometemos a consideración de los diputados y diputadas de la República.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**CREACIÓN DEL CANTÓN DE MONTEVERDE, CANTÓN XII
DE LA PROVINCIA DE PUNTARENAS**

ARTÍCULO 1- Creación

Se crea el cantón decimosegundo de la provincia de Puntarenas, el cual se denominará Monteverde, resultante de la segregación del distrito de Monteverde, noveno del cantón central de la provincia de Puntarenas.

ARTÍCULO 2- Distritos del cantón y cabecera

La Comisión Nacional de División Territorial Administrativa asesorará al Poder Ejecutivo para la creación de los distritos del nuevo cantón. Dicha Comisión determinará los criterios técnicos que deberán aplicarse para estos efectos.

Una vez acreditado el cumplimiento de los requerimientos técnicos, el Poder Ejecutivo acordará, mediante decreto ejecutivo, la creación de los distritos del cantón, indicando, para tales efectos, su cabecera, los poblados que los forman y sus límites detallados. Esos límites deberán seguir accidentes naturales del terreno, preferentemente, ríos, quebradas, caminos, divisorias de aguas, etc.

El territorio de cada distrito deberá tener una población mínima del diez por ciento (10%) de la población total del respectivo cantón, siempre que no sea menor de dos mil habitantes.

La cabecera del cantón la definirá el Poder Ejecutivo, previa consulta a la Comisión Nacional de División Territorial Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N. 4366, de 19 de agosto de 1969 y sus reformas.

Para la ubicación de la cabecera deberá consultarse al Concejo Municipal de Distrito de Monteverde, el cual será criterio determinante.

ARTÍCULO 3- Definición de límites

El cantón colinda con:

Norte: con el cantón de Tilarán.

Sur: con el cantón de Puntarenas.

Este: con el cantón de San Ramón.

Oeste: con el cantón de Abangares.

Los límites del nuevo cantón serán los mismos del distrito de Monteverde, que señala el artículo 3 de la ley N. 4065, de 12 de enero de 1968 y sus reformas.

ARTÍCULO 4- Proceso de transición

El Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (Mideplan) y el Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM), estarán a cargo de gestionar el proceso de transición entre la administración del territorio por parte de la Municipalidad de Puntarenas a las nuevas autoridades. La Contraloría General de la República deberá brindar al nuevo cantón, en coordinación con Mideplan e IFAM, la asesoría necesaria que facilite la transición presupuestaria correspondiente.

ARTÍCULO 5- Contratación de funcionarios

Se autoriza a la Municipalidad de Monteverde a contratar a los funcionarios que se encuentren laborando para el Concejo Municipal de Distrito de Monteverde. A dichos funcionarios se les respetarán todos sus derechos laborales.

ARTÍCULO 6- Crédito IFAM

Se autoriza al Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM), a otorgar un crédito a la Municipalidad de Monteverde para iniciar sus funciones, por un monto que determinará dicho Instituto, este deberá presentarse a la Contraloría General de la República para su aprobación, o en caso de imposibilidad financiera, el Poder Ejecutivo determinará en el Presupuesto de la República un rubro para la nueva Municipalidad.

ARTÍCULO 7- Traspaso de bienes

Se autoriza a la Municipalidad de Puntarenas para que traspase los bienes muebles e inmuebles del Concejo Municipal de Distrito de Monteverde a la Municipalidad de Monteverde.

TRANSITORIO I- La creación y determinación por parte del Poder Ejecutivo, de los distritos y cabecera del cantón señalados en el artículo 2 de la presente ley, deberá realizarse a más tardar seis meses después de la entrada en vigencia de esta ley.

TRANSITORIO II- El Tribunal Supremo de Elecciones organizará las primeras elecciones en el nuevo cantón de Monteverde en el marco de las elecciones municipales a realizarse el 4 de febrero de 2024.

TRANSITORIO III- La Municipalidad de Puntarenas y el Concejo Municipal de Distrito de Monteverde seguirán administrando los intereses y servicios locales del territorio del cantón de Monteverde; así como recaudando los tributos municipales y realizando la gestión presupuestaria, hasta que sus respectivas autoridades municipales asuman su cargo el 1 de mayo de 2024.

TRANSITORIO IV- Se autoriza a la Municipalidad de Puntarenas y al Concejo Municipal de Distrito de Monteverde para transferir a la Municipalidad del cantón de Monteverde, los recursos económicos que se hayan generado por concepto de recaudación de tributos municipales o nacionales recaudados en el período fiscal 2024, provenientes del distrito de Monteverde, y que a la fecha de instalación de la Municipalidad de Monteverde, no haya invertido la Municipalidad de Puntarenas o el Concejo Municipal de Distrito de Monteverde, la transferencia se hará por medio de una rebaja al presupuesto ordinario de la Municipalidad de Puntarenas, mediante la formulación de un presupuesto extraordinario para este fin. En igual sentido, se procederá con las partidas específicas que estén asignadas a organizaciones o proyectos del distrito de Monteverde.

TRANSITORIO V- La Municipalidad de Puntarenas y el Concejo Municipal de Distrito de Monteverde quedan autorizados para seguir administrando hasta su finalización, los contratos que se estén ejecutando en Monteverde al momento de la elección de sus autoridades municipales.

TRANSITORIO VI- El Instituto Geográfico Nacional deberá, dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, elaborar el mapa oficial, basado en la descripción hecha por el artículo 2 de esta Ley y lo señalado por la Comisión Nacional de División Territorial Administrativa respecto a los límites del cantón.

TRANSITORIO VII- Mientras no se instale la respectiva municipalidad, el territorio circunscrito, dentro de los límites señalados en el artículo segundo de esta ley, se regirá por el vigente Concejo Municipal de Distrito, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N.º 8173, de 7 de diciembre de 2001 y sus reformas.

Rige seis meses después de su publicación.

Carmen Irene Chan Mora

Enrique Sánchez Carballo	Luis Ramón Carranza Cascante
Ignacio Alberto Alpízar Castro	Ivonne Acuña Cabrera
Wálter Muñoz Céspedes	Sylvia Patricia Villegas Álvarez
Dragos Dolanescu Valenciano	Shirley Díaz Mejía
Xiomara Priscilla Rodríguez Hernández	Daniel Isaac Ulate Valenciano
Roberto Hernán Thompson Chacón	Carlos Ricardo Benavides Jiménez
Eduardo Newton Cruickshank Smith	Marulin Raquel Azofeifa Trejos
Nidia Lorena Céspedes Cisneros	José María Villalta Flórez-Estrada

Diputadas y diputados

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

LEY PARA INUTILIZAR PISTAS DE ATERRIZAJE NO AUTORIZADAS

Expediente N.º 21.621

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El narcotráfico es un problema global que alcanza grandes dimensiones sociales, políticas y económicas. El Informe Mundial Sobre las Drogas revela una relación directa entre el crimen organizado y el narcotráfico, así como sus efectos sobre la salud pública y la estabilidad sociopolítica de los países involucrados.

Esta problemática traspasa fronteras y adquiere mayores proporciones día con día. El fenómeno de las drogas llega así a convertirse en un gran desafío para nuestra nación y la comunidad internacional. La guerra contra las drogas no puede darse como una guerra pérdida, la lucha debe enfrentarse y fortalecerse con múltiples esfuerzos para mitigar sus riesgos e impactos, así como la comercialización del tráfico ilícito de drogas a nivel nacional como e internacional.

Para combatirlo debe efectuarse con un enfoque integral, que no solo se preocupe por políticas de prevención, represión y rehabilitación, también debemos modernizar los cuerpos normativos para facilitar a los operadores de la ley, la lucha contra el narcotráfico.

Dentro de su dinámica, el narcotráfico ha incorporado, el aumento exponencial de nuevas tecnologías en cuanto a lo que refiere al traslado de drogas por medio de narco-avionetas, las cuales aterrizan en pistas clandestinas situadas a lo largo y ancho del país.

Costa Rica es un puente geográfico entre el sur y el norte de nuestro continente, que es utilizado para el trasiego de drogas ilícitas por el narcotráfico, que encuentran en Costa Rica facilidades para trasladar y almacenar droga, reabastecer combustible y cambiar de modalidad de transporte. Aunque nuestro país es pequeño, la cobertura policial no alcanza para controlar todo nuestro territorio y esto facilita la utilización de pistas clandestinas por parte de estos grupos criminales.

Estas pistas han sido especialmente identificadas por nuestras autoridades en las zonas costeras del Pacífico norte, Pacífico sur, Pacífico central, donde se reportan grandes decomisos de drogas. No obstante, como se justificará más adelante, existen pistas de aterrizaje clandestinas en todo el territorio nacional. Un informe de Servicio de Vigilancia Aérea señala que una característica común a dichos

campos de aterrizaje es que se encuentran en zonas contiguas a la playa o a ríos navegables, algunas en zonas completamente alejadas de toda población, en potreros o fincas agrícolas o ganaderas.

El Ministerio de Seguridad reporta la cantidad de droga decomisada por año y según el tipo en nuestro país, por el trasiego ilegal que entra por nuestras fronteras. Queda en evidencia, que gran parte de esta droga entra vía aérea y aterriza en pistas clandestinas.

Costa Rica
Cantidad de droga decomisada según año por tipo de droga
1990-2018

Año	Cocaína (kg)	Crack piedras ¹	Marihuana plántulas	Marihuana picadura (kg)	Hachis ⁴ (kg)	Heroína (kg)	Extasis dosis ²	LSD dosis ³	Ketamina (eventos)
1990	848,510	0	235.425	148,100	0,000	0,000	0	0	
1991	366,600	171	328.534	59,200	0,000	0,000	0	0	
1992	1.754,000	8.901	665.147	32,400	0,000	6,600	0	0	
1993	534,600	11.421	453.893	3.789,000	0,000	1,820	0	0	
1994	1.383,600	12.241	203.965	141,600	0,000	19,300	0	0	
1995	477,110	24.400	402.040	1.123,000	0,000	11,260	0	0	
1996	1.993,010	33.936	110.002	451,710	0,000	17,700	0	0	
1997	7.857,500	52.170	176.117	533,080	0,000	25,530	0	0	
1998	7.387,140	52.247	733.089	469,340	0,000	13,550	0	0	
1999	1.998,720	56.514	2.153.645	1.693,550	0,000	2,400	0	0	
2000	5.870,730	64.998	2.048.421	1.140,050	0,000	7,780	195	1.046	
2001	1.749,000	58.948	1.906.454	2.887,000	0,000	20,290	557	277	
2002	2.995,000	100.381	1.235.119	728,760	0,000	61,770	83	0	
2003	4.291,900	80.579	981.168	1.779,270	0,000	121,300	1.341	0	
2004	4.544,840	85.393	551.388	2.967,140	0,000	68,050	1.622	0	
2005	7.029,690	134.540	1.269.060	1.583,820	0,000	50,650	138	0	
2006	23.330,370	179.080	661.087	2.454,000	0,000	87,730	5.968	0	
2007	31.422,014	132.792	2.276.404	4.799,469	1,450	16,700	19.021	0	
2008	16.167,570	201.097	1.403.873	4.808,966	0,000	94,257	346	117	
2009	24.416,701	209.043	1.992.214	2.064,262	0,001	17,139	416	0	
2010	9.958,748	198.943	2.054.190	575,900	0,300	109,500	374	0	
2011	8.952,945	162.030	1.489.259	1.650,531	0,000	4,600	19.183	16	
2012	15.596,096	154.621	965.320	3.070,503	0,002	12,939	293	5	
2013	20.458,399	164.534	1.461.747	4.123,429	0,000	4,009	12.342	851	
2014	26.864,567	180.594	882.554	12.004,707	1,004	3,390	237	15.666	
2015	17.035,300	184.214	1.727.175	6.422,100	0,000	30,500	406	158	
2016	23.244,088	229.412	2.122.922	12.204,981	0,192	0,039	3.512	101	
2017	27.925,231	319.659	1.921.297	7.346,218	0,000	0,022	53.992	1.327	
2018	28.202,699	324.427	1.346.273	6.347,330	0,032	0,000	54.203	845	46

Fuente: Información proporcionada por Ministerio de Seguridad Pública, Policía de Control de Drogas, Oficina de Planes y Operaciones, OIJ. Elaboración propia. Unidad de Información y Estadística Nacional sobre Drogas

Nota: En el año 2010 se decomisaron 17,05 kg de pseudoefedrina

En el año 2011 se decomisaron un total de 2 kg de pseudoefedrina, además de 2398 cajetas de crack y 65 unidades de clorhidrato de tramadol

Las cantidades de Ketamina se encuentran en proceso de estandarización, por lo que sólo se reportan los eventos relacionados.

1: una piedra de crack equivale aproximadamente a 0,15 g

2: Cada dosis equivale a una tableta

3: Equivale a una dosis de LSD

4: Resina de Cannabis que contiene de 2% a 10% de THC (Tetrahidrocannabinol)

Tabla 1: Cantidad de droga decomisada por año¹

Desde el año 2016, por medio de vuelos de patrullaje, vigilancia de sistemas, trabajo de campo, y reportes de personas externas, el Servicio de Vigilancia Aérea ha identificado un total de 121 pistas registradas y 27 helipuertos registrados por la Dirección de Aviación Civil; además de 83 pistas clandestinas, 41 helipuertos clandestinos, y 39 posibles campos de aterrizaje. Cabe indicar, que la suma de las pistas, helipuertos y posibles campos clandestinos suman un total de 163.

TOTALES GENERALES	
REGISTRADAS	121
CLANDESTINAS	83
HELIPUERTOS CLANDESTINOS	41
HELIPUERTOS REGISTRADO	27
POSIBLE CAMPO DE ATERRIZAJE	39

Tabla 2: Número de pistas de aterrizaje clandestinas.²Imagen 1: Pistas de aterrizaje clandestinas en Costa Rica.³

¹ Fuente: Información proporcionada por el Ministerio de Seguridad Pública, Policía de Control de Drogas, Oficinas de Planes y Operaciones, Organismo de Investigación Judicial. Elaborado por la Unidad de Información y Estadística Nacional sobre Drogas.

² Datos suministrados por el Servicio de Vigilancia Aérea al 24 de setiembre de 2019

³ Datos suministrados por el Servicio de Vigilancia Aérea al 24 de setiembre de 2019

Se cuentan por miles las muertes de costarricense que han caído en los últimos años debido al tráfico de drogas, su consumo y las guerras internas que esta genera entre bandas de narcotraficantes. Son miles los hogares que lloran las muertes de sus seres queridos, miles, los que viven en la angustia de ver a un ser querido sumido en la drogadicción, sin contar el terrible daño que este ilícito negocio le genera económicamente al Estado por la obligatoria atención en seguridad, salud y centros penitenciarios.

La ley costarricense carece de un cuerpo normativo que contrarreste la construcción y uso de pistas clandestinas, sobre todo porque se encuentran en terrenos que son de bien privado, dificultando la notificación de los dueños de las propiedades.

El 24 de setiembre de 1985, la Asamblea Legislativa nombró una Comisión Especial encargada de investigar las posibles relaciones e intervención, en Costa Rica, de grupos internacionales dedicados al tráfico de drogas, bajo el número de expediente legislativo N.º 10.200. Luego de varios meses de investigación, recepción de prueba, audiencias y mucho debate, el 26 de enero de 1988 el Plenario legislativo aprueba el informe rendido por dicha comisión.

De dicho informe se puede sacar citas como la siguiente:

“Tampoco debemos dejar de mencionar un hecho circunstancial, que opera como un agravante, y es nuestra situación territorial. Existen grandes cantidades de aeropuertos, en Costa Rica, tanto registrados como no registrados, que unidos a las múltiples playa y potreros privados facilitan, notoriamente, el aterrizaje de aviones y principalmente avionetas, que transportan la droga”.

Entre las recomendaciones que dicho informe hace se encuentra la siguiente:

“Se debe proceder al cierre inmediato de todas las pistas de aterrizaje no inscritas, y de las que no cumplan con los requisitos estipulados por la Dirección General de Aviación Civil, e imponer penas severas para los que no acaten esta disposición”.

En pro de desarrollar múltiples esfuerzos que fortalezcan la guerra interminable contra el narcotráfico, y en especial, que las autoridades cuenten con el cuerpo normativo que les permita intervenir en estos espacios es que nace el presente proyecto de ley, con el propósito de eliminar el vacío legal que existe en torno a este tema, poniendo freno a la cantidad de pistas clandestinas que abundan en el país.

En virtud de lo anterior, presento para su consideración, el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY PARA INUTILIZAR PISTAS DE ATERRIZAJE NO AUTORIZADAS

ARTÍCULO 1- Objetivo

La presente ley es de orden público y tiene por objeto destruir e inhabilitar pistas de aterrizaje clandestinas que se utilicen para el transporte ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

ARTÍCULO 2- Aplicación

Le corresponderá al Servicio de Vigilancia Aérea del Ministerio de Seguridad Pública la aplicación de la presente ley. Para esto podrá coordinar con otras fuerzas policiales del Ministerio de Seguridad Pública, las municipalidades y gobiernos locales para inhabilitar las pistas de aterrizaje clandestinas.

ARTÍCULO 3- Definiciones

Los siguientes términos son definidos para el propósito de esta ley:

- a) Aeródromo: Área definida de tierra o de agua (que incluye todas sus edificaciones, instalaciones y equipos) destinado total o parcialmente a la llegada, salida y movimiento en superficie de aeronaves.
- b) Aeropuerto: Todo aeródromo especialmente equipado y usado regularmente para pasajeros y/o carga y que, a juicio del Servicio de Vigilancia Aérea, posee instalaciones y servicios de infraestructura aeronáutica suficientes para ser operado en la aviación civil.
- c) Campo de aterrizaje: Área definida en tierra o agua, especialmente destinada para la partida y llegada de vehículos aéreos ultralivianos y que, por sus dimensiones y demás especificaciones, no puede ser considerada como una pista apta para la aviación convencional.
- d) Helipuerto: Lugar especialmente destinado, preparado y autorizado para el aterrizaje y de colaje de helicópteros.
- e) Permiso de operación: Ningún aeródromo o helipuerto, ninguna otra superficie, podrá ser utilizada como aeródromo o helipuerto, para la partida y llegada de aeronaves, si no cuenta con el correspondiente permiso de operación otorgado por Aviación Civil, expedido previo cumplimiento del respectivo reglamento, en el cual consten entre otros puntos su identificación, localización, nombre del propietario y/o explotador, clasificación, categoría y condiciones operacionales.

f) Pista: Área rectangular definida en un aeródromo terrestre destinada y preparada para el aterrizaje y el despegue de las aeronaves.

g) Pista, aeródromo, aeropuerto, helipuerto o campo de aterrizaje clandestino: Término utilizado para definir una pista, aeródromo, aeropuerto, helipuerto o campo de aterrizaje que puede ser utilizado o intentado usar para la operación de aeronaves y que esta no cumple con las exigencias legales requeridas de la Dirección de Aviación Civil. Se presumirá que cualquier pista que no esté debidamente inscrita es ilegal.

h) Pista no Autorizada: (Aeródromo no autorizado) Término utilizado para definir una pista o un área preparada o no para el aterrizaje y despegue de aeronaves, que es usada o intentada usar con ese propósito, sin un permiso de operación otorgado por la autoridad aeronáutica, o con este vencido.

i) Pistas inutilizadas: Pistas no autorizadas o clandestinas que, con el fin de evitar su utilización para la operación ilegal de aeronaves, son inhabilitadas de manera sectorizada.

ARTÍCULO 4- Vigilancia

a) El Servicio de Vigilancia Aérea en forma periódica verificará con la Dirección de Aviación Civil la relación de pistas del país con autorización vigente para operación.

b) El Servicio de Vigilancia mediante la recepción de denuncias, patrullaje aéreo, terrestre o cualquier otro medio que le facilite, realizará reconocimientos permanentes en todo el territorio nacional, con el fin de detectar la existencia y/o construcción de pistas, aeródromos, aeropuertos, helipuertos o campos de aterrizaje clandestinos que no cuenten con la autorización de la Dirección de Aviación Civil.

ARTÍCULO 5- Notificación

El Servicio de Vigilancia Aérea deberá notificar al propietario del inmueble donde se encuentre la pista clandestina de la existencia de la misma. El dueño de la propiedad tendrá quince días hábiles para destruirla o aclarar de forma escrita el estado en que se encuentre dicha pista.

ARTÍCULO 6- Destrucción o inutilización

Una vez realizada la notificación, y transcurridos los quince días hábiles sin respuesta alguna por parte del propietario, el Servicio de Vigilancia Aérea procederá con la destrucción o inutilización de las pistas identificadas como clandestinas. Para la realización de este procedimiento podrá contar con el apoyo de otras fuerzas

policiales del Ministerio de Seguridad Pública, las municipalidades y gobiernos locales.

ARTÍCULO 7- Métodos

El Servicio de Vigilancia Aérea podrá utilizar cualquiera de los siguientes métodos para destruir o inutilizar pistas clandestinas, procurando siempre la protección del medio ambiente y la menor afectación posible a la naturaleza:

- a) Siembra de árboles o palmeras.
- b) Mediante el movimiento de tierra utilizando palas, tractores tipo backhoe o cualquier instrumento que permita inhabilitar la pista.
- c) Uso de dinamita.

ARTÍCULO 8- Sobre el uso de la dinamita

El uso de dinamita deberá ser utilizado solo en casos complejos, siempre procurando el menor daño al medio ambiente y sin poner en riesgo la vida de las personas. Para este caso en particular, se deberá notificar al propietario el día y hora en el que se realizará el procedimiento. En caso de no poder notificarse, por medio de orden de juez competente, la pista podrá ser destruida. El reglamento de aplicación de la presente ley deberá contener un listado de cuales casos se puede utilizar este método y cómo.

Rige a partir de los tres meses siguientes de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

Zoila Rosa Volio Pacheco
Diputada

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

**ADICIÓN DE VARIOS ARTICULOS A LA LEY 9271, PARA REGULAR
EL USO MECANISMOS ELECTRÓNICOS ALTERNATIVOS
AL CUMPLIMIENTO DE LA PENA PARA
LOS PRIVADOS DE LIBERTAD**

Expediente N.º 21.624

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En la búsqueda de la modernización del sistema de justicia penal, gobiernos de todo el mundo han adoptado el uso de brazaletes electrónicos de vigilancia como medida alternativa a la prisión, cuyo objetivo es determinar la ubicación y controlar el comportamiento de una persona mediante el envío de una señal ante la detección de un comportamiento inadecuado.

El uso de los brazaletes de monitoreo electrónicos como alternativa a la detención (actual Opinión Técnica Consultiva N.º 002/2013). [CIJ, la Opinión Consultiva sobre la amenaza del uso de armas nucleares, 1996, párr. 15; CIJ, Opinión Consultiva para los tratados de paz con Bulgaria, Hungría y Rumania, Primera Fase, 1950, p. 71]. 6 LEAL, Cesar Barros.

Llamada vigilancia electrónica a distancia: instrumento de control y alternativa a la prisión en América Latina en el marco de los derechos humanos. Editorial Porrúa: México, 2010. p. 33/39. 7 *Ibidem*, p. 34. 3 Goss, quienes diseñaron conjuntamente un brazalete conectado a un radar que indicaba la posición del usuario.

El control por radiofrecuencia es útil para determinar si alguien está obediendo la orden de permanecer en una dirección o localización geográfica específica. Se utiliza normalmente para reforzar el arresto domiciliario y es relativamente menos intrusivo y más económico que otras tecnologías.

Por otra parte, los dispositivos equipados con un sistema GPS son la alternativa más adecuada para el seguimiento de la posición en tiempo real cuando un usuario puede circular dentro de un área predeterminada de una ciudad o de un barrio. Este sistema también se utiliza para asegurar el cumplimiento de los permisos de trabajo y de estudio.

Para el uso tanto de dispositivos y la información sobre la historia del brazalete electrónico que antecede es posible analizar las posibilidades y limitaciones de su uso, con el fin de determinar si este tipo de vigilancia electrónica también es aconsejable para los países en vías de desarrollo.

El encarcelamiento no debe ser utilizado como la única medida de sanción penal y que la mayoría de los objetivos que se buscan cumplir mediante la pena pueden ser alcanzados con medidas alternativas que normalmente son más efectivas y menos costosas.

La base jurídica internacional para la promoción y aplicación de las medidas alternativas a la prisión se basa, entre otros instrumentos internacionales, en el Pacto Internacional sobre los Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la resolución 45/110 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, la cual aprobó las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio).

Es evidente que los Estados se han comprometido a desarrollar nuevas modalidades de medidas no privativas de libertad y los dispositivos de control electrónico que son, en parte, una consecuencia de este compromiso.

La vigilancia electrónica a distancia: instrumento de control y alternativa a la prisión en América Latina en el marco de los derechos humanos, puede ser vista como una medida discriminatoria debido a los criterios establecidos para seleccionar a los usuarios. La incapacidad de reducir el hacinamiento carcelario.

Por otro lado, los argumentos comúnmente utilizados para apoyar la implementación de esta tecnología son: no se trata de una medida obligatoria, ya que el usuario siempre da su consentimiento antes de usar el brazalete y su uso nunca es impuesto por un juez o fiscal.

La evaluación continua de esta tecnología garantiza el progreso tecnológico en el ámbito de la justicia penal; su eficiencia y fiabilidad han sido probadas en los países desarrollados que tienen una tradición de respeto a los derechos humanos y las libertades individuales, como Suecia. Garantiza el proceso de rehabilitación de sus usuarios, ya que permite a la persona seguir viviendo en un entorno familiar

En cuanto a la supuesta estigmatización del delincuente y respondiendo a las críticas relativas a la posible humillación sufrida por los usuarios de los brazaletes de monitoreo electrónico, es importante tener en cuenta el amplio alcance del artículo 10.1 del Pacto Internacional sobre los Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 10.1- Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Al interpretar el alcance de este artículo se debe incluir la protección de la integridad personal de las personas cuya libertad se ha visto parcialmente limitada (como es el caso de la mayor parte de las medidas no privativas de libertad).

Gracias a la rápida evolución de la tecnología, los brazaletes de monitoreo electrónico no representan ningún peligro a la integridad física y mental de sus usuarios. Los avances tecnológicos han contribuido a transformar el brazalete electrónico (para ambas tecnologías) en un instrumento moderno similar a un reloj. En este sentido, la dignidad de los usuarios no se verá menoscabada.

En ese contexto, el uso de brazaletes electrónicos debe ser priorizado como medida alternativa a la prisión preventiva, siguiendo la letra del artículo 9.3 del Pacto Internacional sobre los Derechos Civiles y Políticos. Este modelo está basado en una serie de principios fundamentales, tales como los principios y buenas prácticas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los reclusos de las Naciones Unidas.

Con base en todo lo expuesto, y ante las necesidades de que se cuente con requisitos primordiales para optar por el privilegio de la medida de seguridad alterna como es el brazalete electrónico, se hace la presente propuesta para vigilar a los privados de libertad que han hecho uso indebido de esta medida alternativa a la prisión.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**ADICIÓN DE VARIOS ARTICULOS A LA LEY 9271, PARA REGULAR
EL USO MECANISMOS ELECTRÓNICOS ALTERNATIVOS
AL CUMPLIMIENTO DE LA PENA PARA
LOS PRIVADOS DE LIBERTAD**

Artículo 12- Se leerá de la siguiente manera:

Artículo 13- Corresponde a los Tribunales de Justicia, por medio de los jueces sentenciadores y ejecución de la pena en conjunto con el Ministerio de Justicia, la Supervisión y vigilancia de cumplimiento de los mecanismos electrónicos, alternativos al cumplimiento de la privación de libertad.

Se leerá los considerandos de la siguiente manera:

Primero: Los modernos sistemas de vigilancia aparecen como una vía idónea para humanizar el sistema carcelario actual, pues facilitan la labor de reinsertar dentro de la misma sociedad, logrando de este modo alcanzar con mayor eficacia la tan buscada reinserción social rehabilitación de la persona.

Segundo: Que el uso de tecnologías que humanizan el proceso penal deberá cumplir con estándares de supervisión y vigilancia, que garanticen el cumplimiento como pena fijada en la sentencia, como una medida cautelar y como medida

sustitutiva de una pena en ejecución en los términos fijados para cada caso concreto.

Tercero: El Ministerio de Justicia y Paz, Dirección de Adaptación Social, Sección Monitoreo, deberá verificar el efectivo cumplimiento de por parte del obligado de las condiciones impuestas por el despacho judicial.

Artículo 14- Supervisión y vigilancia de cumplimiento de los mecanismos electrónicos

A) Para los efectos de la presente ley, se entiende por:

a) Monitoreo electrónico a distancia: cualquier forma o sistema técnico electrónico, magnético o digital, utilizado para la ubicación o localización continua de personas, a quien cuya portación se haya ordenado por alguna autoridad jurisdiccional.

b) Interno: para los efectos del presente reglamento serán las personas que compurgan una pena, medida cautelar, medida sustitutiva a la pena en ejecución sujeta a vigilancia por la Dirección General de Adaptación Social.

c) Dispositivo transmisor: unidad de monitoreo por medio del (Sistema de Posicionamiento Global), que deberá portar el interno para la transferencia de señales al Centro de Monitoreo.

d) Unidad receptora: aparato codificador de recepción y emisión señales, utilizada en el domicilio del interno para la transmisión de datos al Centro de Monitoreo.

e) Servidor central: centro de monitoreo técnico de control, vigilancia y respuesta del monitoreo electrónico a distancia.

f) Oficial de monitoreo: persona que tiene a su cargo la operación y control del monitoreo electrónico a distancia.

Artículo 15- Se establece la obligación del juez en audiencia oral inicial informar a la persona de sus obligaciones y derechos, constatar que la autoridad administrativa informó adecuadamente sobre el uso del dispositivo y sus obligaciones respecto al mismo y determinar su ámbito de movilización, así como las restricciones del caso

Artículo 16- El beneficio de los mecanismos se revocará por:

a) No encontrarse en el radio de monitoreo en el tiempo indicado en la resolución.

b) Retirarse el dispositivo por sí mismo o por interpósita persona.

- c) Pérdida dispositivo electrónico que sirva de enlace entre la Unidad Receptora y el Centro de Monitoreo.
- d) Cambio de domicilio sin la comunicación a la autoridad judicial, en caso de que exista una transparencia y exista la comunicación oportuna a la autoridad judicial correspondiente.
- e) Por dañar o alterar cualquier componente del sistema electrónico de monitoreo a distancia, con independencia de la apertura de investigación por la Comisión del Delito de Daños u Otros.
- f) Por incumplir cualquier otra disposición establecida en la ley, en el presente reglamento o en la resolución emitida por un juez o jueza de la República.

Artículo 17- Son obligaciones de los internos que accedan al beneficio, las siguientes:

- a) Cumplir con las medidas impuestas por la autoridad jurisdiccional y la Dirección General de Adaptación Social.
- b) Cumplir con las órdenes de restricción impuestas con motivo del beneficio concedido.
- c) Cuidar, con la diligencia debida, el dispositivo de monitoreo asignado.
- d) Cubrir los gastos por destrucción, total o parcial, perdida tanto del dispositivo.
- e) La Dirección General de Adaptación Social podrá solicitar la presentación del interno para verificar las condiciones del dispositivo.

Artículo 18- La Dirección General de Adaptación Social será la responsable de:

- a) Llevar un padrón de los internos inscritos en dicha modalidad, el cual contendrá: nombre completo, número de cédula o identificación, dirección exacta domicilio, trabajo y centro hospitalario que le corresponde, teléfono fijo en caso de contar con él y teléfono celular de él o algún familiar cercano, así como el número de causa donde se autorizó el mecanismo.
- b) Emisiones trimestrales o semestrales de verificación de cumplimiento arrojadas por la unidad receptora, según sea ordenado en la resolución. Dichos resultados serán remitidos al despacho que corresponda, vía correo o por cualquier otro medio.

Artículo 19- Requisitos previos

- A) Se establecería que el juez o jueza penal y de sentencia desde el inicio deberán determinar las condiciones de cumplimiento, el área de movilización y las salidas autorizadas o condicionar esos permisos a que en vía administrativa se

acredite condiciones idóneas al efecto y se dé el aval de la autoridad administrativa, las que en el caso de personas sentenciadas podrán ser modificadas posteriormente en la fase de ejecución de la pena.

B) Las personas sentenciadas podrán ser modificadas posteriormente en la fase de ejecución de la pena.

C) El juez encargado de otorgar el brazalete electrónico debe de ordenar de previo, un informe psicosocial de las condiciones de la persona y sus recursos personales y sociales para cumplir adecuadamente con la pena sustitutivo.

D) Se tiene que contar: Realizar un estudio previo del entorno del privado de libertad, para decidir acerca del peligro de fuga, teniendo en cuenta, especialmente, las siguientes circunstancias:

a) Arraigo en el país, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. La falsedad, la falta de información o de actualización del domicilio del imputado constituirá presunción de fuga.

b) La pena que podría llegarse a imponer en el caso de que el brazalete se le haya puesto en sustitución de prisión preventiva.

c) La magnitud del daño causado.

d) El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro proceso anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal.

e) Peligro de obstaculización. Para decidir acerca del peligro de obstaculización para avigorar la verdad, se tendrá en cuenta, especialmente, la grave sospecha de que el imputado:

1- Destruirá, modificara, ocultara o falsificara elementos de prueba.

2- Influirá para que coimputados, testigos o peritos o reticente o inducirá a otros a realizar tales comportamientos.

Artículo 20- El mecanismo de brazalete electrónico, solo se otorgará cuando se cuente con estudios psicosociales de la persona y se establezca un área de movilización con retorno al domicilio a una hora determinada de tal manera que la persona pueda desarrollar un proyecto de vida responsable sin tantas restricciones que al final solo obstaculizan el proyecto vital.

Rige a partir de su publicación.

Floria María Segreda Sagot
Diputada

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—(IN2019392707).

CREACIÓN DE LA OFICINA DEL ADULTO MAYOR Y DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD EN LAS MUNICIPALIDADES

Expediente N.º 21.635

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La sociedad costarricense ha logrado demostrar un alto nivel de desarrollo que se demuestra en la capacidad que ha tenido de ofrecer a los adultos mayores, una mejora en la calidad de vida al promulgar una serie de normas que buscan brindarles condiciones de igualdad real en vivienda, pensiones, alimentación, transporte, cuidado y protección, entre otras. El aumento de la población de adultos mayores a corto y mediano plazo, hace necesario que los gobiernos locales estudien y planifiquen esta situación en cada uno de sus cantones.

A lo anterior, debemos agregar, la importancia de mejorar las condiciones de vida de las personas en situación de discapacidad, debiendo procurar los diferentes gobiernos locales, desde sus políticas territoriales, implementar en cada cantón los principios que rigen a esta población, partiendo de la misma Ley N.º 7600 que ha venido a surtir efectos jurídicos positivos en la igualdad real de estas personas.

Las personas con discapacidad, en general, requieren para alcanzar una vida digna contar con la solución de al menos cinco necesidades: vivienda, acceso a la atención de la salud, contar con empleo digno, posibilidades para educarse y servicios de transporte accesibles tanto por sus condiciones físicas como por su costo y condición económica. Es de destacar que la mayoría de las personas con discapacidad viven en condiciones de pobreza, de ahí, la urgente necesidad que tiene nuestra sociedad de mitigar los efectos desastrosos de la pobreza en personas con discapacidad. Los gobiernos locales que conocen las necesidades de sus vecinos y vecinas, son los indicados desde su organización de cubrir estos requerimientos.

Por lo expuesto anteriormente, se somete a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados, el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**CREACIÓN DE LA OFICINA DEL ADULTO MAYOR Y DE PERSONAS
EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD EN LAS MUNICIPALIDADES**

ARTÍCULO ÚNICO- Para que adicione un artículo 13 bis al Código Municipal, Ley N.º 7794, de 30 de abril de 1998 y sus reformas que dirá:

Artículo 13 bis- Se crea la Oficina del Adulto Mayor y de Personas en Situación de Discapacidad en cada Municipalidad del país, la cual velará por la efectiva inclusión de las personas adultas mayores y personas en situación de discapacidad certificada por el Consejo Nacional de las personas con discapacidad (Conapdis).

Esta oficina tendrá como fin, mejorar la condición de vida de estas personas en el ámbito local, tomando en cuenta su situación social, económica, ambiental y cultural, entre otras.

Cada municipalidad, conforme a su presupuesto asignará una partida para el funcionamiento, organización y cumplimiento de los fines de esta oficina.

La Oficina del Adulto Mayor y de Personas en Situación de Discapacidad, coordinará y coadyuvará con el Consejo Nacional de las Personas con Discapacidad (Conapdis) y con el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (CONAPAM), para lograr una efectiva protección de los adultos mayores y de las personas en situación de discapacidad; divulgará y promocionará sus derechos; coordinará con otras instituciones públicas para mejorar su condición de vida; realizará actividades culturales, artísticas, deportivas y de entretenimiento que permitan la integración de estos grupos en la sociedad, sustentado en los principios de solidaridad y coordinación interinstitucional.

Rige a partir de su publicación.

Aracelly Salas Eduarte
Diputada

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

REFORMA DE LA LEY N.º 3580 DE INSTALACIÓN DE ESTACIONÓMETROS (PARQUÍMETROS), DE 13 DE NOVIEMBRE DE 1965

Expediente N.º 21.588

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Ley de Instalación de Estacionómetros (Parquímetros) N.º 3580, fue promulgada el 13 de noviembre de 1965, y entró a regir el 17 de ese mismo mes, de acuerdo con La Gaceta N.º 261 de esa fecha.

Desde ese momento, y conforme al Sistema Nacional de Legislación Vigente, dicha ley únicamente ha sufrido tres reformas: por Ley N.º 6852, de 16 de febrero de 1983, se reformó en forma total, los artículos 2, 3 y 4, por Ley N.º 7040, de 25 de abril de 1986, se amplió el contenido del numeral 10 y por Ley N.º 9542 de 25 de abril de 2018, se reformó de forma total el artículo 7.

Consecuentemente, al 2019 esa ley tiene casi 54 años en vigor, su última reforma en uno de sus artículos sucedió hace un año, después de 33 años.

En todo ese tiempo, tanto la legislación general de transportes como la propia de las municipalidades han sufrido sendas y profundas modificaciones que, definitivamente, han afectado la ley que se propone reformar. En efecto, y de manera muy sumaria, la primera de ellas ha sido modificada sustancialmente en varias oportunidades por leyes como la Ley N.º 5930, de 13 de setiembre de 1976, N.º 7331, de 13 de abril de 1993, N.º 9078, de 4 de octubre de 2012 (incluso, en esta última se instituyen los denominados inspectores municipales de tránsito en su ordinal 214. En lo que hace a la normativa general que rige a las municipalidades, el Código Municipal, N.º 4574, de 4 de mayo de 1970, lo mismo que la totalidad de las ordenanzas municipales, N.º 20, de 24 de julio de 1867, fueron derogados expresamente por el homónimo vigente N.º 7794, de 30 de abril de 1998. Al mismo tiempo la realidad social y económica del país ha conducido a una nueva situación donde el número de vehículos que compite por el uso de los espacios públicos superó el millón de unidades.

Igualmente, es innegable el hecho de que los recientes procesos de descentralización política en favor del régimen municipal y concretados, entre otros, en la reforma al numeral 170 de la Constitución Política por Ley N.º 8106, de 3 de junio de 2001, y en la más reciente Ley Especial para la Transferencia de Competencias: Atención Plena y Exclusiva de la Red Vial Cantonal N.º 9329, de 15

de octubre de 2015, implican un cambio fundamental en las relaciones del Poder Ejecutivo con las municipalidades, y en el rol que se les ha reconocido como meras administradoras de los intereses locales, hacia un enfoque de participación cada vez mayor de los municipios como autogestores de su propia nacional realidad.

Amén de los reseñados cambios que ha sufrido tanto la Ley N.º 3580 como la legislación general de transporte y municipal que se ha relacionado con aquella, no puede obviarse, a su vez, el exponencial y evidente aumento en el parque vehicular nacional,¹ que afecta de manera directa a las municipalidades, en la medida en que, como es más que claro, los automotores son empleados en rutas cantonales las que, por imperio de ley, artículo 2 de la Ley General de Caminos Públicos, N.º 5060, de 22 de agosto de 1972, son administradas por estos entes territoriales.

En la misma línea, es insoslayable el hecho de que en los últimos años también se ha incrementado en forma acelerada el crecimiento de las zonas urbanas en nuestro país y, en general, los procesos de urbanización, al punto que Costa Rica es el país de Centroamérica con mayor población urbana según el ESTUDIO DE LA URBANIZACIÓN EN CENTROAMÉRICA OPORTUNIDADES DE UNA CENTROAMÉRICA URBANA del Banco Mundial, de 1º junio de 2016.²

La anterior realidad normativa y fáctica supone de suyo una evidente presión que imprime el parque automotriz sobre las zonas pobladas e impone la necesidad de regular adecuadamente el tránsito en las vías públicas municipales.

En atención a esas circunstancias, se propone una reforma que se orienta a actualizar la Ley de Instalación de Estacionómetros (Parquímetros), N.º 3580, de 13 de noviembre de 1965, con el fin no solo de ajustarla a tales cambios y desafíos sino, de igual manera, a precisar conceptos e institutos jurídicos, e incluir supuestos normativos que también la práctica municipal en estacionómetros exige. Propiamente, se busca reformar los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 y adicionar los artículos 11, 12, 13, 14 y 15 y derogar el artículo 8 de la citada ley.

Por las razones expuestas, someto a sus señorías el presente proyecto de ley.

¹ Véase el segundo a nivel centroamericano conforme al [Quinto Informe del Estado en la Región 2016-](http://www.estadonacion.or.cr/erca2016/) <http://www.estadonacion.or.cr/erca2016/>.

² Puede consultarse en la dirección electrónica: <http://documentos.bancomundial.org/curated/es/406571468196193946/pdf/106268-REVISED-SPANISH-PUBLIC-P152713-Central-America-Urbanization-Review-Final-Output-SPANISH-2.pdf>.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DE LA LEY N.º 3580 DE INSTALACIÓN DE ESTACIONÓMETROS
(PARQUÍMETROS), DE 13 DE NOVIEMBRE DE 1965**

ARTÍCULO 1- Se reforman los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de la Ley de Instalación de Estacionómetros (Parquímetros), N.º 3580, de 13 de noviembre de 1965, cuyo texto en adelante se leerá de la siguiente manera:

Artículo 2- Para los efectos del artículo anterior, las municipalidades podrán establecer tarifas de cobro, autorizándose tiempos fijos o dinámicos, por minutos, por hora, por mes o por año.

Artículo 3- Las zonas de estacionamiento autorizadas mediante la modalidad de pago deberán estar debidamente señalizadas de conformidad con el reglamento.

Se definirán como zonas prohibidas y serán sancionados en los términos de esta ley los vehículos que se estacionen en los siguientes lugares:

- a) Frente a cualquier entrada o salida de planteles educativos, hospitales, clínicas, estaciones de bomberos o Cruz Roja, estacionamientos privados o públicos y garajes.
- b) En las calzadas y en las aceras.
- c) En los lugares que así se indique expresamente o demarcados con una franja amarilla, salvo que la prohibición se limite a un horario específico.
- d) Frente de un hidrante o zonas de paso para peatones y en las esquinas que se encuentren debidamente demarcadas con franja amarilla.
- e) En una pendiente o curva.
- f) En las vías públicas, salvo por razones especiales, en cuyo caso el conductor colocará su vehículo fuera de la calzada, señalando su presencia mediante las luces de emergencia y dispositivos luminosos o retrorreflectivos, de conformidad con la Ley de Tránsito. En caso de que no exista espaldón, el conductor deberá estacionar en el lugar más seguro.
- g) En las ciclovías, carril-bici protegido o acera-bici para el tránsito automotor o para un fin distinto al que tienen este tipo de vías.
- h) En incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley N.º 7600, Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad,

de 2 de mayo de 1996, y su reglamento; al estacionar en los espacios destinados para los vehículos de las personas con discapacidad. Dichos espacios reservados deben estar debidamente rotulados.

- i) En el derecho de vía ferroviario.
- j) Dentro de los parques, plazas y bulevares peatonales.
- k) Dentro de la zona pública de la zona marítimo terrestre.

Artículo 4- Estas tarifas no podrán ser menores a un setenta y cinco por ciento del valor que cobren en promedio los estacionamientos privados por servicios similares.

Artículo 5- De conformidad con la Ley N.º 9329, Ley Especial para la Transferencia de Competencias: Atención Plena y Exclusiva de la Red Vial Cantonal, cuando se trate de vías cantonales la definición de las zonas de estacionamiento permitido se habilitarán por resolución razonada de la Administración. Cuando se trate de vías nacionales, las municipalidades requerirán de la autorización del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Artículo 6- Cuando un vehículo se estacione sin hacer el pago correspondiente o se mantenga estacionado después de vencido el tiempo por el cual se pagó o en las zonas expresamente prohibidas por esta ley, el propietario incurrirá en multa.

Esta multa, cuyo monto será doce veces la tarifa que se fije conforme se indica en el artículo anterior, podrá cancelarse sin intereses dentro de los 30 días siguientes en la forma y lugar que la municipalidad respectiva indique.

Si no se hiciere la cancelación dentro del plazo señalado, la multa será impuesta por las municipalidades y tendrá un recargo del dos por ciento mensual, que no podrá exceder, en ningún caso, del veinticuatro por ciento del monto adeudado. La multa o acumulación de multas no canceladas, durante un período de un año o más, constituirá gravamen preferencial sobre el vehículo con el cual se cometió la infracción, el que responderá además por los gastos que demande eventual acción judicial.

La certificación municipal relativa a la deuda por multa de infracción a esta ley constituirá título ejecutivo y en el proceso judicial correspondiente solo podrán oponerse las excepciones de pago o prescripción y marítimo terrestre.

Artículo 7- El gravamen a que se refiere el artículo anterior se anotará y cancelará mediante oficio que enviarán las tesorerías municipales al Registro Público de la Propiedad de Vehículos, quien deberá actualizarle a las municipalidades la base de datos periódicamente; dicho servicio no tendrá costo adicional para las municipalidades.

La cancelación total de estas multas integrará los rubros obligatorios que comprenden el pago de los derechos de circulación de cada año, a los cuales se acompañarán los correspondientes comprobantes de infracción.

Artículo 8- Para el mejor cumplimiento de esta ley, los Ministerios de Obras Públicas y Transportes y de Seguridad Pública deberán colaborar con las autoridades municipales cuando así les sea requerido.

Artículo 9- Los parquimetrías gozarán de autoridad pública y cada municipalidad quedará facultada, previo cumplimiento de los requisitos de ley y sus reglamentos municipales, para que a su vez puedan investirse como policías municipales.

Artículo 10- El producto de las multas a los infractores de esta ley corresponderá a las municipalidades respectivas. Lo que se recaude por concepto de los impuestos autorizados por esta ley será invertido en el mantenimiento y la administración de los sistemas de estacionamiento, en la construcción y el mantenimiento de vías públicas, en la instalación de sistemas de videovigilancia cantonal y el desarrollo de cuerpos de policía municipal.

ARTÍCULO 2- Se adicionan los artículos 11, 12, 13, 14 y 15 a la Ley de Instalación de Estacionómetros (Parquímetros), N.º 3580, de 13 de noviembre de 1965, cuyos textos se leerán de la siguiente manera:

Artículo 11- Los concejos municipales podrán definir su política para la exoneración del pago de parquímetros para los vehículos eléctricos o asignación de espacios preferenciales para estos.

Artículo 12- La municipalidad podrá definir modalidades, horarios y zonas especiales de estacionamiento para eventos deportivos, culturales y sociales que se desarrollen en el cantón, previa tarifa aprobada por el concejo municipal.

Artículo 13- Estarán exentos del pago correspondiente, previa coordinación con la municipalidad, los siguientes vehículos:

- a) Vehículos de emergencia, socorro, seguridad y rescate mientras se encuentren en el cumplimiento de sus cometidos.
- b) Vehículos del Cuerpo Diplomático y Consular acreditado en el país mientras se encuentren participando de actos oficiales del Estado.
- c) Vehículos oficiales del Estado, debidamente identificados mientras se encuentren participando de actos oficiales.
- d) Vehículos operativos oficiales de instituciones públicas debidamente rotulados mientras se encuentren en el cumplimiento de sus cometidos.
- e) Los vehículos dedicados al transporte remunerado de personas, cuando usen las paradas autorizadas por el Consejo de Transporte Público.

Artículo 14- Se autoriza a las municipalidades a suscribir convenios con las entidades autorizadas para el cobro del derecho de circulación de cada año, según lo estipulado en el artículo 4 de esta ley.

Artículo 15- El Poder Ejecutivo y las municipalidades, según les corresponda, formularán los reglamentos para la aplicación de esta ley, que deroga o reforma todas las que se le opongan y rige a partir de su publicación.

ARTÍCULO 3- Se deroga el artículo 8 de la Ley de Instalación de Estacionómetros (Parquímetros), N.º 3580, de 13 de noviembre de 1965.

Rige a partir de su publicación.

Gustavo Alonso Viales Villegas
Diputado

NOTA: Este proyecto no tiene comisión asignada.

LEY DE RESCATE PARA PYMES

Expediente N° 21.620

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Las micro, pequeñas y medianas empresas, conocidas como mipymes, tradicionalmente han sido baluartes de la economía costarricense, como generadoras de empleo y también como valiosas herramientas para democratizar la distribución de la riqueza en el país y generar desarrollo. Se define como pyme a:

*“toda unidad productiva de carácter permanente que disponga de los recursos humanos, los maneje y opere, bajo las figuras de persona física o de persona jurídica, en actividades industriales, comerciales, de servicios o agropecuarias. Las empresas se clasifican según actividad empresarial como industriales, comerciales y de servicios”.*¹

Se entenderá para efectos de esta propuesta, la definición de las pymes según el artículo 3 de la Ley N°. 8262, Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, del dos de mayo de 2002 y sus reformas. De esta manera, se incluyen también las agropecuarias que desarrollen actividades de agricultura orgánica.

Este es un momento clave para realizar iniciativas de apoyo a los emprendimientos en Costa Rica, pues el desempleo en el país alcanzó el 11.9% y afecta a 300 mil costarricenses². En ese sentido, el fortalecimiento de las mipyme es fundamental pues aportan el 33.3% del empleo local, para un total de 344.390 trabajadores en el 2017; además, su participación en las exportaciones alcanzó el 5.89% durante ese año y su aporte al PIB cerró con un 35.73% en ese mismo período.³

Las micro, pequeñas y medianas empresas tienen un fuerte impacto en la competitividad del país, pues según los datos del Banco Central de Costa Rica (BCCR) para el año 2017 representaron el 97.5% del parque empresarial a nivel

¹ PYME.go.cr Proyecto conjunto del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC)

² Instituto Nacional de Estadística y Censos. Encuesta continua de empleo al segundo trimestre del 2019. Volumen 2 Año 8. Pág: 14. San José, Costa Rica.

³ Ministerio de Economía, Industria y Comercio. 2019. Estudio Situacional de la PYME Serie 2012-2017 Nueva metodología. Pág: 5. San José, Costa Rica.

nacional.⁴ De esta manera, es que a través de esta iniciativa de ley se pretende dotar de recursos con un fideicomiso a través de créditos para el pago de sus deudas con más de sesenta días de morosidad, las cuales se deban al giro económico de la micro, pequeña y mediana empresa o se trate de morosidad con la Caja Costarricense del Seguro Social en razón de las cargas sociales.

Las mipymes, que estén inscritas en el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) y las autoridades competentes, que desarrollen una actividad de manera permanente, pueden emplear esos recursos para cancelar sus créditos con los bancos nacionales o la seguridad social y gozar de todos los beneficios de la iniciativa.

Los fondos para habilitar el fideicomiso con recursos del Sistema de Banca para el Desarrollo (SBD) que actuará de salvavidas para las mipymes tienen varias fuentes de financiamiento. Cabe resaltar que el SBD cuenta con diversos recursos, entre ellos: el Fondo Nacional para el Desarrollo (Fonade), el Fondo de Financiamiento para el Desarrollo (Fofide), el Fondo de Crédito para el Desarrollo (FCD) y los recursos establecidos en el inciso ii) del artículo 59 de la Ley N.º 1644, Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, de 26 de setiembre de 1953.⁵

La principal fuente de recursos para el SBD son los títulos valores que los bancos estatales tienen en el Gobierno y que, como fondos líquidos, no poseen impedimento alguno para ser empleados en el esquema propuesto de rescate y fortalecimiento de las mipymes.

De acuerdo con Gustavo Vargas Fernández, gerente del Banco Nacional de Costa Rica (BNCR), esa entidad financiera tiene invertidos en títulos valores del gobierno, según cifras del 24 de junio de 2019, particularmente en el Fondo de Crédito para el Desarrollo (FOCREDE), 22.633 millones de colones y \$150.261.000.⁶

Como lo confirma Roy Benamburg Guerrero, gerente de Banca de Inversión del Banco de Costa Rica (BCR), al 31 de mayo del 2019, esa entidad tenía invertidos 82.114 millones de colones en el Fideicomiso Nacional para el Desarrollo (FINADE), 109.075 millones en el Fondo de Crédito para el Desarrollo (FCD) y 7.095 millones del Fondo de Financiamiento para el Desarrollo (FOFIDE).⁷

⁴ Ministerio de Economía, Industria y Comercio. 2019. Estudio Situacional de la PYME Serie 2012-2017 Nueva metodología. Pág: 4. San José, Costa Rica.

⁵ Asamblea Legislativa. Reforma Ley Sistema de Banca para el Desarrollo, Ley Orgánica del Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, Ley del Impuesto sobre la Renta. Ley No. 9654 del 14/02/2019. SINALEVI. Disponible en: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=88410&nValor3=115567&strTipM=TC

⁶ Vargas, Gustavo. Gerente Banco Nacional de Costa Rica. Solicitud de información inversiones en Banca para el Desarrollo. Correo electrónico

⁷ Benamburg, Roy. Gerente Banca de Inversión Banco de Costa Rica. Solicitud de información inversiones en Banca para el Desarrollo. Correo electrónico

Magdalena Rojas Figueredo, gerente general corporativa del Banco Popular, informa que esa institución financiera también tiene inversiones en títulos valores del gobierno y el Banco Central de Costa Rica por más de 367.403 millones de colones al 30 de junio del 2019.⁸

Tal como se detalla en el Cuadro N.º. 1, son aproximadamente 580 mil millones de colones y 150 millones de dólares los cuales están en los bancos del Estado como parte de los recursos del SBD en títulos valores. Por lo cual se propone utilizar parte de estos fondos, en colones, para el financiamiento de las pymes, según el espíritu de la ley del SBD que los valora como beneficiarios y pretende potenciar su inclusión financiera, económica y social, por una única vez mediante este fideicomiso.

El patrimonio para el fideicomiso tendrá por origen los recursos del SBD que se encuentren invertidos en títulos valores del gobierno y el Banco Central de Costa Rica. Todo lo anterior, según las directrices y lineamientos del Consejo Rector del Sistema Banca para el Desarrollo, en conjunto con su Secretaría Técnica, para la articulación y traslado de los recursos en administración de los portafolios de los bancos del Estado según resulte oportuno y óptimo para la buena administración de los mismos, la mitigación de riesgos, aseguramiento de su funcionamiento operativo y el fin último que es la provisión de los recursos suficientes para el fideicomiso según los términos de esta propuesta de ley.

Cuadro N.º. 1
Montos invertidos en fideicomisos por los bancos estatales

Entidad	Tipo de fideicomiso	Colones	Dólares
Banco Popular	Títulos valores del gobierno y Banco Central de Costa Rica	367.403.531.055,44	73.284.583.031,78 **
Banco Nacional	FOCREDE	22.633.000.000	150.261.000
Banco de Costa Rica	FINADE	82.114.017.000	
	FCD	109.075.006.000	
	FOFIFE	7.095.083.000	
** Colonizados			

Fuente: Solicitud de información inversiones en Banca para el Desarrollo. Correos electrónicos gerentes Banco Nacional de Costa Rica, Banco de Costa Rica y Banco Popular. 2019.

La colocación de estos fondos tendrá un gran impacto en todas las regiones del país, pues según el Estudio Situacional de la PYME, Serie 2012-2017 del MEIC, las

⁸ Rojas, Magdalena. Gerenta General Corporativa Banco Popular y de Desarrollo Comunal. Solicitud de información inversiones en Banca para el Desarrollo. Correo electrónico

pequeñas y medianas empresas tienen presencia en todo el país. Incluso registran un crecimiento significativo, pues pasaron de 125.198 en el 2012 a 133.765 en el 2017, lo que representa un incremento del 6.8% en el parque empresarial.⁹

El proyecto tendrá una enorme repercusión en un grupo de empresas que por lo general son pequeñas e independientes pero que tienen un fuerte tejido social. De acuerdo con el Informe de resultados III Encuesta Nacional de la micro, pequeña y mediana empresa en Costa Rica 2018, la gran mayoría de las mipymes, para ser exactos el 86,7%, no está asociada o agremiada o forma parte de un consorcio.¹⁰ La mayoría son, en esencia, pequeños y medianos motores de la economía local y nacional.

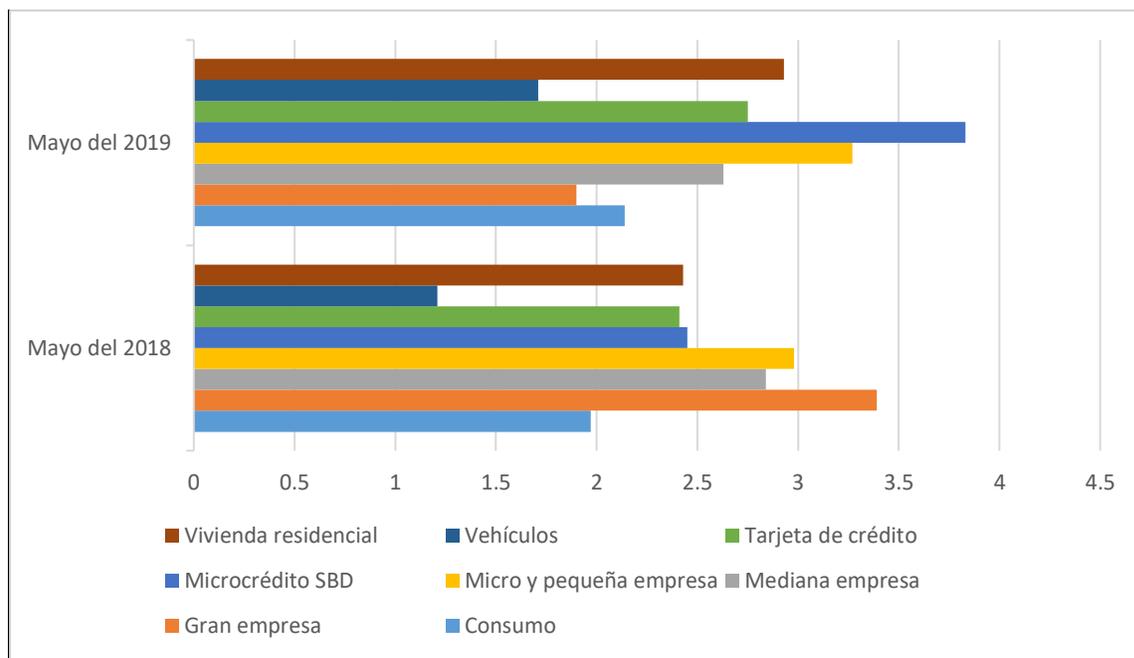
A pesar de su importancia, las pequeñas empresas en el país tienen dificultades para atender a tiempo sus deudas, y además el financiamiento que se les otorga crece a menor ritmo que en el pasado. De acuerdo con la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef), citada por El Financiero, la mora mayor a 90 días creció en los primeros cinco meses de este año, si se compara con los datos del 2018, pues aumentó del 2.97% al 3.27%.¹¹

⁹ Ministerio de Economía, Industria y Comercio. 2019. Estudio Situacional de la PYME Serie 2012-2017 Nueva metodología. Pág: 4. San José, Costa Rica.

¹⁰ Universidad de Costa Rica. Observatorio del Desarrollo. Informe de resultados III Encuesta Nacional de la micro, pequeña y mediana empresa en Costa Rica 2018. Pág: 8. San José, Costa Rica.

¹¹ Cisneros, María Fernanda (2019, 10 de julio). Micro y pequeños negocios se atrasan más en pagar. El Financiero, Costa Rica, San José. Disponible en: <https://www.elfinancierocr.com/finanzas/micro-y-pequenos-negocios-se-atrasan-mas-al-pagar/EZPI3OIFTNHPBGGIY6UJLXPDE/story/>

Gráfico N.º 1
Porcentaje de morosidad de las mipymes mayor a 90 días



Fuente: Cisneros, María Fernanda (2019, 10 de julio). Micro y pequeños negocios se atrasan más en pagar. El Financiero, Costa Rica, San José. Disponible en: <https://www.elfinancierocr.com/finanzas/micro-y-pequenos-negocios-se-atrasan-mas-al-pagar/EZPI3OIFTNHPBGGIY6UJLXPDE/story/>

Aunque muchas de las mipyme se financian con recursos propios, un porcentaje importante sí recurre al sistema financiero en busca de créditos y es allí donde se plantean las oportunidades de recuperación y crecimiento.

Según lo detalla el Informe de resultados III Encuesta Nacional de la micro, pequeña y mediana empresa en Costa Rica 2018, el 5,7% de las empresas que contestaron el instrumento de medición indicaron usar prestamistas informales, un 17,2% indicaron usar bancos públicos y un 3,1% préstamos de otras empresas. Además, un 2,8% empleó las tarjetas de crédito, un 2,3% recurrió a cooperativas y un 2,3% a los fondos de Banca para el Desarrollo.¹²

Los préstamos son esenciales para las mipymes, aunque los trámites de otorgamiento de créditos en Costa Rica pueden tardar hasta 20 días en el sistema bancario y 10 días en el sistema no bancario. En algunos casos, revela el Banco Interamericano de Desarrollo, esto es cuatro veces más de lo que se toma en

¹² Universidad de Costa Rica. Observatorio del Desarrollo. Informe de resultados III Encuesta Nacional de la micro, pequeña y mediana empresa en Costa Rica 2018. Pág: 8. San José, Costa Rica.

promedio en América Latina y el Caribe.¹³ La propuesta, en ese sentido, se orienta hacia la agilidad en la tramitología.

La CCSS aprobó aplicar un porcentaje escalonado del seguro de salud para las mipymes a través Reglamento para la aplicación de la Base Ajustada al Salario para microempresas en el Seguro Salud,¹⁴ el cual propone aplicar una base ajustada al salario a fin de reducir el aporte de la cotización patronal al seguro de salud, de forma progresiva, por cuatro años.¹⁵

El aporte patronal de los empresarios a la Caja Costarricense de Seguro Social toma especial importancia debido a la coyuntura actual. El Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC) dio a conocer que el empleo informal va en aumento y se situó en el segundo trimestre de este año en 476.3%, es decir, afecta a alrededor de un millón de personas.¹⁶ En esta categoría se incluyen asalariados que no están inscritos en la seguridad social, trabajadores por cuenta propia y empleadores que tienen empresas no constituidas en sociedad, grupos de personas que en muchos casos forman parte de mipymes.

De manera más específica, el mismo estudio señala que la cantidad de microempresas en el país aumentó en el periodo de estudio, ya que para el 2012 se contaba con 102.177 microempresas y para el 2017 se contabilizaron 108.079. Con respecto a las pequeñas empresas, estas pasaron de 15.277 en el 2012 a 16.900 en el 2017. Las medianas empresas aumentaron de 4.760 en 2012 a 5.409 en el 2017, para un incremento del 13.63%.

El crecimiento, como se observa en el Cuadro N.º. 2, es visto como una oportunidad de mejorar la economía y la recaudación, pues parece evidente que un número importante de mipymes no están debidamente conectadas con las instituciones que se encargan de la recaudación y la seguridad social.

¹³ Roa MJ, Carballo O. Banco Interamericano de Desarrollo. Inclusión Financiera y el costo del uso de instrumentos financieros formales: Las experiencias de América Latina y el Caribe, 2018. Washington D.C., Estados Unidos. 2018

¹⁴ Arroyo Santamaría, Evelyn. (2019, 3 de setiembre). ¿CÓMO SE BENEFICIA MI PYME CON EL NUEVO REGLAMENTO DE LA CCSS?. MEIC/COMUNICADOS. Disponible en: <https://www.meic.go.cr/meic/comunicado/963/como-se-beneficia-mi-pyme-con-el-nuevo-reglamento-de-la-ccss.php>

¹⁵ La Gaceta Diario Oficial. 13 de diciembre del 2018. Año CXL, Alcance N.º 232. Imprenta Nacional, Págs: 39-40. San José, Costa Rica. Disponible en: https://www.imprentanacional.go.cr/pub/2018/12/13/COMP_13_12_2018.pdf

¹⁶ Instituto Nacional de Estadística y Censos. Encuesta continua de empleo al segundo trimestre del 2019. Volumen 2 Año 8. Pág: 14. San José, Costa Rica.

Cuadro N.º. 2
Cantidad de empresas en Costa Rica, según tamaño, 2012-2017

Tamaño	2012	2013	2014	2015	2016	2017
Micro	102,177	102,959	103,414	102,797	104,604	108,079
Pequeña	15,277	15,454	15,783	15,999	16,781	16,900
Mediana	4,760	4,945	4,980	5,119	5,275	5,409
Total Pyme	122,214	123,358	124,177	123,915	126,660	130,388
Grande	2,984	3,087	3,169	3,202	3,339	3,377
Total general	125,198	126,445	127,346	127,117	129,999	133,765

Fuente: Ministerio de Economía, Industria y Comercio. 2019. Estudio Situacional de la PYME Serie 2012-2017. Dirección General de Apoyo a la Pequeña y Mediana Empresa. MEIC. Disponible en: <http://reventazon.meic.go.cr/informacion/estudios/2019/pyme/INF-012-19.pdf>

Sin embargo, el ritmo de crecimiento de la economía costarricense cerró en el primer semestre del año 2019 en 1,6%, lo cual significó una reducción numérica idéntica respecto al mismo período durante el año 2018.¹⁷

La propuesta de esta iniciativa de ley consiste en, establecer como un mecanismo de contingencia: un fideicomiso, con un plazo de un año para recibir solicitudes de beneficios, con un patrimonio de cuatrocientos mil millones de colones al que puedan recurrir las micro, pequeñas y medianas empresas que tengan deudas con 60 días o más de atraso relacionadas con su negocio o las cargas sociales a la CCSS.

Según el esquema propuesto, se les otorgaría a las mipymes beneficiadas un año de gracia y a partir de entonces les comenzará a cobrar el capital más intereses, con la ventaja de que se les respetará el plazo original de la deuda. Tal trámite, eso sí, se realizaría una única vez.

A propósito de evitar cualquier distorsión en el mercado es que se formula el fideicomiso con un plazo de un año para recibir y procesar las solicitudes; así como, un beneficio de una sólo vez para las mipymes. De esta manera, se pretende

¹⁷Departamento de Estadística Macroeconómica. Índice Mensual de Actividad Económica. Banco Central de Costa Rica. Disponible en: <http://indicadoreseconomicos.bccr.fi.cr/indicadoreseconomicos/cuadros/fmvercatcuadro.aspx?idio ma=1&codcuadro=%203478>

generar una herramienta de rescate para las pymes al encontrar condiciones atractivas para su financiamiento y como medio de salvamento ante condiciones adversas en la actividad económica limitan sus oportunidades de crecimiento y dinamización, pero evitar ser un incentivo perverso para la morosidad.

Por los motivos anteriormente expuestos y con el fin de reactivar la actividad productiva de las pymes ante este clima económico de desconfianza y de decrecimiento, nos permitimos presentar ante esta Asamblea Legislativa, el presente proyecto de “Ley de rescate para pymes”, como una ley especial, y la adición del numeral 36 al artículo 8 a la Ley N° 9.635, Fortalecimiento de las Finanzas Públicas.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY DE RESCATE PARA PYMES

ARTÍCULO 1- Creación del fideicomiso

Créase un fideicomiso para la compra y readecuación de deudas, cuyos deudores cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Que sean personas físicas o jurídicas inscritas en el Registro de microempresas y pequeñas empresas inscritas en el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), así como las micro y pequeñas empresas agrícolas registradas ante el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG).
- b) Morosidad de sesenta días o más en deudas adquiridas para el desarrollo de las actividades productivas de los sujetos establecidas en el inciso a) de este artículo, en préstamos con operadores financieros regulados por la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF) y/o por la morosidad sesenta días o más por concepto del pago de la seguridad social con la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) a la entrada en vigencia de esta Ley.
- c) Que el plan de inversión del crédito que origina la deuda actual haya sido para actividades relacionadas con su negocio.
- d) Que el monto original del crédito o de los créditos múltiples no haya sido superior a quince millones de colones (¢15.000.000,00).

El fideicomiso tendrá un plazo de hasta un año para recibir y procesar solicitudes de beneficios. Los sujetos según las condiciones y requisitos establecidos sólo podrán obtener por una única vez la compra y readecuación de deudas según las condiciones de esta ley.

ARTÍCULO 2- Fin del fideicomiso

El fin del fideicomiso será comprar y readecuar las deudas suscritas por las personas jurídicas y físicas inscritas en el Registro de PYMES del MEIC y las micro y pequeñas empresas agrícolas inscritas en el Ministerio de Agricultura y Ganadería MAG para que, por una única vez, refinancien con fondos del Sistema Banca para el Desarrollo, según las condiciones de esta norma, las deudas adquiridas para el desarrollo de sus actividades productivas, las cuales tengan un atraso de sesenta días o más en préstamos con operadores financieros regulados por la SUGEF y la morosidad en el mismo plazo por concepto de seguro social con la CCSS, a la entrada en vigencia de esta Ley.

ARTÍCULO 3- Fiduciario

El fiduciario será un banco del Estado, seleccionado de acuerdo con la mejor oferta entre las recibidas a partir de la invitación que realice el fideicomitente a los operadores financieros regulados por la SUGEF, según las regulaciones dispuestas por la legislación vigente y atinente, así como el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF), la SUGEF y Superintendencia General de Valores (SUGEVAL).

Además de las obligaciones que las disposiciones legales vigentes y aplicables al contrato de fideicomiso imponen al fiduciario, este tendrá las obligaciones establecidas en el contrato, así como las siguientes:

- a) Administrar y ejecutar el patrimonio del fideicomiso, conforme a las disposiciones legales vigentes y aplicables.
- b) En la planificación presupuestaria en el ejercicio de la administración y ejecución del fideicomiso, siempre procurará que los fondos que se destinen al otorgamiento de los beneficios dispuestos en esta ley cuenten con los análisis y las proyecciones financieras necesarias para asegurar su sostenibilidad y buen manejo.
- c) Mantener el patrimonio fideicometido separado de sus propios bienes, de los patrimonios de otros fideicomisos que administre, así como de los patrimonios del fideicomitente y los fideicomisarios.
- d) Llevar la contabilidad del fideicomiso por las diferentes áreas.
- e) Tramitar y documentar los desembolsos solicitados por los sujetos, acordes con las disposiciones del artículo 1 inciso a), para la compra de deudas expresamente autorizadas por el fideicomitente o el comité creado para los efectos.
- f) Custodiar, controlar y registrar los documentos legales del fideicomiso y cualquier otro documento que requiera de custodia en bóveda o el respectivo seguimiento o control.

- g) Brindar todos los servicios relativos a la administración del fideicomiso.
- h) Auditar, en forma periódica, la administración y ejecución del fideicomiso, recurriendo a la auditoría interna del fiduciario o a las auditorías externas que decida contratar el fideicomitente. Para ello el fiduciario deberá prestar la colaboración que se requiera, sin perjuicio de las potestades de fiscalización superior señaladas por la Ley N.º. 7428, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República del 7 de setiembre de 1994 y sus reformas.
- i) Formalizar y documentar, bajo su responsabilidad y por medio de los abogados y notarios que asigne el presente fideicomiso, las operaciones relacionadas con ellos que hayan sido aprobadas por el fideicomitante o el comité dispuesto para los efectos. Los honorarios derivados de esta gestión serán cubiertos por partes iguales entre las partes.
- j) Realizar el cobro administrativo y judicial, así como ejercer los derechos y las acciones necesarios, en su carácter de acreedor fiduciario, para recuperarlos.
- k) Realizar a solicitud del fideicomitente y/o del comité de fideicomiso formulado para los efectos, según disponga en la estructura del contrato, los avalúos y peritajes de los bienes por ofrecer en garantía al fideicomiso.
- l) Publicar informes de rendición de cuentas, al menos, una vez al mes a través de páginas web o los medios tecnológicos que se dispongan en el contrato respecto a la administración y ejecución del patrimonio del fideicomiso. Dichos mecanismos de publicación y rendición de cuentas deberán orientarse por el principio de transparencia de la información pública y su acceso a la ciudadanía.

ARTÍCULO 4- Rubros de inversión del fideicomiso

Los recursos del fideicomiso serán destinados a lo siguiente:

- a) Comprar y readecuar las deudas de los sujetos que cumplan con los requisitos y condiciones dispuestos en esta ley.
- b) Financiar los gastos para la administración y ejecución del fideicomiso.

ARTÍCULO 5- Fideicomitente

El fideicomitente será el Estado, representado por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio. Serán obligaciones del fideicomitente:

- a) Fiscalizar el cumplimiento de los fines y objetivos del fideicomiso.
- b) Presentar al fiduciario un flujo de caja sobre las necesidades de efectivo, para que programe los plazos de las inversiones.

ARTÍCULO 6- Fideicomisarios

Los fideicomisarios del Fideicomiso de rescate de las Pymes al comprar y readecuar las deudas serán las personas físicas o jurídicas inscritas en microempresas y pequeñas empresas inscritas en el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), así como las micro y pequeñas empresas agrícolas registradas ante el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 1 de esta Ley.

ARTICULO 7- Autorización al Consejo Rector del Sistema de Banca para el Desarrollo

Se autoriza al Consejo Rector del Sistema de Banca para el Desarrollo para generar las políticas y directrices generales para la provisión de los fondos, de manera que se articulen los recursos y se mitiguen riesgos, dispuestos en esta ley para el fideicomiso los cuales se encuentran en administración de los bancos del Estado.

ARTÍCULO 8- Patrimonio del fideicomiso

El fideicomiso se financiará mediante las siguientes fuentes:

- a) Un capital de cuatrocientos mil millones de colones (¢400.000000000,00) provenientes de Sistema Banca para el Desarrollo, los cuales se encuentran diversas colocaciones en los bancos del Estado.
- b) Cualquier otro aporte realizado por el fideicomitente.
- c) Las utilidades que se generen serán reinvertidas en el fondo y no podrán ser contabilizadas para otros fines distintos a los de esta ley.

ARTÍCULO 9- Solicitud

Para la obtención de los beneficios indicados en el artículo 1 de la presente ley, se deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) Solicitud para ser sujetos de los beneficios planteados por la presente ley respecto a la compra y readecuación de deuda ante los operadores financieros regulados por la Sugef, los cuales deberán estar debidamente acreditados ante el Consejo Rector del SBD.
- b) Presentación de documento público que certifique la existencia del crédito o la deuda por concepto de cargas sociales con la CCSS, el monto del principal, los intereses corrientes, los intereses moratorios y los gastos administrativos, legales y otros relacionados, así como el fin para el que fue otorgado el crédito o las razones que justifiquen la moratoria con la CCSS.
- c) Aceptación del acuerdo para la compra y readecuación del saldo al descubierto.

- e) Ninguna persona física o jurídica podrá recibir más de un beneficio según las condiciones dispuestas en esta ley.
- f) Cancelar puntualmente los intereses y las amortizaciones de sus operaciones según lo dispuesto en el contrato.

Todos los anteriores requisitos sin detrimento de las regulaciones que puedan realizarse mediante la Reglamentación de esta norma y los contratos realizados para efectos del fideicomiso. Sin embargo, se tendrán por principios orientadores la transparencia, la rendición de cuentas y la simplificación de trámites.

ARTÍCULO 10- Condiciones de la compra y readecuación de deuda

Las condiciones del refinanciamiento de las deudas de las pymes por parte de SBD se darán de la siguiente manera:

- a) Un año de gracia del pago de capital después de suscrito el contrato para el refinanciamiento de acuerdo a lo señalado en el fideicomiso.
- b) Al segundo año, las cuotas corresponderán al pago de cuotas por concepto de capital e intereses.
- c) La tasa corresponderá a la tasa pasiva, según lo establecido por el Banco Central de Costa Rica, más dos puntos por todo el plazo.
- d) El plazo dispuesto para la cancelación del crédito, bajo el número de contrato de compra y readecuación de deuda, será igual al dispuesto a la deuda que le dio origen.
- e) El monto final para la compra o readecuación de deuda será como máximo de quince millones de colones (¢15.000.000,00).
- f) Los avales y garantías que se recibieron producto de la deuda sujeta de compra y readecuación serán trasladadas al fiduciario y formarán parte del patrimonio del fideicomiso.

ARTICULO 11- Formalización de la compra y readecuación de deudas

La formalización por compra y readecuación de deudas de los beneficiarios de esta ley, será cubierta con los recursos del fideicomiso, excepto los honorarios derivados de esta gestión, los cuales corresponderán a la tarifa mínima establecida en la tabla de honorarios emitida por el Colegio de Abogados de Costa Rica y serán cubiertos por partes iguales entre los beneficiarios y el fideicomiso. Sin embargo, en el momento de la formalización del crédito según la estructura dispuesta para el fideicomiso en el órgano superior, el fiduciario podrá incluir, dentro del monto total por readecuar, los montos por pago de honorarios y avalúos.

ARTÍCULO 12- Declaratoria de interés público

Se declaran de interés y utilidad públicos la presente ley, así como el fideicomiso establecido en el artículo 1.

ARTÍCULO 13- Exoneración

Se exoneran de todo pago por concepto de timbres y avalúos. El fideicomiso se encuentra exento del pago del impuesto sobre la renta y el impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 14- Plazo del fideicomiso

El plazo del fideicomiso será de ocho años, prorrogable por un período similar único. No obstante, el fideicomitente se reserva el derecho de revocar, en cualquier tiempo, el fideicomiso, previa notificación al fiduciario con noventa días de anticipación, sin incurrir por ello en responsabilidad alguna ante él.

Al término de vigencia del fideicomiso, los activos pasarán directamente al Sistema Banca para el Desarrollo para que los destine en forma exclusiva para el Fondo Nacional para el Desarrollo de acuerdo a los fines establecidos en el artículo 15 de la Ley N° 8.634, Sistema de Banca para el Desarrollo del 23 de abril de 2008 y sus reformas.

ARTÍCULO 15- Estructura

El fideicomiso deberá contar con una estructura organizativa, con recursos humanos y tecnológicos adecuados para su administración, ejecución, control y fiscalización eficiente. Dicha estructura será definida en el contrato de fideicomiso por las partes involucradas. No se podrá gastar más de un 15% en gastos administrativos.

El fideicomiso deberá contar además con un comité de vigilancia, para el control y fiscalización, integrado por profesionales con idoneidad técnica y de reconocida solvencia moral, designados por un período y mecanismo que se definirá en el contrato de fideicomiso.

ARTÍCULO 16- Fiscalización de los recursos

Los recursos del fideicomiso estarán sujetos al control y la fiscalización de la Contraloría General de la República. Sin detrimento de las regulaciones dispuestas por CONASSIF, SUGEF y SUGEVAL.

ARTÍCULO 17- Reformas a otras leyes

Para que adicione un numeral 36 al artículo 8 de la Ley N° 9.635, Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, del 3 de diciembre de 2018 y sus reformas.

Artículo 8- Exenciones

Están exentos del pago de este impuesto: (...)

36- Los bienes y servicios que se desarrollen como producto del fideicomiso para el rescate de las pymes según la legislación vigente.

TRANSITORIO I- El Poder Ejecutivo tendrá un plazo de hasta seis meses para reglamentar esta ley.

TRANSITORIO II- Los intereses, corrientes y moratorios, acumulados a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, se acumularán al monto total de la deuda. Para estos efectos, se mantendrán las garantías constituidas originalmente.

TRANSITORIO III- El Consejo Rector del Sistema de Banca para el Desarrollo dispondrá en un plazo máximo de un mes los mecanismos necesarios para brindar los recursos, según el inciso a) del artículo 9 de esta ley, como parte del patrimonio del fideicomiso para su administración y disposición. Ello, según los principios de control, fiscalización y administración de los recursos públicos.

Rige a partir de su publicación.

Jonathan Prendas Rodríguez
Diputado

NOTA: Este proyecto no tiene comisión asignada.

DICTAMEN AFIRMATIVO UNÁNIME

EXPEDIENTE N° 20.802

Los suscritos Diputados y Diputadas, miembros de la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación, presentamos el Dictamen Afirmativo Unánime sobre el proyecto “REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 1, 3, 4 Y 7 DE LA LEY N.º 7372, LEY PARA EL FINANCIAMIENTO Y DESARROLLO DE LA EDUCACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL, DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1993”, Expediente N° 20802, iniciativa del Diputado Wagner Jiménez Zúñiga, publicado en La Gaceta N.º 123, Alcance N.º 128 del 09 de julio de 2018, con base en las siguientes consideraciones.

1. Antecedentes

La misión de la educación para personas jóvenes y adultas es ofrecer a esta población del país oportunidades educativas flexibles, innovadoras y novedosas para mejorar su calidad de vida personal y social. Lo anterior con sustento jurídico en la Constitución Política que en el artículo 83 establece:

El Estado patrocinará y organizará la educación de adultos, destinada a combatir el analfabetismo y a proporcionar oportunidad cultural a aquellos que deseen mejorar su condición intelectual, social y económica.

En ese sentido, el artículo 11 de la Ley Fundamental de la Educación, N.º 2160, indica:

El Estado organizará y patrocinará la educación de adultos para eliminar el analfabetismo y proporcionar oportunidades culturales a quienes deseen mejorar su condición intelectual, social y económica.

Por naturaleza, los institutos profesionales de educación comunitaria (IPEC) y los centros integrados de educación de adultos (Cindea) son modalidades educativas que pertenecen al Departamento de Educación de Personas Jóvenes y Adultas del Ministerio de Educación Pública, según acuerdos del Consejo Superior de Educación 88-86 de 1986 y el 33-93 de 1993.

En la actualidad esos centros educativos desarrollan el Plan de Estudios de Educación de Adultos mediante un enfoque modular, orientado a las salidas académica, técnica y artística y se encuentran autorizados para desarrollar la educación técnica profesional en sus diferentes especialidades.

En estudios realizados sobre este tema, la OCDE ha concluido que Costa Rica debe afrontar varios retos en la formación de la educación técnica, para asegurar que la oferta refleje las necesidades del mercado laboral y se fortalezca la calidad de la formación profesional; lo anterior sustentado en el más reciente informe de la Contraloría General de la República N.º DFOE-EC-IF-00028-2017.

Ese estudio también indica que la inacción produce una falta de planificación de la oferta de educación técnica a corto, mediano y largo plazo, limita las acciones para proveer oportunamente la infraestructura, el equipamiento y el personal docente que el país necesita para atender las demandas del sector productivo e impide una articulación sistémica de la educación técnica.

El país también tiene oportunidades de mejora en cuanto a desarrollar una visión prospectiva de los campos educativos a los que se debe dirigir la utilización de recursos públicos de cara a las tendencias económicas y tecnológicas.

La Ley para el Financiamiento y Desarrollo de la Educación Técnica Profesional, N.º 7372, en el artículo primero establece:

Del superávit acumulado por el Instituto Nacional de Aprendizaje, el Poder Ejecutivo girará a las juntas administrativas de los colegios técnicos profesionales, incluso al Colegio Vocacional de Artes y Oficios de Cartago, al Colegio Técnico Don Bosco y a los servicios de III y IV Ciclos de educación especial, el equivalente a un cinco por ciento (5%) del presupuesto anual ordinario.

Como puede observarse, se excluyen las modalidades de educación para jóvenes y adultos, que también desarrollan la educación técnica profesional en sus diferentes especialidades, lo que se convierte en una condición excluyente para los 80809 estudiantes de las 102 instituciones existentes para el año 2017, según datos del Departamento de Análisis Estadístico del Ministerio de Educación Pública.

El más reciente análisis de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) sobre las políticas nacionales en educación señala que Costa Rica deberá reforzar la educación técnica profesional para favorecer la inclusión de todos los jóvenes y de esta manera propiciar oportunidades de aprendizaje basadas en el trabajo.

La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas, que rige los programas mundiales de desarrollo, declaró la importancia de la educación secundaria, técnica y profesional para la generación de nuevos conocimientos, la innovación científica y tecnológica para el avance socioeconómico de las sociedades firmantes. Según la Unesco, la Educación Técnica:

... responde a necesidades específicas de formación de los adolescentes, jóvenes y adultos. El objetivo de esta formación es la adquisición o mantenimiento de habilidades para ingresar o permanecer en el mercado laboral y, de este modo,

contribuir a incrementar la tasa de actividad, erradicar la pobreza y aumentar la cohesión social.

La Declaración final de la XX Cumbre Iberoamericana, Declaración de Mar del Plata, en el acuerdo número 13 indica que se debe promover un mayor acceso de las personas jóvenes y adultas a la educación superior, universitaria y no universitaria, a la educación ocupacional, vocacional y técnica, mediante el desarrollo de políticas activas de acompañamiento y orientación para brindar mejores medios de inserción laboral. También, la política educativa costarricense vigente menciona:

La persona: centro del proceso educativo y sujeto transformador de la sociedad, el sistema educativo atenderá las necesidades específicas y las condiciones sociales de la población que asiste a las diferentes ofertas educativas para personas jóvenes y adultas (EPJA), así como las características de la etapa que vive la persona estudiante. Lo anterior con el fin de asegurar el desarrollo y fortalecimiento de esas ofertas educativas, que requieren flexibilidad en los procesos de mediación y evaluación. Los aprendizajes construidos por esta población serán objeto de reconocimiento y de certificación. Además, la población meta se vinculará al mundo del trabajo, por medio de enlaces con la comunidad.

En conclusión, las modalidades para jóvenes y adultos carecen de financiamiento para la implementación de la educación técnica profesional; por lo tanto, el aumento del porcentaje del 5% al 7% del superávit acumulado por el Instituto Nacional de Aprendizaje vendría a fortalecer la educación técnica para personas jóvenes y adultas de los IPEC y los Cindea en los diferentes proyectos educativos, infraestructura y tecnología, así como ofrecer igualdad de oportunidades en la formación técnica profesional para los estudiantes de estas modalidades educativas.

La modificación de los artículos 1, 3, 4 y 7 de la Ley N.º 7372 permitirá desarrollar una visión prospectiva de los campos educativos a los que se debe dirigir la utilización de los recursos públicos y así promover la formación técnica profesional de calidad, la innovación científica y tecnológica que, por ende, beneficie la inserción laboral y el avance socioeconómico.

De esta manera, el fortalecimiento de la formación técnica profesional de los jóvenes y adultos en el desempeño laboral y la generación de nuevos emprendimientos lograrán mayor cohesión y bienestar social que coadyuven en el combate de la pobreza, la pobreza extrema, la vulnerabilidad y la exclusión social que viven miles de familias costarricenses.

2. Generalidades del Proyecto de Ley

La presente iniciativa propone la modificación de los artículos 1, 3, 4 y 7 de la Ley N.º 7372, aumentando el porcentaje del 5% al 7% del superávit acumulado por el Instituto Nacional de Aprendizaje que gira a las juntas administrativas de los

colegios técnicos profesionales, incluso al Colegio Vocacional de Artes y Oficios de Cartago, al Colegio Técnico Don Bosco y a los servicios de III y IV Ciclos de educación especial, con el fin de fortalecer la educación técnica para personas jóvenes y adultas de los IPEC y los Cindea en los diferentes proyectos educativos, infraestructura y tecnología, así como ofrecer igualdad de oportunidades en la formación técnica profesional para los estudiantes de estas modalidades educativas.

3. Consultas realizadas

En el trámite del dictamen del proyecto de ley, la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación, envió a consultar el texto a las siguientes instituciones:

El 06 de septiembre de 2018 en la sesión N° 8 de esta comisión, se presenta moción para que este proyecto sea debidamente consultado a las siguientes instituciones:

- Contraloría General de la República
- Consejo Nacional de Personas con Discapacidad
- Instituto Nacional de Aprendizaje
- Ministerio de Educación Pública
- Ministerio de Hacienda
- Ministerio de la Presidencia

El 22 de noviembre de 2018 en la sesión N° 20 de esta comisión, se presenta moción para que el texto de este proyecto sea debidamente consultado a las siguientes instituciones:

- Consejo Superior de Educación
- Ministerio de Planificación Nacional
- Procuraduría General de la República

4. Correspondencia recibida

a) Ministerio de Hacienda: mediante oficio TN-1562-2018 del 21 de setiembre de 2018, el señor Mauricio Arroyo Rivera, Sub Tesorero Nacional, en lo que interesa indica que:

Recomienda la aprobación del expediente legislativo bajo el número N°20802, en su versión actual, siempre y cuando adjunten estudios técnicos que determinen que el INA se encuentra en una situación económica para poder hacerle frente a la nueva obligación, donde no vaya a comprometer a futuro su estabilidad económica y donde no requiera apoyo económico del Estado.

b) Consejo Nacional de Personas con Discapacidad: mediante oficio DE-905-2018, la señora Lizbeth Barrantes Arroyo, Directora Ejecutiva, indica que:

Es necesario que el proyecto de ley explicita la obligación de las diversas modalidades de educación incluidas en el financiamiento que recibirán del INA e indicadas en el artículo 1, garanticen el derecho a la educación inclusiva.

Lo anterior es fundamental por cuanto la educación inclusiva apunta al derecho de niños, niñas, adolescentes, jóvenes y personas adultas con discapacidad al acceso, permanencia y logro educativos, con el resto del estudiantado y en sus comunidades, con entornos accesibles y los ajustes necesarios. Esto implica que la dotación de recursos para los servicios de III y IV Ciclos de Educación Especial no es excluyente de que las diversas modalidades de educación deban garantizar el derecho a la participación y en igualdad de condiciones a jóvenes o personas adultas con discapacidad que se inscriban en estas.

c) Contraloría General de la República: mediante oficio DFOE-EC-0729, del 18 de octubre de 2018, el señor Roberto Jaikel Saborío, División de Fiscalización Operativa y Evaluativa, indica que:

El proyecto de ley en comentario propone el incremento de un destino específico, sin que se observe evidencia de estudios técnicos que respalden la necesidad del mismo y la magnitud del ajuste que se propone, aspecto que se recomienda sea valorado por parte del legislador.

Finalmente, es necesario tomar en consideración las eventuales afectaciones que pudiera ocasionarse al cumplimiento de los objetivos del INA con el incremento del aporte que se pretende realizar con la aprobación de este proyecto de ley, por lo que se recomienda consultar al Instituto Nacional de Aprendizaje lo pertinente.

d) Ministerio de Hacienda: mediante oficio DGPN-0414-2018 del 17 de septiembre de 2018, la señora Marjorie Morera González, Directora General de Presupuesto Nacional, en lo que interesa indica que:

Se recomienda de previo la aprobación del presente proyecto, llevar a cabo estudios técnicos que permitan analizar los niveles de ejecución históricos de estos recursos por parte del Departamento de Educación Técnica del MEP, y así contar con una perspectiva más exacta de la eficiencia con la que este destino específico se está utilizando.

También debe acotarse, que el artículo señala que de no existir superávit, se tomará ese porcentaje de los ingresos anuales del INA para poder ampliar el financiamiento de las especialidades técnicas que se desarrollan en las ofertas educativas de personas jóvenes y adultas del Ministerio de Educación Pública; por la directa vinculación que tiene este artículo con los recursos del Instituto Nacional de Aprendizaje, se recomienda hacer la consulta a dicha entidad, a fin de conocer si la disposición pretendida afecta en algún sentido las obligaciones ya adquiridas por esa institución.

e) Ministerio de Hacienda: mediante oficio DVME-0065-2018 del 24 de septiembre de 2018, el señor Rodolfo Cordero Vargas, Viceministro de Egresos, en lo que interesa indica que:

Recomienda llevar a cabo estudios técnicos que permitan analizar los niveles de ejecución históricos de estos recursos por parte del Departamento de Educación Técnica del MEP, y así contar con una perspectiva más exacta de la eficiencia con la que este destino específico se está utilizando.

Este Ministerio ha sido claro en señalar que el grado de rigidez considerable que presenta el Presupuesto Nacional por cuanto existen una serie de gastos sobre los cuales el Poder Ejecutivo no tiene margen de maniobra, debido a su condición de ineludibles, tales como las diversas exigencias constitucionales inevitables y relativas a la educación, la salud, la seguridad ciudadana, las pensiones, servicio de la deuda, el pago de salarios del Gobierno Central y la administración de justicia, entre otros.

f) Ministerio de Presidencia: mediante oficio DM-867-2018 del 06 de noviembre de 2018, el señor Rodolfo Piza Rocafort, Ministro de La Presidencia, en lo que interesa indica que:

El proyecto en consulta corresponde al ámbito de competencia del Ministerio de Educación. El Ministerio de la Presidencia, por tanto, acoge y respeta lo que al respecto plantea el Ministerio de Educación.

g) Instituto Nacional de Aprendizaje: mediante oficio PE-2018-2018 del 27 de noviembre de 2018, el señor Andrés Valenciano Yamuni, Presidente Ejecutivo, en lo que interesa indica que:

1. Que se mantenga como está, en lo que al monto de aporte del INA se refiere de un 5% del superávit.
2. Se revise la efectividad de la ejecución presupuestaria del Ministerio de Educación Pública (MEP), porque en este año transfirió quince mil millones de colones (15.000.000.00), al Fondo Especial Para la Educación Superior (FEES).
3. De la transferencia que realiza actualmente el INA (5%) de superávit, se revise que los nuevos beneficiarios que ingresen a obtener presupuesto por medio de esta vía, realmente cuenten con oferta de formación y capacitación técnica.
4. El espíritu del proyecto de Ley 20802 es fortalecer los IPEC y Cindea los cuales no son de naturaleza técnica con algunas excepciones por lo que en última instancia solo se deberían considerar los que ofrecen el nivel de cualificación técnico 4 según el Marco Nacional de Cualificaciones MNC.

h) Ministerio de Educación Pública: mediante oficio DAJ-C-53-4-2019 del 03 de abril de 2019, el señor Mario López Benavides, Director de la Dirección de Asuntos Jurídicos, en lo que interesa indica que:

Debido a la intención que esta iniciativa de ley impulsa, resulta oportuno que se atiendan las observaciones planteadas por la Dirección de Educación Técnica y Capacidades Emprendedoras de esta dependencia, toda vez que permiten canalizar el presupuesto derivado, al impulso de las modalidades descritas, fortaleciendo en consecuencia la cobertura de la prestación del servicio educativo técnico.

Por los motivos que ya se indicaron y con base en el criterio técnico mencionado, no se considera conveniente la aprobación de este proyecto de ley, hasta tanto sean integrados los cambios sugeridos por este Ministerio de Educación Pública al proyecto.

5. Informe del Departamento de Servicios Técnicos.

El 10 de octubre de 2018 el Departamento de Servicios Técnicos emite el informe jurídico AL-DEST-IJU-446-2018.

El 19 de noviembre de 2018 el Departamento de Servicios Técnicos emite el informe económico AL-DEST-IEC-500-2018.

6. *Consideraciones de fondo*

1- En conclusión, las modalidades para jóvenes y adultos carecen de financiamiento para la implementación de la educación técnica profesional; por lo tanto, el aumento del porcentaje del 5% al 7% del superávit acumulado por el Instituto Nacional de Aprendizaje vendría a fortalecer la educación técnica para personas jóvenes y adultas de los IPEC y los Cindea en los diferentes proyectos educativos, infraestructura y tecnología, así como ofrecer igualdad de oportunidades en la formación técnica profesional para los estudiantes de estas modalidades educativas.

2- La modificación de los artículos 1, 3, 4 y 7 de la Ley N.º 7372 permitirá desarrollar una visión prospectiva de los campos educativos a los que se debe dirigir la utilización de los recursos públicos y así promover la formación técnica profesional de calidad, la innovación científica y tecnológica que, por ende, beneficie la inserción laboral y el avance socioeconómico.

3- De esta manera, el fortalecimiento de la formación técnica profesional de los jóvenes y adultos en el desempeño laboral y la generación de nuevos emprendimientos lograrán mayor cohesión y bienestar social que coadyuven en el combate de la pobreza, la pobreza extrema, la vulnerabilidad y la exclusión social que viven miles de familias costarricenses.

4- El análisis de la Dirección del Departamento de Educación Técnica indica que el aumento de recursos es necesario, útil y apropiado a la realidad y al auge que vive la oferta educativa nacional en el área técnica, pero también es directo en decir que este aumento del 5% al 7% del presupuesto, de mantenerse así el proyecto de ley, incluyendo indiscriminadamente la totalidad de IPEC y de los CINDEA no cumpliría con su fin principal, sea dotar de más y mejores equipos y recursos a la Educación Técnica Profesional.

5- La Educación Técnica Profesional es una parte muy importante en la Educación Costarricense. Su cobertura ha venido en aumento durante los últimos años, pero su incremento en los servicios educativos no vino acompañado de un aumento en la cantidad de personal administrativo que brinde asesoría y seguimiento a las instituciones que imparten la Educación Técnica Profesional, ni la cantidad de recursos económicos orientados al financiamiento de las especialidades.

6- Incluir la totalidad de los IPEC y los CINDEA haría insuficiente el aumento de propuesto de un 5% a un 7%.

7. Recomendación Final

Esta Comisión recomienda que el proyecto de “REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 1, 3, 4 Y 7 DE LA LEY N.º 7372, LEY PARA EL FINANCIAMIENTO Y DESARROLLO DE LA EDUCACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL, DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1993”, *expediente N° 20.802* de conformidad con lo señalado en las consideraciones anteriores, los integrantes de la Comisión sometemos a consideración de las señoras Diputadas y señores Diputados el presente Dictamen Afirmativo Unánime para que sea aprobado por el Plenario Legislativo.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA DECRETA:

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 1, 3, 4 Y 7 DE LA LEY N.º 7372, LEY PARA EL FINANCIAMIENTO Y DESARROLLO DE LA EDUCACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL, DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1993

ARTÍCULO ÚNICO- Reforma de la Ley N.º 7372

Se reforman los artículos 1, 3, 4 y 7 de la Ley N.º 7372, Ley para el Financiamiento y Desarrollo de la Educación Técnica Profesional, de 22 de noviembre de 1993. Los textos son los siguientes:

Artículo 1- Del superávit acumulado por el Instituto Nacional de Aprendizaje, el Poder Ejecutivo girará a las juntas administrativas de los colegios técnicos profesionales, incluso al Colegio Vocacional de Artes y Oficios de Cartago, al

Colegio Técnico Don Bosco y a los servicios de III y IV Ciclos de Educación Especial, el equivalente a un **cinco** por ciento (**5%**) y a las juntas administrativas de los Institutos Profesionales de Educación Comunitaria (IPEC), Centros Integrados de Educación de Adultos (Cindea), **que imparten especialidades técnicas, aprobadas por la DETCE en Educación Diversificada**, el equivalente a un **uno** por ciento (**1%**) del presupuesto anual ordinario.

Ese porcentaje se tomará según los lineamientos de políticas presupuestarias emitidas por el Poder Ejecutivo y de no existir superávit en el INA ese **seis** por ciento (6%) se tomará de sus ingresos anuales y se destinará a financiar y desarrollar el III Ciclo y la Educación Diversificada de la Educación Técnica Profesional, incluso el III y IV Ciclos de la Educación Especial **y los Institutos Profesionales de Educación Comunitaria (IPEC) y Centros Integrados de Educación de Adultos (CINDEA) que imparten especialidades técnicas, aprobadas por la DETCE en Educación Diversificada** del Ministerio de Educación Pública.

Los recursos destinados a cumplir los objetivos de la Ley para el Financiamiento y Desarrollo de Equipos de Apoyo para la Formación de Estudiantes con Discapacidad matriculados en III y IV Ciclos de la Educación Regular y de los Servicios de III y IV Ciclos de Educación Especial, así como en las ofertas educativas de personas jóvenes y adultas del Ministerio de Educación Pública, deberán ser aprobados por la comisión técnica especializada que señala esta ley.

Artículo 3- Corresponderá al Ministerio de Educación Pública integrar una comisión encargada de indicar al Ministerio de Hacienda el monto por girar a cada una de las juntas administrativas de los colegios técnicos profesionales, **Institutos Profesionales de Educación Comunitaria (IPEC), Centros Integrados de Educación de Adultos (Cindea), que imparten especialidades técnicas, aprobadas por la DETCE en Educación Diversificada**. La comisión estará conformada por:

- a) El ministro de Educación Pública o su representante, quien la presidirá y quien, en caso de empate, resolverá el asunto respectivo.
- b) El director de la Dirección Financiera del Ministerio de Educación Pública.
- c) El director de la Dirección de Planificación Institucional o su representante.
- d) El director de la Dirección de Educación Técnica y Capacidades Emprendedoras.
- e) Tres representantes de los directores de los colegios técnicos profesionales, **directores de los Institutos Profesionales de Educación Comunitaria (IPEC), Centros Integrados de Educación de Adultos (Cindea), que imparten especialidades técnicas, aprobadas por la**

DETCE en Educación Diversificada, designados por ellos mismos de conformidad con el reglamento de esta ley.

- f) El director de la Dirección de Desarrollo Curricular.
- g) El presidente ejecutivo del Instituto Nacional de Aprendizaje o su representante.

Artículo 4- La Comisión distribuirá los dineros a que se refiere la presente ley de la siguiente manera: una tercera parte de los recursos de acuerdo con la población estudiantil que reciba educación técnica en cada centro educativo, otra tercera parte de conformidad con la ubicación geográfica y los indicadores socioeconómicos que señala MIDEPLAN sobre el cantón o la zona en donde esté ubicado cada centro educativo y la otra tercera parte según la naturaleza y el costo de operación por especialidad.

Artículo 7- Las rentas o subvenciones que por imperativo de ley reciben actualmente las juntas administrativas de los colegios técnicos profesionales, los IPEC y los CINDEA se mantendrán para los fines que fueron creadas.

Rige a partir de su publicación.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS V, EN SAN JOSÉ, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

Wagner Alberto Jiménez Zúñiga

Mileidy Alvarado Arias

Óscar Mauricio Cascante Cascante

Mario Castillo Méndez

Laura Guido Pérez

Silvia Vanessa Hernández Sánchez

Sylvia Patricia Villegas Álvarez

DIPUTADAS Y DIPUTADOS

TEXTO SUSTITUTIVO

EXPEDIENTE N.º 20.297

DESAFECTACIÓN DE UN BIEN DE USO PÚBLICO PROPIEDAD DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN RAMÓN Y AUTORIZACIÓN A ESTA PARA SU VENTA (Anteriormente denominado: AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE SAN RAMÓN PARA DESAFECTAR DE SU USO PÚBLICO DOS BIENES INMUEBLES DE SU PROPIEDAD Y SU VENTA)

ARTÍCULO 1.- Desaféctese del uso público, y en consecuencia pasa a ser bien públicos privados de la Municipalidad de San Ramón el terreno propiedad de la Municipalidad de San Ramón, cedula jurídica número tres – cero catorce- cero cuatro dos cero siete seis (N.º 3-014-042076), inscrito en el Registro Público, sesión inmueble, el cual se describe así: matricula folio real número uno tres cero siete seis uno -cero cero cero (N.º 130761-000), situada en el distrito 3, San Juan, cantón 2, San Ramón, de la provincia de Alajuela; naturaleza: terreno para construir con una construcción de cemento y block, destinada a la Unidad Sanitaria; linderos: norte: Municipalidad de San Ramón; sur: calle pública; este: calle pública; oeste: calle pública; mide: novecientos diecisiete metros con once decímetros cuadrados, plano catastrado: no se indica.

ARTÍCULO 2.- Autorízase a la Municipalidad de San Ramón, a vender el terreno de su propiedad descrito en el artículo anterior, según lo establezca los medios legales correspondientes en la contratación administrativa. La venta podrá ser hecha en forma global o mediante segregaciones, a juicio de la Municipalidad.

ARTÍCULO 3.- El producto económico de la venta de los terrenos de la Municipalidad de San Ramón, se destinarán para el diseño y construcción de un proyecto urbano modelo de construcción de nueva terminal de buses y de infraestructura cultura, comercial y administrativa.

ARTÍCULO 4.- La base de venta de los bienes inmuebles no podrá ser menor al valor del avalúo que levantará el Departamento de Valoración de Bienes Inmuebles de la Municipalidad de San Ramón, atendiendo al valor de mercado actualizados, mismo que cuenta con todos los requerimientos del Departamento de Valoraciones de Bienes de la Tributación Directa.

ARTÍCULO 5.- La Municipalidad mediante resolución razonada y fundamentada está facultada para aceptar las formas que pago que estime conveniente como parte de la compra de los bienes inmuebles descritos en el artículo uno.

Rige a partir de su publicación.

**PROHIBICIÓN DE ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LOTERÍAS
Y JUEGOS DE AZAR NO AUTORIZADOS POR LA JUNTA DE
PROTECCIÓN SOCIAL Y QUE AFECTAN LAS UTILIDADES
GENERADAS PARA FINANCIAR PROGRAMAS SOCIALES**

Expediente N.º 21.632

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Las Juntas de Caridad, creadas en 1845 mediante Ley N.º 23 para generar los recursos necesarios para la entrada en operación y sostenimiento del Hospital San Juan de Dios, así como para la construcción de un cementerio en San José, desempeñaron, en la Costa Rica del siglo XIX, una muy importante labor a favor de servicios de interés público e impacto social.

Con el paso del tiempo, las Juntas de Caridad pasaron a ser denominadas "Juntas de Beneficencia Pública" y "Juntas de Protección Social". Esta última denominación es oficializada en 1936.

En 1951, al promulgarse la Ley de Rifas y Loterías, N.º 1387, de 21 de noviembre de 1951, se dispone expresamente que la Junta de Protección Social de San José tendrá a su cargo, en forma exclusiva, la administración de los sorteos permitidos. Dispone el artículo 1º de dicha ley:

"ARTICULO 1º.- Se entiende por lotería toda operación destinada a procurar ganancias por medio de la suerte entre personas que han pagado o convenido pagar su parte en el azar.

Quedan prohibidas las loterías, con excepción de la Lotería Nacional a que se refiere la Ley N° 1152 (37), de 13 de abril de 1950, cuya administración la tendrá exclusivamente la Junta de Protección Social de San José.

En las mismas condiciones, y para los mismos fines que aquí se expresan en cuanto a rifas, serán permitidas las loterías mediante el sistema de cartones, sin que sea necesaria la consulta al Consejo Técnico de Asistencia Médico Social".

Para 1993, la Ley de Creación de la Lotería de Tiempos e Instantánea, número 7342, define en su numeral 7º a la Junta de Protección Social de

San José como un ente descentralizado del sector público con personalidad jurídica propia. En 1994, la Ley de Loterías, número 7395, estableció:

“ARTICULO 2.- La Junta será la única administradora y distribuidora de las loterías, excepto del Juego Crea. La distribución la efectuará, en las condiciones que garanticen mejor su seguridad económica y brinden participación en el negocio al mayor número de personas, de conformidad con los términos de la presente Ley.

Prohíbense todas las loterías, tiempos, rifas y clubes, cuyos premios se paguen en efectivo, con excepción del Juego Crea y de los emitidos por la Junta, según se establece en la Ley de Rifas y Loterías No. 1387 del 21 de noviembre de 1951”.

En 2009, la Ley N.º 8718, de 17 de febrero de 2009, da a la institución la denominación actual de Junta de Protección Social. Además, regula su naturaleza jurídica y funciones de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 2.- Naturaleza jurídica y funciones de la Junta de Protección Social

La Junta de Protección Social es un ente descentralizado del Sector Público; posee personalidad jurídica y patrimonio propios, así como autonomía administrativa y funcional para el desempeño de sus funciones. Tendrá a su cargo, en forma exclusiva, la creación, administración, venta y comercialización de todas las loterías, tanto las preimpresas como las electrónicas, las apuestas deportivas, los juegos, los video-loterías y otros productos de azar, en el territorio nacional, a excepción de los casinos; sin perjuicio de las concesiones o autorizaciones que otorgue para la administración o comercialización de estos productos, en cumplimiento de los fines públicos asignados, para la aprobación de la concesión o autorización respectiva, será necesario el voto de dos terceras partes de los miembros de la Junta Directiva.

También, corresponde a la Junta de Protección Social la exclusividad en la realización de todo tipo de rifas, tanto las pre impresas como las electrónicas, excepto las realizadas para fines promocionales, en las cuales no deberá mediar cobro alguno para su participación; además de las efectuadas por asociaciones, fundaciones y entidades de bien social, cuyas utilidades se destinen a esos fines. Estas últimas deberán contar con la aprobación de la Junta Directiva de la Junta de Protección Social, conforme a los controles que esta Institución establezca para su realización. La anterior disposición no afecta las normas que en forma específica regulan la actividad de casinos, el juego Crea y el Bingo de la Cruz Roja.”

La Junta de Protección Social constituye la institución de bien social más antigua de Costa Rica, creada y operada con el objetivo de mejorar la calidad de vida de la

población beneficiaria de sus programas, destinados al fortalecimiento del sistema de seguridad social y la prestación de servicios asistenciales diversos. Dada la relevancia de los programas a su cargo, la ley le ha asignado la exclusividad en el ofrecimiento o administración de las loterías y juegos de azar en el territorio nacional. Esta exclusividad constituye una garantía que protege la vigencia de los servicios sociales financiados con recursos provenientes de estas actividades.

El artículo 8 de la Ley N.º 8718, de 17 de febrero de 2009, enumera los diferentes programas financiados con recursos provenientes del producto de las loterías y juegos de azar desarrollados o administrados por la Junta de Protección Social. Dispone la referida norma:

“ARTÍCULO 8.- Distribución de la utilidad neta de las loterías, los juegos y otros productos de azar.

La utilidad neta total de la Junta de Protección Social, será distribuida de la siguiente manera:

a) De un trece por ciento (13%) a un catorce por ciento (14%) para la Junta de Protección Social, destinado a financiar los gastos de capital y de desarrollo institucional, así como los gastos que no tengan relación directa con la venta y operación de las loterías, los juegos y otros productos de azar.

b) La Junta deberá incluir, en las liquidaciones presupuestarias anuales que envía a la Contraloría General de la República, un detalle respecto del uso de esos recursos.

c) De un tres por ciento (3%) a unos tres coma diez por ciento (3,10%) para el Consejo Técnico de Asistencia Médico Social, destinado a financiar, exclusivamente, programas públicos de salud preventiva.

Asimismo, de los recursos que perciba el Consejo Técnico de Asistencia Médico Social, según el párrafo anterior, se destinará un diez por ciento (10%) al financiamiento de los programas y actividades de promoción y prevención de la salud mental. Del porcentaje anterior queda excluido el pago de salarios.

d) De un ocho por ciento (8%) a un nueve por ciento (9%) se distribuirá entre asociaciones, fundaciones u otras organizaciones cuyos fines estén dirigidos al bienestar y el fortalecimiento de instituciones públicas de asistencia médica.

Su distribución se efectuará de acuerdo con la importancia médico-social y según el Manual de criterios para la distribución de recursos de la Junta de Protección Social. Para estos efectos, serán objeto de financiamiento los siguientes conceptos:

- 1) *Equipo médico especializado.*
 - 2) *Remodelaciones necesarias para la instalación de los equipos médicos.*
 - e) *De un uno por ciento (1%) a un dos por ciento (2%) para la Asociación Cruz Roja Costarricense.*
 - f) *De un cinco por ciento (5%) a un seis por ciento (6%) para programas destinados a la prevención y atención del cáncer, conforme al Manual de criterios para la distribución de recursos de la Junta de Protección Social.*
 - g) *De un nueve por ciento (9%) a un nueve coma cinco por ciento (9,5%) para la Caja Costarricense de Seguro Social, que se destinará, exclusivamente, a financiar las pensiones del régimen no contributivo administrado por esa Institución.*
 - h) *De un dos por ciento (2%) a un dos coma cinco por ciento (2,5%) para las juntas administrativas de las escuelas que cuentan con programas de atención para población con discapacidad, conforme al Manual de criterios para la distribución de recursos de la Junta de Protección Social.*
 - i) *De un uno por ciento (1%) a un uno coma cinco por ciento (1,5%) entre organizaciones no gubernamentales dedicadas a la prevención y la lucha contra las enfermedades de transmisión sexual y la investigación, el tratamiento, la prevención y la atención del VIH-SIDA, conforme al Manual de Criterios para la Distribución de Recursos de la Junta de Protección Social.*
 - j) *De un siete por ciento (7%) a un ocho por ciento (8%) para programas destinados a personas con discapacidad física, mental o sensorial, conforme al Manual de Criterios para la Distribución de Recursos de la Junta de Protección Social.*
- De la totalidad de dichos recursos, al menos un cuarenta por ciento (40%) se destinará al Consejo Nacional de la Política Pública de la Persona Joven, para desarrollar programas de capacitación y recreación para las personas jóvenes con discapacidad física, mental o sensoria.*
- k) *De un uno coma setenta y cinco por ciento (1,75%) a unos dos comas setenta y cinco por ciento (2,75%) para programas de prevención y tratamiento de la farmacodependencia y el alcoholismo, conforme al Manual de criterios para la distribución de recursos de la Junta de Protección Social.*
- l) *De un uno por ciento (1%) a un dos por ciento (2%) para programas destinados al tamizaje neonatal. Dichos recursos se girarán a la Asociación Costarricense para el Tamizaje y la Prevención de Discapacidades en el Niño (ACTA).*

m) *De un cuatro por ciento (4%) a un cinco por ciento (5%) para programas destinados a la atención de personas menores de edad en condición de abandono, así como para atender la población menor de edad en condiciones de vulnerabilidad, conforme al Manual de criterios para la distribución de recursos de la Junta de Protección Social.*

n) *De un dos por ciento (2%) a un tres por ciento (3%) para programas destinados a la atención de personas menores de edad privadas de libertad o para personas menores de edad cuyo padre, madre, o ambos, estén privados de libertad, conforme al Manual de criterios para la distribución de recursos de la Junta de Protección Social.*

ñ) *De un veinticuatro coma ocho por ciento (24,8%) a un veinticinco coma siete por ciento (25,7%) para entidades dedicadas a atender y proteger a las personas adultas mayores y para programas sin fines de lucro dirigidos a la atención de personas adultas mayores, conforme al Manual de criterios para la distribución de recursos de la Junta de Protección Social.*

o) *Un cero coma treinta por ciento (0,30%) para las entidades dedicadas a la capacitación, organización y dirección de asociaciones, fundaciones y grupos de personas dedicadas a atender y proteger a las personas adultas mayores, conforme al Manual de criterios para la distribución de recursos de la Junta de Protección Social.*

p) *De un siete por ciento (7%) a un siete coma cinco por ciento (7,5%) para centros diurnos sin fines de lucro para personas adultas mayores, conforme al Manual de criterios para la distribución de recursos de la Junta de Protección Social.*

q) *De un uno por ciento (1%) a un dos por ciento (2%) para programas de prevención y atención de las personas que son o han sido víctimas de la explotación sexual comercial, conforme al Manual de criterios para la distribución de recursos de la Junta de Protección Social.*

r) *De un uno por ciento (1%) a un dos por ciento (2%) para el Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación, que se destinará, exclusivamente, a las reparaciones, mejoras y construcción de instalaciones deportivas, para la práctica del deporte y la recreación, así como para la representación de deportistas, entrenadores y dirigentes, con el fin de que puedan asistir, participar y competir en eventos de orden internacional, en el campo del deporte, la educación física, la recreación y la capacitación deportiva.*

s) *Un cero coma veinticinco por ciento (0,25%) para los programas de atención de farmacodependencia que realiza Hogares Crea.*

t) *Un uno coma cinco por ciento (1,5%) para la Asociación Gerontológica Costarricense, para programas orientados a la promoción de una vejez digna, activa y participativa, conforme al Manual de criterios para la distribución de recursos de la Junta de Protección Social.*

u) *Un uno por ciento (1%) para el Consejo Nacional de las Personas con Discapacidad (Conapdis) para desarrollar el programa destinado a la promoción de la autonomía de las personas con discapacidad. Un uno por ciento (1%) para la promoción de la autonomía de las personas adultas mayores.*

v) *De un uno por ciento (1%) a un dos por ciento (2%) para la adquisición de un terreno, así como para construir, equiparar y operar un centro psiquiátrico penitenciario”.*

Por su parte, el artículo 13 de la misma ley dispone que “El cincuenta por ciento (50%) de la utilidad neta que se obtenga del juego denominado lotería instantánea, se girará directamente al Banco Hipotecario de la Vivienda (Banvhi), para que sea utilizado exclusivamente en el programa del fondo de subsidios para la vivienda que maneja esa institución”.

En términos reales, estos porcentajes implicaron que, en el presupuesto de la Junta de Protección Social de 2018, generara un total de ¢45.269.281,07 (cuarenta y cinco millones doscientos sesenta y nueve mil doscientos ochenta y uno colones con 07/100), de utilidades, recursos para transferir a 415 organizaciones que atienden alrededor de 500 importantes programas de bienestar social, en beneficio de la población costarricense, y para la satisfacción de los derechos fundamentales sociales asociados a todos estos programas dirigidos a las clases más necesitadas y vulnerables del país.

El Estado de Costa Rica se ha decantado por un modelo de loterías concentradas en una única institución pública, la cual puede desarrollar directamente dichos juegos o bien darlos en concesión y participar como contraparte estatal. Esta decisión política tiene absoluto sentido, si se considera la gran cantidad de obras y servicios prestacionales que son parcial o totalmente financiados con el producto de los juegos implementados o administrados por la Junta de Protección Social.

Además de las insoslayables razones sociales que justifican la referida exclusividad por parte de la Junta de Protección Social, existen otros motivos, no menos relevantes, que abonan a la legitimidad de dicha regulación. Una de ellas tiene que ver con la necesidad del Estado de prevenir y combatir cualquier acción que atente contra los intereses de los consumidores. En tanto una entidad estatal concentre las actividades de implementación y administración de todas las loterías, será mucho más eficiente en la proposición de políticas públicas tendientes a combatir estafas, engaños o bien publicidad que induzca a error a los consumidores en perjuicio de sus intereses económicos. A la Junta de Protección Social le resulta

posible tener absoluto control sobre la publicidad de sus propios productos, así como participar en la aprobación de la que realicen terceros concesionarios de otras loterías.

Otro motivo de máxima relevancia que justifica la exclusividad de la Junta de Protección Social en la implementación y administración de las loterías se refiere al resguardo de seguridad pública. La lotería ilegal, al estar al margen de la ley y sin control alguno, se utiliza para financiar actividades ilícitas y es la puerta a una serie de conductas delictivas paralelas como legitimación de capitales, extorsiones, estafas, entre otras. Es precisamente por esa razón que se establece como bien jurídico tutelado en las conductas que se tipifican como delito el orden socioeconómico, es en esencia un bien jurídico de carácter supraindividual.

El sujeto pasivo del delito es la comunidad en general, por las profundas alteraciones del sistema financiero y económico que afectan de la misma manera los fundamentos básicos de la convivencia social. Los delitos que se tipifican en este proyecto son entonces de carácter pluriofensivo, puesto que pueden afectar el bien jurídico de varias maneras.

Por otro lado, la Sala Constitucional, en su sentencia número 2003-00558, de las 14:48 horas de 29 de enero de 2003, estableció que el monopolio sobre loterías otorgado a favor del Estado no es inconstitucional, ya que no atenta contra los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Dispuso que es válido que el legislador le reserve al Estado la exclusividad sobre las loterías *“sin perjuicio de autorizarlas respecto de instituciones particulares, con fines de beneficencia, asistencia social, culto, educativos, culturales a beneficio de la Cruz Roja”*. Manifestó que al no tratarse (la libertad de comercio) de un derecho absoluto, sino válidamente limitado por regulaciones que sean racionales y necesarias para asegurar que se alcancen los fines que persigue el Estado, no se produce ningún vicio de inconstitucionalidad.

Mediante el Dictamen 057-97 del 17 de abril de 1997, la Procuraduría General de la República manifestó: *“...la lotería es un juego en principio prohibido, a excepción del Juego Crea y de los diferentes modalidades que administra la Junta (lotería nacional, chances, tiempos, etc.). Estas últimas han sido autorizadas por diversas leyes, las que se ocupan de establecer el modo en que se distribuirán las utilidades que produzcan (así, v. gr., la Ley de Distribución de la Lotería Nacional, N° 1152, del 13 de abril del 1950, y la Ley de Creación de la Lotería Popular denominada Tiempos, N° 7342, de 16 de abril de 1993). Sin embargo, ninguna de ellas -así como tampoco la supracitada Ley de Loterías- precisa las características distintivas de dichos juegos, por lo que sólo podemos contar con la noción general contenida en el artículo 1º de la Ley de Rifas y Loterías (nº 1387 de 21 de noviembre de 1951), que define a la lotería como “... toda operación destinada a procurar ganancias por medio de la suerte entre personas que han pagado o convenido pagar su parte en el azar” (...)*

La lotería ilegal crece cada día, favorecida por la inacción estatal, por el desconocimiento de la población acerca de su relación con otras formas de criminalidad. Al año, se calcula que moviliza sumas que rondan los cien mil millones de colones. Se trata de una actividad que, evidentemente, no tributa, no se somete a ningún tipo de regulación o cargas sociales, no ofrece garantías a sus usuarios y genera redes de crimen organizado en comunidades tradicionalmente sanas.

En años recientes fue presentado el Proyecto de Ley N.º 20.153 “Ley para Prohibir toda Práctica Ilegal de Comercialización, Distribución, Realización y Venta de Loterías Ilegales, Rifas no Autorizadas o Juegos Ilegales en Todo el Territorio Nacional”. Dicho proyecto establecía en sus considerandos que el porcentaje de colocaciones de lotería nacional y popular ha caído a niveles entre el 60 y 65 por ciento, condición que atenta contra la estabilidad económica de más de 400 programas destinados a la atención y sostenimiento de personas en vulnerabilidad social. Esta iniciativa fue finalmente archivada, por lo que se hace necesario proyectar un nuevo marco normativo que ataque la lotería ilegal.

La Ley de Rifas y Loterías, vigente desde 1950, regula esta actividad desde la perspectiva de una sociedad rural, poco desarrollada institucional y tecnológicamente, por lo que su discordancia con la realidad actual es evidente. Las penas y otras sanciones establecidas en dicha normativa, son incongruentes con el grado de afectación que provoca la lotería ilegal en la vigencia de los derechos humanos prestacionales, la prevención de afectaciones a los intereses de los consumidores y establecimiento de encadenamientos delictivos con otras actividades ilícitas.

El referido otorgamiento de una competencia exclusiva a la Junta de Protección Social en los términos dichos implica, necesariamente, una prohibición absoluta de realización de loterías por parte de terceros. Es por ello que la práctica ilegal de esta actividad ha sido considerada un ilícito penal. Al respecto, la Ley de Rifas y Loterías, N.º 1387, de 21 de noviembre de 1951, establece en los artículos 3º y 4º los siguientes tipos penales para sancionar la actividad de la lotería ilegal:

“ARTICULO 3º.- Se impondrá una multa de cien mil colones (¢100.000) o prisión de tres a seis meses, a los autores, empresarios, administradores, comisionados o agentes de rifas prohibidas. Serán penados con multa de diez mil (¢10.000) a cien mil colones (¢100.000) a quienes circulen listas de premios, sean poseedores de ellas o realicen propaganda, de cualquier clase y por cualquier medio, respecto a rifas prohibidas”.

“ARTICULO 4º.- Los autores, empresarios, administradores, comisionados, intermediarios o agentes de loterías prohibidas serán autores del delito de estafa, previsto y sancionado por el Código Penal, en perjuicio de la Junta de Protección Social de San José”.

Quienes intervengan como portadores, por cualquier título, o como expendedores, compradores o pregoneros de loterías prohibidas se considerarán copartícipes y por

tanto también se les aplicará la pena por el delito de estafa, al cual se refiere el artículo anterior, pero disminuida de uno a dos tercios. La misma pena se impondrá a quien introduzca en el país billetes de loterías prohibidas o cualquier documento, instrumento u objeto que las represente.

La realización y venta de lotería ilegal es considerada un delito por la legislación costarricense. No obstante, se carece de tipos penales que definan con la claridad que el ejercicio de la potestad punitiva del Estado requiere, todas las conductas asociadas a los procesos de lotería clandestina o ilegales. Tampoco se cuenta con penalidad proporcionada y acorde con la gravedad de este delito, así como de las formas delictivas asociadas a ese ilícito.

Permitir que particulares ejerzan actividades de lotería ilegal no solamente implica una trasgresión a la ley. A su vez, compromete severamente el cumplimiento, por parte del Estado, de una serie de servicios prestacionales necesarios para la satisfacción de derechos humanos económicos, sociales y culturales.

Cada boleto de lotería ilegal que es adquirida por una persona implica una serie de necesidades de población en condición de vulnerabilidad que no van a ser debidamente cubiertas por la Administración, debido a la disminución de las transferencias de la Junta de Protección Social hacia las muchas instituciones beneficiarias de sus ingresos. Por ende, sancionar la lotería clandestina o ilegal no es proteger la Junta de Protección Social ni a sus trabajadores. Es proteger a miles de costarricenses que reciben servicios esenciales gracias a las actividades desarrolladas o administradas por la Junta. Es proteger la decisión del legislador, que demostró ser una decisión correcta en beneficio del país y en especial de las clases más necesitadas y vulnerables.

El presente proyecto surge como un instrumento para suplir este vacío legal y aportar las herramientas y medidas necesarias, administrativas y sancionatorias, para la erradicación de toda práctica de juego ilegal. Siendo su objetivo la protección del bienestar social propulsado por las ganancias obtenidas de la venta de la lotería y adicionalmente, la seguridad de los usuarios y compradores, en aras de que los sorteos sean realizados dentro del margen de legalidad.

Esta iniciativa regula el deber del Estado de asegurar que se cumpla el principio de exclusividad de la Junta de Protección Social con respecto a la implementación y administración de loterías y juegos de azar. Para ello, define responsabilidades concretas de diversos entes y órganos públicos, de carácter nacional y territorial, tendientes a prevenir las actividades clandestinas destinadas a promover juegos de azar. También nuevos tipos penales, acordes y proporcionales con la complejidad de la criminalidad asociada a la lotería ilegal y a la gravedad del daño que esta provoca en bienes jurídicos esenciales.

En cuanto a este último punto, la presente iniciativa tiene por objetivo una adecuada tutela de los servicios prestacionales que dependen de los fondos de la Junta de Protección Social mediante sanciones administrativas y penales proporcionales a

las conductas que se tipifican, con el fin de que los recursos derivados de las loterías y juegos de azar ilegales se utilicen para financiar otro tipo de actividades que pueden derivar en delitos graves como estafas, extorsiones y legitimación de capitales.

Sobre los principios de razonabilidad y proporcionalidad, la Sala Constitucional ha señalado entre otras cosas lo siguiente en su voto 2016-14893 de las 11:30 horas del 12 de octubre del 2016:

“Esta Sala ha precisado el contenido necesario de los principios de razonabilidad y proporcionalidad. En efecto, en reiteradas sentencias ha establecido, sobre el primero, que la ley no puede ni debe ser irracional, ya que el medio que se seleccione debe tener una relación real y sustancial con el objeto que se persigue. Desde esta perspectiva, la racionalidad técnica significa una proporcionalidad entre medios y fines; la racionalidad jurídica implica una adecuación a la Constitución en general y, en especial, a los derechos y libertades reconocidos y garantizados en ella y en los Instrumentos Internacionales sobre derechos humanos debidamente vigentes en nuestro país y; por último, la razonabilidad sobre los efectos personales supone que no se pueden imponerse a esos derechos otras limitaciones o cargas que razonablemente se deriven de su naturaleza, ni mayores que las indispensables para que funcionen razonablemente en la sociedad. En la resolución n.º 5236-99 fijó los siguientes componentes de la razonabilidad:

“...este Tribunal estima prudente hacer referencia a lo que se considera es la ‘razonabilidad de la ley como parámetro de constitucionalidad’. Conviene recordar, en primer término, que la ‘razonabilidad de la ley’ nació como parte del ‘debido proceso sustantivo’ (substantive due process of law), garantía creada por la jurisprudencia de la Suprema Corte de los Estados Unidos de América, al hilo de la Enmienda XIV a la Constitución Federal. En la concepción inicial ‘debido proceso’ se dirigió al enjuiciamiento procesal del acto legislativo y su efecto sobre los derechos sustantivos. Al finalizar el siglo XIX, sin embargo, superó aquella concepción procesal que le había dado origen y se elevó a un recurso axiológico que limita el accionar del órgano legislativo. A partir de entonces podemos hablar del debido proceso como una garantía genérica de la libertad, es decir, como una garantía sustantiva. La superación del ‘debido proceso’ como garantía procesal obedece, básicamente, a que también la ley que se ha ajustado al procedimiento establecido y es válida y eficaz, puede lesionar el Derecho de la Constitución. Para realizar el juicio de razonabilidad la doctrina estadounidense invita a examinar, en primer término, la llamada ‘razonabilidad técnica’ dentro de la que se examina la norma en concreto (ley, reglamento, etc.). Establecido que la norma elegida es la adecuada para regular determinada materia, habrá que examinar si hay proporcionalidad entre el medio escogido y el fin buscado. Superado el criterio de ‘razonabilidad técnica’ hay que analizar la ‘razonabilidad jurídica’.

Para lo cual esta doctrina propone examinar: a) razonabilidad ponderativa, que es un tipo de valoración jurídica a la que se concurre cuando ante la existencia de un determinado antecedente (ej. ingreso) se exige una determinada prestación (ej. tributo), debiendo en este supuesto establecerse si la misma es equivalente o proporcionada; b) la razonabilidad de igualdad, es el tipo de valoración jurídica que parte de que ante iguales antecedentes deben haber iguales consecuencias, sin excepciones arbitrarias; c) razonabilidad en el fin : en este punto se valora si el objetivo a alcanzar, no ofende los fines previstos en la constitución. Dentro de este mismo análisis, no basta con afirmar que un medio sea razonablemente adecuado a un fin; es necesario, además, verificar la índole y el tamaño de la limitación que por ese medio debe soportar un derecho personal. De esta manera, si al mismo fin se puede llegar buscando otro medio que produzca una limitación menos gravosa a los derechos personales, el medio escogido no es razonable (en similar sentido pueden consultarse las sentencias números 1738-92, de las once horas cuarenta y cinco minutos del primero de julio de mil novecientos noventa y dos y 08858-98 de las dieciséis horas con treinta y tres minutos del quince de diciembre de mil novecientos noventa y ocho). La doctrina alemana hizo un aporte importante al tema de la ‘razonabilidad ‘ al lograr identificar, de una manera muy clara, sus componentes: legitimidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, ideas que desarrolla afirmando que ‘...La legitimidad se refiere a que el objetivo pretendido con el acto o disposición impugnado no debe estar, al menos, legalmente prohibido; la idoneidad indica que la medida estatal cuestionada deber ser apta para alcanzar efectivamente el objetivo pretendido; la necesidad significa que entre varias medidas igualmente aptas para alcanzar tal objetivo, debe la autoridad competente elegir aquella que afecte lo menos posible la esfera jurídica de la persona; y la proporcionalidad en sentido estricto dispone que aparte del requisito de que la norma sea apta y necesaria, lo ordenado por ella no debe estar fuera de proporción con respecto al objetivo pretendido, o sea, no le sea ‘exigible’ al individuo...” (Sentencia de esta Sala número 3933-98 de las nueve horas cincuenta y nueve minutos del doce de junio de mil novecientos noventa y ocho).”

En la misma sentencia, nuestro Tribunal Constitucional igualmente ha desarrollado el principio de proporcionalidad así:

“Por su parte, el segundo principio, el de proporcionalidad, implica que el acto legislativo deber ser apropiado para la realización de los fines que en él subyacen (principio de adecuación); debe ser necesario, es decir, que debe imponer la menor cantidad posible de restricciones a los derechos fundamentales de los habitantes de la República, lo que supone que el medio empleado por el legislador debe ser adecuado y necesario para alcanzar el objetivo propuesto y, sólo puede ser necesario, cuando el legislador no podía haber elegido otro medio, igualmente eficiente, pero que no limitase o lo hiciere de forma menos sensible el derecho fundamental y;

por último, proporcional en sentido estricto, es decir, un acto legislativo justo a la medida. (Véanse, entre otras resoluciones de la Sala Constitucional, el voto n.º 1739-92 y el voto n.º 5236-99)...

En el caso que nos ocupa, no hay duda que la normativa cuestionada persigue un fin constitucional y convencional – la protección de los menores. En segundo término, hay una relación lógica entre el fin –protección del menor- y el medio empleado – penas privativas de libertad y prohibición del matrimonio de personas menores de dieciocho años-. Por otra parte, la prohibición del matrimonio, en este caso, resulta ser el medio idóneo para alcanzar el fin de la ley; y, por último, tanto las penas privativas de libertad que se imponen como la prohibición, en sí mismo, no hace que la ley sea irracional o intrínsecamente injusta. Ergo, la normativa aprueba el test de razonabilidad y, por consiguiente, las limitaciones que se imponen a los derechos fundamentales son razonables; amén de que un daño físico y psicológico a un menor constituye un acto socialmente reprochable por lo cual el legislador puede echar mano a la potestad punitiva del Estado como un medio de prevención general y especial en aras de proteger una población vulnerable”.

El régimen sancionatorio propuesto cumple con los parámetros constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad, y respeta el principio de última ratio del Derecho Penal, procurando en primer término la aplicación de medidas administrativas y sancionando con una escala de punibilidad progresiva las conductas que se califican de delictivas.

Por las razones expuestas sometemos a consideración de los señores diputados y señoras diputadas el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**PROHIBICIÓN DE ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LOTERÍAS
Y JUEGOS DE AZAR NO AUTORIZADOS POR LA JUNTA DE
PROTECCIÓN SOCIAL Y QUE AFECTAN LAS UTILIDADES
GENERADAS PARA FINANCIAR PROGRAMAS SOCIALES**

ARTÍCULO 1- Objeto de la ley

La presente ley regula y sanciona actividades relacionadas con loterías y juegos de azar, que no sean autorizados ni desarrollados por la Junta de Protección Social en el ejercicio de sus competencias de única administradora, distribuidora y comercializadora de loterías preimpresas o electrónicas, apuestas deportivas, videoloterías y juegos de azar, por sí misma o a través de terceros a los que haya contratado para tales efectos, y que por ello afectan el financiamiento de los programas sociales beneficiados con las utilidades generadas por estas.

ARTÍCULO 2- Prohibición general

Es prohibida, y por ende, sujeta a las sanciones establecidas en esta ley y en cualquier otra norma vigente, toda actividad que procure, facilite o financie la realización, venta, distribución o comercialización en el territorio nacional de loterías preimpresas o electrónicas, apuestas deportivas, videoloterías y otros juegos de azar, que no sean realizados, administrados, vendidos, comercializados o distribuidos por la Junta de Protección Social, de conformidad con lo que establece la Ley N.º 1387, de Rifas y Loterías, de 21 de noviembre de 1951, la Ley de Loterías N.º 7395, de 06 de mayo de 1994 y la Ley N.º 8718 Ley de Autorización para el Cambio de Nombre de la Junta de Protección Social y Establecimiento de la Distribución de Rentas de las Loterías Nacionales de 17 de febrero de 2009.

ARTÍCULO 3- Definiciones

Para efectos de esta ley, se entiende como:

Lotería o juego de azar: Toda actividad dirigida a procurar ganancias por medios de billetes, acciones, boletos, bonos, medios tecnológicos de información, digitales, electrónicos o cualquier otro medio, que otorgue premios en efectivo o en especie, en los casos en que el número, combinación de números o selección que haya realizado el jugador resulte ganadora porque coincide en todo o en parte con el favorecido en un sorteo celebrado en una fecha previamente determinada.

Dentro de este concepto se comprenden las loterías preimpresas o electrónicas, apuestas deportivas, videoloterías y otros juegos de azar realizados, administrados, vendidos, comercializados o distribuidos por la Junta de Protección Social.

Servidor público: Toda persona que ejerza la función pública y preste sus servicios en la Administración central como de la Administración descentralizada, incluyendo a sus órganos, las empresas públicas del Estado, así como a los entes públicos no estatales, a nombre y por cuenta de esta y como parte de su organización, en virtud de un acto de investidura y con entera independencia del carácter imperativo, representativo, remunerado, permanente o público de la actividad respectiva. Los términos funcionario, servidor y empleado público serán equivalentes para los efectos de esta ley.

Las disposiciones de la presente ley serán aplicables a los funcionarios de hecho y a las personas que laboran para las empresas públicas en cualquiera de sus formas y para los entes públicos encargados de gestiones sometidas al derecho común; asimismo, a los apoderados, administradores, gerentes y representantes legales de las personas jurídicas que custodien, administren o exploten fondos, bienes o servicios de la Administración Pública, por cualquier título o modalidad de gestión.

ARTÍCULO 4- Deber del servidor público

Es deber de todo servidor público en el ejercicio de su cargo evitar, combatir, denunciar y sancionar toda actividad relacionada con loterías y juegos de azar que no sean autorizados ni desarrollados por la Junta de Protección Social.

Serán responsables los servidores públicos de la Administración central como de la Administración descentralizada, incluyendo a las empresas públicas del Estado, así como a los entes públicos no estatales.

Será sancionado con prisión de uno a tres años al servidor público que, directa o indirectamente, por acción u omisión dolosa, favorezca, colabore, facilite o no denuncie las conductas ilícitas descritas en esta ley.

El incumplimiento de este deber generará responsabilidad administrativa, a efectos de la aplicación del régimen disciplinario que corresponda.

ARTÍCULO 5- Deberes específicos

Las municipalidades y los concejos municipales de distrito serán responsables de:

a) Fiscalizar que no se realicen en su jurisdicción territorial, actividades ilegales relacionadas con lotería preimpresa o electrónica, apuestas deportivas, videoloterías y otros juegos de azar, que no sean autorizados por la Junta de Protección Social.

b) Realizar inspecciones periódicas en los establecimientos comerciales con el objeto de identificar si se llevan a cabo las actividades ilícitas descritas en esta ley, y en caso de encontrarse, realizar de forma inmediata la denuncia respectiva ante el Ministerio Público y dar seguimiento.

c) Iniciar los procedimientos administrativos para sancionar al propietario, administrador o responsable de un establecimiento donde se lleven a cabo las actividades ilícitas descritas en esta ley. En tal caso se les sancionará con multa equivalente de dos a cinco salarios base mensual, del auxiliar 1 definido en el artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993 y en caso de reincidencia, se revocará la licencia comercial.

Si las actividades se ejercen sin contar con la respectiva licencia o la tenga suspendida, se procederá con el cierre inmediato del establecimiento comercial.

ARTÍCULO 6- Expendio al menudeo de lotería o juegos de azar ilegales

Será sancionado con multa equivalente de diez hasta quince salarios base mensual, del auxiliar 1 definido en el artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993, a quien realice una transacción, mediando o no pago por parte del consumidor final, de lotería o juegos de azar ilegales en cualquiera de sus formas.

En caso de reincidencia, la conducta será sancionada con prisión de seis meses a dos años.

ARTÍCULO 7- Financiación, distribución, administración y comercialización mayorista de lotería o juegos de azar ilegales

Será reprimido con prisión de cuatro a ocho años, quien financie, distribuya, administre, supervise, promocióne, publicite, contrate o emplee personas para la comercialización, venta o distribución de lotería o juegos de azar ilegales, en cualquiera de sus formas.

ARTÍCULO 8- Actividades de apoyo

Será reprimido con prisión de seis meses a dos años, quien:

- a) Venda o provea productos o servicios para la comercialización, venta o distribución de lotería o juegos de azar ilegales, en cualquiera de sus formas.
- b) Realice actividades de promoción, publicidad, apoyo o facilitación de las conductas descritas y sancionadas en los dos artículos anteriores.

ARTÍCULO 9- Circunstancia genérica de agravación

Los delitos previstos en esta ley, serán sancionados con pena de prisión de seis a diez años cuando se cometieran:

- a) Con la participación directa o indirecta de un servidor público o persona que ejerza funciones públicas.

- b) Con la participación de delincuencia organizada en los términos regulados en el artículo 1 de la Ley N.º 8754 Ley contra la Delincuencia Organizada, de 24 de julio de 2009.
- c) Se realicen bajo alguno de los siguientes supuestos:
- 1- Se perpetre, facilite o procure su encubrimiento, mediante el empleo de violencia o intimidación.
 - 2- Haya involucrado a una persona menor de edad en los hechos imputados.
 - 3- Intervenga, en calidad de autor, instigador o cómplice, un servidor público en ejercicio de sus funciones, con ocasión de ellas o con abuso de su cargo.
 - 4- El que posea, administre, mantenga o utilice internet, servidores, computadoras, plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas o similares, para crear una red interconectada de dispositivos para la venta, distribución o comercialización de loterías o juegos de azar ilegales.
 - 5- El que utilice para la coordinación, administración, venta, distribución o comercialización de loterías o juegos de azar ilegales ondas radiales, televisivas, telefónicas u otro recurso propiedad del Estado, que haya sido dado en concesión o en derecho de uso o administrado por el mismo Estado o sus instituciones autónomas.

ARTÍCULO 10- Acción pública

Las contravenciones y los delitos previstos en esta ley son de acción pública, sin perjuicio de la competencia de la Junta de Protección Social para querellar y constituirse en actora civil, cuando corresponda.

ARTÍCULO 11- Decomiso de bienes y su destinación

El juez cautelarmente podrá ordenar el decomiso, de los bienes muebles o inmuebles, valores de cualquier tipo o derechos inmateriales, que hayan sido empleados para cometer las infracciones sancionadas por esta ley. De ordenarse el decomiso, deberá procederse con el depósito judicial a la orden de la Junta de Protección Social.

Cuando se trate de bienes susceptibles de próximo deterioro, deprecio o desvalorización, o de aquellos cuya conservación resulte excesivamente onerosa podrán ser vendidos, rematados o subastados de forma anticipada antes de la sentencia en firme. Los procedimientos de venta anticipada, remate o subasta sobre los bienes decomisados a favor de la Junta de Protección Social, serán creados y desarrollados en un reglamento especial.

El producto de la venta anticipada será depositado en las cuentas corrientes de la Junta de Protección Social hasta la finalización del proceso. Esta institución podrá realizar inversiones con estos dineros y los intereses generados serán destinados de la misma manera que el capital.

ARTÍCULO 12- Comiso de bienes y su destinación

Ordenado, por sentencia judicial, el comiso de bienes los muebles o inmuebles, valores de cualquier tipo o derechos inmateriales producto de las actividades ilícitas sancionadas en esta ley, o bien, que hayan sido empleados para cometer las infracciones sancionadas por esta ley, se destinarán en un cincuenta por ciento (50%) a favor de la Junta de Protección Social para distribuir en programas sociales financiados por esta, y de un cincuenta por ciento (50%) para los programas de seguridad y combate a la delincuencia organizada y la legitimación de capitales.

ARTÍCULO 13- Destino específico

Los dineros provenientes de la imposición de multas contempladas en el artículo 6 de esta ley, serán destinados de la siguiente manera:

1- Un cincuenta por ciento (50%) se transferirá a la municipalidad o al concejo municipal de distrito que haya hecho la denuncia ante la sede penal.

La transferencia se realizará en el siguiente ejercicio económico, a efectos de que pueda reforzar su presupuesto en materia de fiscalización del comercio y seguridad.

Los dineros transferidos a las municipalidades o a los concejos municipales de distrito como producto de la aplicación de esta ley no se computarán dentro de los recursos que corresponden al cumplimiento de lo regulado en el artículo 170 de la Constitución Política.

2- Un cincuenta por ciento (50%) se transferirá a la Junta de Protección Social para distribuir en programas sociales financiados por esta.

ARTÍCULO 14- Reformas

Se reforma el artículo 12 de la Ley de Rifas y Loterías N.º 1387, de 21 de noviembre de 1951, para que en adelante diga:

Artículo 12- Si al efectuarse el registro de equipaje o paquetes por las aduanas, autoridades o resguardos fiscales, se encontraren juegos de azar o billetes de lotería prohibidas, documentos, instrumentos u objetos que las represente, serán decomisados y se pondrá el caso en conocimiento de la autoridad competente para su juzgamiento.

ARTÍCULO 15- Derogatorias

Deróganse los artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de la Ley de Rifas y Loterías N.º 1387, de 21 de noviembre de 1951.

ARTÍCULO 16- Reglamentación de esta ley

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo máximo de seis meses a partir de su vigencia. La falta de reglamentación no impedirá la aplicación de esta ley ni su obligatoria observancia.

Rige a partir de su publicación.

Gustavo Alonso Viales Villegas

Carolina Hidalgo Herrera

Diputado y diputada

NOTA: Este proyecto no tiene comisión asignada.

1 vez.—(IN2019393202).

REGLAMENTOS

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

CONSEJO

8687-SUTEL-SCS-2019

El suscrito, Secretario del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en ejercicio de las competencias que le atribuye el inciso b) del artículo 50 de la Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y el artículo 35 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, me permito comunicarle(s) que en sesión ordinaria 058-2019 celebrada el 19 de setiembre del 2019, mediante acuerdo 015-058-2019, de las 11:00 horas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó por unanimidad, la siguiente resolución:

RCS-242-2019

REGLAMENTO PARA LA OPERACIÓN DEL FONDO DE CAJA CHICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

EXPEDIENTE GCO-NRE-REG-00203-2019

RESULTANDO

1. Que mediante acuerdo 029-041-2012 alcanzado en sesión ordinaria 041-2012 celebrada el día 04 de julio de 2012, el Consejo de la SUTEL emitió la circular 004-2012 con la cual se revocó en su totalidad la resolución RCS-068-2011 de las 10:00 horas del 30 de marzo de 2011 y se dictó el procedimiento interno para la adquisición de bienes y servicios de la SUTEL (*Ver resuelve I. y II.*).
2. Que mediante acuerdo 004-060-2016 alcanzado en sesión ordinaria 060-2016 celebrada el 19 de octubre de 2016, el Consejo de la SUTEL dispuso:

(...)

1. *Dar por recibido el oficio 07676-SUTEL-UJ-2016 del 18 de octubre del 2016, mediante el cual la Unidad Jurídica, remite una propuesta para implementar la Ley 9395 Transparencia de las contrataciones administrativas y otros.*
 2. *Conformar un grupo de trabajo bajo la coordinación de la Unidad Jurídica, integrado por las personas que designe cada una de las Direcciones Generales, la Proveduría Institucional y un Asesor del Consejo, con el objetivo de implementar los cambios propuestos en la Ley de Transparencia de las Contrataciones Administrativas y actualizar el procedimiento establecido en la Circular 004-2012 del 4 de julio del 2012 y proponer al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones los ajustes necesarios en esta normativa.*
 3. *Considerar dentro de esta propuesta lo dispuesto en la Ley de Transparencia de las Contrataciones Administrativas.*
 4. *Solicitar a la Dirección General de Mercados la colaboración de Laura Calderón para que en conjunto con el anterior grupo de trabajo actualicen el procedimiento de contratación administrativa en la que se describan las actividades y responsabilidades que llevará el proceso; así como los registros que se consideren convenientes para la ejecución del mismo.*
 5. *Realizar una transferencia de conocimiento sobre el estatus, conceptualización y acciones a ejecutar en dicha materia, con el fin de aplicar las mejoras prácticas al momento de implementar la Ley de Transparencia de las Contrataciones Administrativas y revisar el procedimiento de contratación administrativa interno.*
 6. *Dejar establecido que los anteriores acuerdos tienen como objetivo mejorar los procedimientos de contratación administrativa a partir del año 2017, de tal manera que los procedimientos que actualmente se encuentren en curso, se gestionen con base en la normativa vigente, de manera que no sufran atrasos en su tramitación”.*
3. Que por acuerdo 016-009-2018 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, alcanzado en sesión extraordinaria 009-2018 celebrada el día 14 de febrero de 2018, se dispuso:

“Solicitar a la señora Mariana Brenes, Profesional Jefe de la Unidad Jurídica, que prepare y rinda al Consejo en una próxima sesión, un informe sobre si para futuros casos de renovación de contratos y asuntos operativos, como renovar los Contratos de Arrendamiento suscrito con las empresas CONSORCIO EMPRESARIAL LATINOAMERICANA, S.A y INMOBILIARIA EL TUCUICO P.R. S.A., es posible facultar al Director General de Operaciones para que, hasta por un monto que no supere el límite de la Contratación Directa por Escaza Cuantía

señalado por la Contraloría General de la República para el año que corresponda, pueda suscribir los contratos que se deriven de esos procesos.”

4. Que mediante oficio 10055-SUTEL-UJ-2018, la Unidad Jurídica rindió el criterio solicitado en el acuerdo 016-009-2018 y concluyó que:

“(…)

4. CONCLUSIONES

De todo lo dicho y con fundamento en la normativa legal y reglamentaria citada, considerando además los antecedentes jurisprudenciales y la jurisprudencia administrativa desarrollada por la Procuraduría General de la República en relación con los temas aquí estudiados, arribamos a las siguientes conclusiones:

4.1. Sobre la posibilidad para delegar la firma de actos y contratos administrativos.

- 4.1.1. De conformidad con los numerales 92 de la Ley 6227 y 106 de la Ley 8131, es posible la delegación para la firma de actos administrativos, incluyendo la firma de contratos administrativos.*
- 4.1.2. Cuando se delegue la firma de un determinado tipo de actos, deberá contar con norma de rango reglamentario que regule lo referente a la delegación de firma de actos y contratos administrativos.*
- 4.1.3. Cuando se delegue la firma para un acto en concreto, bastará con el acto que lo disponga comunicado mediante simple oficio.*

4.2. Sobre la potestad reglamentaria y de auto organización administrativa de la SUTEL sobre en materia de contratación administrativa.

- 4.2.1. La Ley 7494 es norma especial en materia de contratación administrativa.*
- 4.2.2. Todo lo referente a la actividad contractual de la SUTEL deberá estar sujeta a la Ley 7494 y su reglamento.*
- 4.2.3. De conformidad con el artículo 103 de la Ley 7494 se concede a la SUTEL potestad reglamentaria de auto organización administrativa en lo que requiera para el mejor desempeño de las actividades propias de la contratación administrativa.*
- 4.2.4. De conformidad con los numerales 73 de la Ley 7593; los artículos 62 y 103 de la Ley 6227 y los artículos 1 y 109 de la Ley 7494, el Consejo de la SUTEL podrá designar al órgano al que le corresponderá el ejercicio de la actividad contractual.*
- 4.2.5. Esa designación deberá darse vía reglamento de organización y servicio.*

4.3. (...).”

5. Que mediante acuerdo 010-087-2018 alcanzado en sesión ordinaria 087-2018 celebrada el día 19 de diciembre del 2018, el Consejo de la SUTEL emitió la resolución RCS-411-2018, mediante la cual dispuso:

“(…)

- 1. Para efectos de resolver el presente asunto, este órgano decisor acoge parcialmente el criterio jurídico 10055-SUTEL-UJ-2018, mediante el cual la Unidad Jurídica atiende el acuerdo 016-009-2018 y a partir del cual concluye que la SUTEL está autorizada para delegar la suscripción de actos y contratos, así de conformidad y en los términos del artículo 92 de la Ley 6227 y 106 de la Ley 8131; que cuenta con potestad reglamentaria de autoorganización administrativa en lo que se requiera para el mejor desempeño de las actividades propias de la contratación administrativa, así de conformidad con el artículo 109 de la Ley 7494, que podrá designar al órgano u órganos a los que les corresponderá el ejercicio de la actividad contractual, así de conformidad con el artículo 73 de la Ley 7593, 62 de la Ley 6227 y 1 y 109 de la Ley 7494; que esta designación deberá hacerse en ejercicio de la potestad reglamentaria de auto organización administrativa de conformidad con los artículos 109 de la Ley 7494 y 103 de la Ley 6227.*

2. *A la fecha se encuentra vigente la circular 004-2012 que dictó la instrucción con carácter general, dirigida a los funcionarios de la SUTEL y mediante la cual se establece el procedimiento interno para la adquisición de bienes y servicios de la SUTEL.*
 3. *Que los antecedentes de la circular 004-2012 no permiten afirmar que la circular 004-2012 haya sido dictada siguiendo el trámite necesario para el dictado de normas de alcance general, de conformidad con lo que al respecto disponen la Ley 6227 y la Ley 7593.*
 4. *Que lo procedente es revocar la circular 004-2012 sobre el procedimiento interno para la adquisición de bienes y servicios de la SUTEL.*
 5. *Que hasta tanto no se cuente con un reglamento debidamente formulado, todos los procedimientos de contratación administrativa institucional serán instruidos por el Consejo de la SUTEL y con el apoyo de la proveeduría institucional, así de conformidad con la Ley 7494, su reglamento, y el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus órganos desconcentrados.*
 6. *Que el equipo de trabajo designado mediante acuerdo 004-060-2016 está elaborando una propuesta de reglamento de contratación administrativa de la SUTEL.*
6. Que mediante acuerdo 009-009-2019 alcanzado en sesión ordinaria 009-2019 celebrada el día 30 de enero del 2019, el Consejo de la SUTEL emitió la resolución RCS-411-2018, mediante la cual dispuso:
- (...)*
2. *Solicitar al grupo de trabajo que ajuste el texto propuesto con base en las observaciones recibidas en esta sesión y que prepare los insumos a los que se refiere el Considerando 3 de este acuerdo.*
 3. *Designar al Director General de Operaciones, señor Eduardo Arias Cabalceta, para que lidere el grupo de trabajo y convoque a una sesión de trabajo con los Miembros del Consejo, en donde se exponga los insumos solicitados en esta oportunidad. (...)*

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 109 de la Ley de Contratación Administrativa dispone que:

“El Poder Ejecutivo reglamentará esta Ley, dentro de los tres meses siguientes a su publicación.

Cada uno de los órganos o entes sujetos a la presente Ley podrá emitir los reglamentos complementarios, que se necesiten para el mejor desempeño de las actividades propias de la contratación administrativa.

La reglamentación ejecutiva, en materia de requisitos previos, garantías, prohibiciones, sanciones y recursos, estará fuera del alcance regulatorio de los entes sujetos a esta Ley. Para tales efectos, deberán acogerse plenamente al Reglamento que, acerca de esas materias, promulgue el Poder Ejecutivo”.

- II. Que asimismo, el artículo 229 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa de forma clara indica que *“El máximo Jerarca de la Institución, podrá delegar, la decisión final a adoptar en los procedimientos de contratación administrativa, así como la firma del pedido u orden de compra, lo anterior, siguiendo al efecto las disposiciones del reglamento interno que se dicte al efecto; dicha designación deberá recaer en un funcionario u órgano técnico, quien deberá emitir sus actos con estricto apego a la normativa de contratación administrativa, para poder apartarse de dicho criterio, deberán mediar razones técnicas de igual naturaleza. Dicha delegación se llevará a cabo de conformidad con los alcances de la Ley de Contratación Administrativa; Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos y lo señalado por la Ley General de la Administración Pública”.*
- III. Que la propuesta del *“Reglamento de Caja Chica de la Superintendencia de Telecomunicaciones”*, tiene como objetivo agilizar los procedimientos de contratación institucionales, al regular las competencias y funciones de las dependencias internas de la SUTEL que participan en la actividad contractual.
- IV. Que vía correo electrónico del 06 de mayo del 2019, la señora Mariana Brenes, Jefe de la Unidad Jurídica, señala: *“(...) al tratarse la propuesta de reglamento de una mera organización interna y estar dirigida a los órganos internos de la SUTEL sin relación directa con los administrados en general o, en particular, con los usuarios de los servicios (no impacta la esfera jurídica de los administrados), considero que no es necesario publicarlo en el Diario*

Oficial La Gaceta; basta con remitirlo a consulta a todos los funcionarios de la SUTEL por el plazo de 10 días hábiles. Esto con base en los artículos 103 de la Ley 6227 y 109 de la 7494.”

- V. Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, acuerda:

POR TANTO

Con fundamento en la Ley de Contratación Administrativa, ley 7494 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. **ACoger** la nueva versión del **“Reglamento para la operación del Fondo de Caja Chica de la Superintendencia de Telecomunicaciones”** remitida por la Dirección General de Operaciones mediante oficio SUTEL-8148-SUTEL-DGO-2019:

REGLAMENTO PARA LA OPERACIÓN DEL FONDO DE CAJA CHICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente reglamento contiene las disposiciones que regirán la correcta administración del Fondo Fijo de Caja Chica de la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO 2.- El Fondo de Caja Chica es aquella suma de dinero fija con que cuenta la SUTEL a su nombre, ya sea en efectivo, o en una de sus cuentas corrientes en uno de los Bancos del Estado, para realizar gastos menores en la adquisición de bienes y servicios que tienen carácter de indispensable y urgente, así como adelanto de viáticos, según lo establecido en el presente Reglamento.

Se considerarán Gastos Menores indispensables y urgentes aquellos que no excedan el monto máximo fijado de conformidad con lo indicado en este Reglamento, que se requieren para cubrir una necesidad de manera rápida, cuya solución no puede esperar la dilación en tiempo y trámites que requieren otros reglamentos de compra, y además, que corresponden a la adquisición de bienes y servicios que no se encuentren en el Almacén de la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales, ya sea porque no se ha llevado a cabo o está en proceso la correspondiente contratación administrativa o porque su naturaleza impide conservarlos en el Almacén.

Entre los denominados Gastos Menores se consideran los gastos por viáticos, transporte y conexos, por giras al interior del país y los gastos de representación.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de este Reglamento, se definen los siguientes términos:

- a) Anticipos: Dinero de caja chica, girado según el reglamento operativo establecido, para el pago de las necesidades descritas en el artículo 6 del presente reglamento.
- b) Arqueo: Mecanismo de control que se utiliza para comprobar que los documentos, valores y efectivo contenidos en el Fondo de Caja Chica, correspondan al monto autorizado.
- c) Encargado de Caja Chica: Funcionario responsable del manejo, custodia y trámite de los Fondos de Caja Chica.

- d) Factura: Título comercial con carácter de título ejecutivo conforme con la Ley de Cobro Judicial, Ley 8624, la cual debe cumplir los requisitos dispuestos por la autoridad tributaria.
- e) Fondo de Caja Chica: Es un fondo de efectivo para la compra de bienes y servicios, según lo establecido en el presente Reglamento.
- f) Liquidación de vale de Caja Chica: Es el reembolso al Fondo de Caja Chica de los dineros sobrantes y comprobantes de respaldo producto de la compra de bienes, servicios y adelanto de viáticos.
- g) Reglamento Operativo: Sucesión cronológica y secuencial de las actividades técnicas oficialmente establecidas, para garantizar el cumplimiento de la voluntad administrativa en cuanto a la ejecución de funciones, actividades o tareas específicas.
- h) Reintegro: Es el reembolso al Fondo de Caja Chica de los dineros erogados y utilizados en la compra de bienes, servicios y adelanto de viáticos, amparados en comprobantes.
- i) Reintegros: Dinero de caja chica, que se gira al funcionario que cubrió con sus propios recursos económicos, obligaciones que se originan en razón del desempeño de su cargo, y que son del interés institucional. Su trámite será el mismo de un anticipo.
- j) Requisición de Bienes y Servicios: Documento exclusivo, con numeración propia y consecutiva, mediante el cual los funcionarios autorizados, solicitan bienes y servicios y autorizan su pago por medio del Fondo de Caja Chica.
- k) Sustituto: Es el funcionario que ejerce las funciones del puesto en forma oficial y provisional en ausencia del titular, por vacaciones, permisos, etc.
- l) Vale de Caja Chica: Documento temporal a utilizar en adelantos de dinero para la compra de algún bien o servicio.

En lo sucesivo, dentro del texto del presente Reglamento, se entenderá lo siguiente:

- i. Por Superintendencia de Telecomunicaciones: SUTEL
- ii. Por Dirección General De Operaciones: DGO de SUTEL
- iii. Por Área de Finanzas: Área de Finanzas de la DGO de la SUTEL
- iv. Por Área de Proveeduría: Área de Proveeduría y Servicios Generales de la DGO de la SUTEL
- v. Por Área de Presupuesto: Área de Planificación, Presupuesto y Control Interno de la DGO de la SUTEL
- vi. Por Área de Recursos Humanos: Área de Recursos Humanos de la DGO de la SUTEL

ARTÍCULO 4.- Por ser un instrumento financiero de fondo fijo, se requiere en todo momento, que el encargado de su administración tenga la suma total asignada, representada por uno o varios de los siguientes conceptos:

- a) Efectivo
- b) Documentos originales: facturas, vales provisionales o definitivos, liquidaciones y otros documentos aceptados.
- c) Reintegros en trámite.

ARTÍCULO 5.- Los funcionarios facultados para autorizar erogaciones de dinero con base en una Requisición de Bienes y Servicios son:

- a) Presidente del Consejo de la SUTEL o su sustituto;
- b) Miembros titulares del Consejo de la SUTEL;
- c) Directores Generales de SUTEL;
- d) Aquellos funcionarios que el Consejo designen o autoricen a ejercer esta facultad;

Los funcionarios facultados para variar el monto del Fondo de Caja Chica:

- a) Presidente del Consejo de la SUTEL o su sustituto;
- b) Miembros titulares del Consejo de la SUTEL

Para este efecto, se deberá emitir formalmente la autorización de variación en el monto del Fondo de Caja Chica y su respectivo razonamiento, tal y como se indica en el artículo 9 de este Reglamento.

ARTÍCULO 6.- Toda solicitud de compra de bienes y servicios mediante fondo de caja chica deberá ser firmada por un profesional del Área de Presupuesto, como garante de que se cuenta con el contenido presupuestario que permita la transacción; cualquiera de los sujetos del artículo 5 como garante de la necesidad de adquirir el objeto solicitado y, el funcionario al que se le asigne la realización de la transacción, como receptor de los recursos.

ARTÍCULO 7.- Si por alguna razón, alguno de los funcionarios facultados para autorizar erogaciones de dinero indicados en el artículo 5, debe delegar temporalmente o en forma definitiva la función de aprobación de solicitudes de recursos de Caja Chica en otro funcionario, debe comunicarlo por escrito al Director de Operaciones para que sea consignado en los registros que llevará el encargado de la Administración del Fondo de Caja Chica.

ARTÍCULO 8.- Todas las erogaciones que se realicen por medio de los recursos del Fondo de Caja Chica deben estar respaldadas contra una factura comercial confeccionada según lo establecido en la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento.

ARTÍCULO 9.- La ampliación del Fondo de Caja Chica de la Superintendencia de Telecomunicaciones será determinada por medio de un acuerdo razonado del Consejo de esta Superintendencia y debe ser consecuente con el Plan de inversiones de la Superintendencia, además debe ser respaldada con un estudio técnico de necesidades que justifique el aumento, o bien, la creación de una nueva caja auxiliar.

ARTÍCULO 10.- Se podrán utilizar recursos del Fondo de Caja Chica para cubrir servicios y gastos de viaje Y transportes y conexos, por giras, tanto al interior como al exterior del país y los gastos de representación.

CAPÍTULO II

CONTROL DEL FONDO DE CAJA CHICA

ARTÍCULO 11.- La administración del Fondo de Caja Chica de la SUTEL estará asignada a un funcionario del Área de Finanzas de la Dirección General de Operaciones y las Cajas Chicas Auxiliares estarán asignadas a los funcionarios subordinados al Consejo de la SUTEL que éste designe, pero en lo que corresponde a su operación administrativa, gozarán de independencia funcional y estarán subordinados a este Reglamento y a las disposiciones técnicas que instruya el encargado del Fondo y/o el Director de Operaciones, quienes serán los responsables de la correcta operación de este Fondo, ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 12.- Los encargados de administrar el Fondo de Caja Chica y sus Cajas Auxiliares estarán sujetos a arqueos del Profesional Jefe del Área de Finanzas o al funcionario que designa el Director General de Operaciones, así como de cualquier ente contralor o supervisor de la materia sea interno o externo a la Superintendencia de Telecomunicaciones, en este último supuesto previa autorización del Presidente del Consejo. Los encargados estarán obligados a brindar la información y prestar la colaboración que se requiera para estos efectos.

ARTÍCULO 13.- El Profesional Jefe del Área de Finanzas o el funcionario designado revisará, evaluará e informará al Director de Operaciones y al Presidente del Consejo sobre los resultados de las liquidaciones y/o arqueos realizados al Fondo de Caja Chica y sus Cajas Auxiliares de la Superintendencia de Telecomunicaciones durante los diez días naturales posteriores a su realización. La copia del instrumento indicado se archivará en un consecutivo bajo la custodia del Profesional Jefe del Área Financiera.

ARTÍCULO 14.- Los arquezos al Fondo de Caja Chica y sus Cajas Auxiliares, se realizarán en forma sorpresiva y sus encargados estarán en la obligación de participar y colaborar en lo que se requiera para su realización.

ARTÍCULO 15.- Los faltantes de dinero determinados en los arquezos de los respectivos fondos, serán cubiertos de inmediato por el responsable directo de su manejo.

ARTÍCULO 16.- Los sobrantes de dinero resultado de los arquezos, se depositarán en la cuenta corriente de la SUTEL por las vías autorizadas por el Área de Finanzas.

ARTÍCULO 17.- La Dirección General de Operaciones deberá establecer los controles necesarios para asegurar el cumplimiento de lo establecido en el Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, en torno a la prohibición de fraccionar compras. Asimismo, el Área de Proveeduría y Servicios Generales realizará una detección de las necesidades en las compras de bienes y servicios, para la planificación correspondiente.

ARTÍCULO 18.- El personal del Área de Finanzas y del Área de Proveeduría y Servicios Generales que participe en el manejo y administración del Fondo, incluyendo las Cajas Chicas Auxiliares, deberá rendir garantía a favor de la SUTEL, por el desempeño de sus funciones, lo que se deberá realizar de conformidad con lo establecido sobre la rendición de cauciones en la Ley de Administración Financiera y la Ley de Control Interno.

ARTÍCULO 19.- Los arquezos al Fondo de Caja Chica y sus Cajas Auxiliares solo podrán realizarse en presencia del encargado de su operación.

ARTÍCULO 20.- Sin previo aviso, la Auditoria Interna podrá efectuar arquezos de la Caja Chica, e informar de los resultados a la Presidencia del Consejo o funcionario que lo sustituya. Una vez realizado el arqueo, se debe dejar constancia de este mediante un instrumento idóneo para dicho fin, el cual debe incluir las firmas de todos los participantes en el proceso.

ARTÍCULO 21.- Los recursos del Fondo de Caja Chica y sus Cajas Auxiliares no serán utilizados para cambiar cheques personales o para operaciones distintas a los que señala la normativa vigente. Cualquier violación en este sentido implicará que el funcionario responsable sea objeto de un proceso administrativo que podría implicar incluso su despido sin responsabilidad patronal.

CAPÍTULO III

DEBERES Y RESPONSABILIDADES EN EL MANEJO DEL FONDO

ARTÍCULO 22.- La administración de los recursos del Fondo de Caja Chica, estará bajo la responsabilidad de la Jefatura del Área de Finanzas de la Dirección General de Operaciones, como máxima autoridad de la Unidad, sin perjuicio de otros responsables que participen directamente en el manejo y administración del mismo y de las Cajas Chicas Auxiliares.

ARTÍCULO 23.- Para el correcto manejo del Fondo de Caja Chica, el Área de Finanzas atenderá a las siguientes funciones:

- a) Custodiar cuidadosamente las fórmulas de cheques, así como los comprobantes y justificantes que respalden el gasto, los cuales, deben ser referenciados claramente con el respectivo cheque.
- b) Verificar que el concepto indicado en los comprobantes y justificantes guarden relación directa con el detalle del Pedido de compra por Fondo de Caja Chica.
- c) Llevar un registro auxiliar de la cuenta corriente, sin borrones ni tachaduras.
- d) Mantener un adecuado archivo de los documentos relacionados con la administración del Fondo.

- e) Establecer un expediente en donde se archive el presente reglamento y toda documentación que se refiera al mismo.
- f) Efectuar periódicamente arqueos al Fondo, mínimo una vez al mes, sin perjuicio de los que realice la Auditoría Interna, de los cuales debe quedar evidencia debidamente firmada por la persona o personas que realizaron los arqueos y el visto bueno de la Jefatura de la Unidad de Administración Financiera.
- g) Realizar conciliaciones mensuales de la cuenta corriente mediante la cual se maneja el Fondo, por un funcionario independiente del manejo de ese.
- h) Mantener un sistema adecuado de control interno.
- i) Elaborar informes del manejo del Fondo cuando la Jefatura de la Dirección General de Operaciones o el Presidente del Consejo de la SUTEL lo requiera.
- j) Velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 24.- Es obligación del responsable del Fondo de Caja Chica, velar porque se cumplan las siguientes normas:

- a) Registrar permanente y detalladamente la información sobre los movimientos de ingresos, egresos y adelantos tramitados por el Fondo de Caja Chica. Los registros deben ser indelebles, no deben observar borrones o tachaduras, y deben contener información suficiente para facilitar y promover un adecuado control contable, financiero y administrativo.
- b) Realizar una conciliación mensual e implementar al menos un arqueo bimensual aleatorio a cada Caja Auxiliar del Fondo. El encargado del Fondo de Caja Chica deberá diseñar un programa anual de arqueos a las Cajas Auxiliares del Fondo y presentar sus resultados regularmente ante el Consejo de la SUTEL durante las sesiones regulares que se realicen dentro de las dos semanas siguientes a cada intervención.
- c) Autorizar los adelantos de las Cajas Auxiliares del Fondo, una vez que sean autorizadas por el Consejo.
- d) Revisar, aprobar o improbar las facturas recibidas por concepto de liquidación de adelantos del Fondo.
- e) Verificar que el gasto incurrido corresponda a la justificación del adelanto otorgado y comunicar inmediatamente al Director de Operaciones cualquier inconsistencia.
- f) Comunicar formalmente al Director de Operaciones y al Presidente del Consejo, cuando no se cumpla con las disposiciones de liquidación de adelantos o cuando se presente alguna inconsistencia en los documentos de respaldo.
- g) Realizar las liquidaciones revolutivas del Fondo y sus Cajas Auxiliares ante el Profesional Jefe del Área de Finanzas o el funcionario que éste designe.
- h) Cumplir, hacer cumplir y comunicar permanentemente sobre cambios en la normativa que regula el funcionamiento de los Fondos de Caja Chica.
- i) El Encargado de las Cajas Chicas Auxiliares deberá cumplir en lo que corresponde, con todas las disposiciones aquí indicadas para el encargado del Fondo de Caja Chica.

ARTÍCULO 25.- Prohibiciones. Queda terminantemente prohibido:

- a) El fraccionamiento de compras, según lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.
- b) Girar cheques al portador.

CAPÍTULO IV

OPERACIÓN DEL FONDO

ARTÍCULO 26.- El Fondo de Caja Chica de la Superintendencia de Telecomunicaciones se implementará de la siguiente manera: La SUTEL mantendrá un Fondo de Caja Chica por un monto en efectivo equivalente en colones a \$3.000,00, para atender con eficiencia la compra de bienes y servicios y cualquier otra emergencia que se presente. Dicho Fondo será administrado por un encargado designado por la Dirección General de Operaciones y se mantendrá con sede en el Área de Finanzas de dicha Dirección. Los montos asignados al Fondo se revisarán y actualizarán cada año.

ARTÍCULO 27.- El Fondo de Caja Chica de la Superintendencia de Telecomunicaciones deberá regirse por los límites de desembolsos que establecerá el Consejo de la SUTEL para la adquisición de bienes y servicios, conforme con lo establecido por la Contraloría General de la República. Cada año el Consejo de la SUTEL, bajo la coordinación de la Dirección General de Operaciones, definirá el monto máximo para cada compra por medio de Caja Chica. Para el presente año será la suma de US\$1.200,00 o su equivalente en colones, aunque se permite que mediante autorización especial de la Presidencia del Consejo, Miembros del Consejo o de los Directores Generales de la SUTEL, se realicen como máximo compras de hasta el 50% adicional del monto autorizado. En caso de no actualizarse el monto en un año, regirá el monto anterior vigente, hasta su modificación.

ARTÍCULO 28.- Los desembolsos que se realicen con el Fondo deberán contar con el correspondiente contenido presupuestario y se respaldarán con el justificante o comprobante originales. Para la compra de bienes y servicios, la existencia del contenido presupuestario debe ser verificada por el Área de Planificación, Presupuesto y Control Interno. Lo anterior, sin menoscabo de la responsabilidad de las unidades solicitantes de los trámites.

ARTÍCULO 29.- Cuando por las características del gasto, este no pueda respaldarse inmediatamente por el correspondiente justificante, el Área de Proveduría y Servicios Generales deberá preparar un comprobante interno debidamente diseñado para tales efectos, hasta tanto el funcionario que realiza la gestión no presente el justificante externo.

ARTÍCULO 30.- Requisitos de una factura comercial, tiquete de caja o comprobante para su cancelación:

- a) Los justificantes que respaldan la adquisición de mercadería deberán ser confeccionados por la respectiva casa comercial, en original, a nombre de la Superintendencia de Telecomunicaciones o SUTEL, limpios de borrones, tachaduras ni alteraciones que hagan dudar de su autenticidad o de la información que consigna, y con indicación clara del bien o servicio adquirido, de la fecha de adquisición y de su valor, además, deberán cumplir con los requisitos establecidos por la Dirección General de Tributación. En las facturas no se debe utilizar como descripción la palabra varios, el detalle debe ser suficiente para su justificación y clasificación.
- b) Para los casos de un tiquete de caja u otro tipo de comprobante que sustituya a la factura, éstos deberán cumplir con los requisitos establecidos por la Dirección General de Tributación (Tiquete o cinta de caja con el número de cédula jurídica).
- c) Traer sello de cancelación, firma y número de cédula física o jurídica de la casa comercial proveedora en caso de que la factura no tenga membrete.

- d) En toda factura, tiquete o comprobante se debe incluir la recepción a conformidad de los bienes y servicios, para tales efectos se indicará la unidad a la que pertenece el funcionario, nombre del funcionario, firma y fecha.
- e) Toda factura, tiquete o comprobante deberá indicar sólo bienes de la misma subpartida presupuestaria.
- f) En casos debidamente justificados, cuando las facturas o comprobantes no presentan toda la información detallada arriba, su pago procederá siempre que cuente con el visto bueno del funcionario autorizado que corresponde.

ARTÍCULO 31.- A las facturas u otros documentos relativos a la compra de bienes y servicios se le estampará un sello que tenga la leyenda “pagado con cheque, efectivo o transferencia electrónica, número y fecha de pago”.

ARTÍCULO 32.- Toda compra por el Fondo de Caja Chica deberá quedar respaldada por la factura comercial debidamente emitida por el proveedor respectivo y el pedido de compra por Fondo de Caja Chica. Estos documentos son responsabilidad del Área de Finanzas en cuanto a recibo, emisión, registro, según corresponda.

CAPÍTULO V DE LAS COMPRAS DE BIENES Y SERVICIOS

ARTÍCULO 33.- Toda compra de bienes y servicios se hará por medio del Área de Proveeduría y Servicios Generales de la institución, lo cual se realizará conforme a los reglamentos para compras por este Fondo.

ARTÍCULO 34.- En atención a las erogaciones autorizadas por el Fondo de Caja Chica para compras de bienes y servicios, los funcionarios responsables y autorizados para efectuar las solicitudes de compra, y los funcionarios del Área de Proveeduría y Servicios Generales responsables de atender dicha solicitud, deberán observar los siguientes requisitos, sin perjuicio de otros establecidos en la normativa vigente sobre la materia:

- a) Los funcionarios responsables en la unidad que efectúa la solicitud de adquisición deberán justificar la necesidad y la razón por la que se requiere realizar la compra por el Fondo de Caja Chica, la cual se deberá hacer en la requisición respectiva o por medio de un correo electrónico dirigido al Área de Proveeduría y Servicios Generales por parte del superior jerárquico responsable de autorizar la solicitud de compra.
- b) El responsable del Área de Proveeduría y Servicio Generales debe verificar y evaluar la procedencia de la justificación de la necesidad de la compra.
- c) Los funcionarios del Área de Proveeduría y Servicios Generales, responsables de atender la solicitud de compra, deben verificar que el bien o el servicio solicitado corresponda a las subpartidas presupuestadas y autorizadas para realizar erogaciones por el Fondo.
- d) Los funcionarios del Área de Proveeduría y Servicios Generales, responsables de tramitar la compra, deben solicitar al menos tres cotizaciones sin impuestos del bien o servicio a comprar, cuando el valor del mismo sea superior a los \$1.000 o su equivalente en colones.
- e) El Área de Proveeduría y Servicios Generales debe velar por que el trámite de compra de un bien o servicio, se realice de conformidad con lo establecido por el Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa para las adquisiciones con Fondos de Caja Chica y compras por Escasa Cuantía.
- f) Excepcionalmente y con la debida justificación, el Área de Proveeduría y Servicios Generales podrá realizar el trámite de compra, considerando solo un posible oferente.

ARTÍCULO 35.- Todo egreso para la adquisición de bienes y servicios a cubrir por el Fondo, se deberá hacer mediante el formulario denominado “Requisición de Bienes y Servicios”, pre numerado en forma consecutiva por el Área de Proveeduría y Servicios Generales, en el cual se detallará la fecha, el área solicitante, bien o servicio por adquirir, justificación, nombre y firma del funcionario solicitante, firma del funcionario autorizado para tal efecto y la asignación del contenido presupuestario. Como requisito para ser tramitado, el formulario de Requisición de Bienes y Servicios debe llevar sello y firma del funcionario encargado de asignar el contenido presupuestario.

CAPÍTULO VI DEL REGLAMENTO DE PAGO

ARTÍCULO 36.- Todos los desembolsos que se hagan mediante el Fondo, deberán efectuarse por medio de efectivo, cheque, transferencias electrónicas de fondos, en el tanto que se disponga por parte de la institución y el correspondiente banco en el que se mantenga cuenta corriente, de un sistema de información computadorizado que garantice la adecuada funcionalidad y seguridad, u otros medios de pago que autorice el Presidente del Consejo o alguno de los miembros del Consejo.

ARTÍCULO 37.- En el caso de que el pago se realice por medio de cheque, se deberá utilizar el cheque comprobante, debidamente prenumerado.

ARTÍCULO 38.- Los cheques girados contra la cuenta corriente de la SUTEL, tendrán las firmas mancomunadas de los funcionarios que se encuentren autorizados para firmar en la correspondiente cuenta corriente de acuerdo a los grupos de firmas autorizados ante el banco respectivo. En caso de que los pagos se realicen mediante transferencias electrónicas u otros medios, éstos deberán tener las aprobaciones de los funcionarios antes señalados.

ARTÍCULO 39.- Los cheques girados contra la cuenta bancaria de la SUTEL se harán a nombre de la persona física o jurídica beneficiaria del pago, igualmente, en el caso de que los pagos se realicen mediante transferencias electrónicas u otros medios.

ARTÍCULO 40.- Los cheques de reintegro del efectivo del Fondo que funciona en el Área de Finanzas, deberán emitirse a nombre del encargado del Fondo o en ausencia de éste, a nombre del funcionario que lo supla, o en su defecto a nombre del Profesional Jefe del Área de Finanzas.

CAPÍTULO VII LIQUIDACIÓN DE ANTICIPOS Y VALE DE CAJA CHICA

ARTÍCULO 41.- Todo adelanto de recursos del Fondo de Caja Chica deberá ser liquidado, mediante el formulario que para tal efecto dispondrá el Área de Finanzas y será firmado por los funcionarios indicados en el artículo 5 de este Reglamento.

ARTÍCULO 42.- Las facturas de cancelación de bienes o servicios pagadas con recursos del Fondo de Caja Chica deberán indicar en el dorso el número de vale de caja, la fecha del adelanto, la unidad solicitante, la subpartida presupuestaria aplicada y el nombre del funcionario a quien se entregó el adelanto, así como el nombre y la firma del encargado del Fondo.

ARTÍCULO 43.- El encargado del Fondo de Caja Chica no entregará vales de caja chica a nombre de un funcionario, si tiene pendiente la liquidación de uno anterior. No podrá extenderse más de un vale a nombre de un mismo funcionario en forma simultánea

ARTÍCULO 44.- Los adelantos para la compra de bienes y servicios no podrán exceder el equivalente en colones del 33% del Fondo de Caja Chica. En casos especiales, razonados y a criterio del Presidente del Consejo o sus miembros titulares, se autorizará la erogación de sumas mayores, siempre y cuando no excedan del 40% del Fondo. El adelanto o compra por cada bien, grupo de bienes de mismo género o servicio, no

puede exceder el 40% del Fondo de Caja Chica.

ARTÍCULO 45.- Los adelantos en efectivo que se tramiten para la adquisición de bienes o servicios, deben realizarse por medio del formulario “Vale de caja chica”, solicitado por el funcionario que realizará la transacción, con base en el formulario denominado, “Requisición de Bienes y Servicios”, según consta en el artículo 29 de este Reglamento.

ARTÍCULO 46.- El vale se tramitará formalmente con base en la Requisición de Bienes y Servicios o Solicitud de Anticipos debidamente autorizados, para lo cual debe cumplir con:

- a) Estar prenumerados y con número consecutivo
- b) Fecha.
- c) Firma y nombre (con los dos apellidos) y número de cédula del funcionario autorizado para retirar el adelanto.
- d) Firma del Coordinador del Área de Finanzas.
- e) Firma del encargado (a) del Fondo.
- f) Presentar Requisición de Bienes y Servicios, o Solicitud de Anticipos.
- g) Justificación de la compra del bien o servicio,
- h) En el caso de adquisiciones por concepto de equipo, sistemas de cómputo o sus periféricos, se requiere el visto bueno del coordinador del Área de Tecnología de Información.

ARTÍCULO 47.- La compra de bienes y servicios se tramitará por caja chica bajo la responsabilidad de los funcionarios del Área de Proveeduría y Servicios Generales. Ese trámite se realizará solamente cuando en la bodega no haya existencia del bien que se solicita, además que exista contenido en la partida presupuestaria correspondiente, para lo cual deberá contener el sello y firma del Área de Planificación, Presupuesto y Control Interno, como se indicó anteriormente.

ARTÍCULO 48.- Los vales de caja chica deberán confeccionarse en original y copia. El original se mantendrá en el Área de Finanzas y servirá de comprobante de pago; la copia se mantendrá como consecutiva. En el caso de anulación de vales, tanto el original como la copia se mantendrán en el consecutivo.

ARTÍCULO 49.- Como caso excepcional, cuando alguna dependencia necesite disponible en efectivo por varios días dentro de una misma semana, para gastos por bienes y servicios continuos y similares, el funcionario autorizado según lo dispuesto en el artículo 5, debe realizar la justificación en la respectiva Requisición de Bienes y Servicios, asignar en la misma a un funcionario de su área, para gestionar el vale de caja correspondiente y administrar los fondos conforme lo disponga la requisición, hasta por la suma de US\$500,00 o su equivalente en colones, previa autorización de contenido presupuestario. La liquidación correspondiente debe efectuarse en la misma semana en que se solicita el adelanto.

CAPÍTULO VIII DE LOS REINTEGROS

ARTÍCULO 50.- Los reintegros del Fondo se ajustarán al siguiente trámite:

- a) El encargado del Fondo presentará al Profesional Jefe del Área de Finanzas o su suplente, el resumen del reintegro confeccionado mediante el formulario “Estado de Caja Chica”, adjuntando los comprobantes que lo amparan para su revisión.
- b) El Profesional Jefe del Área de Finanzas hará la revisión de la sumatoria de facturas, comprobará que tenga contenido presupuestario, que se encuentre a nombre de la SUTEL, que cumpla con las disposiciones fiscales, y que el bien o servicio se reciba conforme; y autorizará la emisión del cheque de reintegro a nombre del encargado (a) del Fondo de Caja Chica. El cheque y comprobantes de respaldo serán remitidos a los funcionarios autorizados para firmar cheques y trámite siguiente.

ARTÍCULO 51.- Los reintegros del efectivo del Fondo de Caja Chica deberán ser realizados por el encargado del manejo de éste cuando el disponible llegue a un treinta por ciento (30%) del fondo fijo autorizado, con el propósito de que le permita cumplir adecuadamente con la operación del mismo, se deben emitir a nombre del encargado del Fondo de Caja Chica.

ARTÍCULO 52.- Todo reintegro al Fondo de Caja Chica deberá tramitarse mediante el documento denominado "Resumen factura de reintegro al Fondo de Caja Chica", con el detalle de las subpartidas presupuestarias, centros de costos y los respectivos montos, a la cual se deberá adjuntar los justificantes de los gastos, lo cual servirá de respaldo para confeccionar la reserva de recursos, en el caso de que ésta no se haya abierto de forma previa, y el acuerdo de pago respectivo.

ARTÍCULO 53.- Cuando el encargado del manejo del Fondo considere necesario, podrá retener los justificantes de pagos, en el plazo que considere indispensable no mayor de dos meses, con el fin de conformar un grupo de comprobantes del mismo objeto del gasto para proceder luego a su reintegro.

ARTÍCULO 54.- El trámite de reintegro de facturas de un periodo presupuestario anterior con cargo al presupuesto vigente, se podrá efectuar sobre las reservas que se encuentren en el compromiso no devengado que permite pagar facturas con cargo al presupuesto del año siguiente, siempre y cuando existan las reservas respectivas. Dicho trámite se deberá realizar a más tardar, al 31 de enero de cada año.

CAPÍTULO IX DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 55.- Los funcionarios o empleados infractores de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, se harán acreedores a las sanciones que correspondan de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes en la materia.

ARTÍCULO 56.- Todo funcionario que haga uso del Fondo de Caja Chica, tiene por obligación conocer y cumplir el presente Reglamento. Su desacato y desobediencia se sancionará conforme las disposiciones del Título X, Régimen de Responsabilidad, de la Ley de la Administración Financiera de la República y de Presupuestos Públicos N° 8131.

ARTÍCULO 57.- Estarán sujetos a la misma clase de sanciones que se especifican en el artículo anterior, los funcionarios o jefaturas según corresponda, que soliciten o autoricen vales sin justificación.

CAPÍTULO X DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 58.- El funcionamiento del Fondo de Caja Chica de la Superintendencia de Telecomunicaciones se sujetará, en lo que corresponda a las disposiciones contenidas en lo aplicable en la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, N° 8131, de 18 de septiembre de 2001 y su Reglamento, N° 30058-H-MP-PLAN, de 19 de diciembre de 2001, y sus reformas; la Ley de Contratación Administrativa, N° 7494, de 2 de mayo de 1995 y su Reglamento, N° 33411-H, de 27 setiembre de 2006, y sus reformas; el Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos, emitido por la Contraloría General de la República en Resolución N° R-CO-1-2007 de 22 de enero de 2007 y sus reformas; y toda la normativa vigente conexas.

ARTÍCULO 59.- Corresponde al Director General de Operaciones, implantar y verificar el cumplimiento, la validez y la suficiencia del sistema de control interno, así como darle seguimiento y examinar regularmente la operación efectiva de las cajas chicas, sus registros, la custodia y el buen uso de los recursos. Tal disposición la desarrollará con fundamento en el presente Reglamento y la Ley General de Control Interno.

ARTÍCULO 60.- Los funcionarios que participan en los procesos del Fondo, deberán rendir las garantías de fidelidad respectivas, según lo disponga la normativa interna de la Institución, de conformidad con el artículo

13 de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos N° 8131.

ARTÍCULO 61.- El presente Reglamento será distribuido a los funcionarios de la SUTEL y con ese hecho se presumirá de conocimiento general por parte de todos los funcionarios de esta Superintendencia de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 62.- Todo funcionario de esta Superintendencia que siendo usuario de los recursos del Fondo de Caja Chica de la SUTEL y/o sus Cajas Auxiliares que incumpla con cualquiera de las disposiciones aquí descritas será sometido a un proceso administrativo disciplinario y podrá ser sancionado de acuerdo a las disposiciones de la normativa vigente.

ARTÍCULO 64.- Corresponderá velar por la aplicación de este Reglamento, a los funcionarios encargados de realizar los trámites que se señalan en el mismo, al Profesional Jefe del Área de Finanzas y al Director de la Dirección General de Operaciones.

ARTÍCULO 65.- Los aspectos no contemplados en este Reglamento se regirán por la Ley de la Administración Financiera de la República, en lo que aplique a la SUTEL, la Ley General de la Administración Pública, la Ley de Contratación Administrativa y su reglamento.

ARTÍCULO 66.- Vigencia. Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

**ACUERDO FIRME
PUBLÍQUESE**

La anterior transcripción se realiza a efectos de comunicar el acuerdo citado adoptado por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones

Atentamente,

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario.—1 vez.—(IN2019390207).

8689-SUTEL-SCS-2019

El suscrito, Secretario del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en ejercicio de las competencias que le atribuye el inciso b) del artículo 50 de la Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y el artículo 35 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, me permito comunicarle(s) que en sesión ordinaria 058-2019 celebrada el 19 de setiembre del 2019, mediante acuerdo 015-058-2019, de las 11:00 horas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó por unanimidad, la siguiente resolución:

RCS-243-2019

REGLAMENTO DE COMPRAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

EXPEDIENTE GCO-NRE-REG-00203-2019

RESULTANDO

1. Que mediante acuerdo 029-041-2012 alcanzado en sesión ordinaria 041-2012 celebrada el día 04 de julio de 2012, el Consejo de la SUTEL emitió la circular 004-2012 con la cual se revocó en su totalidad la resolución RCS-068-2011 de las 10:00 horas del 30 de marzo de 2011 y se dictó el procedimiento interno para la adquisición de bienes y servicios de la SUTEL (*Ver resuelve I. y II.*).
2. Que mediante acuerdo 004-060-2016 alcanzado en sesión ordinaria 060-2016 celebrada el 19 de octubre de 2016, el Consejo de la SUTEL dispuso:

(...)

1. *Dar por recibido el oficio 07676-SUTEL-UJ-2016 del 18 de octubre del 2016, mediante el cual la Unidad Jurídica, remite una propuesta para implementar la Ley 9395 Transparencia de las contrataciones administrativas y otros.*
 2. *Conformar un grupo de trabajo bajo la coordinación de la Unidad Jurídica, integrado por las personas que designe cada una de las Direcciones Generales, la Proveduría Institucional y un Asesor del Consejo, con el objetivo de implementar los cambios propuestos en la Ley de Transparencia de las Contrataciones Administrativas y actualizar el procedimiento establecido en la Circular 004-2012 del 4 de julio del 2012 y proponer al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones los ajustes necesarios en esta normativa.*
 3. *Considerar dentro de esta propuesta lo dispuesto en la Ley de Transparencia de las Contrataciones Administrativas.*
 4. *Solicitar a la Dirección General de Mercados la colaboración de Laura Calderón para que en conjunto con el anterior grupo de trabajo actualicen el procedimiento de contratación administrativa en la que se describan las actividades y responsabilidades que llevará el proceso; así como los registros que se consideren convenientes para la ejecución del mismo.*
 5. *Realizar una transferencia de conocimiento sobre el estatus, conceptualización y acciones a ejecutar en dicha materia, con el fin de aplicar las mejoras prácticas al momento de implementar la Ley de Transparencia de las Contrataciones Administrativas y revisar el procedimiento de contratación administrativa interno.*
 6. *Dejar establecido que los anteriores acuerdos tienen como objetivo mejorar los procedimientos de contratación administrativa a partir del año 2017, de tal manera que los procedimientos que actualmente se encuentren en curso, se gestionen con base en la normativa vigente, de manera que no sufran atrasos en su tramitación”.*
3. Que por acuerdo 016-009-2018 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, alcanzado en sesión extraordinaria 009-2018 celebrada el día 14 de febrero de 2018, se dispuso:

“Solicitar a la señora Mariana Brenes, Profesional Jefe de la Unidad Jurídica, que prepare y rinda al Consejo en una próxima sesión, un informe sobre si para futuros casos de renovación de contratos y asuntos operativos, como renovar los Contratos de Arrendamiento suscrito con las empresas CONSORCIO EMPRESARIAL LATINOAMERICANA, S.A y INMOBILIARIA EL TUCUICO P.R. S.A., es posible facultar al Director General de Operaciones para que, hasta por un monto que no supere el límite de la Contratación Directa por Escaza Cuantía

señalado por la Contraloría General de la República para el año que corresponda, pueda suscribir los contratos que se deriven de esos procesos.”

4. Que mediante oficio 10055-SUTEL-UJ-2018, la Unidad Jurídica rindió el criterio solicitado en el acuerdo 016-009-2018 y concluyó que:

“(…)

4. CONCLUSIONES

De todo lo dicho y con fundamento en la normativa legal y reglamentaria citada, considerando además los antecedentes jurisprudenciales y la jurisprudencia administrativa desarrollada por la Procuraduría General de la República en relación con los temas aquí estudiados, arribamos a las siguientes conclusiones:

4.1. Sobre la posibilidad para delegar la firma de actos y contratos administrativos.

4.1.1. *De conformidad con los numerales 92 de la Ley 6227 y 106 de la Ley 8131, es posible la delegación para la firma de actos administrativos, incluyendo la firma de contratos administrativos.*

4.1.2. *Cuando se delegue la firma de un determinado tipo de actos, deberá contar con norma de rango reglamentario que regule lo referente a la delegación de firma de actos y contratos administrativos.*

4.1.3. *Cuando se delegue la firma para un acto en concreto, bastará con el acto que lo disponga comunicado mediante simple oficio.*

4.2. Sobre la potestad reglamentaria y de auto organización administrativa de la SUTEL sobre en materia de contratación administrativa.

4.2.1. *La Ley 7494 es norma especial en materia de contratación administrativa.*

4.2.2. *Todo lo referente a la actividad contractual de la SUTEL deberá estar sujeta a la Ley 7494 y su reglamento.*

4.2.3. *De conformidad con el artículo 103 de la Ley 7494 se concede a la SUTEL potestad reglamentaria de auto organización administrativa en lo que requiera para el mejor desempeño de las actividades propias de la contratación administrativa.*

4.2.4. *De conformidad con los numerales 73 de la Ley 7593; los artículos 62 y 103 de la Ley 6227 y los artículos 1 y 109 de la Ley 7494, el Consejo de la SUTEL podrá designar al órgano al que le corresponderá el ejercicio de la actividad contractual.*

4.2.5. *Esa designación deberá darse vía reglamento de organización y servicio.*

4.3. (...).”

5. Que mediante acuerdo 010-087-2018 alcanzado en sesión ordinaria 087-2018 celebrada el día 19 de diciembre del 2018, el Consejo de la SUTEL emitió la resolución RCS-411-2018, mediante la cual dispuso:

“(…)

1. *Para efectos de resolver el presente asunto, este órgano decisor acoge parcialmente el criterio jurídico 10055-SUTEL-UJ-2018, mediante el cual la Unidad Jurídica atiende el acuerdo 016-009-2018 y a partir del cual concluye que la SUTEL está autorizada para delegar la suscripción de actos y contratos, así de conformidad y en los términos del artículo 92 de la Ley 6227 y 106 de la Ley 8131; que cuenta con potestad reglamentaria de autoorganización administrativa en lo que se requiera para el mejor desempeño de las actividades propias de la contratación administrativa, así de conformidad con el artículo 109 de la Ley 7494, que podrá designar al órgano u órganos a los que les corresponderá el ejercicio de la actividad contractual, así de conformidad con el artículo 73 de la Ley 7593, 62 de la Ley 6227 y 1 y 109 de la Ley 7494; que esta designación deberá hacerse en ejercicio de la potestad reglamentaria de auto organización administrativa de conformidad con los artículos 109 de la Ley 7494 y 103 de la Ley 6227.*

2. *A la fecha se encuentra vigente la circular 004-2012 que dictó la instrucción con carácter general, dirigida a los funcionarios de la SUTEL y mediante la cual se establece el procedimiento interno para la adquisición de bienes y servicios de la SUTEL.*
 3. *Que los antecedentes de la circular 004-2012 no permiten afirmar que la circular 004-2012 haya sido dictada siguiendo el trámite necesario para el dictado de normas de alcance general, de conformidad con lo que al respecto disponen la Ley 6227 y la Ley 7593.*
 4. *Que lo procedente es revocar la circular 004-2012 sobre el procedimiento interno para la adquisición de bienes y servicios de la SUTEL.*
 5. *Que hasta tanto no se cuente con un reglamento debidamente formulado, todos los procedimientos de contratación administrativa institucional serán instruidos por el Consejo de la SUTEL y con el apoyo de la proveeduría institucional, así de conformidad con la Ley 7494, su reglamento, y el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus órganos desconcentrados.*
 6. *Que el equipo de trabajo designado mediante acuerdo 004-060-2016 está elaborando una propuesta de reglamento de contratación administrativa de la SUTEL.*
6. Que mediante acuerdo 009-009-2019 alcanzado en sesión ordinaria 009-2019 celebrada el día 30 de enero del 2019, el Consejo de la SUTEL emitió la resolución RCS-411-2018, mediante la cual dispuso:
- (...)*
2. *Solicitar al grupo de trabajo que ajuste el texto propuesto con base en las observaciones recibidas en esta sesión y que prepare los insumos a los que se refiere el Considerando 3 de este acuerdo.*
 3. *Designar al Director General de Operaciones, señor Eduardo Arias Cabalceta, para que lidere el grupo de trabajo y convoque a una sesión de trabajo con los Miembros del Consejo, en donde se exponga los insumos solicitados en esta oportunidad. (...)*

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 109 de la Ley de Contratación Administrativa dispone que:

“El Poder Ejecutivo reglamentará esta Ley, dentro de los tres meses siguientes a su publicación.

Cada uno de los órganos o entes sujetos a la presente Ley podrá emitir los reglamentos complementarios, que se necesiten para el mejor desempeño de las actividades propias de la contratación administrativa.

La reglamentación ejecutiva, en materia de requisitos previos, garantías, prohibiciones, sanciones y recursos, estará fuera del alcance regulatorio de los entes sujetos a esta Ley. Para tales efectos, deberán acogerse plenamente al Reglamento que, acerca de esas materias, promulgue el Poder Ejecutivo”.

- II. Que asimismo, el artículo 229 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa de forma clara indica que *“El máximo Jerarca de la Institución, podrá delegar, la decisión final a adoptar en los procedimientos de contratación administrativa, así como la firma del pedido u orden de compra, lo anterior, siguiendo al efecto las disposiciones del reglamento interno que se dicte al efecto; dicha designación deberá recaer en un funcionario u órgano técnico, quien deberá emitir sus actos con estricto apego a la normativa de contratación administrativa, para poder apartarse de dicho criterio, deberán mediar razones técnicas de igual naturaleza. Dicha delegación se llevará a cabo de conformidad con los alcances de la Ley de Contratación Administrativa; Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos y lo señalado por la Ley General de la Administración Pública”.*
- III. Que la propuesta del “Reglamento de Compras de la Superintendencia de Telecomunicaciones”, tiene como objetivo agilizar los procedimientos de contratación institucionales, al regular las competencias y funciones de las dependencias internas de la SUTEL que participan en la actividad contractual.
- IV. Que vía correo electrónico del 06 de mayo del 2019, la señora Mariana Brenes, Jefe de la Unidad Jurídica, señala: *“(...) al tratarse la propuesta de reglamento de una mera organización interna y estar dirigida a los órganos internos de la SUTEL sin relación directa con los administrados en general o, en particular, con los usuarios de los servicios (no impacta la esfera jurídica de los administrados), considero que no es necesario publicarlo en el Diario*

Oficial La Gaceta; basta con remitirlo a consulta a todos los funcionarios de la SUTEL por el plazo de 10 días hábiles. Esto con base en los artículos 103 de la Ley 6227 y 109 de la 7494.”

- V. Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, acuerda:

POR TANTO

Con fundamento en la Ley de Contratación Administrativa, ley 7494 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. **ACOGER** la siguiente propuesta de “Reglamento de Compras de la Superintendencia de Telecomunicaciones” remitida por la Dirección General de Operaciones mediante oficio SUTEL-8148-SUTEL-DGO-2019:

REGLAMENTO DE COMPRAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°- Objetivos. El presente reglamento tiene los siguientes objetivos: 1) Regular las competencias y funciones de las dependencias internas de la Superintendencia de Telecomunicaciones, que participan en los procedimientos de adquisición de bienes, obras y servicios dispuestos en la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento. 2) Establecer las normas para regular el uso de la tarjeta de débito y crédito institucional de la SUTEL, para realizar compras a proveedores seleccionados mediante el procedimiento de contratación administrativa.

Artículo 2°- Abreviaturas. Para los efectos de este Reglamento, se establecen las siguientes abreviaturas:

- CGR: Contraloría General de la República.
- LCA: Ley de Contratación Administrativa, Ley 7494, publicada en el Alcance N° 20 a La Gaceta N° 110, del 8 de junio de 1995 y sus reformas.
- RIOF: Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado.
- RLCA: Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, publicado en La Gaceta N° 210 del 2 de noviembre del 2006 y sus reformas.
- PAO: Plan Anual Operativo
- PEI: Plan Estratégico Institucional
- POI: Plan Operativo Institucional.
- SUTEL: Superintendencia de Telecomunicaciones.

Artículo 3°- Términos y definiciones. Para los efectos de este Reglamento, se establecen los siguientes términos y definiciones:

1. **Área solicitante:** Unidad dentro de la estructura organizacional de la SUTEL que gestiona ante la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales, la adquisición de un bien o servicio.
2. **Administrador del Contrato:** Funcionario designado para fiscalizar la correcta ejecución del contrato de acuerdo con el cartel y la normativa vinculante.

3. **Acto final:** Acto administrativo donde se selecciona el adjudicatario, una vez realizada la admisibilidad y calificación de las ofertas. En el acto final también se puede declarar el concurso como desierto o infructuoso.
4. **Admisibilidad:** Acto administrativo en el cual se verifica que ofertas cumplen con los aspectos esenciales de las bases del concurso.
5. **Capacitación abierta:** Modalidad de capacitación que consiste en realizar una invitación abierta al público o a determinado sector técnico o profesional, para brindar capacitación sobre determinado tema de interés.
6. **Cartel:** Norma específica de la contratación que contiene las condiciones generales, las especificaciones técnicas, financieras, de calidad y jurídicas, para la adquisición de bienes, obras y servicios.
7. **Comprobante de pago:** Documento que emite el proveedor del bien o servicio, acreditando el pago con la tarjeta de débito o crédito institucional.
8. **Contratación directa por excepción:** Contrataciones que por su propia naturaleza se encuentran excluidas de los procedimientos ordinarios de concurso, según lo establecido en la LCA y el RLCA.
9. **Contrataciones directas autorizadas:** Contrataciones que, por estar autorizadas por la CGR, se excluyen de los procedimientos ordinarios de concurso, según lo establecido en la LCA y el RLCA.
10. **Contratista:** Persona física o jurídica contratada por la SUTEL para el suministro de algún bien, servicio u obra.
11. **Contrato administrativo:** Documento formal que suscribe la SUTEL y el contratista, basados en un acto de adjudicación firme, en un procedimiento de contratación administrativa, donde se definen los deberes y obligaciones de las partes, y la forma de ejecución contractual.
12. **Decisión inicial:** Acto administrativo que ordena el inicio del procedimiento de contratación.
13. **Encargado de la custodia de la tarjeta de débito o crédito:** funcionario que ha sido designado como tarjetahabiente.
14. **Estudios de mercado:** Ejercicio mediante el cual se identifican las posibilidades ofrecidas por el mercado para la satisfacción de las necesidades de bienes y servicios requeridos por la institución, con miras a determinar un valor referencial, la existencia de potenciales oferentes, determinación de factores de evaluación y características técnicas del objeto contractual, entre otros aspectos.
15. **Expediente administrativo:** Legajo físico o expediente electrónico, que contiene todas las actuaciones, internas y externas en el orden cronológico correspondiente a su presentación y relativas a un trámite de contratación administrativa específico.
16. **Orden de compra:** Documento que acredita los fondos presupuestarios necesarios para hacer efectivo el pago de las erogaciones de una contratación.
17. **Plataforma de compras electrónica:** Sistema electrónico mediante el cual se automatizan tramitan, gestionan y ejecutan las compras institucionales.
18. **Programa de adquisiciones:** Proyección de contrataciones de bienes, obras y servicios durante un periodo presupuestario determinado, para satisfacer las necesidades de la SUTEL.
19. **Reemplazo por deterioro de la tarjeta de débito:** Sustitución de la tarjeta original por concepto de deterioro o que su banda magnética se haya descodificado.
20. **Reserva Presupuestaria:** Documento emitido por la Unidad de Finanzas para respaldar la reserva de los fondos presupuestarios requeridos para la adquisición de bienes y servicios, así como el pago de obligaciones previamente contraídas con terceros.
21. **Solicitud de Contratación:** Formulario definido en el sistema de compras para dar inicio a un procedimiento de contratación

Artículo 4°. - Deber de planificar. Las Unidades de la SUTEL deben planificar sus procesos de adquisición de bienes y servicios en concordancia con sus planes estratégicos y operativos, con sujeción a la disponibilidad presupuestaria de cada partida para el año que corresponda y al cumplimiento de los requisitos previos de la contratación administrativa.

Artículo 5°. - Vinculación con Estrategia Institucional. Las Unidades solicitantes deberán indicar de manera expresa, en la decisión inicial que presenten ante la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales, el objetivo estratégico incluido como tal dentro del PEI aprobado por el Consejo de la SUTEL y la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, con que se relaciona su requerimiento de compra de bienes o servicios, así como el momento en que se tiene proyectado su recepción de conformidad con el respectivo plan

operativo, salvo que se trate de gastos o actividades operativas en las que, por no estar reflejadas en estos instrumentos de planificación, se podrá prescindir de este requisito.

Artículo 6°. – Estudio de mercado. Las Unidades solicitantes de procedimiento de contratación serán los responsables de ejecutar los estudios de mercado para determinar, en función de la calidad y oportunidad del objeto contractual requerido, un precio referencial para la asignación de los recursos financieros proyectados para su adquisición.

Artículo 7°- Preparación del programa de adquisiciones: Para la preparación del programa de adquisiciones, el área solicitante remitirá a la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales, una proyección de sus necesidades de bienes, obras o servicios para el siguiente período presupuestario, a más tardar en los primeros cinco días hábiles del mes de enero de cada año. Posteriormente la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales remitirá la información a la Unidad de Planificación, Presupuesto y Control Interno, quien realizará la revisión del consolidado de las proyecciones y valorará su concordancia con el POI. Una vez realizadas las recomendaciones y aplicados los ajustes, la Unidad de Planificación, Presupuesto y Control Interno las someterá a aprobación del Consejo de la SUTEL para su publicación a más tardar el 31 de enero de cada año.

Cada año durante el mes enero la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales, en coordinación con las unidades usuarias, fijará de las fechas límites para que las unidades usuarias presenten con la debida antelación de las solicitudes de bienes y servicios que requieren y, les comunicará los plazos promedios necesarios para la tramitación de todas y cada una de las tareas requeridas en los procedimientos de contratación.

Artículo 8°- Adquisiciones menores por Caja Chica. La compra de bienes y servicios cuyo monto no supere la cuantía definida vía reglamento para procedimientos por caja chica, podrán ser tramitadas bajo esa modalidad. La solicitud de capacitaciones abiertas o similares no deberán solicitarse ni tramitarse por medio de la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales, su adquisición será efectuada y aprobada por la Unidad de Recursos Humanos, de conformidad con el procedimiento definido para este tipo de servicios.

Artículo 9° – Disponibilidad Presupuestaria. Salvo autorización expresa de la Contraloría General de la República, conforme a lo dispuesto por la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento, para dar inicio a un procedimiento de contratación deberá contarse con los recursos presupuestarios suficientes, para lo cual deberá anexarse a la solicitud de pedido la “Reserva Presupuestaria” correspondiente. Será responsabilidad del Director General o del jerarca de la dependencia solicitante garantizar el contenido presupuestario requerido para hacer frente a las erogaciones que se requieran en la contratación.

En las contrataciones cuyo desarrollo se prolongue por más de un periodo presupuestario, el Director General o el jerarca de la unidad solicitante deberá emitir un documento en que expresamente manifiesta que ha tomado las provisiones necesarias para garantizar la cancelación total y oportuna de las obligaciones que se generen producto de la contratación por tramitar, entendiendo en todos los casos que de incumplirse con la obligación de pago se le aplicarán las medidas correspondiente en su contra, todo según lo dispone el artículo 9 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.

Artículo 10. Adquisición de boletos aéreos. Para la compra de boletos aéreos la Unidad de Proveeduría tramitará todo el procedimiento de contratación, considerando el itinerario de viaje dispuesto en el acuerdo del Consejo de la SUTEL, así como el Reglamento de gastos de viaje y de transporte para funcionarios públicos de la Contraloría General de la República.

Para el trámite deberá seguirse el procedimiento establecido para contrataciones de escasa cuantía, limitando los plazos de forma tal que la adjudicación se ejecute el mismo día en que se efectúa la apertura de ofertas en concordancia con la validez que tienen los boletos aéreos.

Paralelamente la Proveeduría debe tramitar la póliza de seguro de viajeros para cubrir los gastos que se generen en los casos de lesiones, enfermedad o muerte del funcionario, incluyendo en este último caso los gastos derivados por el traslado del cuerpo hasta Costa Rica.

Artículo 11°-Formalización contractual. En todos los casos se formalizará la contratación mediante la plataforma de compras electrónica, incluyendo la indicación expresa de que el contratista y la SUTEL estarán

sujetos a cumplir todas las obligaciones establecidas en el cartel, y en ausencia de disposición expresa, se sujetará a las disposiciones de la LCA y el RLCA.

CAPÍTULO II

DE LAS UNIDADES CON COMPETENCIA EN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 12° - Competencias de las Unidades: Las aprobaciones requeridas durante las diferentes etapas de los procedimientos de contratación administrativa deberán efectuarse según la siguiente disposición:

1. **Decisión Inicial.** Por los Directores Generales. En el caso de las Unidades adscritas al Consejo de la SUTEL, le corresponderá al Director General de Operaciones. En caso de boletos aéreos deberá ser efectuada por la Unidad de Proveduría y Servicios Generales.
2. **Cartel de Contratación.** Por la jefatura de la Unidad de Proveduría y Servicios Generales junto con el funcionario designado como administrador del contrato para el procedimiento que se promueve.
3. **Acto Final (adjudicación, declaratoria de desierto o infructuoso)**
 - a. **El Consejo de la SUTEL.** En licitaciones públicas y, en contrataciones directas por vía excepción cuando alcancen el monto de una licitación pública.
 - b. **Los Directores Generales.** En las licitaciones abreviadas, en las contrataciones directas de escasa cuantía y en las contrataciones directas vía excepción cuando alcancen el monto de una licitación abreviada. Para los procedimientos de este tipo requeridos por las unidades del Consejo de la SUTEL le corresponderá al Director General de Operaciones.
4. **Firma de Contratos Generados en SICOP**
 - a. **La Presidencia del Consejo SUTEL.** En licitaciones públicas y, en las contrataciones directas vía excepción cuando alcancen el monto de una licitación pública.
 - b. **Los Directores Generales.** En las licitaciones abreviadas, en las contrataciones directas de escasa cuantía y, en las contrataciones directas por vía excepción cuando alcancen el monto de una licitación abreviada. Para los procedimientos de este tipo requeridos por las unidades del Consejo de la SUTEL le corresponderá al Director General de Operaciones.
5. **Otros actos administrativos.**

Todos los actos administrativos, como resolución contractual, rescisión de contratos, sanciones a empresas, los que se generen de procedimientos de contratación administrativa, que no se encuentren estipulados en este reglamento interno, deberán ser emitidos y aprobados en el siguiente orden:

 - a. **El Consejo de la SUTEL.** En licitaciones públicas y, en las y, contrataciones directas por vía excepción cuando alcancen el monto de una licitación pública.
 - b. **Los Directores Generales.** En las licitaciones abreviadas, en las contrataciones directas de escasa cuantía y en las contrataciones directas vía excepción cuando alcancen el monto de una licitación abreviada. Para los procedimientos requeridos por las unidades del Consejo de la SUTEL le corresponderá al Director General de Operaciones.

Artículo 13°- De la Unidad de Proveduría y Servicios Generales. Corresponde a la Unidad de Proveduría y Servicios Generales la conducción de los procedimientos de contratación administrativa de la SUTEL. Para ello, además de las funciones definidas en el RIOF, la Unidad tendrá los siguientes deberes y obligaciones:

1. En el primer mes de cada periodo presupuestario deberá consolidar y divulgar el respectivo programa de adquisiciones.
2. Asesorar a lo interno de la SUTEL, sobre los trámites que deben ser cumplidos en relación con los distintos procedimientos de adquisición de bienes, obras y servicios.
3. Atender consultas que la propia Administración o terceros formulen sobre el estado de algún procedimiento.
4. Conducir los procedimientos de contratación administrativa de la SUTEL.
5. Determinar el procedimiento de contratación administrativa que debe tramitarse conforme lo establecido por la normativa vigente.
6. Determinar que las decisiones iniciales contengan la justificación de procedencia ajustada al POI, al plan anual de adquisiciones de conformidad con la normativa vigente.
7. Elaborar y aprobar con la participación de las distintas unidades, técnicas, legales y financieras, según corresponda, el respectivo cartel y encargarse de efectuar cualquier modificación que se considere necesaria.
8. Velar por que en los carteles de licitación y términos de referencia siempre se incluyan los requerimientos técnicos y jurídicos aportados por las áreas solicitantes
9. Preparar y comunicar, mediante correo electrónico, al Administrador del Contrato el cronograma propuesto para el procedimiento de contratación que se tramita, mismo que debe detallar las tareas y los plazos dispuestos para cada una y, los responsables de su oportuna y adecuada ejecución. En caso de variaciones al cronograma deberá notificar esas modificaciones de manera inmediata al Director General solicitante.
10. Elaborar y gestionar ante la CGR, cualquier solicitud de autorización o trámite que se requiera en los procedimientos de adquisición de bienes, obras y servicios, en coordinación con la Unidad Solicitante y el Presidente del Consejo de la SUTEL.
11. Velar porque no se incurra en fragmentación ilícita en las contrataciones.
12. Convocar, conducir y levantar el acta de las audiencias previas al cartel, cuando el área solicitante lo considere necesario para fortalecer el cartel definitivo.
13. Verificar que las contrataciones solicitadas por las dependencias estén incluidas en el Programa de Adquisiciones divulgado.
14. Comunicar, mediante la plataforma de compras electrónicas, las invitaciones a participar en los concursos promovidos, las aclaraciones y modificaciones al cartel, y cualquier otra comunicación que se requiera.
15. Verificar que las ofertas cumplan con los requisitos generales y determinar cuáles continúan con la fase de evaluación.
16. Remitir las ofertas recibidas para que las instancias respectivas realicen la evaluación técnica, jurídica y financiera.
17. Solicitar a los oferentes la corrección de aspectos subsanables o insustanciales en sus ofertas.
18. Cuando en un procedimiento de contratación el monto de la oferta por adjudicar supere la disponibilidad presupuestaria asignada, la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales deberá requerir al solicitante un documento que demuestre el contenido presupuestario adicional y, que acredite las razones que justifican esa diferencia para incorporarlas en la respectiva recomendación de adjudicación.
19. Preparar la recomendación para el acto final, esto con base en los insumos técnicos, financieros y legales que durante el proceso aporten los oferentes y las unidades involucradas y, en atención a lo que para estos efectos señala la normativa pertinente.
20. Tramitar el acto final del procedimiento para revisión y aprobación de la persona que corresponda según los parámetros definidos en este reglamento.
21. Coordinar y asignar los recursos de objeción, revocatoria y apelación a la Dirección solicitante o a la Dirección que adjudicó para que proceda con su tramitación y emisión de insumos para su resolución.
22. Realizar las gestiones necesarias para garantizar que en los contratos que se generen, se cancele el importe correspondiente de especies fiscales, acorde a la cuantía del negocio y se presente la garantía de cumplimiento y/o colateral respectiva.
23. Solicitar en los casos que considere necesario, la ejecución provisional de la garantía de cumplimiento.
24. Tramitar a solicitud del contratista la liberación de las garantías de participación, cumplimiento y colateral
25. Asesorar a las Direcciones Generales sobre los procesos de modificación de contrato, contrato adicional, cobro de multas, recursos, resoluciones, rescisiones, ejecuciones de garantías, procesos sancionatorios (apercibimientos e inhabilitaciones), reclamos y cobros administrativos, contrataciones irregulares, así como nulidades absolutas, evidentes y manifiestas en materia de contratación administrativa.
26. Registrar en la plataforma de compras electrónicas las inhabilitaciones y apercibimientos.

27. Velar por que el expediente administrativo de las contrataciones sea debidamente actualizado en plataforma de compras electrónicas, de manera que se garantice su integridad. Quedan excluidos del acceso público los documentos declarados confidenciales por la Administración, debiendo en estos casos mantenerlos dentro del expediente electrónico de la contratación, reservando su acceso para la Administración y el oferente que los aportó.
28. Verificar en plataforma de compras electrónicas la efectiva y correcta notificación a los contratistas de los actos administrativos que sean dictados tanto por la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales, como por la unidad solicitante del proceso.
29. Emitir a solicitud de los contratistas las certificaciones para acreditar la experiencia y calidad de los bienes o servicios que hayan ofrecido a la SUTEL producto de procedimientos de contratación administrativa.
30. Una vez en firme el acto de adjudicación y presentada la garantía de cumplimiento y especies fiscales, en los casos que corresponda según la normativa pertinente, deberá tramitar en plataforma de compras electrónicas los respectivos contratos, según la contratación de que se trate.
31. Tramitar mediante plataforma de compras electrónicas la notificación de los contratos y, las órdenes de inicio requeridas.
32. Recibir las facturas producto de los bienes y servicios adquiridos por la SUTEL y solicitar al administrador del contrato la firma de recibido conforme y, una vez con esta aprobación tramitar, oportunamente el pago respectivo, ante la Unidad de Finanzas.
33. Coordinar con el Administrador del contrato y la Unidad de Finanzas de SUTEL la atención de las solicitudes de reajustes de precios que presenten los contratistas.
34. Tramitar la correspondiente póliza de seguros de viaje que cubra a cada una de las personas autorizadas por el Consejo de la SUTEL para asistir a capacitaciones o representaciones en eventos internacionales.
35. Efectuar los cálculos correspondientes a las solicitudes de reajustes de precios que presenten los contratistas, en coordinación con el Administrador del Contrato.
36. Preparará y presentará ante la Dirección General de Operaciones un informe semestral, para cada Dirección General, en que se incluyan los procedimientos de contratación solicitados con indicación de los adjudicados, los que están en trámite y, los que resultaron infructuosos o desiertos.

Artículo 14º- De la Unidad Jurídica. Corresponde a la Unidad Jurídica, además de las funciones establecidas en el RIOF, cumplir con los siguientes deberes y obligaciones:

1. Otorgar los refrendos internos de aquellas contrataciones que, de conformidad con el Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública de la Contraloría General de la República, así lo requieran.
2. Participar en las audiencias previas del cartel.
3. Brindar asesoría, emitir criterios y atender consultas en materia de contratación administrativa.
4. Colaborar en la confección de directrices internas necesarias para normar la actividad de contratación administrativa.
5. Atender los recursos objeción y revocatoria que deban ser resueltos por el Consejo de la SUTEL

Artículo 15º- De la Unidad solicitante - contraparte. Corresponde a la unidad solicitante, requerir la adquisición de bienes, obras y servicios, y fungir como contraparte, en los procedimientos de contratación. Para ello, cuenta al menos con los siguientes deberes y obligaciones:

1. Establecer sus necesidades de adquisición de obras, bienes y servicios para el cumplimiento de sus funciones, en la materia de su competencia, lo cual debe ser concordante con lo aprobado en el POI.
2. Definir los objetivos, el plan de acción y la estimación de recursos financieros requeridos anualmente, para las contrataciones que le competen.
3. Realizar los estudios de mercado necesarios para concretar sus necesidades en la adquisición de bienes, obras y servicios que requieran, y valorar la procedencia de realizar la audiencia previa al cartel.
4. Definir las especificaciones técnicas y características que se requieran para la tramitación del procedimiento de contratación administrativa.
5. Elaborar la solicitud de compra del procedimiento de contratación respectiva, debidamente justificada, motivada, que abarque la estimación actualizada del costo del objeto, así como todos los aspectos señalados en el artículo 8 del RLCA e indicar si requiere la tramitación de audiencia previa al cartel. En los

casos de procedimientos por excepción deberá aportar los estudios de razonabilidad del monto, la justificación para fundamentar la excepción y los proveedores recomendados.

6. Emitir recomendaciones de orden técnico sobre los borradores de carteles que sean sometidos a su revisión por la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales.
7. Atender oportunamente las aclaraciones que se reciban sobre los términos de referencia indicados en el cartel, esto a solicitud y en coordinación con la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales.
8. Rendir, dentro del plazo que la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales le señale, los dictámenes técnicos con respecto a la revisión de ofertas, señalando la procedencia o improcedencia de las subsanaciones y la admisibilidad de las ofertas. Así como, solicitar a los oferentes, mediante la plataforma de compras electrónicas, la presentación de las subsanaciones requeridas, fijando el plazo para su recibo.
9. Brindar oportunamente a la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales, el criterio técnico y jurídico que le sea solicitado, para la atención de los recursos que se presenten en los procedimientos de contratación administrativa.

Artículo 16º- Del Administrador del Contrato. Para cada procedimiento de contratación, la unidad solicitante deberá indicar el nombre y el puesto de los funcionarios designados como administradores del contrato, uno titular y otro suplente, quienes tendrán las siguientes funciones y responsabilidades:

1. En los casos que corresponda, emitir y comunicar la orden de inicio al proveedor adjudicado.
2. Efectuar el recibido definitivo de los bienes, obras y servicios contratados
3. Coordinar con el contratista, los aspectos operativos y funcionales durante la fase de ejecución contractual, en los procedimientos que se desempeña como contraparte.
4. Ser el contacto oficial entre la SUTEL y el contratista.
5. Efectuar el recibido provisional y definitivo de los bienes, obras y servicios contratados en forma física en los casos que corresponda y en la plataforma de compras electrónicas en los procedimientos que se estableció así en el contrato.
6. Remitir a la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales, dentro del plazo establecido en el RLCA, los documentos que se generen en el proceso de ejecución contractual, para mantener actualizado el expediente administrativo. Todos los documentos que se generen de la contratación deben ser electrónicos y constar con la firma electrónica respectiva, para que puedan ser remitidos vía correo electrónico al expediente.
7. Verificar que las contrataciones a su cargo cuenten con la disponibilidad de contenido presupuestario durante el periodo de la contratación.
8. Aprobar en primera instancia los contratos los contratos en los que ha sido designado como administrador.
9. Fungir como contraparte institucional del contrato, cuando así sea dispuesto en el cartel o en los términos de referencia y velar por su correcta ejecución.
10. Informar por escrito a la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales, sobre incumplimiento de las obligaciones contractuales que se presenten y solicitar la ejecución provisional de la garantía de cumplimiento, cláusulas penales, multas y sanciones, así como las gestiones de prórroga de entrega de bienes, obras y servicios, para lo cual debe rendir la correspondiente recomendación técnica.
11. Aprobar o rechazar las facturas que los proveedores presenten por los bienes, obras o servicios entregados y, remitirlas a la Unidad de Proveeduría en un plazo no mayor a 3 días hábiles
12. Recomendar a la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales, la rescisión o resolución del contrato cuando corresponda.
13. Coordinar el pago de las obras, bienes o servicios recibidos a satisfacción con la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales y la Unidad de Finanzas, y velar por que se realicen dentro del período presupuestario correspondiente.
14. Determinar, fundamentar y solicitar oportunamente ante el Director General de su área y la Unidad de Proveeduría la necesidad de ampliar, disminuir o modificar el objeto de la contratación.
15. Supervisar que la contratación, con sus respectivas ampliaciones, no supere el límite máximo previsto para el tipo de procedimiento del concurso.
16. Atender los aspectos técnicos relativos a las solicitudes de reajustes y revisión de precios que presenten los contratistas.
17. Gestionar oportunamente las prórrogas de los contratos o los requerimientos para generar un nuevo procedimiento de contratación, así como la conveniencia de introducir modificaciones al contrato cuando se

requiera para su correcta ejecución, a efecto de garantizar la continuidad de los servicios y la efectiva satisfacción de las necesidades institucionales.

18. Coordinar y gestionar la estimación de los daños y perjuicios para la ejecución de la garantía de participación o cumplimiento y remitírsela a la Unidad de Proveeduría para el trámite que corresponda.
19. Llevar el control de la vigencia de las garantías de cumplimiento, colaterales o de funcionamiento.
20. Aprobar o rechazar la devolución de garantías solicitadas por el contratista
21. Verificar que, tratándose de contratos en los que la empresa adjudicada requiera contratación de personal, para el cumplimiento del objeto contractual, se cumplan las directrices emitidas por las autoridades competentes, en relación al cumplimiento de derechos laborales relativos al pago de los salarios mínimos, riesgos de trabajo y demás disposiciones relativa a la seguridad social y ocupacional de los trabajadores.
22. Velar porque el presupuesto reservado se use efectivamente en el procedimiento de contratación administrativa, para el que fue reservado
23. Cualquier otra responsabilidad que derive del contrato o del ordenamiento jurídico.

Artículo 17°- De la Unidad de Finanzas. Corresponde a la Unidad de Finanzas, además de las funciones establecidas en el RIOF, realizar las siguientes funciones:

1. Reservar a pedido de la unidad solicitante, el contenido presupuestario para atender la erogación relacionada a los procedimientos de contratación administrativa.
2. Firmar las reservas presupuestarias y las órdenes de compra que respaldan la existencia del contenido suficiente para cancelar las adquisiciones tramitadas por la Unidad de Proveeduría.
3. Custodiar las garantías de participación y cumplimiento rendidas, en los procedimientos de contratación administrativa previos a SICOP.
4. Tramitar a solicitud de la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales, la devolución de las garantías de participación y cumplimiento.
5. Ejecutar las acciones pertinentes para el pago de las facturas correspondientes a los bienes, obras y servicios provistos a la SUTEL mediante procedimientos de contratación administrativa.
6. Realizar y ejecutar a solicitud de la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales, el cobro de cláusulas penales y/o multas.
7. Apoyar, a solicitud de la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales, en la revisión de los cálculos correspondientes a las solicitudes de reajuste de precios que presenten los contratistas.
8. Realizar los estudios financieros requeridos por la Unidad solicitante y/o la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales durante los procesos de contratación administrativa.

CAPÍTULO III

USO DE LA TARJETA DE DÉBITO Y CRÉDITO INSTITUCIONAL

SECCIÓN I

DE LA EMISIÓN Y USO DE LA TARJETA

Artículo 18°- Emisión de tarjetas y suscripción de póliza de seguro. La Unidad de Finanzas gestionará la emisión de las tarjetas correspondientes. Además, deberá suscribir una póliza de seguros para las tarjetas emitidas tipo de riesgo a los que se pueda ver expuesta y garantizar que la misma se mantenga vigente.

Artículo 19°- Mantenimiento de las tarjetas. La Unidad de Finanzas gestionará la renovación, reemplazo por deterioro o reposición de la tarjeta cuando sea necesario para lo que deberá cubrir el costo de la comisión correspondiente; en caso de extravío por razones imputables al tarjetahabiente, éste será el responsable de cubrir el costo de la reposición. En caso de robo de la tarjeta, el tarjetahabiente deberá de inmediato presentar la denuncia respectiva ante la autoridad correspondiente, en cuyo caso el reemplazo será cubierto por la Institución.

Artículo 20°- Personal autorizado para el uso de la tarjeta. Los tarjetahabientes serán designados por el Director General de Operaciones.

Artículo 21°- Uso de la tarjeta. Las tarjetas de débito y crédito, como medios de pago institucional, podrán ser utilizadas para las erogaciones producto de las compras que estén relacionadas a procedimientos de contratación administrativa, que tengan como particularidad que la única forma de pago es mediante tarjeta de débito o de

crédito. La tarjeta otorgada a cada tarjetahabiente es personal e intransferible. El tarjetahabiente podrá realizar los pagos de las compras vía internet o bien en los comercios que sólo acepten esta modalidad. Las compras podrán realizarse en moneda nacional o en dólares de los Estados Unidos de América. Una vez realizada la compra, el tarjetahabiente deberá adjuntar un comprobante de la transacción o del pago del bien o servicio que se adquirió, un día hábil posterior a la compra realizada, quedando a la espera de la liquidación definitiva una vez que se reciba formalmente el bien o servicio y la factura respectiva. El pago de la tarjeta de crédito deberá cancelarse al contado, dentro de los plazos establecidos por el banco emisor, para no permitir que se incurra en el pago de intereses; asimismo deberá procurarse que la fecha de pago y su liquidación no superen el período presupuestario en el que se generó el gasto.

Artículo 22°- Custodia de la tarjeta. Las tarjetas serán entregadas al tarjetahabiente quien se encargará de su adecuada custodia.

Artículo 23°- Administración de los fondos de la cuenta bancaria. Corresponderá a la Unidad de Finanzas, controlar el saldo de la cuenta bancaria que respalda la tarjeta de débito, la cual se mantendrá con un mínimo de dos mil dólares, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América o su equivalente en colones. Asimismo, la Unidad de Finanzas deberá monitorear la cuenta constantemente y mantener el saldo respectivo. La tarjeta de crédito deberá tener un límite de crédito no mayor a dos mil dólares, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América o su equivalente en colones.

Artículo 24°- Extravío, robo o hurto de la tarjeta. En los casos de extravío, hurto o robo, el tarjetahabiente debe comunicarlo inmediatamente al Banco emisor por las vías que la entidad bancaria ponga a su disposición. Una vez hecho el reporte al banco, deberá informarlo de inmediato a la Unidad de Finanzas y al Director General de Operaciones, indicándose el día y la hora del reporte.

Artículo 25°- Uso indebido de la tarjeta. Si se detecta un posible uso diferente al permitido en el artículo 19 de este reglamento, deberá informarlo de inmediato a la Dirección General de Operaciones, para que eleve el informe respectivo ante el Consejo de la SUTEL, a fin de que se tomen las medidas pertinentes.

Artículo 26°- Desactivar o bloquear la tarjeta. En caso de que por algún motivo el tarjetahabiente haga uso indebido de la tarjeta o deje de laborar, ya sea en forma permanente o temporal para la SUTEL, la Dirección General de Operaciones deberá solicitar inmediatamente al Banco desactivar o bloquear la tarjeta electrónica, según sea el caso.

SECCIÓN II DEL PROCEDIMIENTO PARA PAGO CON TARJETA DE DÉBITO Y CRÉDITO

Artículo 27°- Traslado de fondos a la cuenta. Una vez autorizada la compra por medio del procedimiento de contratación administrativa, y de resultar el monto superior al saldo mínimo establecido en el presente reglamento, el tarjetahabiente solicitará al Director General de Operaciones que apruebe el giro de los fondos adicionales, por transferencia electrónica. Para ello deberá adjuntar la orden de compra o el contrato respectivo que resulte de la contratación.

Artículo 28°- Transferencia de fondos. Una vez verificada la solicitud definida en el artículo anterior, la Dirección General de Operaciones deberá realizar la transferencia de fondos en un plazo no mayor a dos días hábiles.

Artículo 29°- Pago. Una vez autorizada la compra por medio del procedimiento de contratación administrativa, y verificado que la cuenta bancaria tenga el disponible para el pago correspondiente, el tarjetahabiente procederá a realizar el pago.

Artículo 30°- Conciliación de la cuenta. Es responsabilidad de la Unidad de Finanzas revisar al menos mensualmente el estado de cuenta de la tarjeta y conciliar con los comprobantes de pago, así como reportar de inmediato al Director General de Operaciones cualquier anomalía, para que sea comunicada al Consejo de la SUTEL y se tomen las medidas pertinentes.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES

Artículo 31°- Normativa Supletoria. Para la atención de situaciones no dispuestas en este Reglamento se sujetará a lo dispuesto en la LCA y el RLCA, y a la normativa interna vigente de la SUTEL.

Artículo 32°- Transitorio. De manera temporal, hasta que se complete de forma satisfactoria la configuración de la interfase entre la plataforma de compras electrónica SICOP y el Sistema de Información de la Actividad Contractual (SIAC) de la Contraloría General de la República se autoriza, para los procedimientos que por su naturaleza requieran el refrendo contralor, su formalización contractual mediante simple documento, debiendo en todos los casos completar el procedimiento en SICOP de la manera prevista e incorporar el contrato elaborado y su respectivo refrendo al sistema.

Artículo 33°- Vigencia. Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

**ACUERDO FIRME
PUBLÍQUESE**

La anterior transcripción se realiza a efectos de comunicar el acuerdo citado adoptado por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones

Atentamente,
CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario.—1 vez.—(IN2019390209).

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Convoca a Audiencia Pública

La Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos convoca a audiencia pública, con fundamento en los oficios OF-1192-IE-2019, OF-1193-IE-2019, OF-1194-IE-2018 y lo establecido en el artículo 36 de la Ley 7593, artículos 44 al 61 del Reglamento a la Ley 7593, Decreto ejecutivo 29732-MP, para exponer las propuestas que se detallan a continuación, y además para recibir posiciones a favor y en contra de las mismas:

SOLICITUD PARA AJUSTAR LAS TARIFAS DEL SISTEMA DE GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PRESENTADA POR LA JUNTA ADMINISTRADORA DEL SERVICIO ELÉCTRICO DE CARTAGO (JASEC). EXPEDIENTE ET-076-2019					
JASEC solicitó ajustar la tarifa del sistema de generación por concepto de liquidación del periodo 2018 y estudio tarifario ordinario para los periodos 2020, 2021 y 2022, a partir del 01 de enero del 2020 hasta el 31 de diciembre del 2022 de la siguiente manera:					
1) Disminución de 2.06% sobre las tarifas vigentes del sistema de generación periodo 1 de enero 2020 al 31 de diciembre del 2020.					
2) Aumento de 21.80% para el periodo 1 de enero 2021 al 31 de diciembre 2021.					
3) Aumento del 17.22% para el periodo 1 de enero 2022 al 31 de diciembre 2022.					
PLIEGO PROPUESTO 2020, TARIFA SERVICIO DE GENERACIÓN					
Categoría tarifaria	Detalle del Cargo	Precio 1º Ene 2020 sin CVC*	Tarifa Propuesta a partir del 1º Ene. 2020	Efecto del Ajuste Feb.2020**	
				Aumento Absoluto	% de Ajuste
Tarifa Generación JASEC					
<u>Por consumo de energía (kWh)</u>					
a. Energía Punta	cada kWh	₡44,95	₡44,02	-₡0,93	-2,06%
b. Energía Valle	cada kWh	₡36,54	₡35,79	-₡0,75	-2,06%
c. Energía Noche	cada kWh	₡31,06	₡30,42	-₡0,64	-2,06%
<u>Por consumo de potencia (kW)</u>					
d. Potencia Punta	cada kW	₡2.546,76	₡2.494,27	-₡52,49	-2,06%
e. Potencia Valle	cada kW	₡2.546,76	₡2.494,27	-₡52,49	-2,06%
c. Potencia Noche	cada kW	₡0,00	₡0,00	₡0,00	0,00%
* Precios sin combustibles, resolución RE-011-2019					
** Ajustes aplican sobre las Tarifas Vigentes Actuales					
PLIEGO PROPUESTO 2021, TARIFA SERVICIO DE GENERACIÓN					
Categoría tarifaria	Detalle del Cargo	Tarifa Propuesta a partir del 1º Ene. 2021	Tarifa Propuesta a partir del 1º Ene. 2021	Efecto del Ajuste 2021**	
				Aumento Absoluto	% de Ajuste
Tarifa Generación JASEC					
<u>Por consumo de energía (kWh)</u>					
a. Energía Punta	cada kWh	₡44,95	₡54,75	₡9,80	21,80%
b. Energía Valle	cada kWh	₡36,54	₡44,51	₡7,97	21,80%
c. Energía Noche	cada kWh	₡31,06	₡37,83	₡6,77	21,80%
<u>Por consumo de potencia (kW)</u>					
d. Potencia Punta	cada kW	₡2.546,76	₡3.101,95	₡555,19	21,80%
e. Potencia Valle	cada kW	₡2.546,76	₡3.101,95	₡555,19	21,80%
c. Potencia Noche	cada kW	₡0,00	₡0,00	₡0,00	0,00%
* Precios sin combustibles, resolución RE-011-2019					
** Ajustes aplican sobre las Tarifas Vigentes Actuales					
PLIEGO PROPUESTO 2022, TARIFA SERVICIO DE GENERACIÓN					
Categoría tarifaria	Detalle del Cargo	Tarifa Propuesta a partir del 1º Ene 2022	Tarifa Propuesta a partir del 1º Ene. 2022	Efecto del Ajuste Ene. 2022**	
				Aumento Absoluto	% de Ajuste
Tarifa Generación JASEC					
<u>Por consumo de energía (kWh)</u>					
a. Energía Punta	cada kWh	₡49,33	₡57,82	₡8,49	17,22%
b. Energía Valle	cada kWh	₡40,10	₡47,00	₡6,90	17,22%
c. Energía Noche	cada kWh	₡34,08	₡39,95	₡5,87	17,22%
<u>Por consumo de potencia (kW)</u>					
d. Potencia Punta	cada kW	₡2.794,84	₡3.276,05	₡481,21	17,22%
e. Potencia Valle	cada kW	₡2.794,84	₡3.276,05	₡481,21	17,22%
c. Potencia Noche	cada kW	₡0,00	₡0,00	₡0,00	0,00%

cada kW

* Precios sin combustibles, resolución RE-011-2019

** Ajustes aplican sobre las Tarifas Vigentes Actuales

Las razones que motivan la petición tarifaria para el sistema de generación que presta Jasec surgen para mantener sus niveles de inversión necesarios para mantener la calidad y continuidad del servicio eléctrico, hacer frente a los costos de operación del servicio y generar recursos suficientes para lograr la estabilidad financiera de la institución para el periodo 2020-2022 y siguientes periodos.

**SOLICITUD PARA FIJAR LAS TARIFAS DEL SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LOS PERIODOS 2020,2021 Y 2022, PRESENTADA POR LA JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELECTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO (JASEC).
EXPEDIENTE ET-077-2019**

JASEC solicitó ajustar la tarifa del sistema de distribución, a partir del 01 de enero del 2020 hasta el 31 de diciembre del 2022 de la siguiente manera:

Año 2020:

- Aumento de +5,12% sobre las tarifas T-RE, T-CO, T-IN, T-CS, T-MT y T-MTb.
- Rija esta solicitud para el periodo comprendido entre el 1° de Enero 2020 hasta el 31 de Diciembre 2020 sobre la Tarifa Vigente 2020 (RE-040-IE-2019).

Año 2021:

- Aumento de +12,30% sobre las tarifas T-CO, T-IN, T-CS y en el Bloque 0 a 200 kWh Residencial.
- Aumento de +15,94% sobre el Bloque más de 200 kWh Residencial.
- Aumento de +7,97% sobre la Tarifa T-MTb.
- Aumento de +10,87% sobre la Tarifa T-MT.
- Todos estos ajustes rijan solo para el periodo comprendido entre el 1° de Enero 2021 hasta el 31 de Diciembre 2021 sobre la tarifa Vigente 2021 (RE-040-IE-2019).

Año 2022:

- Aumento de +12,17% sobre las tarifas T-CO, T-IN, T-CS y en el Bloque 0 a 200 kWh Residencial.
- Aumento de +15,65% sobre el Bloque más de 200 kWh Residencial.
- Aumento de +7,97% sobre la Tarifa T-MTb.
- Aumento de +10,87% sobre la Tarifa T-MT.
- Todos estos ajustes rijan solo para el periodo comprendido entre el 1° de Enero 2022 sobre la tarifa Vigente 2022 (RE-040-IE-2019).

Año 2023:

- A partir del 1° de enero 2023, se mantenga la tarifa solicitada en este estudio para el periodo 2022.

A continuación, se presenta cada uno de los pliegos de los periodos citados.

PLIEGO TARIFARIO PROPUESTO, SERVICIO DE DISTRIBUCIÓN 2020

Categoría Tarifaria	Detalle del Cargo	Precio 1° Ene 2020 sin CVC *	Tarifa Propuesta a partir del 1° Ene 2020	Efecto del Ajuste Feb. 2020 **	
				Aumento Absoluto	% de Ajuste
Tarifa T-RE Tarifa Residencial					
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>					
a. Bloque 0-30 kWh	cargo fijo	₡2.106,00	₡2.213,83	₡107,83	5,12%
b. Bloque 31-200 kWh	cada kWh	₡70,20	₡73,79	₡3,59	5,12%
c. Bloque mayor a 200 kWh	kWh adicional	₡85,93	₡90,33	₡4,40	5,12%
T-CO: Comercios y Servicios:					
Clientes consumo exclusivo de energía					
a. Consumo de Energía menor o igual a 3000 kWh	cada kWh	₡99,24	₡104,32	₡5,08	5,12%
Clientes consumo energía y potencia					
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>					
b. Bloque 0-3000 kWh	cargo fijo	₡177.930,00	₡187.040,02	₡9.110,02	5,12%
c. Bloque mayor a 3000 kWh	cada kWh	₡59,31	₡62,35	₡3,04	5,12%
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>					
d. Bloque 0-8 kW	cargo fijo	₡74.222,88	₡78.023,09	₡3.800,21	5,12%
e. Bloque mayor a 8 kW	cada kW	₡9.277,86	₡9.752,89	₡475,03	5,12%
Tarifa T-IN Tarifa Industrial					
Clientes consumo exclusivo de energía					
a. Consumo de Energía menor o igual a 3000 kWh	cada kWh	₡99,24	₡104,32	₡5,08	5,12%
Clientes consumo energía y potencia					
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>					
b. Bloque 0-3000 kWh	cargo fijo	₡177.930,00	₡187.040,02	₡9.110,02	5,12%

c. Bloque mayor a 3000 kWh	cada kWh	₡59,31	₡62,35	₡3,04	5,12%
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>					
d. Bloque 0-8 kW	cargo fijo	₡74.222,88	₡78.023,09	₡3.800,21	5,12%
e. Bloque mayor a 8 kW	cada kW	₡9.277,86	₡9.752,89	₡475,03	5,12%
Tarifa T-CS Tarifa preferencial de carácter social					
Clientes consumo exclusivo de energía					
a. Consumo de Energía menor o igual a 3000 kWh	cada kWh	₡71,40	₡75,06	₡3,66	5,12%
Clientes consumo energía y potencia					
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>					
b. Bloque 0-3000 kWh	cargo fijo	₡123.450,00	₡129.770,64	₡6.320,64	5,12%
c. Bloque mayor a 3000 kWh	cada kWh	₡41,15	₡43,26	₡2,11	5,12%
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>					
d. Bloque 0-8 kW	cargo fijo	₡49.882,00	₡52.435,96	₡2.553,96	5,12%
e. Bloque mayor a 8 kW	cada kW	₡6.235,25	₡6.554,49	₡319,24	5,12%
Tarifa T-MT tarifa media tensión					
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>					
a. Energía Punta	cada kWh	₡54,46	₡57,25	₡2,79	5,12%
b. Energía Valle	cada kWh	₡26,62	₡27,98	₡1,36	5,12%
c. Energía Noche	cada kWh	₡18,16	₡19,09	₡0,93	5,12%
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>					
d. Potencia Punta	cada kW	₡9.585,27	₡10.076,04	₡490,77	5,12%
e. Potencia Valle	cada kW	₡6.873,08	₡7.224,98	₡351,90	5,12%
f. Potencia Noche	cada kW	₡4.701,87	₡4.942,61	₡240,74	5,12%
Tarifa T-MT tarifa media tensión b					
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>					
a. Energía Punta	cada kWh	₡111,23	₡116,92	₡5,69	5,12%
b. Energía Valle	cada kWh	₡38,22	₡40,18	₡1,96	5,12%
c. Energía Noche	cada kWh	₡24,53	₡25,79	₡1,26	5,12%
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>					
d. Potencia Punta	cada kW	₡3.266,85	₡3.434,11	₡167,26	5,12%
e. Potencia Valle	cada kW	₡2.280,58	₡2.397,35	₡116,77	5,12%
f. Potencia Noche	cada kW	₡1.461,44	₡1.536,27	₡74,83	5,12%

* Precios sin combustibles, resolución RE-040-IE-2019

** Ajustes aplican sobre las Tarifas Vigentes Actuales de cada año

PLIEGO PROPUESTO DE TARIFAS SERVICIO DE DISTRIBUCIÓN 2021

Categoría Tarifaria	Detalle del Cargo	Precio 1° Ene 2021 sin CVC*	Tarifa Propuesta a partir del 1° Ene 2021	Efecto del Ajuste 2021**	
				Aumento Absoluto	% de Ajuste
Tarifa T-RE Tarifa Residencial					
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>					
a. Bloque 0-30 kWh	cargo fijo	₡2.080,80	₡2.336,74	₡255,94	12,30%
b. Bloque 31-200 kWh	cada kWh	₡69,36	₡77,89	₡8,53	12,30%
c. Bloque mayor a 200 kWh	kWh adicional	₡84,90	₡98,43	₡13,53	15,94%
T-CO: Comercios y Servicios:					
Clientes consumo exclusivo de energía					
a. Consumo de Energía menor o igual a 3000 kWh	cada kWh	₡98,05	₡110,11	₡12,06	12,30%
Clientes consumo energía y potencia					
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>					
b. Bloque 0-3000 kWh	cargo fijo	₡175.800,00	₡197.423,40	₡21.623,40	12,30%
c. Bloque mayor a 3000 kWh	cada kWh	₡58,60	₡65,81	₡7,21	12,30%
<i>Por consumo de potencia (kW)</i>					
d. Bloque 0-8 kW	cargo fijo	₡73.335,52	₡82.355,79	₡9.020,27	12,30%
e. Bloque mayor a 8 kW	cada kW	₡9.166,94	₡10.294,47	₡1.127,53	12,30%
Tarifa T-IN Tarifa Industrial					
Clientes consumo exclusivo de energía					
a. Consumo de Energía menor o igual a 3000 kWh	cada kWh	₡98,05	₡110,11	₡12,06	12,30%
Clientes consumo energía y potencia					

<u>Por consumo de energía (kWh)</u>					
b. Bloque 0-3000 kWh	cargo fijo	₺175.800,00	₺197.194,86	₺21.623,40	12,30%
c. Bloque mayor a 3000 kWh	cada kWh	₺58,60	₺65,81	₺7,21	12,30%
<u>Por consumo de potencia (kW)</u>					
d. Bloque 0-8 kW	cargo fijo	₺73.335,52	₺82.355,79	₺9.020,27	12,30%
e. Bloque mayor a 8 kW	cada kW	₺9.166,94	₺10.294,47	₺1.127,53	12,30%
Tarifa T-CS Tarifa preferencial de carácter social					
Clientes consumo exclusivo de energía					
a. Consumo de Energía menor o igual a 3000 kWh	cada kWh	₺70,55	₺79,23	₺8,68	12,30%
Clientes consumo energía y potencia					
<u>Por consumo de energía (kWh)</u>					
b. Bloque 0-3000 kWh	cargo fijo	₺121.980,00	₺136.983,54	₺15.003,54	12,30%
c. Bloque mayor a 3000 kWh	cada kWh	₺40,66	₺45,66	₺5,00	12,30%
<u>Por consumo de potencia (kW)</u>					
d. Bloque 0-8 kW	cargo fijo	₺49.285,68	₺55.347,82	₺6.062,14	12,30%
e. Bloque mayor a 8 kW	cada kW	₺6.160,71	₺6.918,48	₺757,77	12,30%
Tarifa T-MT tarifa media tensión					
<u>Por consumo de energía (kWh)</u>					
a. Energía Punta	cada kWh	₺53,81	₺59,66	₺5,85	10,87%
b. Energía Valle	cada kWh	₺26,30	₺29,16	₺2,86	10,87%
c. Energía Noche	cada kWh	₺17,94	₺19,89	₺1,95	10,87%
<u>Por consumo de potencia (kW)</u>					
d. Potencia Punta	cada kW	₺9.470,67	₺10.500,13	₺1.029,46	10,87%
e. Potencia Valle	cada kW	₺6.790,91	₺7.529,08	₺738,17	10,87%
c. Potencia Noche	cada kW	₺4.645,66	₺5.150,64	₺504,98	10,87%
Tarifa T-MT tarifa media tensión b					
<u>Por consumo de energía (kWh)</u>					
a. Energía Punta	cada kWh	₺109,90	₺118,66	₺8,76	7,97%
b. Energía Valle	cada kWh	₺37,76	₺40,77	₺3,01	7,97%
c. Energía Noche	cada kWh	₺24,24	₺26,17	₺1,93	7,97%
<u>Por consumo de potencia (kW)</u>					
d. Potencia Punta	cada kW	₺3.227,79	₺3.485,04	₺257,25	7,97%
e. Potencia Valle	cada kW	₺2.253,31	₺2.432,90	₺179,59	7,97%
c. Potencia Noche	cada kW	₺1.443,97	₺1.559,05	₺115,08	7,97%
Tarifa de Acceso					
	cada kWh				

* Precios sin combustibles, resolución RE-040-IE-2019

** Ajustes se aplican sobre las Tarifas Vigentes Actuales de cada año

PLIEGO PROPUESTO DE TARIFAS SERVICIO DE DISTRIBUCIÓN 2022

Categoría Tarifaria	Detalle del Cargo	Precio 1º Ene 2022 sin CVC*	Tarifa Propuesta a partir del 1º Ene 2022	Efecto del Ajuste Ene. 2022 **	
				Aumento Absoluto	% de Ajuste
Tarifa T-RE Tarifa Residencial					
<u>Por consumo de energía (kWh)</u>					
a. Bloque 0-30 kWh	cargo fijo	₺2.080,80	₺2.334,03	₺253,23	12,17%
b. Bloque 31-200 kWh	cada kWh	₺69,36	₺77,80	₺8,44	12,17%
c. Bloque mayor a 200 kWh	kWh adicional	₺84,90	₺98,19	₺13,29	15,65%
T-CO: Comercios y Servicios:					
Clientes consumo exclusivo de energía					
a. Consumo de Energía menor o igual a 3000 kWh	cada kWh	₺98,05	₺109,98	₺11,93	12,17%
Clientes consumo energía y potencia					
<u>Por consumo de energía (kWh)</u>					
b. Bloque 0-3000 kWh	cargo fijo	₺175.800,00	₺197.194,86	₺21.394,86	12,17%
c. Bloque mayor a 3000 kWh	cada kWh	₺58,60	₺65,73	₺7,13	12,17%
<u>Por consumo de potencia (kW)</u>					
d. Bloque 0-8 kW	cargo fijo	₺73.355,52	₺82.282,89	₺8.927,37	12,17%
e. Bloque mayor a 8 kW	cada kW	₺9.166,94	₺10.282,56	₺1.115,62	12,17%
Tarifa T-IN Tarifa Industrial					
Clientes consumo exclusivo de energía					

a. Consumo de Energía menor o igual a 3000 kWh	cada kWh	₡98,05	₡109,98	₡11,93	12,17%
Cientes consumo energía y potencia					
<u>Por consumo de energía (kWh)</u>					
b. Bloque 0-3000 kWh	cargo fijo	₡175.800,00	₡197.194,86	₡21.394,86	12,17%
c. Bloque mayor a 3000 kWh	cada kWh	₡58,60	₡65,73	₡7,13	12,17%
<u>Por consumo de potencia (kW)</u>					
d. Bloque 0-8 kW	cargo fijo	₡73.335,52	₡82.260,45	₡8.924,93	12,17%
e. Bloque mayor a 8 kW	cada kW	₡9.166,94	₡10.282,56	₡1.115,62	12,17%
Tarifa T-CS Tarifa preferencial de Carácter Social					
Cientes consumo exclusivo de energía					
a. Consumo de Energía menor o igual a 3000 kWh	cada kWh	₡70,55	₡79,14	₡8,59	12,17%
Cientes consumo energía y potencia					
<u>Por consumo de energía (kWh)</u>					
b. Bloque 0-3000 kWh	cargo fijo	₡121.980,00	₡136.824,97	₡14.844,97	12,17%
c. Bloque mayor a 3000 kWh	cada kWh	₡40,66	₡45,61	₡4,95	12,17%
<u>Por consumo de potencia (kW)</u>					
d. Bloque 0-8 kW	cargo fijo	₡49.285,68	₡55.283,75	₡5.998,07	12,17%
e. Bloque mayor a 8 kW	cada kW	₡6.160,71	₡6.910,47	₡749,76	12,17%
Tarifa T-MT tarifa Media Tensión					
<u>Por consumo de energía (kWh)</u>					
a. Energía Punta	cada kWh	₡53,81	₡59,66	₡5,85	10,87%
b. Energía Valle	cada kWh	₡26,30	₡29,16	₡2,86	10,87%
c. Energía Noche	cada kWh	₡17,94	₡19,89	₡1,95	10,87%
<u>Por consumo de potencia (kW)</u>					
d. Potencia Punta	cada kW	₡9.470,67	₡10.500,13	₡1.029,46	10,87%
e. Potencia Valle	cada kW	₡6.790,91	₡7.529,08	₡738,17	10,87%
f. Potencia Noche	cada kW	₡4.645,66	₡5.150,64	₡504,98	10,87%
Tarifa T-MT tarifa Media Tensión b					
<u>Por consumo de energía (kWh)</u>					
a. Energía Punta	cada kWh	₡109,90	₡118,66	₡8,76	7,97%
b. Energía Valle	cada kWh	₡37,76	₡40,77	₡3,01	7,97%
c. Energía Noche	cada kWh	₡24,24	₡26,17	₡1,93	7,97%
<u>Por consumo de potencia (kW)</u>					
d. Potencia Punta	cada kW	₡3.227,79	₡3.485,04	₡257,25	7,97%
e. Potencia Valle	cada kW	₡2.253,31	₡2.432,90	₡179,59	7,97%
f. Potencia Noche	cada kW	₡1.443,97	₡1.559,05	₡115,08	7,97%

** Ajustes aplican sobre las Tarifas Vigentes Actuales de cada año

*Precios sin combustibles, resolución RE-040-IE-2019

La presente solicitud de ajuste tarifario para el Sistema de Distribución tiene como objetivo:

- Dar recursos a necesidades de operación e inversión que requiere el servicio durante los próximos tres periodos anuales.
- Recuperar el nivel de Rédito de Desarrollo el cual es requerido para realizar inversión y mantenimientos fuertes en operación del servicio eléctrico para los próximos tres periodos, plazo de aplicación recomendado por la Autoridad Reguladora mediante su Intendencia de Energía.

**SOLICITUD PARA AJUSTAR LAS TARIFAS DE ALUMBRADO PÚBLICO POR CONCEPTO DE ESTUDIO ORDINARIO, PARA EL PERIODO 2020, 2021 Y 2022, PRESENTADA POR LA JUNTA ADMINISTRADORA DEL SERVICIO ELÉCTRICO DE CARTAGO (JASEC).
EXPEDIENTE ET-078-2019**

JASEC solicitó ajustar la tarifa del sistema de alumbrado público, a partir del 01 de enero del 2020 hasta el 31 de diciembre del 2022, de la siguiente manera:

- Aumento de 4,39% sobre las tarifas vigentes de la actividad de alumbrado público periodo 1 de enero 2020 al 31 de diciembre del 2020.
- Aumento de 7,26% para el periodo 1 de enero 2021 al 31 de diciembre 2021
- Aumento de 6,64% para el periodo 1 de enero 2022 al 31 de diciembre 2022

PLIEGO PROPUESTO SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO 2020

Categoría Tarifaria	Detalle del Cargo	Precio 1º Ene 2020 sin CVC*	Tarifa Propuesta a partir del 1º Ene 2020	Efecto del Ajuste 2020	
				Aumento Absoluto	% de Ajuste
Tarifa T-AP Tarifa Alumbrado Público					
<u>Por consumo de energía (kWh)</u>					

a. Bloque 0-30 kWh	cargo fijo	₡93,00	₡97,08	₡4,08	4,39%
b. Cada kWh adicional	kWh adicional	₡3,10	₡3,24	₡0,14	4,39%
c. Bloque Mayor a 50 000 kWh	cargo fijo	₡155 000,00	₡161 804,50	₡6 804,50	4,39%
* Precios sin combustibles, resolución RE-0013-2019 que aplica a partir del 1º de abril 2019					
PLIEGO PROPUESTO SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO 2021					
Categoría Tarifaria	Detalle del Cargo	Precio 1º Ene 2021 sin CVC*	Tarifa Propuesta a partir del 1º Ene 2021	Efecto del Ajuste Ene-2021	
				Aumento Absoluto	% de Ajuste
Tarifa T-AP Tarifa Alumbrado Público					
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>					
a. Bloque 0-30 kWh	cargo fijo	₡93,00	₡99,75	₡6,75	7,26%
b. Cada kWh adicional	kWh adicional	₡3,10	₡3,33	₡0,23	7,26%
c. Bloque Mayor a 50 000 kWh	cargo fijo	₡155 000,00	₡166 253,00	₡11 253,00	7,26%
* Precios sin combustibles, resolución RE-0013-2019 que aplica a partir del 1º de abril 2019					
PLIEGO PROPUESTO SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO 2022					
Categoría Tarifaria	Detalle del Cargo	Tarifa Vigente a partir del 1º Ene 2022*	Tarifa Propuesta a partir del 1º Ene 2022	Efecto del Ajuste 2022	
				Aumento Absoluto	% de Ajuste
Tarifa T-AP Tarifa Alumbrado Público					
<i>Por consumo de energía (kWh)</i>					
a. Bloque 0-30 kWh	cargo fijo	₡93,00	₡99,18	₡6,18	6,64%
b. Cada kWh adicional	kWh adicional	₡3,10	₡3,31	₡0,21	6,64%
c. Bloque Mayor a 50 000 kWh	cargo fijo	₡155 000,00	₡165 292,00	₡10 292,00	6,64%
* Precios sin combustibles, resolución RE-0013-2019 que aplica a partir del 1º de abril 2019					
<p><i>Las razones que motivan la petición tarifaria para la actividad de alumbrado público que presta Jasec surgen en apego al ajuste tarifario ordinario.</i></p> <p><i>Estas tienen como objetivo mantener los niveles de inversión necesarias para conservar la calidad y continuidad del servicio, y los recursos suficientes para lograr la estabilidad financiera de la institución, así como mantener la equidad social y la conservación de energía y eficiencia económica.</i></p>					

La Audiencia Pública se llevará a cabo el día **viernes 8 de noviembre de 2019 a las 17horas 30 minutos (5:30 p.m.)**, en el Gimnasio del Liceo Vicente Lachner Sandoval, ubicado 200 metros sur de la Basílica de Nuestra Señora de Los Ángeles, Occidental, Cartago, Cartago.

Cualquier interesado puede presentar una posición a favor o en contra, indicando las razones que considere. Esta posición se puede presentar **de forma oral** en la audiencia pública con sólo presentar su cédula de identidad **o mediante escrito firmado** (con fotocopia de la cédula), éste último, en las oficinas de la Autoridad Reguladora en horario regular, hasta el día y hora programada de inicio de la audiencia, por medio del fax 2215-6002 o del correo electrónico (*): consejero@aresep.go.cr. En ambos casos indicar un medio para recibir notificaciones (correo electrónico, número de fax o dirección exacta).

Las personas jurídicas que presenten posiciones deben hacerlo por medio del representante legal, en este caso debe aportarse certificación de personería jurídica vigente.

Más información en las instalaciones de la ARESEP y en www.aresep.go.cr consulta de expedientes **ET-076-2019**

(sistema de distribución), ET-077-2019 (sistema de generación) y ET-078-2019 (alumbrado público).

Para asesorías e información adicional, comuníquese con el Consejero del Usuario al correo consejero@aresep.go.cr o a la línea gratuita 8000-273737.

El día de la audiencia, la Dirección General de Atención al Usuario dispondrá de un espacio de atención de consultas, asesoría y recepción de quejas y denuncias relativas a la prestación del servicio, en el Gimnasio del Liceo Vicente Lachner Sandoval, a las 17:00 horas.

(*) La posición enviada por correo electrónico, debe estar suscrita mediante firma digital o el documento con la firma debe ser escaneado y cumplir los requisitos arriba señalados, además el tamaño no puede exceder a 10,5 megabytes.

INTENDENCIA DE ENERGÍA
RE-0074-IE-2019 del 15 de octubre de 2019

**PROPUESTA DE AJUSTE ORDINARIO DEL MARGEN DE TRANSPORTE
DE COMBUSTIBLE NEGRO**

ET-032-2019

RESULTANDO:

- I. Que el 5 de setiembre de 1996, en La Gaceta N.º 169, se publicó la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep), Ley 7593.
- II. Que el 24 de octubre de 2014, la Intendencia de Energía (*IE*), mediante la resolución RIE-079-2014 publicada en el Alcance digital N.º 61 a La Gaceta N.º 208 del 29 de octubre de 2014, fijó entre otras cosas el margen vigente para el transporte de combustible negro en ¢4,9593/ litro para la zona básica y ¢0,1261/ litro para fuera de la zona básica.
- III. Que el 4 de diciembre de 2018, en el Alcance N.º 202 a la Gaceta N.º 225, se publicó la Ley de Fortalecimiento de las finanzas públicas, Ley N.º 9536.
- IV. Que el 9 de mayo de 2019, Transportes TOC, S.A. presentó solicitud tarifaria para el margen de transporte de combustible negro (folios del 1 al 187).
- V. Que el 14 de mayo de 2019, la IE mediante el oficio OF-0586-IE-2019, le previno a la empresa solicitante cumplir con una serie de requisitos, con el fin de continuar con el trámite de admisibilidad (folios del 188 al 190).
- VI. Que el 28 de mayo de 2019, Transportes TOC, S.A. presentó la información solicitada por medio del oficio OF-0586-IE-2019 e indicó que se presenta un cambio en la solicitud tarifaria basándose en la actualización de costos producto del análisis de los requerimientos de admisibilidad atendidos (folios del 192 al 573).
- VII. Que el 31 de mayo de 2019, la IE mediante el oficio OF-0659-IE-2019, otorgó admisibilidad formal a la solicitud tarifaria planteada por la empresa Transportes TOC, S.A. y en consecuencia se solicitó a la Dirección General

de Atención al Usuario (DGAU) programar la respectiva audiencia pública (folios del 576 al 577).

- VIII.** Que el 7 de junio de 2019 se publicó la convocatoria a audiencia pública en La Gaceta N° 106 (folios del 582 al 583).
- IX.** Que el 10 de junio de 2019, se publicó la convocatoria a audiencia pública en los periódicos de circulación nacional La Teja y el Diario La Extra (folios del 582 al 583).
- X.** Que el 11 de junio de 2019, en el Alcance N.º 129 se publicó el Reglamento de la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado.
- XI.** Que el 12 de junio de 2019, la IE mediante el oficio OF-0703-IE-2019, en el contexto de la publicación del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado, remitió a la Dirección General de Tributación Directa, una serie de consultas relacionadas con el alcance de lo dispuesto en la citada norma.
- XII.** Que el 8 de julio de 2019 a las 17:15 horas, se llevó a cabo la respectiva audiencia pública según el Acta N°. 26-AP-2019 y Transportes TOC S.A., solicitó cambiar la petición tarifaria en los términos indicados en la solicitud inicial presentada el 9 de mayo de 2019 (folios 598 y del al 594 al 596).
- XIII.** Que el 19 de julio de 2019, la IE mediante el oficio OF-0854-IE-2019, con el propósito de precisar el alcance de lo dispuesto, dadas las implicaciones que tendría a nivel regulatorio la forma en que materialice o no el impuesto a lo largo de las distintas etapas de la cadena de comercialización, adicionó el oficio OF-0703-IE-2019.
- XIV.** Que el 23 de julio de 2019, la IE mediante el oficio OF-0867-IE-2019, le envía consulta sobre la capacidad de los cisternas al Laboratorio Costarricense de Metrología (folios del 600 al 604)
- XV.** Que el 23 y 26 de julio de 2019, se sostuvieron reuniones a fin de clarificar con el equipo técnico del Ministerio de Hacienda las consultas realizadas.
- XVI.** Que el 23 y 26 de julio de 2019, Recope envió datos sobre los promedios de tiempo de atención de las cisternas (folios 665-666).
- XVII.** Que el 29 de julio de 2019, la Dirección General de Tributación Directa del Ministerio de Hacienda (DGT), mediante el oficio DGT-1277-2019, responde parcialmente el oficio OF-0703-IE-2019.

- XVIII.** Que el 5 de agosto de 2019, la IE mediante la resolución RE-0052-IE-2019, resolvió reprogramar la audiencia pública de la solicitud tarifaria presentada por la empresa Transportes TOC S.A., para el margen de transporte de combustible negro, en estricto apego a lo estipulado en el artículo 36 de la Ley 7593, permitiendo la participación de los interesados (folios 613 al 619).
- XIX.** Que el 8 de agosto de 2019, Transportes TOC Ltda, inconforme con lo resuelto por la IE, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la resolución RE-0052-IE-2019 (folios 605 al 610).
- XX.** Que el 8 de agosto de 2019, la IE mediante el oficio OF-0936-IE-2019, solicitó a la DGAU programar la audiencia pública (folios del 611 al 612).
- XXI.** Que el 20 de agosto de 2019 se publicó la convocatoria a audiencia pública en La Gaceta N° 155 (folios del 624 al 625).
- XXII.** Que el 21 de agosto de 2019, se publicó la convocatoria a audiencia pública en el periódico de circulación nacional La Extra (folios del 624 al 625).
- XXIII.** Que el 23 de agosto de 2019, se publicó la convocatoria a audiencia pública en el periódico de circulación nacional La Teja (folios del 624 al 625).
- XXIV.** Que el 16 de setiembre de 2019 a las 17:15 horas, se llevó a cabo la respectiva audiencia pública según el Acta N°. 26-AP-2019 y Transportes TOC S.A., solicitó cambiar la petición tarifaria en los términos indicados en la solicitud inicial presentada el 9 de mayo de 2019 (folios 598 y del al 594 al 596).
- XXV.** Que el 17 de setiembre de 2019, la IE mediante la resolución RE-0066-IE-2019, resolvió el recurso de revocatoria interpuesto por Transportes TOC Ltda, contra la resolución RE-0052-IE-2019 (folios 642 al 652).
- XXVI.** Que el 17 de setiembre de 2019, mediante el oficio IN-0433-DGAU-2019, la DGAU remitió el informe de oposiciones y coadyuvancias, el cual indica que: “no se recibieron posiciones” (folio 633).
- XXVII.** Que el 25 de setiembre de 2019, la IE mediante el oficio OF-1156-IE-2019, remitió información al expediente recibida vía correo electrónico (folios 657 al 658).
- XXVIII.** Que el 24 de setiembre de 2019, Lacomat mediante el oficio LACOMET-OF-199-2019, remitió la información mediante el oficio OF-0867-IE-2019 (folio 658).

- XXIX.** Que el 2 de octubre de 2019, la IE mediante el oficio OF-1178-IE-2019, remitió información al expediente recibida vía correo electrónico (folios 659 al 660).
- XXX.** Que el 14 de octubre de 2019, a las 14:00 horas se revisó el expediente digital el cual contienen 666 folios.
- XXXI.** Que el 14 de octubre de 2019, mediante el informe técnico IN-0110-IE-2019, la IE, analizó la presente gestión de ajuste tarifario y en dicho estudio técnico recomendó, fijar el margen para el transporte de combustible denominado negro.

CONSIDERANDO:

- I.** Que del informe técnico IN-0110-IE-2019, citado y que sirve de base para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

[...]

II. *NORMATIVA APLICABLE*

La normativa aplicada para el análisis de la regulación del transporte de combustible a nivel nacional se presenta en los siguientes apartados:

- 1. Acuerdos de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en su sesión extraordinaria N.º133-99 del 2 de junio de 1999, publicados en La Gaceta N.º116 del 16 de junio de 1999, a saber:*
- 10-133-99 Aprobar el informe final de la Comisión RECOPE-ARESEP presentado por la Dirección de Energía y Concesión de Obra Pública, referente a la metodología para hacer los pagos de los fletes de los productos distribuidos en estaciones de servicio, según oficio N° 464-DEN-99 del 24 de mayo de 1999. Este procedimiento entrará a regir cuando proceda el próximo estudio extraordinario.*
- 11-113-99 Comunicar el acuerdo anterior a la Contraloría General de la República, a la Refinadora Costarricense de Petróleo y a los interesados. O sea que la metodología a aplicar consistirá en calcular un margen total para cada estación de servicio, el cual estará compuesto por el margen de comercialización vigente que ya tiene cada estación, sumándole el costo*

adicional correspondiente por el flete, calculado este de acuerdo a la distancia entre el plantel de abasto y la estación de servicio según las tarifas fijadas por la Autoridad Reguladora. Posterior a este cálculo, se obtiene un margen promedio total, ponderado según las ventas reales por estación de servicio de los últimos 12 meses en los que se dispone de información. Este promedio será el margen total que se incorporará en el precio del combustible al consumidor final en estación de servicio. Por su parte RECOPE le venderá a cada estación a un precio que estará definido por el precio al consumidor final en estación de servicio menos su respectivo margen total, de manera que cada estación de servicio será la responsable de pagar el flete al transportista que le brinde el servicio de acarreo de combustible; el pago del flete se hará de acuerdo a la tarifa autorizada por la Autoridad Reguladora, por cuanto es esta tarifa la que está incluida en los cálculos del margen total. Para consulta este Ente Regulador pone a disposición de los interesados el cálculo de costo del flete por litro transportado.

- 2. Decreto Ejecutivo N.° 32921-COMEX-MINAE-MEIC. Resolución N.° 152-2005 (COMIECO-XXXIII), publicada en La Gaceta N.° 52 del 14 de marzo de 2006. Reglamentos Técnicos Centroamericanos. RTCA 13.01.25:05 Reglamento Técnico de Transporte Terrestre de Hidrocarburos Líquidos (excepto GLP).*
- 3. Decreto Ejecutivo N.° 36627-MINAET. Reglamento para la Regulación del Transporte de Combustible, publicado en La Gaceta N.° 114 Alcance Digital N.° 31 del 14 de junio de 2011.*
- 4. Decreto Ejecutivo N.° 36627-MINAET publicado en el Alcance Digital N.° 31, Gaceta N.° 114 del 14 de junio de 2011, en el que se indica que las unidades que sustituyan vehículos en uso deben contar con una antigüedad no mayor a 5 años.*

III. ANÁLISIS JURÍDICO

Sobre las competencias tarifarias de la Aresep

Según dispone el artículo 3, inciso a) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N.° 7593, se entiende por servicio público “el que por su importancia para el desarrollo sostenible del país sea calificado como tal por la Asamblea Legislativa, con el fin de sujetarlo a las regulaciones de esta ley”.

Dicha calificación legislativa se encuentra considerada en el artículo 5 de la misma ley, que señala:

Artículo 5.- Funciones

En los servicios públicos definidos en este artículo, la Autoridad Reguladora fijará precios y tarifas; además, velará por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima, según el artículo 25 de esta ley. Los servicios públicos antes mencionados son:

...

d) Suministro de combustibles derivados de hidrocarburos, dentro de los que se incluyen: 1) los derivados del petróleo, asfaltos, gas y naftas destinados a abastecer la demanda nacional en planteles de distribución y 2) los derivados del petróleo, asfaltos, gas y naftas destinados al consumidor final.

Se deduce entonces que dentro de las funciones de la Autoridad Reguladora se encuentra la competencia de fijar los precios o tarifas de los servicios del suministro de combustibles derivados de hidrocarburos.

Asimismo, dichos precios y tarifas deberán contemplar únicamente los costos necesarios para prestar el servicio, que permitan una retribución competitiva y garanticen el adecuado desarrollo de la actividad, de conformidad con el principio de servicio al costo señalado en el artículo 3 inciso b) y el artículo 32, ambos de la Ley N.º 7593.

En ese sentido, la Procuraduría General de la República en el Criterio C-242-2003 del 11 de agosto de 2003, señaló que:

Una tarifa que debe tomar en consideración los costos necesarios, una retribución competitiva y garantizar la inversión necesaria para que el servicio pueda continuar siendo prestado en condiciones de calidad, confiabilidad, continuidad y eficiencia. El acto tarifario expresará los elementos que, conforme el ordenamiento y la técnica, determinan cuál es la remuneración (Sic) correspondiente al servicio público de que se trata. Así, por ejemplo, Gaspar Ariño (loc. cit) señala como componentes de los costos necesarios los costos de explotación, la amortización de los activos, una normal rentabilidad de la inversión neta y los impuestos que pesen sobre la actividad.

En este orden de ideas, cabe precisar que el legislador costarricense no ha establecido una lista taxativa de elementos que deban ser considerados en el establecimiento de las tarifas. Es decir, la ley no contiene una lista de

elementos que se definan como costos necesarios. Por el contrario, sí establece elementos que la ARESEP no puede considerar, bajo ninguna circunstancia, en la fórmula tarifaria, elementos que no pueden incidir en la fijación tarifaria. Nos referimos a los costos contemplados en el artículo 32 de la Ley N. 7593 bajo el título "costos sin considerar"

Así las cosas, las tarifas fijadas por la Aresep deben de incluir los costos necesarios para la prestación del servicio público en condiciones de calidad, confiabilidad, continuidad y eficiencia, dichos costos también incluyen los impuestos que a los efectos recaigan sobre la actividad. Respecto a este punto el Tribunal Contencioso Administrativo Sección Tercera mediante la resolución N. ° 00085-2019 del 19 de febrero de 2019, se refirió sobre la inclusión de los impuestos dentro del cálculo tarifario, indicando que: "Como se aprecia, cuando Aresep dispone el precio final de los combustibles, incorpora dentro de la estructura de costos todos aquellos necesarios para la operación del negocio, lo que incluye, por supuesto, el pago de los impuestos"

De esa manera, para establecer las tarifas y precios de los servicios públicos, la Aresep deberá incorporar todos aquellos costos necesarios para la operación del servicio público, incluyendo el pago de impuestos.

Ahora bien, con respecto a la tarifa al consumidor final de los combustibles, cabe indicar que de conformidad al Reglamento a la Ley 6588 "Ley que Regula a la Refinadora Costarricense de Petróleo (RECOPE)" N. ° 14874-MIEM, en cuanto a aspectos económicos-financieros, se señala que el Ente Regulador, deberá fijar:

- 1) Un precio uniforme para venta en las estaciones de servicio que debe comprender los márgenes de utilidad para el transportista y la estación de servicio; para la gasolina, el diésel, el gasohol y el keroseno.*
- 2) Un precio uniforme de venta en los planteles de abasto de RECOPE.*

En este sentido, con el fin de mantener una tarifa única al consumidor final de combustible, se justifica aplicarle el IVA al flete promedio.

IV. ANÁLISIS TÉCNICO

1. Impacto del IVA para el servicio de transporte de combustible

Previo a plantear la propuesta es relevante recordar las consultas realizadas por esta Intendencia y las aclaraciones hechas por la DGT, mediante el oficio DGT-1277-2019.

El 4 de diciembre de 2018, se publicó la Ley de Fortalecimiento de las finanzas públicas, Ley N.º 9536 y es hasta el 11 de junio de 2019, que se publicó el Reglamento de la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado. En ese contexto el 12 de junio de 2019, mediante el oficio OF-0703-IE-2019, se remitió a la DGT, una serie de consultas y en lo que interesa:

...se le solicita aclarar si del artículo anterior debe esta Autoridad Reguladora entender que la importación o compra nacional de vehículos para distribución y transporte (tanques y cisternas) de combustibles queda sujeto al impuesto al valor agregado. Así como que el servicio de transporte de combustibles queda sujeto al impuesto al valor agregado, o los servicios que se contraten en el ejercicio de cada una de esas actividades.

Favor aclarar si la base imponible para los servicios que serán sujetos al impuesto al valor agregado es el valor del combustible más el margen correspondiente o solo el margen correspondiente (OF-0703-IE-2019).

El 19 de julio de 2019, mediante el oficio OF-0854-IE-2019, se le solicita a la DGT, la interpretación del Transitorio XVIII con respecto a la eficacia del Título I de la Ley N.º 9635.

El 23 y 26 de julio de 2019, se sostuvieron reuniones con el equipo técnico del Ministerio de Hacienda, designado para atender las consultas realizadas a fin de clarificar, las consultas que requería la Intendencia.

El 29 de julio de 2019, la DGT, mediante el oficio DGT-1277-2019, respondió parcialmente el oficio OF-0703-IE-2019, se debe entender que, para la DGT, en el contexto de la aplicación del IVA, la cadena de comercialización de los combustibles, para este caso particular de aquellos denominados productos negros, está conformada por varios componentes, interviniendo diferentes actores para lograr finalmente que el producto esté disponible para la venta al consumidor final, a saber:

- a. El combustible, que está sujeto al impuesto único, en consecuencia, el costo del producto no está sujeto al IVA de conformidad con lo establecido en el inciso 12 del artículo 9.*
- b. El servicio de transporte de combustible, que de conformidad con lo señalado por la DGT en el oficio DGT-1277-2019, está gravado con el IVA, a una tasa del 13%.*

En este contexto, el servicio de transporte de combustible negro es regulado por esta Autoridad, por medio de un margen de operación para garantizar la continuidad en la prestación del servicio público, por lo que el impacto del IVA

deberá separarse de los costos ya que de conformidad con lo señalado por la DGT es crédito fiscal en la liquidación de este impuesto.

Si bien Transportes TOC S.A. no realizó este ejercicio en los términos supracitados, esta Intendencia procedió a realizar la separación correspondiente y el impacto en el resultado final se retomará en los apartados siguientes.

2. Propuesta tarifaria

Transportes TOC S.A., solicitó un ajuste tarifario para el transporte de combustible negro en zona básica y fuera de ella, tal y como se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N.º 1
Propuesta de ajuste
(en colones)

FLETE	ZONA BÁSICA	FUERA DE LA ZONA BÁSICA
Solicitado	7,76	0,26
Vigente	4,96	0,13
Aumento	2,80	0,13
% Aumento	56,4%	105%

Fuente: Expediente ET-032-2019, solicitud tarifaria Transportes TOC Ltda. Folio 596

3. Procedimiento de cálculo

El procedimiento de cálculo utilizado para determinar el margen de transporte de combustible negro, lo fija para toda la industria (modelo) por zonas de recorrido; uno en la zona básica de 39,34 kilómetros y el otro para los recorridos superiores a esta distancia (fuera de zona básica). Para obtener la tarifa se parte de un vehículo tipo según el sector de transporte combustible con una antigüedad no mayor a 5 años según normativa vigente emitida por el Ministerio de Ambiente y Energía. En este caso se trata de combustible conocido como negro. Los costos se establecen para un solo recorrido anual, calculando un costo por kilómetro por litro transportado con base en dos parámetros; el recorrido anual y la capacidad de transporte en litros del vehículo. El resultado final se multiplica por dos para considerar el recorrido del vehículo en ambos sentidos.

La ecuación metodológica para determinar el flete de transporte por kilómetro por litro se define de la siguiente manera:

$$F = \left\{ \frac{[(R * BT) + CT]}{Km} \right\} * 2 \div L$$

Donde:

F = Flete por kilómetro por litro transportado ida y vuelta

R = Tasa de rentabilidad

BT = Base tarifaria (inversión)

CT = Costos totales tarifarios

Km = Kilometraje promedio de recorrido anual

L = Capacidad en litros del vehículo tipo

A partir de “*F*” se establecen las ecuaciones de pago por Km recorrido, para cada zona de recorrido, donde en los primeros 39,34 kilómetros se reconoce un monto único de pago y fuera de este rango se reconoce un pago adicional por kilómetro recorrido.

4. Variables macroeconómicas

En este apartado se presenta el análisis regulatorio de la solicitud tarifaria propuesta para la actividad de transporte de combustible negro.

4.1 Parámetros económicos

Las proyecciones de los parámetros económicos utilizados por la IE para los respectivos estudios tarifarios y otras actividades que lo ameriten han sido elaboradas tomando como referencia el diagnóstico de la situación económica presentada por el Banco Central de Costa Rica (BCCR) en su Programa Macroeconómico 2019-2020¹ y su respectiva Revisión², así como las perspectivas de la economía mundial, según el Fondo Monetario Internacional (FMI) y otras entidades internacionales.

En el 2005 la Junta Directiva del Banco Central decidió migrar, de manera gradual y ordenada, hacia una estrategia de política monetaria de Metas de Inflación, proceso que aún no ha concluido. Un esquema de Metas de Inflación hace explícito que su principal objetivo es la inflación, por lo que el anuncio de una meta para ésta (rango o valor puntual) constituye el ancla nominal explícita de la política monetaria. El principal instrumento de política es la tasa de interés

¹ BCCR,

https://activos.bccr.fi.cr/sitios/bccr/publicaciones/DocPoliticaMonetariaInflacin/Program_a_Macroeconomico_2019-2020.pdf

² BCCR,

https://activos.bccr.fi.cr/sitios/bccr/publicaciones/DocPoliticaMonetariaInflacin/Revision_Programa_Macroeconomico2019-2020.pdf

de muy corto plazo y la ejecución de dicha política se realiza mediante la intervención discrecional del Banco Central en el mercado de dinero³.

El BCCR en su Programa Macroeconómico 2019-2020 así como en su Revisión, estableció como objetivo de inflación un 3% (incluyendo el efecto del Impuesto al Valor Agregado) para el 2019 y 2020, con un rango de tolerancia de ± 1 punto porcentual (p.p.).

Las estimaciones de la inflación local para un año particular parten de la información acumulada real, agregando para el resto del año la estimación citada anteriormente, en forma proporcional al tiempo que falta por transcurrir, calculando los meses faltantes con promedios geométricos mensuales.

En lo que respecta al tipo de cambio, como parte de la transición hacia un esquema monetario de Metas de Inflación que requiere de una mayor flexibilidad cambiaria, la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica (BCCR), en el artículo 5 de la sesión 5677-2015 del 30 de enero del 2015, dispuso migrar de un régimen de banda cambiaria a uno de flotación administrada. Dadas estas condiciones, la Intendencia de Energía (IE) considera que la mejor alternativa es utilizar la última observación real, la cual corresponde con la de la fecha de la audiencia pública, y mantenerla constante para el periodo estimado.

En lo que respecta a la inflación externa, medido por el Índice de Precios al Consumidor de los Estados Unidos, se recopila a partir del sitio web⁴ del “U.S. Bureau of Labor Statistics” (siglas BLS, en inglés). Algunas fuentes, como el Fondo Monetario Internacional (FMI) -a través del portal estadístico statista.com- estima inflaciones para los Estados Unidos cercanas al 2,00% y 2,73% para el futuro cercano⁵.

En el siguiente cuadro resumen se puede observar el comportamiento de los índices de inflación antes mencionados (interno y externo) y el porcentaje de depreciación del colón respecto al dólar para los últimos años reales (2015, 2016, 2017 y 2018) y las proyecciones para el 2019 y 2020.

³ BCCR, <https://www.bccr.fi.cr/seccion-politica-monetaria/pol%C3%ADtica-monetaria>

⁴ BLS, <http://data.bls.gov/cgi-bin/surveymost?cu>

⁵ IMF (a través de statista.com), <https://www.statista.com/statistics/244993/projected-consumer-price-index-in-the-united-states/>

Cuadro N.º 2
Índices de precios y tipo de cambio utilizados en el estudio tarifario
Porcentajes de Variación Anuales (%)
Periodo 2015-2020

INDICES	2015	2016	2017	2018	2019	2020
Variaciones según ARESEP (al final del año)						
Inflación interna (IPC-CR)	-0,80%	0,76%	2,58%	2,02%	3,00%	3,00%
Inflación Externa (IPC-USA)	0,73%	2,07%	2,11%	1,91%	2,00%	2,73%
Depreciación (€/U.S.\$)	-0,12%	2,98%	2,04%	6,84%	-5,25%	0,00%
Variaciones según ARESEP (promedio anual)						
Inflación interna (IPC-CR)	0,80%	-0,02%	1,63%	2,66%	2,38%	3,32%
Inflación Externa (IPC-USA)	0,12%	1,26%	2,13%	2,44%	1,72%	1,81%
Depreciación (€/U.S.\$)	-0,54%	2,05%	3,66%	1,62%	1,28%	-1,58%

Notas: Los años 2018 y 2019 son estimaciones. Las variaciones se calculan a finales de año (diciembre) o como variación de los promedios anuales de los respectivos índices.

Fuente: Elaboración propia con base en datos del BCCR, BLS y FM (statista).

5. Variables requeridas para el cálculo

A continuación, se detalla el análisis de cada uno de los parámetros requeridos por el modelo para determinar la tarifa de transporte de combustible negro.

5.1 Precio promedio plantel de los combustibles

En el siguiente cuadro se muestra el precio promedio plantel de cada producto utilizado por la IE, el cual se basa en los precios publicados en el Alcance Digital N.º 213 a La Gaceta N.º 186 del 2 de octubre de 2019. Dichos precios son la base para calcular el precio promedio de €385,560 por litro, el cual difiere del promedio calculado por el petente que ascendió a €395,26 por litro, esa diferencia obedece a que en la propuesta se utilizaron datos que no se encuentran vigentes.

Cuadro N.º 3
Precio promedio de los combustibles
(¢/litro)

PRODUCTO	PRECIO (¢/litro)	Peso Relativo (%)
Asfalto	283,142	46,19
búnker	219,259	43,30
Emulsión asfáltica rápida RR	186,281	5,54
Emulsión asfáltica lenta RL	189,389	4,45
diésel pesado	315,000	4,45
TOTAL		100,00
PRECIO PROMEDIO	258,492	
AÑO	2018	
CANTIDAD TRASEGADA LITROS	243 629	
Asfalto	112 525	
búnker	105 492	
Emulsión asfáltica rápida RR	13 501	
Emulsión asfáltica lenta RL	1 266	
diésel pesado	10 846	

Fuente: Publicado Diario Oficial "Alcance 213 a La Gaceta Nº 186" del 2 de octubre 2019

Los precios se ponderaron tomando en cuenta el volumen de ventas realizado por los transportistas en el 2018 y reportado por la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A. (Recope), lo cual da como resultado el precio promedio de combustible utilizado en el cálculo de este margen.

5.2 Tiempos

Se mantienen los parámetros establecidos en la RIE-079-2014 del 24 de octubre de 2014, referentes a: el tiempo de descarga en una hora y treinta minutos, la velocidad máxima reglamentada de la cisterna en 60 kms/hora; la distancia de recorrido (origen destino) para la zona básica en 39,335 km, que resulta en un recorrido anual de 33 632,91 km ($39,335 \times 427,52 \times 2$ viajes) para el 2019, y un recorrido anual de 33 867,70km ($39,335 \times 430,50 \times 2$ viajes) para el 2020. En cuanto al tiempo de carga, este se actualizó de acuerdo con las mediciones

promedio realizas por Recope, considerando los dos últimos trimestres 2018 y los primeros dos trimestres 2019 (corre agregado al expediente).

Cuadro N.º 4
Promedio de tiempos de carga

Promedio III Trimestre 2018			Promedio I Trimestre 2019		
PLANTEL	PRODUCTO	PROMEDIO MINUTOS	PLANTEL	PRODUCTO	PROMEDIO MINUTOS
ALTO	Limpio	0:00:00	ALTO	Limpio	0:00:00
	Negro	1:10:50		Negro	1:17:48
LIMON	Limpio	0:00:00	LIMON	Limpio	0:00:00
	Negro	1:04:58		Negro	0:58:44
	LPG	0:00:00		LPG	0:00:00
GARITA	Limpio	0:00:00	GARITA	Limpio	0:00:00
BARRANCA	Limpio	0:00:00	BARRANCA	Limpio	0:00:00
Promedio IV Trimestre 2018			Promedio II Trimestre 2019		
PLANTEL	PRODUCTO	PROMEDIO MINUTOS	PLANTEL	PRODUCTO	PROMEDIO MINUTOS
ALTO	Limpio	0:00:00	ALTO	Limpio	0:00:00
	Negro	0:58:18		Negro	1:15:19
LIMON	Limpio	0:00:00	LIMON	Limpio	0:00:00
	Negro	1:12:20		Negro	1:08:50
	LPG	0:00:00		LPG	0:00:00
GARITA	Limpio	0:00:00	GARITA	Limpio	0:00:00
BARRANCA	Limpio	0:00:00	BARRANCA	Limpio	0:00:00

Fuente: Recope

Además del tiempo de carga se le solicitó a Recope un listado de las ventas por plantel para los productos negros desde enero hasta agosto 2019, donde se pudiesen observar las ventas diarias con los respectivos horarios de venta. Dicha información, permite calcular un tiempo de espera para transitar, pues se puede saber el promedio de tiempo de espera considerando las zonas horarias de la restricción vehicular. Vale destacar que los datos enviados por Recope contienen las ventas a todas las empresas, por lo que contiene datos para los transportistas de producto negro, peddlers, clientes directos, etc.; por lo anterior se debe de filtrar dicho listado con el fin de mostrar únicamente los correspondiente a transportistas, para esto se utilizó el listado de peddler obtenido de la base de datos del SIR. El tiempo de espera para transitar de acuerdo con estos insumos es de 1:09 horas.

Cuadro N.º 5
Promedio de tiempo para transitar

Zona básica		
Fecha	El Alto	Moin
ene-19	00:00:00	01:27:21
feb-19	00:00:00	01:35:41
mar-19	01:19:06	01:34:43
abr-19	00:00:00	01:23:41
may-19	0:00:00	01:34:14
jun-19	01:54:24	01:49:10
jul-19	01:13:53	01:38:50
ago-19	01:20:03	01:42:47
	0:43:26	1:35:48
Promedio	1:09:37	

Fuente Intendencia de Energía

Todos estos parámetros se utilizan para calcular el tiempo requerido por viaje que fue 5,36 horas las cuales contemplan ida y vuelta; así como la cantidad de viajes por año (en un solo sentido) que resultó de 427,52 para el 2019 y de 430,50 para el 2020. Finalmente, se consideraron 286,5 días laborales para el 2019 y de 288,50 días laborales para el 2020.

En cuanto a la capacidad promedio de las cisternas, se tomó la información enviada por el Lacomat mediante el oficio LACOMET-OF-199-2019 (folio 658) y se calculó una capacidad promedio de 26 383 litros para ambos años.

5.3 Tasa de rentabilidad

Para obtener una tasa de rentabilidad que sirva como parámetro para esta fijación tarifaria, la IE utilizó el modelo de valoración de activos de capital (CAPM por sus siglas en inglés).

El CAPM calcula la tasa de rentabilidad del capital propio y señala que los cambios en el retorno de un activo están relacionados con el riesgo asociado con

éste. Dichos riesgos pueden ser separados en dos grandes componentes: los relacionados con el mercado en su conjunto (riesgo sistemático) y los derivados de las inversiones específicas (riesgo específico). Este modelo promueve la sostenibilidad del servicio, dado que, entre otras cosas, permite garantizar un rendimiento sobre el capital invertido que haga atractivas las inversiones en el sector.

Para el cálculo del costo de capital de la empresa se emplearon las siguientes fórmulas:

$$r_{kp} = r_l + \beta (r_m - r_l) + r_p \quad (\text{modelo CAPM})$$

En donde:

- r_{kp} = Costo del capital propio.
- r_m = Rendimiento de una cartera diversificada de acciones.
- r_l = Tasa libre de riesgo.
- $r_m - r_l$ = Prima de riesgo.
- r_p = Riesgo país.
- β = Mide la correlación entre los rendimientos de mercado y los de una inversión específica.

Los valores y la fuente de información de cada variable del modelo se describen a continuación:

- La tasa libre de riesgo (r_l) se obtuvo como el promedio de los promedios mensuales de los últimos 12 meses de la tasa de interés de los Bonos del Tesoro de los Estados Unidos de América a 10 años plazo, con corte a setiembre de 2019 (2,45%). Se utilizó como fuente de información, la dirección electrónica: <https://www.federalreserve.gov/datadownload/Download.aspx?rel=H15&series=0809abf197c17f1ff0b2180fe7015cc3&filetype=sheetml&label=include&layout=seriescolumn&from=01/01/2009&to=12/31/2018>.
- La prima de riesgo ($r_m - r_l$) se obtuvo de la información publicada por el Dr. Aswath Damodaran, profesor de la Universidad de Nueva York (EUA), en la dirección electrónica: <http://people.stern.nyu.edu/adamodar/pc/implprem/>. Se utilizó el promedio aritmético de los valores disponibles dentro de los últimos doce meses, siendo éste de 5,67% con corte a setiembre de 2019.
- El riesgo país (r_p) para el presente estudio fue de 6,25%, siendo este dato determinado por las calificaciones de bonos y los diferenciales apropiadas por defecto para los diferentes países según la página: http://pages.stern.nyu.edu/~adamodar/New_Home_Page/datafile/ctrypre m.html.

- El valor de la beta (β) se obtuvo de la información publicada por el Dr. Aswath Damodaran, profesor de la Universidad de Nueva York, USA, según la página: <http://www.stern.nyu.edu/~adamodar/pc/datasets/betas.xls>. Su valor se estimó en 0,6268 (beta desapalancada), tomando como referencia la actividad de distribución de hidrocarburos.

Con la información disponible, el costo del capital de la empresa para el servicio de transporte negro de combustible (modelo CAPM) es de 12,25%, como se muestra a continuación:

Cuadro N.º 6
Costo promedio ponderado de capital

$$r_{kp} = r_l + \beta (r_m - r_l) + r_p$$

Donde:

r_{kp}	= Costo del capital propio	
r_m	= Rendimiento de una cartera diversificada de acciones	8,12%
r_l	= Tasa libre de riesgo	2,45%
$r_m - r_l$	= Prima de riesgo	5,67%
r_p	= Riesgo país	6,25%
β	= Mide la correlación entre los rendimientos de mercado y los de una inversión específica	0,6268
$R_{kp} =$		12,25%

Fuente Intendencia de Energía

El porcentaje de rendimiento sobre la inversión empleada por la IE es de 12,25%, mientras que la empresa transportista utilizó un 12,02% (folio 187), esta diferencia responde a las fechas de corte de la información y a la propia información utilizada por la IE. La IE utilizó la misma periodicidad de las variables que en la fijación del margen de transportes de producto limpio, con el fin de dar consistencia a los insumos utilizados para fijaciones del servicio de transporte de combustibles.

5.4 Base tarifaria o Inversión

Como parte de la solicitud planteada Transportes TOC S.A., expone que se requiere que se “estimule a través de la tarifa el tener una flota renovada, tal vez no como la flota de autobuses, pero al menos en promedio”, en este apartado se expone el tratamiento de los equipos necesarios que se dio en este trámite tarifario.

5.4.1 Cabezal

Para la estimación del cabezal se tomó el costo promedio de la inversión cotizada por Transportes TOC S.A., que fue de \$132 000, las cuales se colonizaron de acuerdo al tipo de cambio promedio anual proyectado para 2019 de ¢ 588,98/dólar, obteniendo un valor de ¢77 745 580, para un vehículo modelo 2020.

Con el fin de incorporar la antigüedad para la sustitución de unidades según el Decreto Ejecutivo 36627-MINAET, se deflactó el valor de la unidad 2020, mediante la diferencia entre el índice de precios al consumidor (IPC) de enero 2014 a enero 2019 (real), lo que permite estimar el valor de una unidad de transporte de combustible modelo 2014 cumpliendo con la antigüedad permitida para la sustitución de unidades según el decreto antes citado.

El valor aproximado de un vehículo modelo 2014 sería de ¢71,19 millones. Se consideró una vida útil de 7 años de conformidad con lo establecido en el anexo 2 métodos y porcentajes de depreciación del reglamento N°. 18445-H, de la Ley N°. 7092 del Impuesto Sobre la Renta (Anexo1) y se utiliza el método de depreciación por línea recta. El gasto por depreciación anual asciende a ¢10,17 millones.

5.4.2 Tanque o cisterna

Al igual que en el caso del cabezal, para la estimación del valor del tanque se utilizaron las cotizaciones aportadas por Transportes TOC S.A., visibles a folios del 494 al 511. En este caso corresponden a una unidad 2019 y se deflactó dicho valor.

El valor promedio de las cotizaciones presentadas corresponde a \$36 907,67 para una cisterna modelo 2019, al aplicarle el tipo de cambio de ¢588,98/dólar, se obtiene un valor promedio de ¢21,73 millones. Para el cálculo de la deflactación, tomando en cuenta que las unidades tienen modelos distintos, se utilizan las diferencias entre los IPC de enero 2013 y enero 2018 para la unidad modelo 2018 (folio 505-509), y los IPC de enero 2014 y enero 2019 para los modelos 2019, aplicándole una depreciación acumulada por línea recta de 5 años al considerarse la anteriormente dicha diferencia en los modelos cotizados, el activo al final del 2019 estaría completamente depreciado.

Siendo que el servicio requiere de la unidad, para el 2020 se asumió la sustitución de la unidad de acuerdo con lo indicado en el Decreto 36627-Minaet. Para el cálculo de esta unidad sustitutiva, se utilizó la cotización de la cisterna modelo 2019 en dólares (folio 510) le aplicamos el tipo de cambio proyectado promedio anual del 2020 de ¢579,66/dólar, para asemejar una unidad 2020; posteriormente deflactamos dicha unidad utilizando la diferencia entre los IPC de

enero 2015 a enero 2020, este último proyectado. El valor promedio de la cisterna de sustitución es de ¢18,16 millones, para un modelo 2015.

De conformidad con lo establecido en el anexo 2 métodos y porcentajes de depreciación del reglamento N°. 18445-H, de la Ley N°. 7092 del Impuesto Sobre la Renta, para el tanque no se cuenta con una descripción de activo, por lo que se utilizó la descripción “camiones cisternas” que tiene una vida útil de 5 años (Anexo 1) y se utiliza el método de depreciación por línea recta. Para el 2019 el gasto por depreciación anual asciende a ¢3,96 millones.

En el siguiente cuadro muestra los cálculos de los dos activos descritos anteriormente.

Cuadro N.º 7
Cálculo del cabezal y la cisterna
(colones)

Detalle	Inversión bruta según cotización	Inversión deflactada	Vida Útil	Depreciación anual	Depreciación acumulada	Inversión Neta
Cabezal 2020	77 745 580,00	71 190 203,24	7,00	10 170 029,03	50 850 145,17	20 340 058,07
Cisterna 2019	21 737 939,03	19 807 664,68	5,00	3 961 532,94	19 807 664,68	-

Fuente: Intendencia de Energía

5.4.3 Extintores, equipo de bombeo

Al igual que con la inversión en equipo rodante, la información del valor de los extintores fue tomada de las cotizaciones aportadas, las que están en colones. El valor bruto promedio de los extintores es de ¢144 469, la depreciación anual es de ¢20 638, por tanto el valor neto de los extintores es de ¢123 831.

Cuadro N.º 8
Extintores
(colones)

Proveedor	20 libras	10 libras	Vida Útil	Depreciación anual	Valor Neto
salud ocupacional vital	82 000	75 500	7	22 500	135 000
SBMCPRO	79 401	71 507	7	21 558	129 349
TICO extinguidores	60 000	65 000	7	17 857	107 143
promedios	73 800	70 669			
Costo promedio	144 469			20 638	123 831

Se consideró una vida útil de 7 años de conformidad con lo establecido en el anexo 2 métodos y porcentajes de depreciación del reglamento N°. 18445-H, de la Ley N°. 7092 del Impuesto Sobre la Renta (Anexo1) y se utiliza el método de depreciación por línea recta.

No se toma en cuenta equipo de bombeo, pues al igual que los transportistas de combustible limpio no indican que de verdad utilicen estos activos en la operación.

5.4.4 Equipo administrativo

Para el 2019, el valor del equipo administrativo bruto es de ¢777 371, la depreciación anual es de ¢112 639, por tanto su valor neto es de ¢664 731, para 2020 asciende a ¢552 092, no se incorporan para este estudio ni los justificantes ni las cotizaciones de las líneas telefónicas, ni los aparatos telefónicos.

Cuadro N.º 9
Cálculo del equipo administrativo
2019 -2020
(colones)

Items	Valor actual	Vida útil	Depreciación anual	Valor Neto 2019	Valor Neto 2020
1 Escritorio	233 332	10	23 333	209 999	186 665
1 Silla	48 767	10	4 877	43 890	39 013
1 Teléfono	26 000	10	2 600	23 400	20 800
1 Computador \$	349 022	5	69 804	279 218	209 413
1 Archivador	120 250	10	12 025	108 225	96 200
Totales	777 371		112 639	664 731	552 092

Fuente: Intendencia de Energía

La inversión neta total para el servicio público, estimada asciende a ¢21,13 millones para el 2019 y ¢10,83 millones para 2020; por su parte el gasto por depreciación es de ¢14,26 millones para 2019 y ¢13,94 millones para 2020.

5.5 Rendimiento sobre la inversión

El rendimiento sobre la inversión estimado por la IE es de ¢2,59 millones para 2019 el cual es inferior al solicitado que es ¢5,49 millones, la diferencia se origina

principalmente por las variaciones en el tipo de cambio y en la deflactación del valor colonizado de las inversiones, el mismo valor de las inversiones, así como en el no reconocimiento tarifario del celular ni la línea, y por último en el porcentaje de rendimiento sobre las inversiones, pues el calculado por la IE es de 12,25% versus el calculado por Transportes TOC S.A. de 12,02%.

Para el 2020, el rendimiento sobre las inversiones estimado por la IE es de ¢1,33 millones, como se observa existe una disminución entre ambos años, producto principalmente de la estimación de que la cisterna se deprecia por completo en el 2019 y la que se utiliza como sustituta en el 2020 se encuentra totalmente depreciada al final de dicho año.

5.6 Costos anuales de operación (anexo 2)

La IE estimó los costos operativos de acuerdo con las cotizaciones aportadas, a excepción de algunos debido a que no se indicó la fuente de la información ni su relación directa con el servicio público prestado.

Los costos anuales de operación estimados por la IE ascienden a la suma de ¢35,56 millones en zona básica y los presentados por a ¢38,62 millones lo que genera una diferencia de ¢3,07 millones inferior.

El cálculo del recorrido anual influye en los indicadores de costos operativos, especialmente en aquellos insumos de gasto que responden a kilometrajes tales como cambios de aceite, las partidas que tienen los principales movimientos son:

- *Combustible que se reduce en ¢-3,54 millones.*
- *Aceite de motor ¢-0,46 millones.*
- *Overhaul Motor ¢-0,311 millones.*
- *Reparación turbo ¢-0,29 millones.*
- *Reparación de suspensión delantera ¢-0,71 millones.*
- *Otras partidas relacionadas al kilometraje cuya diferencia no es representativa ¢-0,77 millones.*

El mantenimiento preventivo está asociado a unidades nuevas y en este caso las unidades ya habrían superado su periodo de garantía, por lo que los costos reconocidos en el modelo responden tanto al mantenimiento preventivo como correctivos, por lo que no se acepta en la propuesta tal como fue planteada.

Las demás partidas de gastos operativos que no se vinculan al kilometraje reflejan una diferencia entre la propuesta y el cálculo de la IE de ¢3,22 millones superior la primera en relación con la segunda. Las principales diferencias se observan en las partidas de:

- *Salario y Cargas Sociales del chofer ϕ 1,47 millones.*
- *Peajes ϕ -1,31 millones.*
- *Llantas ϕ 2,14 millones.*
- *Reparación de llantas ϕ 1,09 millones.*
- *Sumidero ϕ 0,38 millones.*
- *Mantenimiento Preventivo ϕ 0,75 millones.*
- *Las demás partidas cuyas diferencias no son sustantivas suman ϕ 0,67 millones.*

Todos los costos y gastos fueron calculados en el presente modelo sin tomar en cuenta el IVA, esto para generar una tarifa neta.

Las siguientes son algunas consideraciones producto del análisis de las cotizaciones aportadas, además de algunas justificaciones que tuvo el petente:

- *En algunos rubros Transportes TOC S.A. hace mención de un “plan de mantenimiento”, referido a los vehículos, sin embargo, no lo incorpora.*
- *Transportes TOC S.A. hace mención de la frase “vida útil en kilómetros reconocidos de la resolución RIE-065-2018”, al respecto cabe destacar que en dicha resolución no existe tal criterio.*
- *No se incorpora al expediente ninguna cotización de costo de “Overhaull de motor”, por lo anterior este gasto no se reconoce.*
- *No se toma en cuenta la cotización 620 (folio 288) respecto a bomba de inyección, ya que responde a un repuesto usado.*
- *La cotización de rotulación señala que tiene una duración de 5 años, por lo tanto, se incorpora el kilometraje de acuerdo con esta información.*
- *Transportes TOC S.A. duplicó el dato de ajuste de motor en el parámetro de afinamiento de motor.*
- *No se indican cuáles son las labores cotizadas como mantenimiento preventivo semestral.*
- *Para el cálculo del peaje, Transportes TOC S.A. realizó un cálculo de promedio tomando como uno solo la sumatoria de los peajes de la ruta 27, sin embargo el cálculo elaborado por la Intendencia toma en cuenta uno a uno los rubros de costo de peaje, pues sería improbable que un camión pase por todos los peajes de dicha ruta, sin embargo si se diera esta improbabilidad el petente tampoco lo evidenció.*

5.7 Costos anuales de administración (anexo 2)

Los costos anuales de administración estimados por la IE ascienden a ϕ 32,03 millones para el 2019 y ϕ 31,35 millones para 2020, inferiores a los solicitados

por Transportes TOC S.A. en la suma de ϕ 94,41 millones. En el 2019 esta diferencia se origina principalmente en los costos de seguros ϕ -35,02 millones y Alquiler de predio ϕ -57,75 millones.

Las cotizaciones que sustentan el cálculo de los costos de seguros propuesto por Transportes TOC S.A., no se encuentran en el Anexo 2 del estudio, ni en ningún otro anexo en el expediente. En el folio 187 se encuentran los anexos digitales que originalmente se incorporaron a la solicitud, en cuanto a pólizas vigentes aparecen una serie de certificaciones, pero en ninguna se aprecia el costo de la prima semestral pagada por estas, ni mucho el costo de prima semestral para las coberturas A y C que son las únicas reconocidas en el modelo.

Por lo anterior y siendo que la intendencia reconoce la obligatoriedad de contar con al menos las coberturas A y C de seguro, se utilizó las cotizaciones incorporadas al expediente ET-018-2018 a folios 307 y 308, las cuales se incorporan al cálculo luego de aplicarle el porcentaje de inflación proyectado para el 2019, multiplicado por 2 pues las cotizaciones son semestrales por lo que se reconoce el costo anual.

Respecto al alquiler del predio, la diferencia entre ambos cálculos radica, principalmente, en que la empresa realizó un cálculo basado en una cotización que no se aportó al expediente, por lo anterior se utilizaron las cotizaciones aportadas en el expediente ET-018-2018, al monto correspondiente se le aplicó el porcentaje estimado de inflación para el 2019.

Existen otros montos menores relacionados a diferencias de cálculos de viáticos, depreciación, costo por regulación de la actividad, servicios públicos, derechos de circulación, carga de extintores, papelería y útiles, honorarios profesionales y servicios de mensajería, todos los anteriores suman ϕ -1,64 millones.

6. Resultados obtenidos

La IE determinó un número de viajes por año de 427,52 para el 2019 y 430,50 para el 2020, mientras que Transportes TOC S.A. solicitó 617 viajes para el 2019. Esta diferencia radica especialmente en la actualización que realiza la IE del tiempo de carga de cisternas promedio en los planteles de Recope.

Se mantiene la distancia en zona básica origen-destino promedio de 39,34 Km. Esa distancia se utilizó para determinar el kilometraje recorrido por año, correspondiente a 33 632,91 km.

El volumen que estima la IE que se transportará en el 2019 corresponde a 11,28 millones de litros y para el 2020 a 11,36 millones de litros, Transportes TOC S.A. calculó 16,77 millones de litros.

Del ajuste propuesto en las tarifas del servicio de transporte de combustible negro y producto de la aplicación del IVA, se obtuvieron los siguientes resultados:

Cuadro N.º10
Resumen de resultados
Zona básica 2019
(colones)

Rubros		Vigente	Propuesto	Diferencia absoluta	Diferencia relativa
Gastos anuales de operación	¢	44 688 333,36	35 556 937,35	-9 131 396,01	-20,43%
Gastos anuales de administración	¢	33 997 164,75	32 026 717,61	-1 970 447,14	-5,80%
Rendimiento sobre inversiones	¢	2 622 609,56	2 588 944,21	- 33 665,35	-1,28%
Gastos más rendimiento anual	¢	81 308 107,68	70 172 599,18	-11 135 508,50	-13,70%
Recorrido anual por zona	Km	47 496,42	33 632,91	- 13 863,51	-29,19%
Capacidad de la cisterna	Ltr	27 156,00	26 383,12	- 772,88	-2,85%
Costo / km / litro	¢	0,0630	0,0791	0,0160	25,45%
MARGEN TRANSPORTE/ LITRO CON CANON	¢/ltr	4,9593	6,2214	1,2621	25,45%

Fuente: Intendencia de Energía

Cuadro N.º11
Resumen de resultados
Zona básica 2020
(colones)

Rubros		Base 2019	Propuesto 2020	Diferencia absoluta	Diferencia relativa
Gastos anuales de operación	¢	35 556 937,35	36 762 344,59	1 205 407,24	3,39%
Gastos anuales de administración	¢	32 026 717,61	31 349 450,41	- 677 267,21	-2,11%
Rendimiento sobre inversiones	¢	2 588 944,21	1 326 453,51	-1 262 490,70	-48,76%
Gastos más rendimiento anual	¢	70 172 599,18	69 438 248,51	- 734 350,66	-1,05%
Recorrido anual por zona	Km	33 632,91	33 867,70	234,78	0,70%
Capacidad de la cisterna	Ltr	26 383,12	26 383,12	0,00	0,00%
Costo / km / litro	¢	0,0791	0,0777	-0,0014	-1,73%
MARGEN TRANSPORTE/ LITRO CON CANON	¢/ltr	6,2214	6,1136	-0,1078	-1,73%

Fuente: Intendencia de Energía

Cuadro N.° 12
Resumen de resultados
Fuera de zona básica 2019
(colones)

Rubros		Vigente	Propuesto	Diferencia absoluta	Diferencia relativa
Gastos anuales de operación	¢	44 688 333,36	35 556 937,35	-9 131 396,01	-20,43%
Gastos anuales de administración	¢	33 997 164,75	32 026 717,61	-1 970 447,14	-5,80%
Rendimiento sobre inversiones	¢	2 622 609,56	2 588 944,21	- 33 665,35	-1,28%
Gastos más rendimiento anual	¢	81 308 107,68	70 172 599,18	-11 135 508,50	-13,70%
Recorrido anual por zona	Km	47 496,42	33 632,91	- 13 863,51	-29,19%
Capacidad de la cisterna	Ltr	27 156,00	26 383,12	- 772,88	-2,85%
Costo / km / litro	¢	0,0630	0,0791	0,0160	25,45%
MARGEN TRANSPORTE/ LITRO CON CANON	¢/ltr	0,1261	0,1582	0,0321	25,45%

Fuente: Intendencia de Energía

Cuadro N.° 13
Resumen de resultados
Fuera de zona básica 2020
(colones)

Rubros		Base 2019	Propuesto 2020	Diferencia absoluta	Diferencia relativa
Gastos anuales de operación	¢	35 556 937,35	36 762 344,59	1 205 407,24	3,39%
Gastos anuales de administración	¢	32 026 717,61	31 349 450,41	- 677 267,21	-2,11%
Rendimiento sobre inversiones	¢	2 588 944,21	1 326 453,51	-1 262 490,70	-48,76%
Gastos más rendimiento anual	¢	70 172 599,18	69 438 248,51	- 734 350,66	-1,05%
Recorrido anual por zona	Km	33 632,91	33 867,70	234,78	0,70%
Capacidad de la cisterna	Ltr	26 383,12	26 383,12	0,00	0,00%
Costo / km / litro	¢	0,0791	0,0777	-0,0014	-1,73%
MARGEN TRANSPORTE/ LITRO CON CANON	¢/ltr	0,1582	0,1554	-0,0027	-1,73%

Fuente: Intendencia de Energía

Respecto al resultado final, el margen para transporte de producto negro para la zona básica para el 2019 obtenido por la IE es ¢6,2214 por litro, superior al

vigente en ¢1,2621 por litro y fuera de la zona básica es de ¢0,1582 por litro, superior al vigente en ¢0,032 por litro.

Para el 2020 el margen calculado para la zona básica sería de ¢6,1136 por litro y de ¢0,1554 para fuera de zona básica.

Transportes TOC S.A. solicitó para el 2019 en la zona básica la suma ¢7,7584 por litro y fuera de la zona básica ¢0,2586 por litro (folio 596), mientras que para el 2020, no presentó propuesta.

De la comparación entre los cálculos realizados por la intendencia y por Transportes TOC S.A. se obtuvo lo siguiente:

Cuadro N.º14
Comparativo de resultados
Zona básica 2019
(colones)

Rubros		Intendencia	Transportes TOC S.A.	Diferencia absoluta	Diferencia relativa
<i>Gastos anuales de operación</i>	¢	35 556 937,35	38 624 844,21	(3 067 906,86)	-8,63%
<i>Gastos anuales de administración</i>	¢	32 026 717,61	126 438 397,64	(94 411 680,03)	-294,79%
<i>Rendimiento sobre inversiones</i>	¢	2 588 944,21	5 491 384,38	(2 902 440,17)	-112,11%
<i>Gastos más rendimiento anual</i>	¢	70 172 599,18	170 554 626,24	(100 382 027,06)	-143,05%
<i>Recorrido anual por zona</i>	Km	33 632,91	48 570,81	(14 937,90)	-44,41%
<i>Capacidad de la cisterna</i>	Ltr	26 383,12	27 156,00	(772,88)	-2,93%
<i>Costo / km / litro</i>	¢	0,0791	0,1293	(0,05)	-63,51%
MARGEN TRANSPORTE/ LITRO CON CANON	¢/ltr	6,2214	7,7584	(1,54)	-24,71%

Cuadro N.°15
Comparativo de resultados
Fuera de zona básica 2019
(colones)

Rubros		Intendencia	Transportes TOC S.A.	Diferencia absoluta	Diferencia relativa
Gastos anuales de operación	¢	35 556 937,35	38 624 844,21	(3 067 906,86)	-8,63%
Gastos anuales de administración	¢	32 026 717,61	126 438 397,64	(94 411 680,03)	-294,79%
Rendimiento sobre inversiones	¢	2 588 944,21	5 491 384,38	(2 902 440,17)	-112,11%
Gastos más rendimiento anual	¢	70 172 599,18	170 554 626,24	(100 382 027,06)	-143,05%
Recorrido anual por zona	Km	33 632,91	48 570,81	(14 937,90)	-44,41%
Capacidad de la cisterna	Ltr	26 383,12	27 156,00	(772,88)	-2,93%
Costo / km / litro	¢	0,0791	0,1293	(0,05)	-63,51%
MARGEN TRANSPORTE/ LITRO CON CANON	¢/ltr	0,1582	0,2586	(0,10)	-63,51%

Fuente: Intendencia de Energía

Respecto al resultado final, para el 2019 en la zona básica el margen obtenido por la IE es ¢6,2214 por litro, inferior en ¢1,54 al solicitado y fuera de la zona básica es de ¢0,1582 por litro, inferior al solicitado en ¢0,10 por litro. No obstante, el ajuste recomendado, respecto a las tarifas vigentes, implica un aumento de ¢1,2612 por litro en zona básica y de ¢0,03209 colones por litro fuera de la zona básica.

7. Identificación del impacto del IVA por variable

El procedimiento de cálculo seguido para identificar el impacto del IVA en el margen de transporte de producto negro se sustenta en las siguientes consideraciones:

Variables sin impacto: Existen ítems que no se ven impactados por el IVA dentro de su cuantificación, como por ejemplo: el tiempo de espera de carga y descarga y de traslado entre la estación de servicio – plantel y viceversa, la velocidad de tránsito, la capacidad de las cisternas, sueldos y cargas sociales, derechos de circulación, etc.

Bienes y servicios con IVA: en este grupo se consideraron aquellas variables que pagan IVA, por lo que el costo que está cuantificado dentro del margen de transporte de combustible negro, es sin incluir la porción de impuesto, misma que pasará a constituirse en crédito fiscal del IVA, se procedió a separarlo. Tenemos en este caso, por ejemplo: el aceite de motor, aceite de diferencial, aceite de transmisión, llantas, lavado de motor y chasis, lavado de carrocería y tanque, reparación del sistema eléctrico, rotulaciones, uniformes y zapatos para los choferes, alineamiento, seguro cobertura A y C, viáticos, cabezal, balanceo de llantas, mano de obra por cambio del conjunto de clutch, revisión técnica vehicular, prueba hidrostática y peritaje mecánico, uso de sumidero, tarjeta de pesos y dimensiones, fichas de emergencia, renovación del permiso, carga de extintores, alquiler de predio, honorarios profesionales, servicios de mensajería y equipo administrativo, entre otros.

En este contexto, se debe aclarar que para algunos costos, se cuenta con cotizaciones con el impuesto de ventas identificado y separado y otras en las que no se identifica si el total contienen el impuesto o no, razón por la cual se excluyó el impuesto únicamente de aquellas cotizaciones que lo mostraban por separado. Lo anterior no limita la posibilidad de que en futuras actualizaciones del margen se puedan incluir mejoras en las estimaciones, en la medida en que el regulado disponga y aporte nueva información.

Como ya se indicó, de conformidad con la DGT, el servicio de transporte de combustible, está gravado con el IVA, a una tasa del 13%.

En el cuadro siguiente se muestra el IVA resultante para el margen de transporte tanto en la zona básica como fuera de la zona básica para el 2019 y 2020, lo que constituirá el débito por IVA de conformidad con lo indicado por la DGT.

Cuadro N.º16
IVA
(colones/litro)

CONCEPTO		2019		2020	
		ZONA BASICA	FUERA Z. BASICA	ZONA BASICA	FUERA Z. BASICA
Margen transporte	¢/ltr	6,2214	0,1582	6,1136	0,1554
Tasa de IVA		13%	13%	13%	13%
IVA	¢/ltr	0,8088	0,0206	0,7948	0,0202

Fuente: Intendencia de Energía

V. AUDIENCIA PÚBLICA

La audiencia pública se realizó, de conformidad con el artículo 36 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley N.º 7593) y los artículos 45 y 49 del Reglamento de la Ley (Decreto N.º 29732-MP).

De acuerdo con el oficio IN-0433-DGAU-2019, la DGAU correspondiente al informe de oposiciones y coadyuvancias de la Dirección General de Atención al Usuario, “no se recibieron posiciones” (folio 633).

VI. CONCLUSIONES

- 1. El 4 de diciembre de 2018, se publicó la Ley de Fortalecimiento de las finanzas públicas, Ley N.º 9536 y es hasta el 11 de junio de 2019, que se publicó el Reglamento de la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado.*
- 2. De conformidad con la DGT, el servicio de transporte de combustible está gravado con el IVA, a una tasa del 13%.*
- 3. El valor neto aproximado para el 2019 de un cabezal modelo 2014 es de ¢20,34 millones y el gasto por depreciación para la misma unidad es de ¢10,17 millones. Para el 2020 el valor neto del cabezal será de ¢10,17 millones, mismo rubro de depreciación.*
- 4. La vida útil del cabezal es de 7 años y 5 años en el caso de la cisterna.*
- 5. El gasto por depreciación 2019 de la cisterna, asciende a ¢3,96 millones y para el 2020 a ¢3,63 millones.*
- 6. Para el 2019, el total de inversión neta estimada por la IE es de ¢21,13 millones y la inversión solicitada por Transportes TOC S.A. asciende a ¢60,30 millones. Para el 2020 es de ¢10,83 millones.*
- 7. Para el 2019 se consideraron 285,5 días laborales y una capacidad promedio de la cisterna de 26 383 litros. Para el 2020 se consideraron 288,5 días laborales y el mismo volumen.*
- 8. Se actualizó el tiempo de carga del combustible, de conformidad con la información proporcionada por Recope, de acuerdo con el muestreo de los tiempos de carga en los planteles para el tercer y cuarto trimestre del 2018, y primero y segundo trimestre del 2019. Esta medición arrojó un tiempo promedio de 68 minutos y 23 segundos por unidad de transporte.*

9. *Se mantienen los siguientes parámetros del estudio tarifario anterior: tiempo descarga en 1 hora y 30 minutos; la velocidad máxima reglamentada de la cisterna en 60 km/h y la distancia origen-destino promedio de 39,335 Km.*
10. *La IE determinó 427,52 viajes anuales para el 2019, por lo que el kilometraje recorrido anual corresponde a 33 632,91 km. Para el 2020 se determinaron 430,50 viajes y un kilometraje anual de 33 868 km.*
11. *El rendimiento sobre la inversión estimado por la IE es de ¢2,59 para el 2019, el calculado por Transportes TOC S.A. es de ¢5,49 millones. Para el 2020 es de ¢1,33 millones.*
12. *Para actualizar y estimar los diferentes costos, la IE se basó en las cotizaciones aportadas por Transportes TOC S.A., en los casos en que no se aportaron dichas cotizaciones se utilizaron las aportadas en el estudio de flete de limpio adjuntas al expediente ET-018-2018, como medida de contención ante la falta de información.*
13. *Los costos anuales de operación estimados por la IE para el 2019 ascienden a ¢35,56 millones. Para el 2020 asciende a ¢36,76 millones.*
14. *El salario del chofer se obtuvo del decreto N.º 41434-MTSS, publicado en La Gaceta N°235 del 18 de diciembre de 2018.*
15. *Los costos anuales de administración estimados por la IE ascienden a la suma ¢32,03 millones para el 2019 y ¢31,35 millones para 2020.*
16. *Los gastos totales más el rendimiento por inversión para la industria estimados por la IE ascienden a ¢70,17 millones para 2019, para 2020 serían de ¢69,44 millones.*
17. *La IE estimó el flete para la zona básica en ¢6,2214 por litro y ¢0,1582 fuera de zona básica para el 2019. Para el 2020 se calculó en ¢6,1136 para zona básica y ¢0,1554 fuera de zona básica.*
18. *El IVA debe aplicarse al flete promedio de los productos negros de conformidad con el margen que se fije.*

[...]

- II. Que de conformidad con lo señalado en los resultandos y considerandos precedentes y en el mérito de los autos, lo procedente es fijar el margen para el transporte de combustible denominado negro, tal y como se dispone;

**POR TANTO
EL INTENDENTE DE ENERGÍA
RESUELVE:**

- I. Fijar el margen para el transporte de combustible denominado negro: para el 2019 en la zona básica en ¢6,2214 por litro y fuera de la zona básica en ¢0,1582 por litro.
- II. Fijar el margen para el transporte de combustible denominado negro a partir del 1 de enero de 2020 para la zona básica en ¢6,1136 por litro y fuera de la zona básica en ¢0,1554 por litro.
- III. Aprobar las siguientes ecuaciones de pago para calcular las tarifas por flete de transporte de combustible negro:

Para 2019

Zona Básica: $F = \text{¢ } 6,2214 * L$

Fuera de Zona Básica: $F = \text{¢ } 6,2214 * L + \text{¢ } 0,1582 * (K-39,34) * L$

Dónde:

F = Flete en colones

L = Cantidad transportada en litros

K = Distancia recorrida

A partir del 1 de enero de 2020

Zona Básica: $F = \text{¢ } 6,1136 * L$

Fuera de Zona Básica: $F = \text{¢ } 6,1136 * L + \text{¢ } 0,1554 * (K-39,34) * L$

Dónde:

F = Flete en colones

L = Cantidad transportada en litros

K = Distancia recorrida

- IV. Aclarar que el IVA correspondiente por el servicio de transporte de combustible negro sería:

IVA (colones/litro)					
CONCEPTO		2019		2020	
		ZONA BASICA	FUERA Z. BASICA	ZONA BASICA	FUERA Z. BASICA
Margen transporte	¢/ltr	6,2214	0,1582	6,1136	0,1554
Tasa de IVA		13%	13%	13%	13%
IVA	¢/ltr	0,8088	0,0206	0,7948	0,0202

- V. Indicar que se mantienen los requerimientos de información establecidos en resoluciones anteriores.
- VI. Establecer que para el próximo estudio tarifario todos los insumos deberán mostrar el impuesto al valor agregado por separado.
- VII. Establecer que los precios rigen a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 245 y 345 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP) se informa que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión. El de revocatoria podrá interponerse ante el Intendente de Energía, a quien corresponde resolverlo y los de apelación y de revisión podrán interponerse ante la Junta Directiva, a la que corresponde resolverlos.

De conformidad con el artículo 346 de la LGAP, los recursos de revocatoria y de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil siguiente al de la notificación y, el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de dicha ley.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE

Marco Cordero Arce, Intendente de Energía.—1 vez.—O.C. N° 9123-2019.—Solicitud N° 224-2019.—(IN2019394868).

RÉGIMEN MUNICIPAL
MUNICIPALIDAD DE ESPARZA
CONCEJO MUNICIPAL

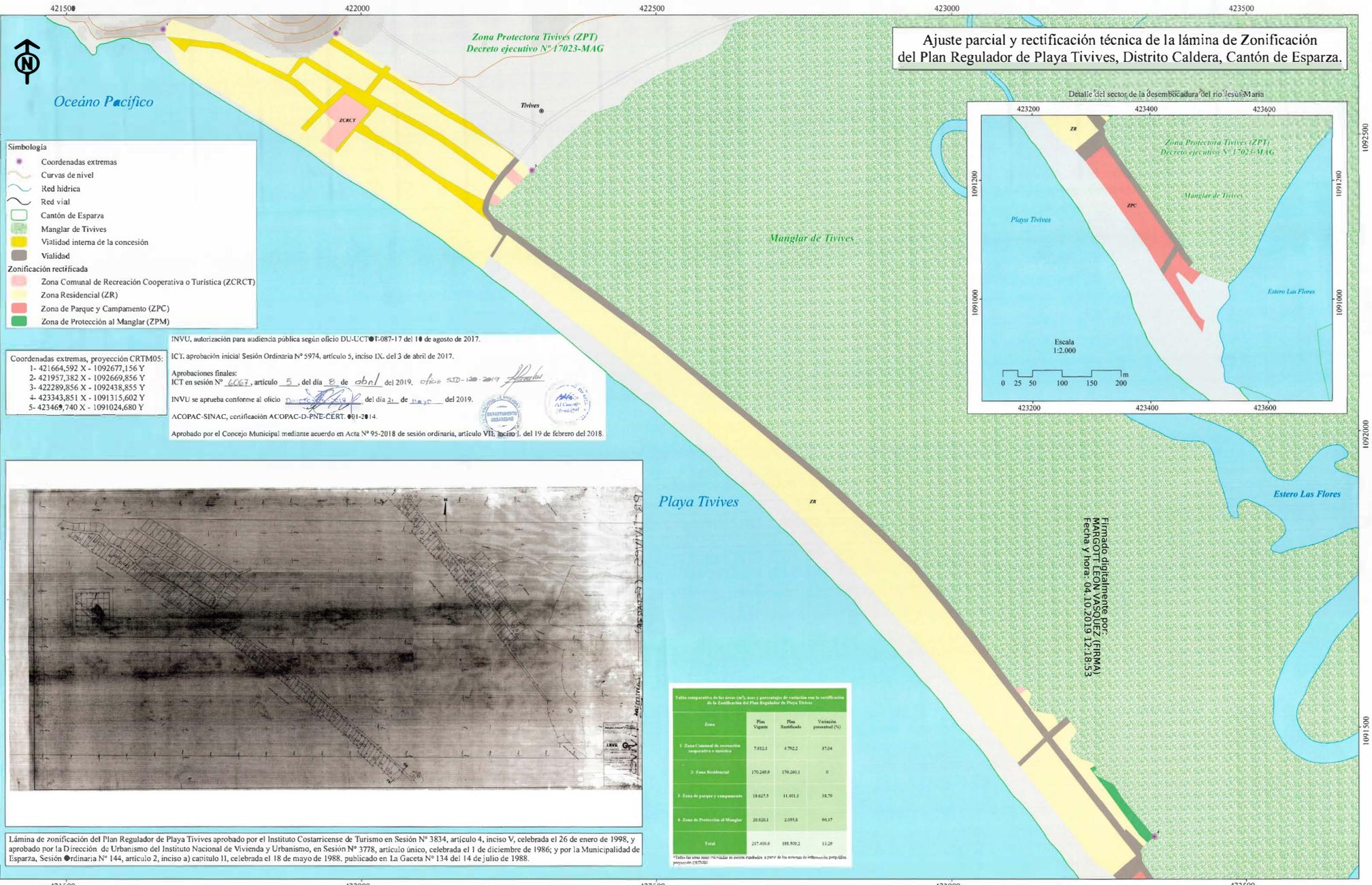
**APROBACION DEFINITIVA DEL PROCESO DE AJUSTE PARCIAL
Y RECTIFICACIÓN TÉCNICA DE LA LÁMINA DE ZONIFICACIÓN DEL
PLAN REGULADOR DE PLAYA TIVIVES, DISTRITO CALDERA,
CANTÓN DE ESPARZA.**

Considerando que el Instituto Costarricense de Turismo (ICT) mediante la Sesión Ordinaria de Junta Directiva No. 6067, artículo 5, inciso VII, celebrada el día 8 de abril del 2019; el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU), en su oficio DU-070-05-2019 del 21 de mayo del 2019, aprobaron el ajuste parcial y rectificación técnica de la lámina de zonificación del Plan Regulador de Playa Tivives, distrito Caldera, cantón de Esparza, dando por finalizado el proceso de aprobación institucional que establece la Ley No. 6043 sobre la Zona Marítimo Terrestre. Por lo anterior, el Concejo Municipal del cantón de Esparza, en el Acta N° 179-2019, Artículo N° VII, inciso 2, celebrada el 30 de mes de septiembre del 2019, acordó la adopción del Plan Regulador Costero de Playa Tivives, por lo que se procede a la presente publicación de la lámina de Zonificación para su oficialización y entrada en vigencia.

Tomando en cuenta que el Reglamento de Zonificación fue publicado en el diario oficial La Gaceta, Alcance N° 114, del miércoles 6 de junio del 2018.

Espíritu Santo de Esparza, 08 de octubre de 2019.—Margoth León Vásquez,
Secretaria.—1 vez.—(IN2019395150).

Ajuste parcial y rectificación técnica de la lámina de Zonificación del Plan Regulador de Playa Tivives, Distrito Caldera, Cantón de Esparza.



Simbología

- Coordenadas extremas
- Curvas de nivel
- Red hídrica
- Red vial
- Cantón de Esparza
- Manglar de Tivives
- Visialidad interna de la concesión
- Visialidad

Zonificación rectificada

- Zona Comunal de Recreación Cooperativa o Turística (ZCRCT)
- Zona Residencial (ZR)
- Zona de Parque y Campamento (ZPC)
- Zona de Protección al Manglar (ZPM)

INVU, autorización para audiencia pública según oficio DU-LCT-087-17 del 10 de agosto de 2017.
 ICI, aprobación inicial Sesión Ordinaria N° 5974, artículo 5, inciso IX, del 3 de abril de 2017.
Aprobaciones finales:
 ICT en sesión N° 6067, artículo 5, del día 8 de abril del 2019, oficio SID-120-2019
 INVU se aprueba conforme al oficio del día 21 de mayo del 2019.
 ACOPEC-SINAC, certificación ACOPEC-D-PNE-CERT. 001-2014.
 Aprobado por el Concejo Municipal mediante acuerdo en Acta N° 95-2018 de sesión ordinaria, artículo VII, inciso I, del 19 de febrero del 2018.

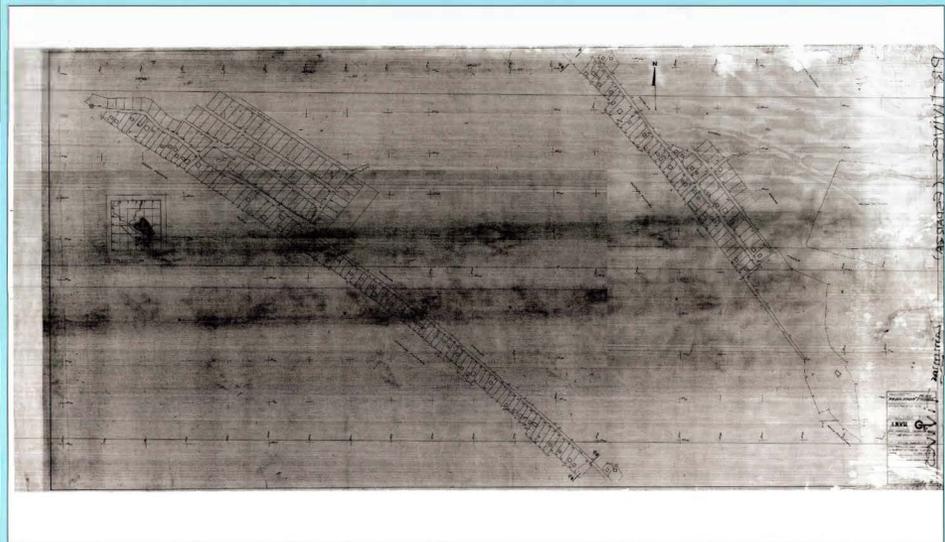


Lámina de zonificación del Plan Regulador de Playa Tivives aprobado por el Instituto Costarricense de Turismo en Sesión N° 3834, artículo 4, inciso V, celebrada el 26 de enero de 1998, y aprobado por la Dirección de Urbanismo del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, en Sesión N° 3778, artículo único, celebrada el 1 de diciembre de 1986; y por la Municipalidad de Esparza, Sesión Ordinaria N° 144, artículo 2, inciso a) capítulo 11, celebrada el 18 de mayo de 1988, publicado en La Gaceta N° 134 del 14 de julio de 1988.

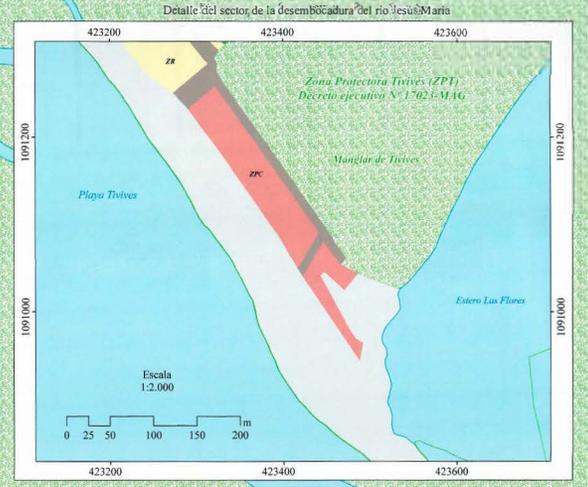


Tabla comparativa de las áreas (en %) antes y posteriormente de la rectificación de la Zonificación del Plan Regulador de Playa Tivives

Zona	Plan Vigente	Plan Rectificado	Variación porcentual (%)
1. Zona Comunal de recreación cooperativa o turística	7.812,1	4.792,2	37,64
2. Zona Residencial	170.249,9	170.249,1	0
3. Zona de parque y campamento	11.627,5	11.401,1	38,70
4. Zona de Protección al Manglar	20.828,1	2.058,8	90,17
Total	210.538,6	188.509,2	11,20

*Tabla de área total (hectáreas) de zona manglar de Playa Tivives de las entregas de información por el proyecto de zonificación del Plan Regulador de Playa Tivives.

Firmado digitalmente por:
MARGOTT LEON VASQUEZ (FIRMA)
 Fecha y hora: 04.10.2019 12:18:53

MUNICIPALIDAD DE ESPARZA
GESTIÓN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL
Febrero, 2019.

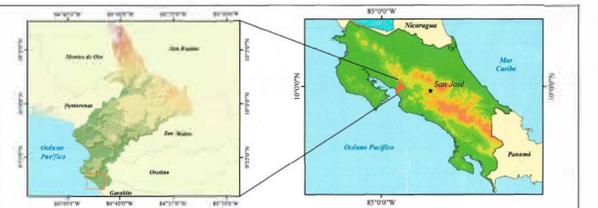
Ing. César Ugalde Rojas, Gestor de Ordenamiento Territorial
 Gcóg. Esteban Aguilar Castrillo, Coordinador de Planificación Urbana y Z.M.T.

Escala 1:2.000

Fuente Cartográfica Base: Instituto Geográfico Nacional (IGN), 2010. Cartografía del proyecto de Regularización Caseros y Rústicos, 2005-2007.

Fuente Cartográfica Temática: Planos catastrales P-187300-2016 y P-187308-2016. Municipalidad de Esparza, 2016.

Proyección CRITMOS
 Traje vertical de Mercator WGS84
 Datum: WGS84



NOTIFICACIONES

HACIENDA

SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS

EXP- APC-DN-794-2010

RES-APC-G-0227-2018

ADUANA PASO CANOAS. Corredores, Puntarenas a las nueve horas treinta minutos del día catorce de marzo de dos mil dieciocho. Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionatorio tendiente a la investigación de la presunta comisión de una Infracción Administrativa de conformidad con el inciso 1) del artículo 236 de la Ley General de Aduanas, por parte del señor **Aristides Miguel González Bravo**, nacional de Venezuela, con pasaporte de su país N° 028252704, al no reexportar o depositar bajo control aduanero antes del vencimiento del plazo de la importación temporal del vehículo amparado a un certificado de importación temporal número **20358**.

RESULTANDO

1. El señor **Aristides Miguel González Bravo**, ingresó al amparo del régimen de importación temporal el vehículo marca: Shuguang, modelo Aurora, año 2008; cilindraje 2400 cc, color blanco, tracción 4X4, combustible gasolina, transmisión manual, Número de Identificación Vehicular (en adelante VIN) LDD5305B280015156, placa panameña N° 592852, puertas 4, capacidad 5 pasajeros, cilindros 5, full extras, otorgándosele el respectivo Certificado de Importación de Vehículos Para Fines No Lucrativos **N°20358**, documento que consigna como plazo de inicio el 24 de abril de 2010 y un vencimiento el día 24 de mayo de 2010. (Ver folio 03).
2. Que el vehículo fue retenido por funcionarios de la Sección Técnica Operativa mediante acta de retención APC-DT-STO-ARM-006-2010 de fecha 25 de setiembre de 2010, al señor **Aristides Miguel González Bravo**, nacional de Venezuela, con pasaporte de su país N° 028252704, por tener el Certificado de Importación Temporal vencido. (folio 01).
3. Mediante la Gestión sin número de oficio la cual fue recibida en esta Aduana el día 27 de setiembre de 2010, a la cual se le asignó número de consecutivo interno 1973, los señores **Aristides Miguel González Bravo**, nacional de Venezuela, con pasaporte de su país N° 028252704 y solidariamente contra **Israel Aristides González Estévez**, nacional de Venezuela, con pasaporte de su país N° D0203985, solicitan la devolución del vehículo antes citado, lo cual fue rechazado en todas las instancias. (folios 04 y 05, 44 al 55, 61 al 71).
4. Que hasta este momento no se ha recibido en esta Sede Aduanera, ninguna solicitud de pago de impuestos, por lo que mediante **RES-APC-G-0528-2017** del dieciocho de setiembre de 2017, se inició Procedimiento Ordinario de cobro de la Obligación Tributaria Aduanera. (Folios 86 al 93).
5. Que se han respetado los procedimientos de ley.

CONSIDERANDO

1. Sobre la Competencia. De conformidad con los artículos 6, 13, 24 literales a), c), i), 231 a 234 y 236 inciso 1) de la Ley General de Aduanas, (en adelante LGA) su Reglamento y reformas se inicia el procedimiento administrativo sancionatorio, siendo una de las funciones de la Autoridad Aduanera imponer sanciones administrativas y tributarias aduaneras, cuando así le corresponda. Por otra parte, dentro de las atribuciones de la Autoridad aduanera se encuentra la de verificar que las

mercancías importadas con el goce de algún estímulo fiscal, franquicia, exención o reducción de tributos, estén destinadas al propósito para el que se otorgó el beneficio, y el artículo 231 de la LGA la facultad de la autoridad aduanera para sancionar las infracciones administrativas, siendo relevante en el presente caso (en ausencia del Gerente) que el subgerente lo reemplazara en su ausencia con las mismas atribuciones bastando su actuación (ver el artículo 35 del Reglamento a la Ley General de Aduanas).

2. Objeto de la Litis. El fondo del presente asunto se contrae a determinar la responsabilidad del señor Aristides Miguel Gonzalez Bravo., por presuntamente no reexportar o depositar bajo control aduanero, antes del vencimiento del plazo de importación temporal, el vehículo amparado al Certificado de Importación Temporal de Vehículos Para Fines No Lucrativos **Nº 2010 20358**, que lo podría hacer acreedor a una sanción de multa equivalente a 500 pesos centroamericanos.

3. Dado que la sanción que se pretende imponer al señor Arístides Miguel González Bravo, es de una multa fijada en pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional es importante tener presente la referencia que hace la normativa centroamericana y nacional sobre la citada equivalencia de los pesos centroamericanos. Esto con el fin de dejar claro que el valor del Peso Centroamericano equivale a un dólar de los Estados Unidos América, en el caso concreto, a efecto de determinar la equivalencia de la sanción en colones.

El artículo 20 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano dispone: *“Para los fines de la unidad y uniformidad arancelaria se tendrá como unidad de cuenta el "Peso Centroamericano", con el valor que el Consejo Monetario decida fijarle.*

La conversión de monedas extranjeras a pesos centroamericanos se hará con base en el tipo de cambio resultante de la cotización internacional de la moneda extranjera con respecto al valor oficial del peso centroamericano que se define en el párrafo anterior, en la fecha de aceptación de la póliza. Dicha cotización será proporcionada por el Banco Central del Estado Contratante interesado. La conversión de pesos centroamericanos a las monedas de los Estados Contratantes se hará aplicando el valor que corresponda de acuerdo con las disposiciones nacionales vigentes, a la fecha de aceptación de la póliza.”.

Y el Artículo 42 del Acuerdo Monetario Centroamericano regula la equivalencia del peso centroamericano de la siguiente manera:

“Artículo 42.- *Se establece el Peso Centroamericano como unidad de cuenta regional, cuyo valor equivale a un dólar de los Estados Unidos de América.*

El Consejo, con consenso de sus miembros, podrá modificar la unidad de cuenta regional, su uso, denominación, valor y relación con cualquier divisa, combinación de monedas o unidad de cuenta internacional.”.

4. Análisis de tipicidad y nexos causal. Según se indica en el resultando primero de la presente resolución, el señor **Aristides Miguel González Bravo.** ingresó temporalmente mediante el Certificado de Importación de Vehículos Para Fines No Lucrativos **Nº 2010 20358**, documento que consigna como fecha de inicio el 24 de abril de 2010 y vencimiento el día 24 de mayo de 2010,

emitido por la Aduana de Paso Canoas, un vehículo, el cual se describe: marca Shuguang, modelo Aurora, año 2008; cilindraje 2400 cc, color blanco, tracción 4X4, combustible gasolina, transmisión manual, Número de Identificación Vehicular (en adelante VIN) LDD5305B280015156, placa panameña N° 592852, puertas 4, capacidad 5 pasajeros, cilindros 5, full extras.

De acuerdo con lo señalado el vehículo de marras ingresó bajo el régimen de importación temporal, por lo que debemos referirnos brevemente a las particularidades propias del régimen de importación temporal en la modalidad de interés, así como también a los derechos y obligaciones que ello conlleva en el marco de la legislación aduanera costarricense.

De lo anterior, tenemos como relevante que el régimen de importación temporal bajo el cual ingresó el vehículo supra citado está regulado en los numerales 165 a 169 de la LGA, así como en los artículos 435 a 455 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (en adelante RLGA), cuya definición se establece en la LGA de la siguiente forma:

“Artículo 165.- Régimen de importación temporal. *La importación temporal es el régimen aduanero que permite el ingreso, por un plazo determinado, de mercancías a territorio aduanero con suspensión de los tributos a la importación. Las mercancías deberán ser reexportadas o importadas definitivamente sin modificación ni transformación alguna, dentro del plazo que se establezca por la vía reglamentaria y de acuerdo con la finalidad de la importación....”.* (El subrayado no es del original).

Ahora bien, en lo referente a la importación temporal de vehículos para turistas, la definición del plazo correspondiente, de conformidad con la categoría autorizada, tal situación está regulada en el artículo 446 del RLGA:

“Artículo 446.- Permanencia temporal del vehículo automotor terrestre, acuático y aéreo. *La aduana autorizará la permanencia temporal del vehículo terrestre, aéreo o acuático para uso exclusivo del turista, hasta por el plazo otorgado en el status migratorio en su calidad de turista, autorizado por la Dirección General de Migración y Extranjería. Tratándose de costarricenses residentes en el exterior, este plazo no puede ser superior a tres meses...”*

Es un régimen temporal de conformidad con el artículo 110 de la Ley General de Aduanas, las mercancías están sujetas a **plazo definido**, que varía según la categoría autorizada. De previo a finalizar el plazo debe reexportarse o importarse definitivamente e incluso la propia normativa permite que se destine a cualquier otro régimen dentro del plazo legalmente establecido. Para efectos de sanción, el inciso 1) del artículo 236 de la Ley General de Aduanas en lo que interesa inclusive permite que la mercancía se reexporte hasta 8 días después de vencido el citado plazo, siempre y cuando se ponga bajo control aduanero antes del vencimiento del plazo de la importación temporal. (Ver artículo 440 inciso f) del Reglamento a la Ley General de Aduanas).

De forma tal que según el Certificado de Importación de Vehículos Para Fines No Lucrativos **N° 2010 20358**, (modalidad turismo), emitido por la Aduana de Paso Canoas, concediéndole un plazo de tres meses, cuya fecha de ingreso y vencimiento según el citado documento, fue respectivamente el 24 de abril de 2010 y vencimiento el 24 de mayo de 2010, y en aplicación del artículo 236 inciso 1) al

no ser depositado en tiempo antes del vencimiento del certificado procedería el cobro de los impuestos de importación, y si el vehículo no es reexportado dentro de los 8 días siguientes a ese depósito, correspondería una multa de 500 pesos centroamericanos (equivalentes a 500 dólares estadounidenses), como debe realizarse en el presente caso, dado que ambas situaciones se incumplieron.

Las mercancías disfrutaban de una suspensión de pago de los tributos en virtud del régimen de importación temporal, (ver artículos 165 Ley General de Aduanas, 439 inciso b) del Reglamento a la Ley General de Aduanas), entre los cuales se encuentra la categoría de transporte comercial, que fue el tipo de autorización que se concedió en el presente asunto regulada en el inciso d) del numeral 166 de la Ley General de Aduanas. El tener clara la categoría que fue autorizada revierte especial importancia en lo que respecta al plazo de permanencia temporal del vehículo, en virtud de que de ello depende el plazo para su autorización por parte de la Aduana.

Es claro que desde que se autorizó la importación temporal del vehículo al señor Aristides Miguel González Bravo estaba sujeto a una serie de derechos, deberes y obligaciones que surgieron entre él y el Estado, siendo una de esas obligaciones cumplir con todas las disposiciones que regulan la importación temporal, especialmente la referida al plazo, estando expresamente consignado en el Certificado antes citado, conociendo que otra de sus obligaciones era reexportarlo, nacionalizarlo o destinarlo a otro régimen procedente de previo al vencimiento del plazo autorizado, supuestos que no operaron en el presente caso, toda vez que se venció el plazo sin que hubiera realizado la reexportación o nacionalización de la mercancía, transcurriendo sobradamente el plazo permitido para la permanencia temporal del vehículo.

De forma tal que en aplicación estricta del numeral 440 del RLGA la principal consecuencia del vencimiento del plazo sin la respectiva reexportación, importación definitiva o destinación a otro régimen, lo constituye la cancelación de la importación temporal, procediendo entre otro tipo de obligaciones y responsabilidades, la imposición de la pena, pudiéndose adecuar el comportamiento del señor **Aristides Miguel González Bravo**. a las omisiones previstas por el numeral 236 inciso 1) de la LGA, que indica *ad literam* lo siguiente:

“Será sancionada con multa de quinientos pesos centroamericanos, o su equivalente en moneda nacional, la persona física o jurídica, auxiliar o no de la función pública aduanera, que:

1. No reexporte o reimporte mercancías o las reexporte o reimporte hasta ocho días después del vencimiento del plazo legal, cuando sea obligatorio de conformidad con el régimen o la modalidad aduanera aplicado. Si se ha rendido garantía y procede su ejecución, la multa será de cien pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, salvo si no está tipificado con una sanción mayor.” (El subrayado no es del original).

De conformidad con el artículo 236 inciso 1) de la LGA arriba indicado y de acuerdo a los hechos descritos anteriormente tenemos como posible consecuencia legal del presente procedimiento la aplicación eventual (de demostrarse como ciertos los hechos aquí indicados) de una sanción de multa de quinientos pesos centroamericanos por la eventual vulneración de las disposiciones del régimen jurídico aduanero, en el caso que nos ocupa dicha multa asciende a la suma de \$500.00

(quinientos pesos centroamericanos) que convertidos a moneda nacional al tipo de cambio del momento de cometer la presunta infracción (el día siguiente del vencimiento del plazo legal) el día 25 de mayo de 2010 y que de acuerdo al tipo de cambio por dólar a razón de **¢540,88** (quinientos cuarenta colones con ochenta y ocho céntimos) correspondería a la suma de **¢270.440,00** (doscientos setenta mil cuatrocientos cuarenta colones netos), suma que hasta tanto no haya sido cancelada por señor Arístides Miguel González Bravo, no podría ingresar como titular, con ningún otro vehículo al país.

Principio de Tipicidad:

Para poder definir la responsabilidad en el presente asunto, debe determinarse, de conformidad con lo indicado, no solo la conducta constitutiva de la infracción regulada en la norma transcrita que se considera contraria a derecho, sino también es necesario clarificar quién es el sujeto infractor, esto es, el sujeto activo de la infracción.

Sujeto:

El esquema general sobre responsabilidad en materia de infracciones gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el ordenamiento jurídico aduanero, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer la sanción citada, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción de la actuación en el tipo normativo de la infracción; debiendo efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley que en el presente caso es el señor: Arístides Miguel González Bravo.

Asimismo, aplicando las teorías y normas penales al procedimiento administrativo, pero con matices; esta aduana estima que se ha cometido una infracción al ordenamiento jurídico aduanero. Es así que dentro de los principios y garantías constitucionales se encuentran como fundamentales la **tipicidad**, la **antijuridicidad**, y la **culpabilidad**, lo que en Derecho Penal se conoce como la Teoría del Delito.

En consecuencia, en razón del citado **Principio de Tipicidad**, los administrados deben tener la certeza respecto de cuáles conductas son prohibidas, así como las consecuencias de incurrir en ellas, confirmando mediante las disposiciones legales, una clara y estricta correlación entre el tipo y la sanción que se impone, siendo preciso para ello que dichas disposiciones contengan una estructura mínima que indique quién puede ser el sujeto activo y cuál es la acción constitutiva de la infracción. (Ver Dictamen de la Procuraduría General de la República N° C-142-2010). Debido a este Principio de Tipicidad, derivación directa del Principio de Legalidad, tanto las infracciones administrativas como las sanciones producto de ese incumplimiento, deben encontrarse previamente determinadas por Ley, respetando el derecho fundamental expresado mediante la regla "*nullum crimen nulla poena sine lege*" contemplada en los artículos 39 de la Constitución Política y 124 de la Ley General de la Administración Pública, la cual, además de manifestar la exigencia de una reserva de ley en materia sancionatoria, comprende también el Principio de Tipicidad, como una garantía de orden material y alcance absoluto que confiera el derecho del administrado a la seguridad jurídica, a fin de que pueda tener la certeza de que únicamente será sancionado en los casos y con las consecuencias previstas en las normas. Lo anterior, refiere a una aplicación restrictiva de las normas sancionadoras, suponiendo por ende, la prohibición de

realizar una interpretación extensiva o análoga como criterios integradores ante la presencia de una laguna legal. (Ver sentencia N° 000121-F-S1-2011 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia).

Que en razón de lo señalado el señor Aristides Miguel González Bravo podría tenerse como responsable de la infracción mencionada, ya que estaba sujeto a una serie de derechos, deberes y obligaciones que surgieron entre él y el Estado, siendo una de esas obligaciones cumplir con todas las disposiciones que regulan la importación temporal, especialmente la referida al plazo, estando expresamente consignado en el Certificado supra citado, obligación que en este caso podría no haber cumplido al incurrir en una conducta que se presume contraria a la normativa aduanera vigente supra citada de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 236 de la LGA, por lo que de llegar a establecerse su responsabilidad podría hacerse acreedor de la sanción antes descrita, por una omisión que presuntamente significó una vulneración del régimen jurídico aduanero.

Respecto de la **Antijuridicidad**, ésta se constituye en un atributo con que se califica un comportamiento típico, para señalar que el mismo resulta contrario al ordenamiento jurídico, constituyendo de esta forma uno de los elementos esenciales del ilícito administrativo. Por ende si la conducta corresponde a una tipificada como infracción, solo podrá ser sancionada si supone un comportamiento contrario al régimen jurídico.

Esto ocasiona que deba realizarse un análisis de las posibles causas de justificación, con el fin de descartar que no exista, en la conducta desplegada por el infractor, alguna de dichas causales justificativas, pues de haber alguna, esto ocasionaría que no se pueda exigir responsabilidad por la conducta desplegada.

De esta manera, se presume que no ha existido fuerza mayor ni caso fortuito ¹, dado que se presume que la situación acaecida en el presente asunto era totalmente previsible, pues dependía de la voluntad del infractor, y además, se supone que pudo evitarse, presentando la mercancía a control aduanero antes del vencimiento del plazo.

Finalmente, el bien jurídico protegido, que es el control aduanero, se vio aparentemente violentado por el incumplimiento de deberes del infractor, y con ello se causó un perjuicio en el Erario Público. Y esto se manifestó en el momento en que los funcionarios de la Sección Técnica Operativa de la Aduana efectuaron la retención de la mercancía de marras, pues de otra forma esto no se habría determinado y la potencial afectación al bien jurídico habría quedado oculta. Por ende, citemos al Tribunal Aduanero Nacional en la Sentencia 401-2015 de amplia cita en esta resolución, al señalar:

“Es decir, el perjuicio al patrimonio de la Hacienda Pública se causó, se consumó en el momento mismo en que el agente aduanero consignó en forma errónea los datos concernientes a la importación de referencia, cancelando en consecuencia un monto menor al que correspondía por concepto de impuestos. Lo que sucedió

¹ Se entiende la Fuerza Mayor como un evento o acontecimiento que no se ha podido prever, o que siendo previsto no ha podido resistirse. El Caso Fortuito es un evento que, a pesar de que se pudo prever, no se podía evitar aunque el agente haya ejecutado un hecho con la observancia de todas las cautelas debidas. Ver *Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas*, pág. 174; y *Derecho Penal, Tomo I, Parte General, Volumen Segundo*, pág. 542, de Eugenio Cuello Calón.

en forma posterior, fue por la acción preventiva de la Aduana, donde demostró su capacidad práctica de detectar el ilícito mediante el debido control, sin embargo, el agente ya había consumado su anomalía.”

En relación con el caso sometido a conocimiento de esta Gerencia, si bien no se trata de un agente aduanero, se denota que la conducta que se le atribuye como reprochable al infractor está debidamente tipificada al encontrarse plenamente descrita en los artículos 211 y 242 bis de la LGA, toda vez que, omitió presentar la mercancía de marras, ante la autoridad correspondiente, antes del vencimiento del Certificado de Importación Temporal que se le había otorgado, en su momento.

El principio de culpabilidad, como elemento esencial para que sea lícita la sanción, supone dolo, culpa o negligencia en la acción sancionable. La responsabilidad administrativa es de carácter objetiva y que, por ende, no requería culpa o dolo en la infracción para la imposición de la sanción correspondiente. Por el contrario, para referirse al ámbito de la responsabilidad subjetiva, el infractor ha de ser responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada. Por lo tanto procede examinar si en la especie puede demostrarse que la actuación del administrado supone dolo o culpa en la acción sancionable, correspondiendo de seguido el análisis de responsabilidad subjetiva del infractor para determinar si es responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada.

Se debe entonces, realizar una valoración subjetiva de la conducta del posible infractor, determinando la existencia del dolo o la culpa en su actuación. Varios connotados tratadistas coinciden, en que existe culpa cuando, obrando sin intención y sin la diligencia debida, se causa un resultado dañoso, previsible y penado por ley.

Así tenemos, entre las formas de culpa, el *incumplimiento de un deber (negligencia)* o el *afrontamiento de un riesgo (imprudencia)*. En la especie, no podemos hablar de la existencia de una acción dolosa de parte del administrado sometido a procedimiento, siendo, que dentro de la normativa aduanera existe disposición acerca del elemento subjetivo en los ilícitos tributarios, en su artículo 231 bis de la Ley General de Aduanas, mismo que al efecto señala:

Artículo 231 bis. Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras

“Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros”.

En relación con el caso sometido a conocimiento de esta Gerencia se denota que la conducta que se le atribuye como reprochable al señor Arístides Miguel González Bravo, está debidamente tipificada al encontrarse plenamente descrita en el artículo 236 inciso 1 de la Ley General de Aduanas, toda vez que omitió presentar la mercancía de marras, ante la autoridad correspondiente, antes del vencimiento del Certificado de Importación de Vehículos Para Fines No Lucrativos **Nº 2010 20358**, confeccionado por la Aduana de Paso Canoas en fecha 24 de abril del 2010 con fecha de vencimiento 24 de mayo de 2010 con la modalidad turista, procediendo esta sede aduanera tal como lo dispone la Ley a iniciarle un procedimiento sancionatorio.

Que lo procedente, de conformidad con los artículos 231 y 234 de la LGA en relación con los artículos 533 a 535 del RLGA, es dar oportunidad procesal al señor Arístides Miguel González Bravo, para que en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas pertinentes en descargo de los hechos señalados.

POR TANTO

Con fundamento en los hechos descritos, consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Gerencia resuelve: **PRIMERO:** Iniciar procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el señor **Arístides Miguel González Bravo**, nacional de Venezuela, con pasaporte de su país N° 028252704, tendiente a investigar la presunta comisión de una infracción administrativa establecida en el artículo 236 inciso 1) de la LGA, sancionable con una multa equivalente a quinientos pesos centroamericanos o su equivalente de \$500,00 (quinientos dólares) pagaderos al tipo de cambio por dólar a razón de **¢540,88** (quinientos cuarenta colones con ochenta y ocho céntimos) correspondería a la suma de **¢270.440,00** (doscientos setenta mil cuatrocientos cuarenta colones netos), al no reexportar o destinar a cualquier otro régimen dentro del plazo legalmente establecido el vehículo: marca Shuguang, modelo Aurora, año 2008; cilindraje 2400 cc, color blanco, tracción 4X4, combustible gasolina, transmisión manual, Número de Identificación Vehicular (en adelante VIN) LDD5305B280015156, placa panameña N° 592852, puertas 4, capacidad 5 pasajeros, cilindros 5, full extras., el cual ingresó a Costa Rica mediante el Certificado de Importación de Vehículos Para Fines No Lucrativos N° **2010 20358**, documento que consigna como fecha de inicio el 24 de abril de 2010 y vencimiento el día 24 de mayo de 2010, cuya omisión presuntamente significó una vulneración del régimen jurídico aduanero, de conformidad con el artículo 236 inciso 1) de la Ley General de Aduanas. **SEGUNDO:** Que el pago puede realizarse mediante depósito (transferencia) en las cuentas del Banco de Costa Rica 001-0242476-2 o del Banco Nacional de Costa Rica 100-01-000-215933-3, a nombre del Ministerio de Hacienda-Tesorería Nacional, o por medio de entero a favor del Gobierno. **TERCERO:** Que lo procedente y de conformidad con los artículos 231 y 234 de la LGA, en relación con los artículos 533 a 535 del RLGA, es dar la oportunidad procesal al señor Hesse Donald B para que en un plazo de **cinco días hábiles** posteriores a la notificación de la presente resolución, y de conformidad con el principio del debido proceso, presente sus alegatos y pruebas pertinentes en descargo de los hechos señalados. Se pone a disposición de las partes el expediente administrativo **APC-DN-794-2010**, levantado al efecto, el cual puede ser leído, consultado y fotocopiado en la oficina del Departamento Normativo de la Aduana Paso Canoas. **CUARTO:** Se previene al señor Arístides Miguel González Bravo, que debe señalar lugar para notificaciones futuras dentro de la jurisdicción de esta Aduana, bajo el apercibimiento de que en caso de omitirse ese señalamiento, o de ser impreciso, inexistente o de tornarse incierto el que hubiere indicado, las futuras resoluciones que se dicten se les tendrán por notificadas por el sólo transcurso de veinticuatro horas a partir del día siguiente en que se emitió (notificación automática). Se advierte que en caso de señalar medio (fax) al comprobarse por los señores notificadores que se no encuentra en buen estado, desconectado, sin papel o cualquier otra anomalía que impida la transmisión (recepción) se le aplicará también la notificación automática. Si su equipo contiene alguna anomalía para la recepción de las notificaciones deberá comunicarlo de inmediato a esta Aduana. Asimismo, se deberá acreditar la respectiva personería jurídica y señalar lugar o medio

donde atender futuras notificaciones, bajo apercibimiento de que en caso de omisión o si el lugar o medio señalado fuera impreciso o no existiere, las futuras notificaciones se practicarán de acuerdo con lo que establece el artículo 194 de La Ley General de Aduanas (Notificación Automática), la resolución se dará por notificada y los actos posteriores quedarán notificados por el transcurso de 24 horas. Conforme al inciso e) del artículo 194 de la Ley General de Aduanas, en caso de no poderse notificar esta resolución al presunto obligado tributario, queda autorizada su notificación mediante edicto en el Diario Oficial La Gaceta. **NOTIFIQUESE:** Comuníquese y Publíquese en el Diario Oficial La Gaceta la presente resolución al señor **Arístides Miguel González Bravo**, nacional de Venezuela, con pasaporte de su país N° 028252704.

Gerardo Venegas Esquivel, Subgerente.—1 vez.—(IN2019394211).

RES-APC-G-0625-2018

ADUANA DE PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS. A las ocho horas con treinta minutos del día 10 de agosto de 2018. Procede a dar inicio a procedimiento administrativo sancionatorio tendiente a la investigación de la presunta comisión de una infracción tributaria aduanera de conformidad con el artículo **242 bis** de la Ley General de Aduanas (LGA), contra la señora **Alicia María Soto Castro** cédula de identidad número 2-0458-0238.

RESULTANDO

1. Mediante Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo número 7120 de fecha 25 de octubre de 2012, **Acta de Decomiso y/o Secuestro, número 0940, del 25 de octubre 2012**, y oficio número INF-PCF-DO-DPC-PC-226-2012, de fecha 27 de octubre de 2012, de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, pone en conocimiento a la Aduana Paso Canoas el decomiso, preventivo de la siguiente mercancía: **01** Unidad de impresora marca Canon modelo Pixma MP280, con **02** cables, **02** cartuchos, **02** Unidades de teléfonos celulares marca Nokia modelo C2-01IMEI 352874105/373735/1,352874/05/10458017, con tarjeta de memoria, cargador audífonos y batería, **03** Unidades de teléfonos celulares marca Sony Ericsson tipo Xperia ACR, con cargador, cable, USB, batería audífonos, adaptador, tarjeta de memoria micro, SD, de 16 Gb, con los siguientes IMEI: 01268700-086836-4, 01268700-107965-6 y 01268700-1081169-4, a la señora **Alicia María Soto Castro** cédula de identidad número 2-0458-0238, por cuanto no portaba ningún documento que amparara el ingreso lícito al territorio nacional, el respectivo pago de impuestos o su compra en el país mediante factura autorizada. Todo lo anterior como parte de la labor de control e inspección realizada en la vía pública, Puesto de Control de la Fuerza Pública km 37, provincia de Puntarenas, Cantón Golfito, Distrito Guaycará. (Ver folios 07, 08, 09, 10,17 al 20).

2. Que mediante documento recibido el 07 de noviembre de 2012 al que se le asignó el número de consecutivo interno 4055, la señora Alicia María Soto Castro cédula de identidad número 2-0458-0238, solicita se le autorice cancelar los impuestos de nacionalización de la mercancía de marras. (Ver folio 21).

3. res pago impuestos (folios 27 al 32)

4. DUA (folio 38)

5. En el presente caso se han respetado los términos y prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. Sobre la competencia del Gerente y el Subgerente para la emisión de actos administrativos: Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 33 y 35 del Decreto N 25270-H, de fecha 14 de junio de 1996, y en sus reformas, se establece la competencia de la Gerencia y la Subgerencia en las Aduanas, normativa que indica que las Aduanas son las

unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de la mercancía al territorio aduanero nacional, por lo que le compete al Gerente de la Aduana y en ausencia de este le compete al Subgerente, conocer las gestiones y emitir un acto final positivo o negativo en relación con lo peticionado.

Es función de la Autoridad Aduanera imponer sanciones administrativas y tributarias Aduaneras, cuando así le corresponda. Atribución que se completa con lo dispuesto por los artículos 230 y 231 de la Ley General de Aduanas, en donde en el primero de ellos, se establece el concepto de infracción señalado que constituye infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito. Por su parte el artículo 231 señala que dichas infracciones son sancionables, en vía administrativa, por la autoridad aduanera que conozca el respectivo procedimiento administrativo, dentro del plazo de seis años contados a partir de la comisión de infracción.

Que según establece el artículo 37 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III), 2 y 79 de la Ley General de Aduanas y 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA), es obligación básica presentar ante las Aduanas Nacionales toda mercancía comprada en el extranjero.

II- Objeto de litis: El fondo del presente asunto se contrae a determinar la responsabilidad del presunto infractor, por supuestamente ingresar y circular en Costa Rica la mercancía descrita en el resultando primero de la presente resolución, sin someterla al ejercicio del control aduanero, omisión que originó que el presunto infractor, supuestamente causara en ese momento una vulneración a dicho control aduanero (Ver folios 07, 08, 09, 10,17 al 20).

III- Hechos Probados: De interés para las resultas del caso, se tienen en expediente como demostrados los siguientes hechos:

1. Se realizó decomiso de las mercancías no presentadas ante la Aduana a su ingreso al territorio nacional, según consta en el **Acta de Decomiso y/o Secuestro, número 0940, del 25 de octubre 2012**, dado que el presunto infractor no aportó pruebas de su ingreso cumpliendo los requisitos aduaneros vigentes.
2. El interesado canceló lo correspondiente a los tributos aduaneros, mediante la **DUA** de importación definitiva **007-2012-025309**, en la cual declara que el valor aduanero de la mercancía de marras asciende a **\$1.056,57** (mil cincuenta y seis dólares con cincuenta y siete centavos).

IV- Análisis de tipicidad y nexos causal: Según se indica en el resultando primero de la presente resolución y los hechos probados tenemos que mediante **Acta de Decomiso y/o Secuestro, número 0940, del 25 de octubre 2012**, oficiales de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, pone en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, el decomiso, preventivo de la

mercancía descrita en el resultando número 1 de la presente resolución, por cuanto no portaba ningún documento que amparara el ingreso lícito a territorio nacional, o el respectivo pago de impuestos. Todo lo anterior como parte de la labor de control e inspección realizada en la vía pública, Todo lo anterior como parte de la labor de control e inspección realizada en la vía pública, Puesto de Control de la Fuerza Pública km 37, provincia de Puntarenas, Cantón Golfito, Distrito Guaycará. (Ver folios 07, 08, 09, 10, 17 al 20).

En virtud de los hechos antes mencionados, es menester de esta aduana en atención a una adecuada conceptualización jurídica de los hechos aquí descritos, analizar la normativa que regula el ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte aduanero, la cual se encuentra descrita en el numeral 37 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III), y que indica lo siguiente:

“El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados, debiendo presentarse ante la autoridad aduanera competente y cumplir las medidas de control vigentes.” (El resaltando no es del texto).

“Artículo 2º.-Alcance territorial. *El territorio aduanero es el ámbito terrestre, acuático y aéreo en los cuales el Estado de Costa Rica ejerce la soberanía completa y exclusiva.*

Podrán ejercerse controles aduaneros especiales en la zona en que el Estado ejerce jurisdicción especial, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política y los principios del derecho internacional. Los vehículos, las unidades de transporte y las mercancías que ingresen o salgan del territorio aduanero nacional, estarán sujetos a medidas de control propias del Servicio Nacional de Aduanas y a las disposiciones establecidas en esta ley y sus reglamentos. Asimismo, las personas que crucen la frontera aduanera, con mercancías o sin ellas o quienes las conduzcan a través de ella, estarán sujetas a las disposiciones del régimen jurídico aduanero.

“Artículo 79- Ingreso o salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte. *El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero. Se aportará la información requerida por vía reglamentaria.*

Una vez cumplida la recepción legal del vehículo o unidad de transporte, podrá procederse al embarque o desembarque de personas y mercancías.”

Asimismo, tenemos que el artículo 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas:

“ingreso y salida de personas, mercancía vehículos y unidades de transporte. *“El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados.*

Tratándose del tráfico aéreo y marítimo, el Gerente de la aduana respectiva jurisdicción podrá autorizar, excepcionalmente, el ingreso o salida por puertos aduaneros o en horarios no habilitados, cuando medie caso fortuito, fuerza mayor u otra cusa debidamente justificada.

Todo vehículo o unidad de transporte que ingrese al territorio aduanero nacional, su tripulación, pasajeros, equipaje y carga quedaran bajo la competencia de la autoridad aduanera. Conforme a lo anterior, ningún vehículo o, pasajero podrá partir, ni las mercancías y equipajes entrar o salir de puerto aduanero, sin la autorización de la aduana.”

Aunado a lo anterior en materia sancionatoria, tenemos que la presunta calificación legal del hecho correspondería a una vulneración al régimen aduanero que constituiría una eventual infracción tributaria aduanera que encuentra su asidero legal en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, vigente a la fecha del decomiso, que indicaba ad literam lo siguiente:

*“Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías **no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos** o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal”.*

De las disposiciones transcritas deben rescatarse dos aspectos: **1)** la obligación de que al momento de ingreso al país, todas las personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte, sean manifestadas y presentadas ante las autoridades aduaneras, y **2)** el objeto de tal obligación, o mejor dicho, su razón de ser, no siendo esta sino **el debido control aduanero** que la legislación le confiere precisamente al Servicio Nacional de Aduanas según establecen los artículos 6,7 y 9 del CAUCA y 22, 23 y 24 de la LGA.

En razón del ejercicio de tal facultad, es precisamente que se estipulan una serie de lineamientos normativos, que buscan desarrollar las competencias de la Administración Aduanera, mismas que transitan entre la facilitación del comercio, la responsabilidad sobre la percepción de ingresos y la represión de las conductas ilícitas, de tal suerte que el cumplimiento del régimen jurídico aduanero resulta indispensable para cumplir con dichas funciones.

De lo anterior tenemos que aquellas situaciones o supuestos que en principio constituyan delitos, conformes con el numeral 211 de la Ley General de Aduanas, pero que el valor aduanero **no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos**, en cuyo caso se consideran infracciones tributarias aduaneras, para efectos de sancionarlas en sede administrativa.

Aunado a ello, como corolario de lo anterior, la misma Constitución Política de la República de Costa Rica indica en su **numeral 129**: *“Las leyes son obligatorias y surten efectos desde el día que ellas designen; a falta de este requisito, diez días después de su publicación en el Diario Oficial. Nadie puede alegar ignorancia de la ley, salvo en los casos que la misma autorice”.* De lo anterior se desprende que el interesado tiene, no sólo la obligación de conocer la ley, sino de adecuar su conducta a las obligaciones impuestas por ella, y en caso contrario teniendo presente que el esquema general de responsabilidades en materia de infracciones administrativas o tributarias

aduaneras, gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el Ordenamiento Jurídico, de forma tal que quien los cumpla no podrá ser sancionado, pero quien los vulnere deberá responder por tal inobservancia, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer una sanción, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción (o sea acción de encuadrar los hechos en los supuestos previsto por la norma jurídica) de la actuación en el tipo normativo de la infracción, debe efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley.

Partiendo de ello tenemos que en el presente caso le podría resultar aplicable el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, ya que de lograrse probar los hechos que constan en el expediente, la conducta desplegada por el presunto infractor, podría ser la de eludir el control aduanero, e incluso pudo ser constituida en un posible delito de contrabando sancionable en sede penal, pero en razón de la cuantía, el propio legislador lo sanciona como una infracción tributaria aduanera aplicable en sede administrativa.

Por lo que en el presente caso, la conducta desplegada por el administrado podría corresponder al artículo 211 de la Ley General de Aduanas vigente a la fecha de los hechos, que a la letra indicaba:

“Artículo 211.- Contrabando. *“Será sancionado con una multa de dos veces el monto del valor aduanero de las mercancías objeto de contrabando y con pena de prisión de tres a cinco años, cuando el valor aduanero de la mercancía exceda los cincuenta mil pesos centroamericanos, aunque con ello no cause perjuicio fiscal, quien:*

- a) Introduzca o extraiga, del territorio nacional, mercancía de cualquier clase, valor origen o procedencia, eludiendo el control aduanero.*
- b) Transporte, almacene, adquiera, venda, done, oculte, use, de o reciba en depósito, destruya o transforme, mercancía de cualquier clase, valor origen o procedencia introducida al país, eludiendo el control aduanero...”*

V- Sobre la infracción a la Ley General de Aduanas: Es necesario aclarar que la infracción a la Ley General de Aduanas se consuma en el momento en que la mercancía ingresa al territorio nacional sin satisfacer el respectivo pago de la obligación tributaria aduanera. Por lo que queda de manifiesta la responsabilidad del interesado, no solo de conocer nuestro cuerpo normativo, sino también de cumplir con sus estipulaciones o dicho de otro modo, evitar transgredirlo.

En ese sentido la Ley General de Aduanas en su artículo 231 bis indica:

Artículo 231 bis. Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras:

“Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros”.

En relación con lo anterior, es necesario estudiar el principio de culpabilidad, el cual implica que debe demostrarse la relación de culpabilidad entre el hecho cometido y el resultado de la acción para que sea atribuible y reprochable al sujeto, ya sea a título de dolo o culpa, en virtud de que la pena se impone solo al culpable por su propia acción u omisión.

Se procede en consecuencia a determinar si la sanción atribuida por la Administración, es consecuencia de los hechos imputados por la omisión de presentar las mercancías, en el presente caso la mercancía procedente del extranjero, al control aduanero, omisión que genera un perjuicio fiscal, estimando la Aduana tal situación como una infracción tributaria aduanera, según lo prevé el artículo 242 bis de la LGA, vigente a la fecha de los hechos, que señalaba:

*“Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías **no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos** o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal”.*

Para poder definir la responsabilidad en el presente asunto, debe determinarse, de conformidad con lo indicado, no solo la conducta constitutiva de la infracción regulada en la norma transcrita que se considera contraria a derecho, sino también es necesario clarificar quién es el sujeto infractor, esto es, el sujeto activo de la infracción.

Sujeto: El esquema general sobre responsabilidad en materia de infracciones gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el ordenamiento jurídico aduanero, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer la sanción citada, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción de la actuación en el tipo normativo de la infracción; debiendo efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley que en el presente caso la señora **Alicia María Soto Castro**.

Asimismo, aplicando las teorías y normas penales al procedimiento administrativo, pero con matices; esta aduana estima que se ha cometido una infracción al ordenamiento jurídico aduanero. Es así que dentro de los principios y garantías constitucionales se encuentran como fundamentales la **tipicidad**, la **antijuridicidad**, y la **culpabilidad**, lo que en Derecho Penal se conoce como la Teoría del Delito.

En consecuencia, en razón del citado **Principio de Tipicidad**, los administrados deben tener la certeza respecto de cuáles conductas son prohibidas, así como las consecuencias de incurrir en ellas, confiando mediante las disposiciones legales, una clara y estricta correlación entre el tipo y la sanción que se impone, siendo preciso para ello que dichas disposiciones contengan una estructura mínima que indique quién puede ser el sujeto activo y cuál es la acción constitutiva de la infracción. (Ver Dictamen de la Procuraduría General de la República N° C-142-2010). Debido a este Principio de Tipicidad, derivación directa del Principio de Legalidad, tanto las infracciones administrativas como las sanciones producto de ese incumplimiento, deben encontrarse previamente determinadas por Ley, respetando el derecho fundamental expresado mediante la regla “*nullum crimen nulla poena sine lege*” contemplada en los artículos 39 de la Constitución Política y 124 de la Ley General de la Administración Pública, la

cual, además de manifestar la exigencia de una reserva de ley en materia sancionatoria, comprende también el Principio de Tipicidad, como una garantía de orden material y alcance absoluto que confiera el derecho del administrado a la seguridad jurídica, a fin de que pueda tener la certeza de que únicamente será sancionado en los casos y con las consecuencias previstas en las normas. Lo anterior, refiere a una aplicación restrictiva de las normas sancionadoras, suponiendo por ende, la prohibición de realizar una interpretación extensiva o análoga como criterios integradores ante la presencia de una laguna legal. (Ver sentencia N° 000121-F-S1-2011 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia).

En virtud de lo antes expuesto, dicha acción o conducta del infractor es subsumible en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, susceptible de ser aplicada al supuesto de hecho del caso de marras, pues los errores cometidos por dicho sujeto implicado corresponden aparentemente a los que el tipo infraccional pretende castigar, de ahí que se inició este procedimiento administrativo con el fin de establecerlo o descartarlo.

Artículo 242 bis

*“Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías **no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos** o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal”.*

Respecto de la **Antijuridicidad**, ésta se constituye en un atributo con que se califica un comportamiento típico, para señalar que el mismo resulta contrario al ordenamiento jurídico, constituyendo de esta forma uno de los elementos esenciales del ilícito administrativo. Por ende si la conducta corresponde a una tipificada como infracción, solo podrá ser sancionada si supone un comportamiento contrario al régimen jurídico.

Esto ocasiona que deba realizarse un análisis de las posibles causas de justificación, con el fin de descartar que no exista, en la conducta desplegada por el infractor, alguna de dichas causales justificativas, pues de haber alguna, esto ocasionaría que no se pueda exigir responsabilidad por la conducta desplegada.

De esta manera, se presume que no ha existido fuerza mayor ni caso fortuito ¹, dado que se presume que la situación acaecida en el presente asunto era totalmente previsible, pues dependía de la voluntad del infractor, y además, se supone que pudo evitarse, presentando la mercancía a control aduanero en el momento en que la introdujo al país.

Finalmente, el bien jurídico protegido, que es el control aduanero, se vio aparentemente violentado por el incumplimiento de deberes del infractor, y con ello se causó un perjuicio en el Erario Público. Y esto se vio manifiesto en el momento en que la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, efectuara el decomiso de la mercancía de marras en cuestión, pues de otra forma esto no se habría

¹ Se entiende la Fuerza Mayor como un evento o acontecimiento que no se ha podido prever, o que siendo previsto no ha podido resistirse. El Caso Fortuito es un evento que, a pesar de que se pudo prever, no se podía evitar aunque el agente haya ejecutado un hecho con la observancia de todas las cautelas debidas. Ver *Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas*, pág. 174; y *Derecho Penal, Tomo I, Parte General, Volumen Segundo*, pág. 542, de Eugenio Cuello Calón.

determinado y la potencial afectación al bien jurídico habría quedado oculta. Por ende, citemos al Tribunal Aduanero Nacional en la Sentencia 401-2015 de amplia cita en esta resolución, al señalar:

“Es decir, el perjuicio al patrimonio de la Hacienda Pública se causó, se consumó en el momento mismo en que el agente aduanero consignó en forma errónea los datos concernientes a la importación de referencia, cancelando en consecuencia un monto menor al que correspondía por concepto de impuestos. Lo que sucedió en forma posterior, fue por la acción preventiva de la Aduana, donde demostró su capacidad práctica de detectar el ilícito mediante el debido control, sin embargo, el agente ya había consumado su anomalía.”

En relación con el caso sometido a conocimiento de esta Gerencia, si bien no se trata de un agente aduanero, se denota que la conducta que se le atribuye como reprochable al infractor está debidamente tipificada al encontrarse plenamente descrita en los artículos 211 y 242 bis de la LGA, toda vez que en fecha **25 de octubre 2012**, omitió presentar la mercancía de marras, ante la autoridad correspondiente.

El principio de culpabilidad, como elemento esencial para que sea lícita la sanción, supone dolo, culpa o negligencia en la acción sancionable. La responsabilidad administrativa es de carácter objetiva y que, por ende, no requería culpa o dolo en la infracción para la imposición de la sanción correspondiente. Por el contrario, para referirse al ámbito de la responsabilidad subjetiva, el infractor ha de ser responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada. Por lo tanto procede examinar si en la especie puede demostrarse que la actuación del administrado supone dolo o culpa en la acción sancionable, correspondiendo de seguido el análisis de responsabilidad subjetiva del infractor para determinar si es responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada.

Se debe entonces, realizar una valoración subjetiva de la conducta del posible infractor, determinando la existencia del dolo o la culpa en su actuación. Varios connotados tratadistas coinciden, en que existe culpa cuando, obrando sin intención y sin la diligencia debida, se causa un resultado dañoso, previsible y penado por ley.

Así tenemos, entre las formas de culpa, el *incumplimiento de un deber (negligencia)* o el *afrontamiento de un riesgo (imprudencia)*. En la especie, no podemos hablar de la existencia de una acción dolosa de parte del administrado sometido a procedimiento, siendo, que dentro de la normativa aduanera existe disposición acerca del elemento subjetivo en los ilícitos tributarios, en su artículo 231 bis de la Ley General de Aduanas, mismo que al efecto señala:

Artículo 231 bis. Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras
“Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros”.

De conformidad con el artículo **242 bis** de la Ley General de Aduanas ya indicado y de acuerdo con los hechos descritos anteriormente tenemos como posible consecuencia Legal del presente procedimiento la aplicación eventual, de demostrarse como ciertos los hechos aquí indicados, de una sanción de multa equivalente al valor aduanero de las mercancías que ocasionó la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero en el caso que nos ocupa dicha sanción asciende a **\$1.056,57** (mil cincuenta y seis pesos centroamericanos con cincuenta y siete centavos), momento del decomiso preventivo, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢503,41** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢531.887,90** (quinientos treinta y un mil ochocientos ochenta y siete colones con noventa céntimos).

Que lo procedente de conformidad con los artículos 231 y 234 de la Ley General de Aduanas y en relación con los artículos 533 de 535 de su Reglamento, es dar oportunidad procesal al presunto infractor, para que en un plazo de **CINCO DIAS** hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas pertinentes en descargo de los hechos señalados, o bien realice la cancelación de la multa respectiva y presente las pruebas de dicho pago.

POR TANTO

En uso de las facultades que la Ley General de Aduanas y su Reglamento, otorgan a esta Gerencia y de conformidad con las consideraciones y disposiciones legales señaladas, resuelve: **PRIMERO:** Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra la señora **Alicia María Soto Castro** cédula de identidad número 2-0458-0238, tendiente a investigar la presunta comisión de infracción tributaria aduanera establecida en el artículo **242 bis** de la Ley General de Aduanas vigente a la fecha de la presunta infracción, sancionable con una multa equivalente al valor aduanero; que en el presente caso asciende a **¢531.887,90 (quinientos treinta y un mil ochocientos ochenta y siete colones con noventa céntimos)**, que convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del **25 de octubre 2012**, momento del decomiso preventivo, de acuerdo con el tipo de cambio a razón de **¢503,41** colones por dólar, correspondería a la suma de **\$1.056,57** (mil cincuenta y seis pesos centroamericanos con cincuenta y siete centavos), por la eventual introducción y transporte a territorio nacional de una mercancía, que no se sometió al ejercicio del control aduanero, cuya acción u omisión presuntamente significó una vulneración del régimen jurídico aduanero. **SEGUNDO:** El pago puede realizarse mediante depósito (transferencia) en las cuentas a nombre del Ministerio de Hacienda-Tesorería Nacional-Depósitos varios, por medio de entero a favor del Gobierno a las siguientes cuentas: Banco de Costa Rica (**BCR**) cuenta cliente **15201001024247624**, Banco Nacional de Costa Rica (**BN**) número de cuenta cliente: **15100010012159331**; igualmente puede emplear otros medios de pago autorizados. **TERCERO:** Que lo procedente, de conformidad con los artículos 231, 234 y 242 bis, de la Ley General de Aduanas y en relación con los artículos 533 de 535 de su Reglamento, es dar oportunidad procesal al presunto infractor, para que en un plazo de **cinco días hábiles** posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas en descargo de los hechos señalados. **CUARTO:** El expediente administrativo **No. APC-DN-706-2012**, levantado al efecto, queda a su disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado, en el Departamento

Normativo de esta Aduana. **QUINTO:** Se le previene al presunto infractor, que debe señalar lugar o medio para atender notificaciones futuras, dentro de la jurisdicción de la Aduana de Paso Canoas, bajo el apercibimiento de que en caso de omitirse ese señalamiento, o de ser impreciso, inexistente o de tomarse incierto el que hubiese indicado, las futuras resoluciones que se dicten se les tendrá por notificadas por el solo transcurso de veinticuatro horas (24 horas), a partir del día siguiente en la que se emitió (notificación automática). Se le advierte que en caso de que señale medio (fax), al comprobarse por el notificador que se encuentra descompuesto, desconectado, sin papel o cualquier otra anomalía que impida la transmisión (recepción), se le aplicará también la notificación automática. Si el equipo contiene alguna anomalía para la recepción de las notificaciones deberá comunicarlo de inmediato a esta Dirección y hacer el cambio correspondiente en el medio señalado.

II En caso de no poderse notificar esta resolución al presunto obligado tributario, queda autorizada su notificación mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta. NOTIFÍQUESE: La presente resolución a la señora Alicia Maria Soto Castro cédula de identidad número 2-0458-0238, a la siguiente dirección: Alajuela, Poas, 2 kilómetros al suroeste de la calle Chilamate, casa color amarillo con verde, 2 plantas, o al teléfono 2448-4013 en su defecto, comuníquese y publíquese en el Diario Oficial La Gaceta, conforme el artículo 194 de la Ley General de Aduanas.

Gerardo Venegas Esquivel, Subgerente.—1 vez.—(IN2019394219).

RES-APC-G-0583-2018

PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS. A las catorce horas con treinta minutos del día 10 de julio de 2018. Inicio Procedimiento Administrativo Sancionatorio tendiente a la investigación de la presunta comisión de una infracción tributaria aduanera de conformidad con el artículo **242 bis** de la Ley General de Aduanas vigente al momento de los hechos, contra el señor: **Evenor Sánchez Hernández** portador de la cédula de identidad número 601670089.

RESULTANDO

1. Mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro número 1205 de fecha 18 de enero de 2013 e informe número INF-PCF-DO-DPC-PC-025-2013, de fecha 21 de enero de 2013, de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, pone en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, el decomiso, preventivo, de la mercancía enteramente descrita en el informe citado visible a folios del 12-16, al presunto infractor por cuanto no portaba ningún documento que amparara el ingreso lícito al territorio nacional, el respectivo pago de impuestos o su compra en el país mediante factura autorizada. Todo lo anterior como parte de la labor de control e inspección realizada en la vía pública, Puntarenas, Golfito, Vía Pública, frente al Puesto de Control de Km 37, carretera interamericana Sur. (Ver folios 07-15).
2. En fecha 05 de febrero de 2013, el interesado efectúa la nacionalización de la mercancía de marras mediante el Documento Único Aduanero (en adelante DUA) número **007-2013-002406**, en el cual declara que el valor aduanero de la mercancía de marras asciende a **\$231,00** (doscientos treinta y un dólares netos) (ver folio 30).
3. En el presente caso se han respetado los términos y prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I- Sobre la competencia del Gerente y el Subgerente para la emisión de actos administrativos: Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 33 y 35 del Decreto N 25270-H, de fecha 14 de junio de 1996, y en sus reformas, se establece la competencia de la Gerencia y la Subgerencia en las Aduanas, normativa que indica que las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de la mercancía al territorio aduanero nacional, por lo que le compete al Gerente de la Aduana y en ausencia de este le compete al Subgerente, conocer las gestiones y emitir un acto final positivo o negativo en relación con lo petitionado.

Es función de la Autoridad Aduanera imponer sanciones administrativas y tributarias aduaneras, cuando así le corresponda. Atribución que se completa con lo dispuesto por los artículos 230 y

231 de la Ley General de Aduanas, en donde en el primero de ellos, se establece el concepto de infracción señalado que constituye infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito. Por su parte el artículo 231 señala que dichas infracciones son sancionables, en vía administrativa, por la autoridad aduanera que conozca el respectivo procedimiento administrativo, dentro del plazo de seis años contados a partir de la comisión de infracción.

Que según establece el artículo 37 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III), 2 y 79 de la Ley General de Aduanas y 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA), es una obligación básica presentar ante las Aduanas Nacionales toda mercancía comprada en el extranjero.

II- Objeto de litis: El fondo del presente asunto se contrae a determinar la responsabilidad del presunto infractor, por supuestamente ingresar y transportar en Costa Rica la mercancía detallada en el informe citado supra, sin someterla al ejercicio del control aduanero, omisión que originó que el presunto infractor, supuestamente causara una vulneración a dicho control aduanero.

III- Hechos Probados: De interés para las resultas del caso, se tienen en expediente como demostrados los siguientes hechos:

1. Se realizó decomiso de las mercancías no presentadas ante la Aduana a su ingreso al territorio nacional, según consta en el **Acta de Decomiso y/o Secuestro número 1205 del 18 de enero de 2013**, dado que el presunto infractor no aportó pruebas de su ingreso cumpliendo los requisitos aduaneros vigentes.
2. El interesado canceló lo correspondiente a los tributos aduaneros, mediante la **DUA** de importación definitiva N° **007-2013-002406**, en la cual declara que el valor aduanero de la mercancía de marras asciende a **\$231,00** (doscientos treinta y un dólares netos).

IV- Análisis de tipicidad y nexa causal: Según se indica en el resultando primero de la presente resolución y los hechos probados tenemos que mediante **Acta de Decomiso y/o Secuestro número 1205 del 18 de enero de 2013** la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, pone en conocimiento de la Aduana Paso Canoas el decomiso preventivo de la mercancía enteramente descrita en el en el informe citado, por cuanto el administrado no contaba con documentación que probara la cancelación de los tributos aduaneros de importación o documento idóneo que demostrara la introducción legal de la mercancía de marras. Todo lo anterior como parte de la labor de control e inspección realizada en la Puntarenas, Golfito, Vía Pública, frente al Puesto de Control de Km 37, carretera interamericana Sur

Posteriormente y producto de la intervención oportuna de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, al interceptar la mercancía y proceder con el decomiso preventivo, es que el presunto infractor, se presenta ante esta Aduana y para poder recuperar la mercancía,

cancela los impuestos mediante el DUA antes citado declarando para dicha mercancía un valor aduanero que asciende a **\$231,00** (doscientos treinta y un dólares netos).

En virtud de los hechos antes mencionados, es menester de esta aduana en atención a una adecuada conceptualización jurídica de los hechos aquí descritos, analizar la normativa que regula el ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte aduanero, la cual se encuentra descrita en el numeral 37 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III), el artículo 2 y 79 de la Ley General de Aduanas, y que indican lo siguiente:

***“Artículo 37.-** El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados, debiendo presentarse ante la autoridad aduanera competente y cumplir las medidas de control vigentes.” (El resaltando no es del texto)*

***“Artículo 2º.-Alcance territorial.** El territorio aduanero es el ámbito terrestre, acuático y aéreo en los cuales el Estado de Costa Rica ejerce la soberanía completa y exclusiva.*

Podrán ejercerse controles aduaneros especiales en la zona en que el Estado ejerce jurisdicción especial, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política y los principios del derecho internacional. Los vehículos, las unidades de transporte y las mercancías que ingresen o salgan del territorio aduanero nacional, estarán sujetos a medidas de control propias del Servicio Nacional de Aduanas y a las disposiciones establecidas en esta ley y sus reglamentos. Asimismo, las personas que crucen la frontera aduanera, con mercancías o sin ellas o quienes las conduzcan a través de ella, estarán sujetas a las disposiciones del régimen jurídico aduanero.

***“Artículo 79- Ingreso o salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte.** El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediately o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero. Se aportará la información requerida por vía reglamentaria.*

Una vez cumplida la recepción legal del vehículo o unidad de transporte, podrá procederse al embarque o desembarque de personas y mercancías.”

Asimismo, tenemos que el artículo 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas:

***“ingreso y salida de personas, mercancía vehículos y unidades de transporte.** “El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados.*

Tratándose del tráfico aéreo y marítimo, el Gerente de la aduana respectiva jurisdicción podrá autorizar, excepcionalmente, el ingreso o salida por puertos aduaneros o en

horarios no habilitados, cuando medie caso fortuito, fuerza mayor u otra causa debidamente justificada.

Todo vehículo o unidad de transporte que ingrese al territorio aduanero nacional, su tripulación, pasajeros, equipaje y carga quedaran bajo la competencia de la autoridad aduanera. Conforme a lo anterior, ningún vehículo o, pasajero podrá partir, ni las mercancías y equipajes entrar o salir de puerto aduanero, sin la autorización de la aduana.”

Aunado a lo anterior en materia sancionatoria, tenemos que la presunta calificación legal del hecho correspondería a una vulneración al régimen aduanero que constituiría una eventual infracción tributaria aduanera que a la fecha del hecho generador encontraba su asidero legal en el artículo 211 de la Ley General de Aduanas, misma que para el **18 de enero de 2013** indicaba:

Artículo 211.-Contrabando:

Será sancionado con una multa de dos veces el monto del valor aduanero de las mercancías objeto de contrabando y con pena de prisión de tres a cinco años, cuando el valor aduanero de la mercancía exceda los cincuenta mil pesos centroamericanos, aunque con ello no cause perjuicio fiscal, quien:

a) Introduzca o extraiga, del territorio nacional, mercancía de cualquier clase, valor, origen o procedencia, eludiendo el control aduanero.

b) Transporte, almacene, adquiera, venda, done, oculte, use, dé o reciba en depósito, destruya o transforme, mercancía de cualquier clase, valor, origen o procedencia introducida al país, eludiendo el control aduanero.

c) Entregue mercancías del depósito aduanero, de los estacionamientos transitorios o de las zonas portuarias o primarias, sin que medie autorización de la autoridad aduanera.

d) Sustituya mercancías de las unidades de transporte.

El valor aduanero de las mercancías será fijado en sede judicial, mediante ayuda pericial y de conformidad con la normativa aplicable.

De las disposiciones transcritas deben rescatarse dos aspectos: **1)** la obligación de que al momento de ingreso al país, todas las personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte, sean manifestadas y presentadas ante las autoridades aduaneras, y **2)** el objeto de tal obligación, o mejor dicho, su razón de ser, no siendo esta sino **el debido control aduanero** que la legislación le confiere precisamente al Servicio Nacional de Aduanas según establecen los artículos 6, 7 y 9 del CAUCA y 22, 23 y 24 de la LGA.

En razón del ejercicio de tal facultad, es precisamente que se estipulan una serie de lineamientos normativos, que buscan desarrollar las competencias de la Administración Aduanera, mismas que transitan entre la facilitación del comercio, la responsabilidad sobre la percepción de ingresos y la represión de las conductas ilícitas, de tal suerte que el cumplimiento del régimen jurídico aduanero resulta indispensable para cumplir con dichas funciones.

Corolario de lo anterior, la misma Constitución Política de la República de Costa Rica indica en su **numeral 129**: *“Las leyes son obligatorias y surten efectos desde el día que ellas designen; a falta de este requisito, diez días después de su publicación en el Diario Oficial. Nadie puede alegar ignorancia de la ley, salvo en los casos que la misma autorice”*. De lo anterior se desprende que el interesado tiene, no sólo la obligación de conocer la ley, sino de adecuar su conducta a las obligaciones impuestas por ella, y en caso contrario teniendo presente que el esquema general de responsabilidades en materia de infracciones administrativas o tributarias aduaneras, gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el Ordenamiento Jurídico, de forma tal que quien los cumpla no podrá ser sancionado, pero quien los vulnere deberá responder por tal inobservancia, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer una sanción, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción (*o sea acción de encuadrar los hechos en los supuestos previsto por la norma jurídica*) de la actuación en el tipo normativo de la infracción, debe efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley.

V- Sobre la infracción a la Ley General de Aduanas: Es necesario aclarar que la infracción a la Ley General de Aduanas se consuma en el momento en que la mercancía ingresa al territorio nacional sin satisfacer el respectivo pago de la obligación tributaria aduanera. Por lo que queda de manifiesta la responsabilidad del interesado, no solo de conocer nuestro cuerpo normativo, sino también de cumplir con sus estipulaciones o dicho de otro modo, evitar transgredirlo.

En ese sentido la Ley General de Aduanas en su artículo 231 bis indica:

Artículo 231 bis. Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras:

“Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros”.

En relación con lo anterior, es necesario estudiar el principio de culpabilidad, el cual implica que debe demostrarse la relación de culpabilidad entre el hecho cometido y el resultado de la acción para que sea atribuible y reprochable al sujeto, ya sea a título de dolo o culpa, en virtud de que la pena se impone solo al culpable por su propia acción u omisión.

Para poder definir la responsabilidad en el presente asunto, debe determinarse, de conformidad con lo indicado, no solo la conducta constitutiva de la infracción regulada en la norma

transcrita que se considera contraria a derecho, sino también es necesario clarificar quién es el sujeto infractor, esto es, el sujeto activo de la infracción.

Sujeto: El esquema general sobre responsabilidad en materia de infracciones gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el ordenamiento jurídico aduanero, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer la sanción citada, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción de la actuación en el tipo normativo de la infracción; debiendo efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley que en el presente caso es el señor **Evenor Sánchez Hernández** portador de la cédula de identidad número 601670089.

Asimismo, aplicando las teorías y normas penales al procedimiento administrativo, pero con matices; esta aduana estima que se ha cometido una infracción al ordenamiento jurídico aduanero. Es así que dentro de los principios y garantías constitucionales se encuentran como fundamentales la **tipicidad**, la **antijuridicidad**, y la **culpabilidad**, lo que en Derecho Penal se conoce como la Teoría del Delito.

En consecuencia, en razón del citado **Principio de Tipicidad**, los administrados deben tener la certeza respecto de cuáles conductas son prohibidas, así como las consecuencias de incurrir en ellas, confiriendo mediante las disposiciones legales, una clara y estricta correlación entre el tipo y la sanción que se impone, siendo preciso para ello que dichas disposiciones contengan una estructura mínima que indique quién puede ser el sujeto activo y cuál es la acción constitutiva de la infracción. (Ver Dictamen de la Procuraduría General de la República N° C-142-2010). Debido a este Principio de Tipicidad, derivación directa del Principio de Legalidad, tanto las infracciones administrativas como las sanciones producto de ese incumplimiento, deben encontrarse previamente determinadas por Ley, respetando el derecho fundamental expresado mediante la regla “*nullum crimen nulla poena sine lege*” contemplada en los artículos 39 de la Constitución Política y 124 de la Ley General de la Administración Pública, la cual, además de manifestar la exigencia de una reserva de ley en materia sancionatoria, comprende también el Principio de Tipicidad, como una garantía de orden material y alcance absoluto que confiera el derecho del administrado a la seguridad jurídica, a fin de que pueda tener la certeza de que únicamente será sancionado en los casos y con las consecuencias previstas en las normas. Lo anterior, refiere a una aplicación restrictiva de las normas sancionadoras, suponiendo por ende, la prohibición de realizar una interpretación extensiva o análoga como criterios integradores ante la presencia de una laguna legal. (Ver sentencia N° 000121-F-S1-2011 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia).

Se debe conocer bajo la figura del artículo **242 bis** de la Ley General de Aduanas vigente a la fecha de los hechos. Al respecto el citado artículo de la Ley de cita, establecía en la fecha del hecho generador lo siguiente:

“Artículo 242 bis.- Otra infracción administrativa

Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no

supere los cincuenta mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal.

Respecto de la **Antijuridicidad**, ésta se constituye en un atributo con que se califica un comportamiento típico, para señalar que el mismo resulta contrario al ordenamiento jurídico, constituyendo de esta forma uno de los elementos esenciales del ilícito administrativo. Por ende si la conducta corresponde a una tipificada como infracción, solo podrá ser sancionada si supone un comportamiento contrario al régimen jurídico.

Esto ocasiona que deba realizarse un análisis de las posibles causas de justificación, con el fin de descartar que no exista, en la conducta desplegada por el *presunto infractor*, alguna de dichas casuales justificativas, pues de haber alguna, esto ocasionaría que no se pueda exigir responsabilidad por la conducta desplegada.

En el caso que nos ocupa no estaríamos en presencia de un simple error material, pues no parece ser un error manifiesto, ostensible e indiscutible, implicando por sí solo la evidencia del mismo, sin mayores razonamientos y exteriorizándose por su sola contemplación, ni sería una mera equivocación elemental, una errata, etc., como serían los errores mecanográficos, defectos en la composición tipográfica, y otros, sino la introducción de una mercancía, sin el oportuno sometimiento a control aduanero, lo que violenta el régimen jurídico aduanero.

Vista la conducta del *presunto infractor*, no parecen operar estas eximentes de responsabilidad, pues los efectos de no poner bajo control aduanero la mercancía en el momento de la introducción de las mismas, ya fueron clara y ampliamente detallados supra, y se presume que el posible infractor ha incumplido de forma negligente con su deber de someter el bien a control aduanero, estando obligado a ello, dados sus deberes y responsabilidades impuestas por el ordenamiento jurídico.

De igual forma se presume que no ha existido fuerza mayor ni caso fortuito¹, dado que se presume que la situación acaecida en el presente asunto era totalmente previsible, pues dependía de la voluntad del presunto infractor, y además, se supone que pudo evitarse, tomándose las medidas necesarias para poner bajo control aduanero la mercancías en el momento de introducirla al país.

Finalmente, el bien jurídico protegido, que es la Hacienda Pública, se vio aparentemente violentado por el incumplimiento de deberes del presunto infractor, pues con esto se vio desprotegido el Erario Público. Y esto se vio manifestado al descubrirse que la mercancía era transportada dentro del territorio nacional sin ningún documento que amparara el ingreso lícito a territorio nacional y proceder con el decomiso de la mercancía, pues de otra forma esto no se habría determinado y la potencial afectación al bien jurídico habría quedado oculta. Por ende,

¹ Se entiende la Fuerza Mayor como un evento o acontecimiento que no se ha podido prever, o que siendo previsto no ha podido resistirse. El Caso Fortuito es un evento que, a pesar de que se pudo prever, no se podía evitar aunque el agente haya ejecutado un hecho con la observancia de todas las cautelas debidas. Ver *Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas*, pág. 174; y *Derecho Penal, Tomo I, Parte General, Volumen Segundo*, pág. 542, de Eugenio Cuello Calón.

citemos al Tribunal Aduanero Nacional en la Sentencia 401-2015 de amplia cita en esta resolución, al señalar:

“Es decir, el perjuicio al patrimonio de la Hacienda Pública se causó, se consumó en el momento mismo en que el agente aduanero consignó en forma errónea los datos concernientes a la importación de referencia, cancelando en consecuencia un monto menor al que correspondía por concepto de impuestos. Lo que sucedió en forma posterior, fue por la acción preventiva de la Aduana, donde demostró su capacidad práctica de detectar el ilícito mediante el debido control, sin embargo, el agente ya había consumado su anomalía.”

En relación con el caso sometido a conocimiento de esta Gerencia, si bien no se trata de un agente aduanero, se denota que la conducta que se le atribuye como reprochable al infractor está debidamente tipificada al encontrarse plenamente descrita en los artículos 211 y 242 bis de la LGA, toda vez que en fecha **18 de enero de 2015**, omitió presentar la mercancía de marras, ante la autoridad correspondiente.

El principio de culpabilidad, como elemento esencial para que sea lícita la sanción, supone dolo, culpa o negligencia en la acción sancionable. La responsabilidad administrativa es de carácter objetiva y que, por ende, no requería culpa o dolo en la infracción para la imposición de la sanción correspondiente. Por el contrario, para referirse al ámbito de la responsabilidad subjetiva, el *presunto infractor* ha de ser responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada. Por lo tanto procede examinar si en la especie puede demostrarse que la actuación del administrado supone dolo o culpa en la acción sancionable, correspondiendo de seguido el análisis de responsabilidad subjetiva del infractor para determinar si es responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada.

Al respecto debe reiterarse, tal y como ya se adelantó líneas atrás, que en efecto se hace necesaria la demostración de la posible responsabilidad para que a una persona, se le imponga una pena, lo cual deriva del principio de inocencia el cual se encuentra implícitamente consagrado en el artículo 39 de la Constitución Política. Lo anterior implica en consecuencia que a ninguna persona se le podrá imponer sanción, en este caso administrativa, sin que a través de un procedimiento en que se respete el derecho de defensa, se haya demostrado en forma previa su culpabilidad.

Es claro entonces que debe realizarse una valoración de la conducta del posible infractor, determinando la existencia del dolo o la culpa en su actuación, puesto que la posible responsabilidad presupone la existencia de la imputabilidad o sea la condición del infractor que lo hace capaz de actuar culpablemente, su vigencia permite que un sujeto sea responsable por los actos que podía y debía evitar, se refiere a la situación en que se encuentra la persona imputada, la cual, pudiendo haberse conducido de una manera ajustada a derecho no lo hizo.

Lo anterior se basa en la máxima de que no hay pena sin culpa, debiéndose demostrar en el presente caso el elemento subjetivo, y que no existe una causa eximente de responsabilidad, es

decir que no existe ninguna justificación que permita establecer que no tiene culpa alguna o no le es reprochable la conducta, pues no dependía de su actuación los hechos atribuidos.

Se debe entonces, realizar una valoración subjetiva de la conducta del posible infractor, determinando la existencia del dolo o la culpa en su actuación, la Procuraduría General de la República distingue ambas figuras de la siguiente forma:

“...El dolo hace referencia a la resolución, libre y consciente, de realizar una acción u omisión, contraria a la ley o en su caso, generadora de daño. A diferencia de lo cual la culpa grave es el proceder con omisión de la diligencia exigible, es un descuido o desprecio de las precauciones más elementales para evitar un daño. Hace referencia al error, imprudencia o negligencia inexplicables. Inexplicables porque cualquier persona normalmente cuidadosa hubiera previsto y evitado, la realización u omisión que se imputa. Por consiguiente, no se trata de una simple negligencia o la falta de normal diligencia, sino que la falta debe ser grave...” (Dictamen C-121-2006).

Varios connotados tratadistas coinciden, en que existe culpa cuando, obrando sin intención y sin la diligencia debida, se causa un resultado dañoso, previsible y penado por ley.

Así tenemos, entre las formas de culpa, el *incumplimiento de un deber (negligencia)* o el *afrontamiento de un riesgo (imprudencia)*. En la especie, no podemos hablar de la existencia de una acción dolosa de parte del presunto infractor sometido a procedimiento, siendo, que dentro de la normativa aduanera existe disposición en materia sancionatoria acerca del elemento subjetivo en los ilícitos tributarios, se recurre al artículo 231 bis de la LGA, mismo que al efecto señala:

“Artículo 231 bis.- Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras

Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros.

Cuando un hecho configure más de una infracción, debe aplicarse la sanción más severa.

Para el caso concreto, a pesar que no se tiene por demostrado en la especie que las actuaciones del presunto infractor hayan sido cometidas con dolo, esto es, que haya omitido en forma intencional introducir la mercancía sin someterla a Control Aduanero conforme la normativa y criterios jurídicos de la Dirección General de Aduana lo establecen y aclaran respectivamente, pretendiendo burlar al Fisco y queriendo ese resultado, sin embargo, sin lugar a dudas tal infracción sí se puede imputar a título de culpa, entendiendo por tal conforme a la doctrina *“...la falta a un deber objetivo de cuidado que causa directamente un resultado dañoso previsible y evitable...”*, fundamentándose el reproche personal contra el autor que no ha omitido la acción antijurídica aunque podía hacerlo, aspecto que puede verificarse en autos de conformidad con el análisis jurídico ya realizado respecto a las responsabilidades que el Ordenamiento Jurídico Aduanero ha impuesto, así como con los documentos que constan en expediente, existiendo una clara y directa relación de causalidad entre el no sometimiento a

control aduanero de la mercancía, en el momento de introducirlo a territorio nacional, y la falta de diligencia del presunto infractor.

VI- De conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas vigente al momento de la presunta infracción, ya indicado y de acuerdo con los hechos descritos anteriormente tenemos como posible consecuencia Legal del presente procedimiento la aplicación eventual, de demostrarse como ciertos los hechos aquí indicados, de una sanción de multa equivalente al valor aduanero de las mercancías que ocasionó la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero en el caso que nos ocupa dicha sanción asciende a **\$231,00 (doscientos treinta y un pesos centroamericanos netos)**, que convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del momento de cometer la presunta infracción que es el momento del decomiso preventivo, sea el **18 de enero de 2013**, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢502,59** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢116.098,29** (ciento dieciséis mil noventa y ocho colones con veintinueve céntimos).

Que lo procedente de conformidad con los artículos 231 y 234 de la Ley General de Aduanas y en relación con los artículos del 533 al 535 de su Reglamento, es dar oportunidad procesal al presunto infractor, para que en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas pertinentes en descargo de los hechos señalados.

POR TANTO

En uso de las facultades que la Ley General de Aduanas y su Reglamento, otorgan a esta Gerencia y de conformidad con las consideraciones y disposiciones legales señaladas, resuelve: **PRIMERO:** Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el señor **Evenor Sánchez Hernández** portador de la cédula de identidad número **601670089**, tendiente a investigar la presunta comisión de infracción tributaria aduanera establecida en el artículo **242 bis** de la Ley General de Aduanas vigente a la fecha de la presunta infracción, sancionable con una multa equivalente al valor aduanero; que en el presente caso asciende a **\$231,00 (doscientos treinta y un pesos centroamericanos netos)**, que convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del momento de cometer la presunta infracción que es el momento del decomiso preventivo, sea el **18 de enero de 2013**, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢502,59** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢116.098,29** (ciento dieciséis mil noventa y ocho colones con veintinueve céntimos). Lo anterior, por la aparente introducción al territorio nacional de una mercancía, que no se sometió al ejercicio del control aduanero, cuya acción u omisión presuntamente significó una vulneración del régimen jurídico aduanero. **SEGUNDO** El pago puede realizarse mediante depósito (transferencia) en las cuentas a nombre del Ministerio de Hacienda-Tesorería Nacional, por medio de entero a favor del Gobierno a las siguientes cuentas: Banco de Costa Rica (**BCR**) cuenta cliente **15201001024247624**, Banco Nacional de Costa Rica (**BN**) número de cuenta cliente: **15100010012159331**; igualmente puede emplear otros medios de pago autorizados.: **TERCERO:** Que lo procedente, de conformidad con los artículos 231, 234 y 242 bis de la Ley General de Aduanas y en relación con los artículos del 533 al 535 de su Reglamento, es

dar oportunidad procesal al presunto infractor, para que en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas en descargo de los hechos señalados. **CUARTO:** Se le previene al presunto infractor, que debe señalar lugar o medio para atender notificaciones futuras, dentro de la jurisdicción de esta Aduana, bajo el apercibimiento de que en caso de omitirse ese señalamiento, o de ser impreciso, inexistente o de tomarse incierto el que hubiese indicado, las futuras resoluciones que se dicten se les tendrá por notificadas por el solo transcurso de veinticuatro horas (24 horas), a partir del día siguiente en la que se emitió (notificación automática). Se le advierte que en caso de que señale medio (fax), al comprobarse por el notificador que se encuentra descompuesto, desconectado, sin papel o cualquier otra anomalía que impida la transmisión (recepción), se le aplicará también la notificación automática. Si el equipo contiene alguna anomalía para la recepción de las notificaciones deberá comunicarlo de inmediato a esta Dirección y hacer el cambio correspondiente en el medio señalado. **QUINTO:** El expediente administrativo **APC-DN-050-2013**, levantado al efecto, queda a su disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado, en el Departamento Normativo de esta Aduana. *Conforme al inciso e) del artículo 194 de la Ley General de Aduanas, en caso de no poderse notificar esta resolución a el presunto infractor en la dirección prevista en el expediente, Cañaza de Puerto Jimenez teléfono 8869-7439 **notifíquese** la presente resolución al señor **Evenor Sánchez Hernandez** por medio de publicación en La Gaceta. Comuníquese y publíquese en el Diario Oficial La Gaceta.*

Gerardo Venegas Esquivel, Subgerente.—1 vez.—(IN2019394223).

RES-APC-G-026-2017

ADUANA PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS, al ser las nueve horas con treinta minutos del dieciseis de enero de dos mil diecisiete. Se inicia Procedimiento **Ordinario de Cobro y Prenda Aduanera** contra Miguel Salazar Soto, con cédula de identidad número 01-0694-0883, en su condición de propietario, tendiente a determinar la obligación tributaria aduanera pendiente de cancelar en relación con el decomiso realizado mediante Acta de Decomiso de Vehículo N°1081, de la Policia de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, de fecha 01 de setiembre de 2016.

RESULTANDO

I. Que el decomiso señalado en el encabezado de esta resolución, ejecutado de forma personal al señor **Miguel Salazar Soto, con cédula de identidad número 01-0694-0883**, consistió en lo siguiente: (folio 08):

Cantidad	Ubicación	Movimiento inventario	Descripción
01 Unidad	1022	N° 6118-2016	Vehículo marca Volkswagen estilo New Beetle GLS, año 1999, Transmisión manual, combustible gasolina, tracción 4X2, carrocería sedan 2 puertas Hatchback, número de VIN 3VWCC21C0XM407927

II. De conformidad con la valoración de la mercancía, mediante el oficio sin número de fecha 28 de diciembre de 2016, se determinó un valor aduanero por la suma de **\$2.201.75, (dos mil doscientos un dólar con setenta y cinco centavos)** y un posible total de la obligación tributaria aduanera por el monto de **¢1.288.670.65**, (un millón doscientos ochenta y ocho mil seicientos setenta colones con sesenta y cinco céntimos), (folio 40 al 48).

III. Que se han respetado los plazos y procedimientos de ley.

CONSIDERANDO

I. REGIMEN LEGAL APLICABLE: Conforme los artículos 2, 5-9, 13 16, 21-25, 52-55, 57-58, 60-62, 68, 71-72, 79, 94, 192-196, 198, 211-213, 223-229 de la Ley General de Aduanas N°7557 y sus reformas, publicada en la Gaceta 212 del 8 de noviembre de 1995; artículos 33, 35, 520 al 532 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA), Decreto Ejecutivo 25270-H y sus reformas; artículos 6-7, 9, 37, 65-68, 94-101 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano III (CAUCA); artículos 49, 52, 80, 90-93, 107-108 y 216 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA). **Decreto Ejecutivo 32458-H**, publicado en La Gaceta 131 de 07 de julio de 2005. Asi mismo, la **Directriz DIR-DN-005-2016**, publicada en el Alcance 100 a La Gaceta 117 de 17 de junio de 2016; y demás normativa congruente con lo resuelto en este acto administrativo.

II. SOBRE LA COMPETENCIA DEL GERENTE Y SUBGERENTE: De conformidad con los artículos 6, 7, y 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano Ley N° 8360 del 24 de junio del año 2003, los artículos 13, 24 inciso a) de la Ley General de Aduanas y los artículos 33, 34, 35 y 35 bis del Reglamento de la Ley General de Aduanas y sus reformas y modificaciones vigentes, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos finales ante solicitudes de devolución por concepto de pago en exceso de tributos, intereses y recargos de cualquier naturaleza y por determinaciones de la obligación aduanera, en ausencia del Gerente dicha competencia la asumirá el Subgerente.

III. OBJETO DE LA LITIS. Determinar la posible existencia de un adeudo tributario aduanero a cargo del señor Miguel Salazar Soto, con cédula de identidad número 01-0694-0883, en razón de la presunta omisión que viola el control aduanero y con ello se quebrantó el régimen jurídico ya que no se reexportó o destinó a otro régimen antes del vencimiento del plazo, el vehículo supra citado.

IV. HECHOS NO PROBADOS

No existen hechos que hayan quedado indemostratos en el presente procedimiento.

V. HECHOS PROBADOS

- a) Que el Vehículo marca Volkswagen estilo New Beetle GLS, año 1999, Transmisión manual, combustible gasolina, tracción 4X2, carrocería sedan 2 puertas Hatchback, número de VIN 3VWCC21C0XM407927, sin número de matrícula, ingresó al territorio nacional de forma ilegal.

Que la mercancía fue decomisada por la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, el día 01 de setiembre de 2015, al señor **Miguel Salazar Soto, con cédula de identidad número 01-0694-0883**, según consta en Acta de Decomiso de Vehículo N°1081.

- b) Que la mercancía se encuentra custodiada por la Aduana de Paso Canoas en la ubicación denominada I022, con el movimiento de inventario N° 6118-2015.
- c) Que a la fecha el señor Salazar Soto, no ha presentado gestión de solicitud de pago de impuestos.

VI. SOBRE EL ANALISIS Y ESTUDIO DEL VALOR REALIZADO MEDIANTE OFICIO NUMERO APC-DN-455-2016 DE FECHA 26/12/2016. (Folios 40 al 48).

El Departamento Técnico de la Aduana Paso Canoas procedió a realizar el estudio correspondiente con el fin de determinar el valor de la mercancía decomisada.

De conformidad con el valor determinado total por la suma de **\$2.201.75, (dos mil doscientos un dólar con setenta y cinco centavos)**, calculado con el tipo de cambio de venta del día del decomiso preventivo, según el artículo 55 inciso c) apartado 2 LGA, que corresponde a ¢541.50, la obligación tributaria aduanera total corresponde al monto de ¢1.288.670.65, (un millón doscientos ochenta y ocho mil seiscientos setenta colones con sesenta y cinco céntimos), desglosados de la siguiente manera:

Impuesto	Porcentaje	Monto
SC	78%	¢929.953.15
Ley	1%	¢11.922.48
Ventas	13%	¢346.795.03
Total		¢1.288.670.65

1. Se determinan un total de impuestos dejados de percibir por la suma de ¢1.288.670.65, (un millón doscientos ochenta y ocho mil seiscientos setenta colones con sesenta y cinco céntimos).

2. Del artículo 6 de Código Aduanero Uniforme Centroamericano III y artículos 6 y 8 de la Ley General de Aduanas se tiene que el Servicio Nacional de Aduanas se encuentra facultado para actuar como órgano contralor del ordenamiento jurídico aduanero así como la función de recaudar los tributos a que están sujetas las mercancías objeto de comercio Internacional. Para el cumplimiento cabal de los fines citados se dota de una serie de poderes, atribuciones, facultades, competencias, etc. instrumentos legales que permiten a esa administración el cumplimiento de la tarea encomendada. Facultades que se enumeran en forma explícita a favor de la Administración (entre otros, los artículos 6 a 9 Código Aduanero Uniforme Centroamericano III, 4 y 8 del Reglamento al Código Uniforme Centroamericano, 6 a 14 de la Ley General de Aduanas) y otras veces como deberes de los obligados para con esta.

Tenemos que todas esas facultades “El Control Aduanero” se encuentra en el artículo 22 de la Ley General de Aduanas de la siguiente manera:

El control aduanero es el ejercicio de las facultades del Servicio Nacional de Aduanas para el análisis, la aplicación supervisión verificación, investigación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, sus Reglamentos y demás normas reguladoras de los ingresos o las salidas de mercancías del territorio nacional, así como de la actividad de las personas físicas o jurídicas que intervienen en las operaciones de comercio exterior”.

Que de acuerdo al artículo 440 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, indica en el inciso f) lo siguiente:

De conformidad con el artículo 139 del RECAUCA, cuando las mercancías importadas temporalmente, que al vencimiento del plazo de permanencia no hubieran sido reexportadas o destinadas a cualquiera de los demás tratamientos legalmente autorizados, se considerarán importadas definitivamente al territorio aduanero y consecuentemente estarán afectas a los derechos e impuestos vigentes a la fecha del vencimiento de dicho plazo y al cumplimiento de las obligaciones aduaneras no tributarias, además en tal caso la aduana impondrá la sanción correspondiente a la infracción cometida.

De manera que de conformidad con los hechos se tiene por demostrado, que existe una omisión que viola el control aduanero y con ello se quebrantó el régimen jurídico aduanero ya que **no se reexportó o destinó a otro régimen antes del vencimiento del plazo**, el Vehículo marca Volkswagen estilo New Beetle GLS, año 1999, Transmisión manual, combustible gasolina, tracción 4X2, carrocería sedan 2 puertas Hatchback, número de VIN 3VWCC21C0XM407927, sin número de matrícula.

Además la normativa aduanera nacional es clara y categórica al señalar que cualquier mercancía que se encuentre en territorio nacional y no haya cumplido las formalidades legales de importación o internación estarán obligadas a la cancelación de la obligación tributaria aduanera, fundamentado lo anterior en el artículo 68 de la Ley General de Aduanas que dispone:

“Las mercancías que no hayan cumplido las formalidades legales de importación o internación ni los derechos transmitidos sobre ellas, quedarán afectas al cumplimiento de la obligación tributaria aduanera y demás cargos, cualquiera que sea su poseedor, salvo que este resulte ser un tercero protegido por la fé pública registral o, en el caso de las mercancías no inscribibles, se justifique razonablemente su adquisición de buena fe y con justo título en establecimiento mercantil o industrial.”

VII. SOBRE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 71 DE LA LEY GENERAL DE ADUANAS, MEDIDAS A TOMAR POR ESTA AUTORIDAD ADUANERA. PRENDA ADUANERA.

Que el artículo 71 de la Ley General de Aduanas versa literalmente lo siguiente:

“ARTICULO 71.- Prenda aduanera.

Con las mercancías se responderá directa y preferentemente al fisco por los tributos, las multas y los demás cargos que causen y que no hayan sido cubiertos total o parcialmente por el sujeto pasivo como resultado de su actuación dolosa, culposa o de mala fe. La autoridad aduanera debe retener o aprehender las mercancías previa orden judicial si esta acción implica un allanamiento domiciliario, de acuerdo con el ordenamiento vigente. La autoridad aduanera decretará la prenda aduanera mediante el procedimiento que establece el artículo 196 de esta ley. Ese procedimiento debe iniciarse dentro del plazo de prescripción para el cobro de la obligación tributaria aduanera” (Subrayado agregado).

Considerando lo mencionado en el artículo 71 de la Ley General de Aduanas, se tiene lo siguiente: la normativa faculta a la Autoridad Aduanera para que proceda a decretar que la mercancía objeto de un decomiso se encuentra bajo la figura de la prenda aduanera constituyéndose ésta en una “especie de garantía” cuando no se hayan cancelado los tributos, multas u otro rubro de carácter pecuniario pendiente ante el Fisco, debido a la existencia de situaciones que ocasionan un adeudo en la obligación tributaria aduanera y que debe ser cancelado al Fisco.

Ahora bien, dicho artículo agrega además que deben darse tres supuestos con respecto a la actuación del sujeto pasivo, siendo que la conducta sea:

- Dolosa
- Culposa; o
- De mala fe

Cabe recordar que culpa y dolo tienen un contexto diferenciador entre sí. Según el autor Francisco Castillo, *“el dolo puede definirse como el conocimiento de las circunstancias o elementos de hecho del tipo penal y la voluntad de realizarlos. Por lo que, puede decirse que el dolo es conocimiento y voluntad de realización del tipo penal”*¹.

Respecto a la culpa, Alfonso Reyes menciona que ésta se entiende por *“la actitud consciente de la voluntad que determina la verificación de un hecho típico y antijurídico por omisión del deber de cuidado que le era exigible al agente de acuerdo con sus condiciones personales y las circunstancias en que actuó”*². La cuestión por la que muchas veces se confunde este término es porque la culpa supone un comportamiento voluntario y consciente, que se dirige hacia una determinada finalidad y que le puede resultar al sujeto indiferente, lo que sucede es que durante el desarrollo de la acción se puede producir un resultado ya sea contravencional o delictivo, produciéndose incluso sin que el sujeto haya querido que se diera, pero que también **pudo y debió haber evitado**. A diferencia del dolo donde media la voluntad propiamente, en la culpa el comportamiento típico y antijurídico se produce porque el autor del hecho faltó al deber de cuidado al que estaba obligado en el caso concreto y en consecuencia, dicha conducta es reprochable jurídicamente.

Mientras que la mala fé es la convicción que tiene una persona de haber adquirido el dominio, posesión, mera tenencia o ventaja sobre una cosa o un derecho de manera ilícita, fraudulenta, clandestina o violenta.

Por otra parte, cabe aclarar que dicho artículo también faculta a la Autoridad Aduanera, de hecho la obliga a retener o aprehender las mercancías cuando se tenga una orden judicial previa, en situaciones donde la acción del administrado implique un allanamiento domiciliario, cuestión que no se da en el caso de marras, sin embargo, conviene aclarar el contexto de la norma para evitar erróneas interpretaciones.

Finalmente, indica dicho artículo que la autoridad aduanera decretará la prenda aduanera mediante el procedimiento que establece el artículo 196 de esta ley dentro del plazo de prescripción para el cobro de la obligación tributaria aduanera, dicho artículo corresponde al que versa sobre las actuaciones a seguir en el procedimiento ordinario.

Dado que existe una mercancía que se presume ha ingresado de forma irregular al país, según consta en el Acta de Decomiso de Vehículo N°1081 y al haberse emitido el Dictamen técnico de fecha 26 de diciembre de 2016, (oficio APC-DN-455-2016), y dentro de las competencias que ostenta esta Autoridad Aduanera y siguiendo el debido proceso, se decreta la mercancía correspondiente a un **Vehículo marca Volkswagen estilo New Beetle GLS, año 1999, Transmisión manual, combustible gasolina,**

¹ CASTILLO GONZÁLEZ, FRANCISCO. (1999). “El dolo: su estructura y sus manifestaciones”. 1ª ed. San José, Costa Rica: Juricentro.

² REYES ECHANDIA, ALFONSO. (1979). “Formas de Culpabilidad”, Derecho Penal, Parte General. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia (págs. 284 a 306).

tracción 4X2, carrocería sedan 2 puertas Hatchback, número de VIN 3VWCC21C0XM407927, bajo la modalidad de prenda aduanera. Por lo anterior, se le informa al administrado que el valor determinado para el vehículo objeto de esta resolución corresponde a la suma de **\$2.201.75,(dos mil doscientos un dólar con setenta y cinco centavos)**, y una obligación tributaria aduanera por la suma de **¢1.288.670.65**, (un millón doscientos ochenta y ocho mil seiscientos setenta colones con sesenta y cinco céntimos), generándose con ello la potencial obligación de pagar los tributos, todo ello en apego al debido proceso y siempre poniendo en conocimiento de dichas acciones al administrado.

VIII. CONSECUENCIAS DE NO CANCELAR LA PRENDA ADUANERA

De conformidad con la **Directriz DIR-DN-005-2016**, publicada en el Alcance 100 a La Gaceta 117 de 17 de junio de 2016, se establece el tratamiento que se le debe dar a las mercancías decomisadas, bajo control de la autoridad aduanera, y expresamente establece en su punto **II. Mercancía decomisada objeto de procedimiento administrativo**, lo siguiente:

En el caso de las mercancías custodiadas en los depositarios aduaneros o bodegas de las Aduanas producto de un decomiso efectuado por cualquiera de las autoridades del Estado, y que sean únicamente objeto de un procedimiento administrativo tendiente al cobro de la obligación tributaria aduanera, la presunta comisión de una o varias infracciones administrativas y/o tributarias aduaneras, el titular de las mercancías debe contar con los documentos, requisitos y condiciones exigidos por el ordenamiento jurídico para la respectiva nacionalización de las mercancías decomisadas, así como cumplir con los procedimientos aduaneros dispuestos al efecto y cancelar, en su orden, las infracciones, los tributos, los intereses y demás recargos correspondientes.

Ahora bien, dado que existe la posibilidad de que el titular de las mercancías no cumpla con los requisitos antes citados, y no medie causal de abandono para que la Aduana de Control pueda subastar dichos bienes, ésta deberá utilizar la figura de la prenda aduanera regulada en el artículo 71 de la LGA, de manera concomitante con el procedimiento ordinario de cobro de la obligación tributaria aduanera (procedimiento establecido en el artículo 196, LGA), toda vez que conforme al artículo 56 inciso d) de la LGA, cuando transcurran treinta días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución en firme que constituye prenda aduanera sobre las mercancías, éstas últimas serán consideradas legalmente en abandono y posteriormente, sometidas al procedimiento de subasta pública.

De conformidad con los artículos 94 del CAUCA III y 60 de la LGA, se deberá además, instar desde el acto de inicio del procedimiento antes descrito al titular de las mercancías o quien tenga el derecho de disponer de éstas, para que si su voluntad es contraria al pago de la obligación tributaria aduanera y esté dispuesto a ceder las mercancías al Fisco a fin de que se extinga dicha obligación, así lo manifieste expresamente y con ello se produzca el

abandono voluntario de los bienes, de manera que puedan ser sometidos al procedimiento de subasta pública.

No se omite manifestar que conforme el artículo 71 citado, el procedimiento debe iniciarse dentro del plazo de prescripción establecido para el cobro de la obligación tributaria aduanera.

La Aduana de Control deberá verificar en todo momento, si en dichas mercancías concurre alguna de las otras causales de abandono establecidas en el artículo 56 de la LGA, de manera que resulte innecesaria la declaratoria de la prenda aduanera y por tanto de la causal de abandono dispuesta en el artículo 56 inciso d) de la Ley supra citada.

Por lo antes señalado, el interesado deberá realizar todas aquellas gestiones que sean necesarias para cancelar los tributos debidos o bien fundamentar las razones que justificarían el no pago de dicha obligación tributaria, conforme las normas costarricenses y regionales.

POR TANTO

Que con fundamento en las anotadas consideraciones, de hecho y de derecho esta Gerencia resuelve: **PRIMERO:** Dar por iniciado Procedimiento Ordinario de Cobro contra el señor Miguel Salazar Soto, **con cédula de identidad número 01-0694-0883**, por el presunto ingreso ilegal de la mercancía descrita como Vehículo marca Volkswagen estilo New Beetle GLS, año 1999, Transmisión manual, combustible gasolina, tracción 4X2, carrocería sedan 2 puertas Hatchback, número de VIN 3VWCC21C0XM407927, generándose un valor en aduanas de **\$2.201.75,(dos mil doscientos un dólar con setenta y cinco centavos)**, calculado con el tipo de cambio de venta del día del decomiso preventivo, según el artículo 55 inciso c) apartado 2 LGA, que corresponde a ¢541.50 motivo por el que surge una supuesta obligación tributaria aduanera por el monto de ¢1.288.670.65, (un millón doscientos ochenta y ocho mil seiscientos setenta colones con sesenta y cinco céntimos), a favor del Fisco. El desglose de dichos presuntos tributos se detallan en la siguiente tabla:

Impuesto	Porcentaje	Monto
SC	78%	¢929.953.15
Ley	1%	¢11.922.48
Ventas	13%	¢346.795.03
Total		¢1.288.670.65

En caso de estar anuente al correspondiente pago de tributos, el interesado debe manifestar por escrito dicha anuencia y solicitar expresamente la autorización para que se libere el movimiento de inventario I022-2015-6118, a efectos de realizar una declaración aduanera de importación con el agente aduanero de su elección, mediante pago vía SINPE en la cuenta autorizada del agente aduanero en el sistema TICA, en vista de que deben transmitirse los datos al Registro Público de la Propiedad Mueble. **SEGUNDO:** Decretar prenda aduanera sobre la mercancía decomisada, descrita en el Por tanto

Primero, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley General de Aduanas, la cual será debidamente liberada una vez realizado el trámite correspondiente y cancelado el adeudo pendiente ante el Fisco según los términos mencionados en el punto anterior y el artículo 72 de la misma ley. **TERCERO:** Indicar a las partes autorizadas que el expediente administrativo APC-DN-1311-2016 levantado al efecto, queda a disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado, en el Departamento Normativo de la Aduana Paso Canoas. **CUARTO:** Conceder el plazo de **quince días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente Resolución, de conformidad a lo señalado en el numeral 196 inciso b) de la Ley General de Aduanas, para que se refieran a los cargos formulados, presenten los alegatos y ofrezcan las pruebas que estimen pertinentes, las mismas deberán ser presentadas en la Aduana Paso Canoas. Asimismo, se deberá acreditar la respectiva personería jurídica y señalar lugar o medio donde atender futuras notificaciones, bajo apercibimiento de que en caso de omisión o si el lugar o medio señalado fuera impreciso o no existiere, las futuras notificaciones se practicarán de acuerdo con lo que establece el artículo 194 de La Ley General de Aduanas (Notificación Automática), la resolución se dará por notificada y los actos posteriores quedarán notificados por el transcurso de 24 horas. *Conforme al inciso e) del artículo 194 de la Ley General de Aduanas, en caso de no poderse notificar esta resolución al presunto obligado tributario.* **NOTIFIQUESE:** Al señor Miguel Salazar Soto, con cédula de identidad número 01-0694-0883, por medio de la dirección indicada, del Puesto de Contro Policial Baru, 12 kilometros Norte Dominical, Puntarenas tel 7203-93-76.

Gerardo Venegas Esquivel, Subgerente.—1 vez.—(IN2019394225).

RES-APC-G-0263-2018

ADUANA DE PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS. A las quince horas con diez minutos del día veintiuno de marzo de 2018. Procede a dar inicio a procedimiento administrativo sancionatorio tendiente a la investigación de la presunta comisión de una infracción tributaria aduanera de conformidad con el artículo **242 párrafo segundo** de la Ley General de Aduanas, contra el señor **Henry José Coto Mayorga** cédula de identidad número 1-0839-0983.

RESULTANDO

1. Mediante Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo número 6623 de fecha 08 de setiembre de 2012, Acta de Decomiso y/o Secuestro, número **1400**, del 08 de setiembre 2012, y oficio número INF-PCF-DO-DPC-PC-165-2012, de fecha 09 de setiembre de 2012, de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, pone en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, el decomiso, preventivo, de la siguiente mercancía: **04** Unidades de llantas, marca Nankang, medidas 2003560 R1598S para vehículo liviano, **02** Pares de zapatos, marca Tommy Hilfiger, para mujer, **01** Par de tenis, marca Tommy Hilfiger, para mujer, **02** Pares de tenis, marca Reebok, Unisex, **01** Par de zapatos para hombre, marca Kenneth Cole, **02** Pares de tenis, para mujer, marca Converse All Star, **01** Par de zapatos, marca Hi Tec para mujer, **01** Par de zapatos marca Land Rover para hombre, **02** Pares de zapatos para hombre, marca Land Rover, Tipo botas, **01** Par de zapatos, marca Grendha para mujer, **02** Pares de sandalias, marca Tommy Hilfiger para mujer, **01** Par de sandalias, marca Reef, **01** Par de sandalias, marca Fila, **01** Par de sandalias marca Panamá Jack, para mujer, **01** Par de zapatos, marca Grendha para mujer, **01** Radio para carro, marca Pionner, modelo DTX-146VB, serie KLMP003295ES, incluye 02 pares de parlantes y su control remoto, al señor Henry Jose Coto Mayorga cédula de identidad número 1-0839-0983, por cuanto no portaba ningún documento que amparara el ingreso lícito al territorio nacional, el respectivo pago de impuestos o su compra en el país mediante factura autorizada. Todo lo anterior como parte de la labor de control e inspección realizada en la vía pública, Puesto de Control de la Fuerza Pública km 37, provincia de Puntarenas, Cantón Golfito, Distrito Guaycará. (Ver folios 06 al 09 y 13 al 16).

2. Que mediante documento recibido el 29 de octubre de 2012, al que se le asignó el número de consecutivo interno 3927, el señor **Henry José Coto Mayorga**, solicitó se le autorice cancelar los impuestos de nacionalización de la mercancía de marras. (Ver folio 17).

3. Mediante resolución **RES-APC-DN-733-2012**, de las diez horas con cuarenta minutos del día catorce de noviembre de dos mil doce, se le autoriza al señor **Henry José Coto Mayorga**, el pago de los impuestos y en el considerando cuarto se le previene del posible Inicio de un Procedimiento Sancionatorio en su contra. (Ver folios del 30 al 36).

4. En fecha 15 de noviembre de 2012, el señor **Henry José Coto Mayorga**, efectúa la nacionalización de la mercancía de marras mediante el Documento Único Aduanero (en adelante **DUA**) número **007-2012-025798**, en la cual declara que el valor aduanero de la mercancía de marras asciende a **\$860,11 (ochocientos sesenta dólares con once centavos)**. (Folios 55 y 44).

5. En el presente caso se han respetado los términos y prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. Sobre la competencia del Gerente y el Subgerente para la emisión de actos administrativos: Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 33 y 35 del Decreto N 25270-H, de fecha 14 de junio de 1996, y en sus reformas, se establece la competencia de la Gerencia y la Subgerencia en las Aduanas, normativa que indica que las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de la mercancía al territorio aduanero nacional, por lo que le compete al Gerente de la Aduana y en ausencia de este le compete al Subgerente, conocer las gestiones y emitir un acto final positivo o negativo en relación con lo peticionado.

Es función de la Autoridad Aduanera imponer sanciones administrativas y tributarias Aduaneras, cuando así le corresponda. Atribución que se completa con lo dispuesto por los artículos 230 y 231 de la Ley General de Aduanas, en donde en el primero de ellos, se establece el concepto de infracción señalado que constituye infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito. Por su parte el artículo 231 señala que dichas infracciones son sancionables, en vía administrativa, por la autoridad aduanera que conozca el respectivo procedimiento administrativo, dentro del plazo de seis años contados a partir de la comisión de infracción.

Que según establece el artículo 37 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III), 2 y 79 de la Ley General de Aduanas y 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA), es obligación básica presentar ante las Aduanas Nacionales toda mercancía comprada en el extranjero.

II- Objeto de litis: El fondo del presente asunto se contrae a determinar la responsabilidad del presunto infractor, por supuestamente ingresar y transportar en Costa Rica la mercancía descrita en el resultando primero de la presente resolución, sin someterla al ejercicio del control aduanero, omisión que originó que el presunto infractor, supuestamente causara en ese momento una vulneración a dicho control aduanero (Ver folios 06 al 09 y 13 al 16).

III- Hechos Probados: De interés para las resultas del caso, se tienen en expediente como demostrados los siguientes hechos:

1. Se realizó decomiso de las mercancías no presentadas ante la Aduana a su ingreso al territorio nacional, según consta en el **Acta de Decomiso y/o Secuestro, número 1400, del 08 de setiembre 2012**, dado que el presunto infractor no aportó pruebas de su ingreso cumpliendo los requisitos aduaneros vigentes.
2. El interesado canceló lo correspondiente a los tributos aduaneros, mediante la **DUA** de importación definitiva N°**007-2012-0257798**, en la cual declara que el valor aduanero de la mercancía de marras asciende a **\$860,11** (ochocientos sesenta pesos centroamericanos con once centavos).

IV- Análisis de tipicidad y nexa causal: Según se indica en el resultando primero de la presente resolución y los hechos probados tenemos que mediante **Acta de Decomiso y/o Secuestro, número**

1400, del 08 de setiembre 2012, de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, pone en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, el decomiso, preventivo de la mercancía descrita en el resultando número 1 de la presente resolución, por cuanto no portaba ningún documento que amparara el ingreso lícito a territorio nacional, o el respectivo pago de impuestos. Todo lo anterior como parte de la labor de control e inspección realizada en la vía pública, Puesto de Control de la Fuerza Pública km 37, provincia de Puntarenas, Cantón Golfito, Distrito Guaycará. (Ver folios 06 al 09 y 13 al 16).

Posteriormente y producto de la intervención oportuna de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, al interceptar la mercancía, y proceder con el decomiso preventivo, es que el presunto infractor, se presenta ante esta Aduana y para poder recuperar dicha mercancía, cancela los impuestos mediante el DUA antes citado.

En virtud de los hechos antes mencionados, es menester de esta aduana en atención a una adecuada conceptualización jurídica de los hechos aquí descritos, analizar la normativa que regula el ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte aduanero, la cual se encuentra descrita en el numeral 37 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III), el artículo 2 y 79 de la Ley General de Aduanas, y que indican lo siguiente:

*“**Artículo 37.-** El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados, debiendo presentarse ante la autoridad aduanera competente y cumplir las medidas de control vigentes.” (El resaltando no es del texto)*

*“**Artículo 2º.-Alcance territorial.** El territorio aduanero es el ámbito terrestre, acuático y aéreo en los cuales el Estado de Costa Rica ejerce la soberanía completa y exclusiva.*

Podrán ejercerse controles aduaneros especiales en la zona en que el Estado ejerce jurisdicción especial, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política y los principios del derecho internacional. Los vehículos, las unidades de transporte y las mercancías que ingresen o salgan del territorio aduanero nacional, estarán sujetos a medidas de control propias del Servicio Nacional de Aduanas y a las disposiciones establecidas en esta ley y sus reglamentos. Asimismo, las personas que crucen la frontera aduanera, con mercancías o sin ellas o quienes las conduzcan a través de ella, estarán sujetas a las disposiciones del régimen jurídico aduanero.

*“**Artículo 79-Ingreso o salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte.** El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero. Se aportará la información requerida por vía reglamentaria.*

Una vez cumplida la recepción legal del vehículo o unidad de transporte, podrá procederse al embarque o desembarque de personas y mercancías.”

Asimismo, tenemos que el artículo 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas:

“ingreso y salida de personas, mercancía vehículos y unidades de transporte. *“El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados.*

Tratándose del tráfico aéreo y marítimo, el Gerente de la aduana respectiva jurisdicción podrá autorizar, excepcionalmente, el ingreso o salida por puertos aduaneros o en horarios no habilitados, cuando medie caso fortuito, fuerza mayor u otra causa debidamente justificada.

Todo vehículo o unidad de transporte que ingrese al territorio aduanero nacional, su tripulación, pasajeros, equipaje y carga quedaran bajo la competencia de la autoridad aduanera. Conforme a lo anterior, ningún vehículo o, pasajero podrá partir, ni las mercancías y equipajes entrar o salir de puerto aduanero, sin la autorización de la aduana.”

Aunado a lo anterior en materia sancionatoria, tenemos que la presunta calificación legal del hecho correspondería a una vulneración al régimen aduanero que constituiría una eventual infracción tributaria aduanera que a la fecha del hecho generador encontraba su asidero legal en el artículo 211 de la Ley General de Aduanas, misma que para el **08 de setiembre de 2012** indicaba lo siguiente:

Artículo 211.-Contrabando. *Quien introduzca en el territorio nacional o extraiga de él mercancías de cualquier clase, valor, origen o procedencia, eludiendo el ejercicio del control aduanero, aunque con ello no cause perjuicio fiscal, será sancionado con una multa de dos veces el monto del valor aduanero de las mercancías objeto de contrabando, y con pena de prisión, según los rangos siguientes:*

a) De seis meses a tres años, cuando el valor aduanero de la mercancía exceda de cinco mil pesos centroamericanos y no supere los diez mil pesos centroamericanos.

b) De uno a cinco años, cuando el valor aduanero de la mercancía supere la suma de diez mil pesos centroamericanos.

El valor aduanero de las mercancías será fijado en sede judicial, mediante ayuda pericial y de conformidad con la normativa aplicable.

De las disposiciones transcritas deben rescatarse dos aspectos: **1)** la obligación de que al momento de ingreso al país, todas las personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte, sean manifestadas y presentadas ante las autoridades aduaneras, y **2)** el objeto de tal obligación, o mejor dicho, su razón de ser, no siendo esta sino **el debido control aduanero** que la legislación le confiere precisamente al Servicio Nacional de Aduanas según establecen los artículos 6,7 y 9 del CAUCA y 22, 23 y 24 de la LGA.

En razón del ejercicio de tal facultad, es precisamente que se estipulan una serie de lineamientos normativos, que buscan desarrollar las competencias de la Administración Aduanera, mismas que transitan entre la facilitación del comercio, la responsabilidad sobre la percepción de ingresos y la represión de las conductas ilícitas, de tal suerte que el cumplimiento del régimen jurídico aduanero resulta indispensable para cumplir con dichas funciones.

De manera, que en el presente caso, la supuesta infracción se estaría cometiendo, de probarse, al introducir al territorio nacional una mercancía, que no se sometió al ejercicio del control aduanero, al omitir presentar las mercancías ante la autoridad correspondiente por parte del presunto infractor. Omisión que violaría el control aduanero y con ello se quebrantaría el régimen jurídico aduanero, toda vez que tenía la obligación de presentar la mercancía, ante la Aduana al introducirla y/o transportarla en Costa Rica, siendo en la especie; de probarse; aplicables los presupuestos del artículo 242 párrafo segundo de la Ley General de Aduanas vigente al día del hecho generador, ya que tal omisión contiene en principio los elementos de figura de contrabando, pero que de conformidad con la norma este tipo de conducta se deberá sancionar como infracción tributaria, aplicando una multa equivalente al valor aduanero.

Aunado a ello, como corolario de lo anterior, la misma Constitución Política de la República de Costa Rica indica en su **numeral 129**: *“Las leyes son obligatorias y surten efectos desde el día que ellas designen; a falta de este requisito, diez días después de su publicación en el Diario Oficial. Nadie puede alegar ignorancia de la ley, salvo en los casos que la misma autorice”*. De lo anterior se desprende que el interesado tiene, no sólo la obligación de conocer la ley, sino de adecuar su conducta a las obligaciones impuestas por ella, y en caso contrario teniendo presente que el esquema general de responsabilidades en materia de infracciones administrativas o tributarias aduaneras, gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el Ordenamiento Jurídico, de forma tal que quien los cumpla no podrá ser sancionado, pero quien los vulnere deberá responder por tal inobservancia, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer una sanción, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción (*o sea acción de encuadrar los hechos en los supuestos previsto por la norma jurídica*) de la actuación en el tipo normativo de la infracción, debe efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley.

V- Sobre la infracción a la Ley General de Aduanas: Es necesario aclarar que la infracción a la Ley General de Aduanas se consuma en el momento en que la mercancía ingresa al territorio nacional sin satisfacer el respectivo pago de la obligación tributaria aduanera. Por lo que queda de manifiesta la responsabilidad del interesado, no solo de conocer nuestro cuerpo normativo, sino también de cumplir con sus estipulaciones o dicho de otro modo, evitar transgredirlo.

En ese sentido la Ley General de Aduanas en su artículo 231 bis indica:

Artículo 231 bis. Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras:

“Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros”.

En relación con lo anterior, es necesario estudiar el principio de culpabilidad, el cual implica que debe demostrarse la relación de culpabilidad entre el hecho cometido y el resultado de la acción para que sea atribuible y reprochable al sujeto, ya sea a título de dolo o culpa, en virtud de que la pena se impone solo al culpable por su propia acción u omisión.

Principio de Tipicidad: Para poder definir la responsabilidad en el presente asunto, debe determinarse, de conformidad con lo indicado, no solo la conducta constitutiva de la infracción regulada en la norma

transcrita que se considera contraria a derecho, sino también es necesario clarificar quién es el sujeto infractor, esto es, el sujeto activo de la infracción.

Sujeto: El esquema general sobre responsabilidad en materia de infracciones gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el ordenamiento jurídico aduanero, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer la sanción citada, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción de la actuación en el tipo normativo de la infracción; debiendo efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley que en el presente caso al señor **Henry José Coto Mayorga**.

Asimismo, aplicando las teorías y normas penales al procedimiento administrativo, pero con matices; esta aduana estima que se ha cometido una infracción al ordenamiento jurídico aduanero. Es así que dentro de los principios y garantías constitucionales se encuentran como fundamentales la **tipicidad**, la **antijuridicidad**, y la **culpabilidad**, lo que en Derecho Penal se conoce como la Teoría del Delito.

En consecuencia, en razón del citado **Principio de Tipicidad**, los administrados deben tener la certeza respecto de cuáles conductas son prohibidas, así como las consecuencias de incurrir en ellas, confiriendo mediante las disposiciones legales, una clara y estricta correlación entre el tipo y la sanción que se impone, siendo preciso para ello que dichas disposiciones contengan una estructura mínima que indique quién puede ser el sujeto activo y cuál es la acción constitutiva de la infracción. (Ver Dictamen de la Procuraduría General de la República N° C-142-2010). Debido a este Principio de Tipicidad, derivación directa del Principio de Legalidad, tanto las infracciones administrativas como las sanciones producto de ese incumplimiento, deben encontrarse previamente determinadas por Ley, respetando el derecho fundamental expresado mediante la regla *“nullum crimen nulla poena sine lege”* contemplada en los artículos 39 de la Constitución Política y 124 de la Ley General de la Administración Pública, la cual, además de manifestar la exigencia de una reserva de ley en materia sancionatoria, comprende también el Principio de Tipicidad, como una garantía de orden material y alcance absoluto que confiera el derecho del administrado a la seguridad jurídica, a fin de que pueda tener la certeza de que únicamente será sancionado en los casos y con las consecuencias previstas en las normas. Lo anterior, refiere a una aplicación restrictiva de las normas sancionadoras, suponiendo por ende, la prohibición de realizar una interpretación extensiva o análoga como criterios integradores ante la presencia de una laguna legal. (Ver sentencia N° 000121-F-S1-2011 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia).

Se debe conocer bajo la figura del artículo 242 párrafo segundo de la Ley General de Aduanas vigente a la fecha de los hechos. Al respecto el citado artículo de la Ley de cita (luego reformado en el 28 de setiembre de 2012, y posteriormente el 12 de noviembre de 2015), establecía en el momento de los hechos lo siguiente:

“Artículo 242.—Infracción tributaria aduanera. Constituirá infracción tributaria aduanera y será sancionada con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, toda acción u omisión que signifique una vulneración del régimen jurídico aduanero que cause un perjuicio fiscal superior a cien pesos centroamericanos y no constituya delito ni infracción administrativa sancionable con suspensión del auxiliar de la función pública aduanera.

Los casos comprendidos en los artículos 211 y 214 de esta Ley, en los cuales el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos, o su equivalente en moneda nacional, serán considerados infracción tributaria aduanera y se les aplicará una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías. ” Resaltado agregado.

Respecto de la **Antijuridicidad**, ésta se constituye en un atributo con que se califica un comportamiento típico, para señalar que el mismo resulta contrario al ordenamiento jurídico, constituyendo de esta forma uno de los elementos esenciales del ilícito administrativo. Por ende si la conducta corresponde a una tipificada como infracción, solo podrá ser sancionada si supone un comportamiento contrario al régimen jurídico.

Esto ocasiona que deba realizarse un análisis de las posibles causas de justificación, con el fin de descartar que no exista, en la conducta desplegada por el presunto infractor, alguna de dichas casuales justificativas, pues de haber alguna, esto ocasionaría que no se pueda exigir responsabilidad por la conducta desplegada.

En el caso que nos ocupa no estaríamos en presencia de un simple error material, pues no parece ser un error manifiesto, ostensible e indiscutible, implicando por sí solo la evidencia del mismo, sin mayores razonamientos y exteriorizándose por su sola contemplación, ni sería una mera equivocación elemental, una errata, etc., como serían los errores mecanográficos, defectos en la composición tipográfica, y otros, sino la introducción de una mercancía, sin el oportuno sometimiento a control aduanero, lo que violenta el régimen jurídico aduanero.

Vista la conducta del presunto infractor, no parecen operar estas eximentes de responsabilidad, pues los efectos de no poner bajo control aduanero la mercancía en el momento de la introducción de la misma, ya fueron clara y ampliamente detallados supra, y se presume que el posible infractor ha incumplido de forma negligente con su deber de someter el bien a control aduanero, estando obligado a ello, dados sus deberes y responsabilidades impuestas por el ordenamiento jurídico.

De igual forma se presume que no ha existido fuerza mayor ni caso fortuito¹, dado que se presume que la situación acaecida en el presente asunto era totalmente previsible, pues dependía de la voluntad del presunto infractor, y además, se supone que pudo evitarse, tomándose las medidas necesarias para poner bajo control aduanero las mercancías y realizar el pago de los impuestos.

Finalmente, el bien jurídico protegido, que es la Hacienda Pública, se vio aparentemente violentado por el incumplimiento de deberes del presunto infractor, pues con esto se vio desprotegido el Erario Público. Y esto se vio manifestado al descubrirse que la mercancía había sido ingresada al territorio nacional sin ningún documento que amparara el ingreso lícito a territorio nacional y proceder con el decomiso de mercancía, pues de otra forma esto no se habría determinado y la potencial afectación al bien jurídico habría quedado oculta. Por ende, citemos al Tribunal Aduanero Nacional en la Sentencia 401-2015 de amplia cita en esta resolución, al señalar:

¹ Se entiende la Fuerza Mayor como un evento o acontecimiento que no se ha podido prever, o que siendo previsto no ha podido resistirse. El Caso Fortuito es un evento que, a pesar de que se pudo prever, no se podía evitar aunque el agente haya ejecutado un hecho con la observancia de todas las cautelas debidas. Ver *Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas*, pág. 174; y *Derecho Penal, Tomo I, Parte General, Volumen Segundo*, pág. 542, de Eugenio Cuello Calón.

“Es decir, el perjuicio al patrimonio de la Hacienda Pública se causó, se consumó en el momento mismo en que el agente aduanero consignó en forma errónea los datos concernientes a la importación de referencia, cancelando en consecuencia un monto menor al que correspondía por concepto de impuestos. Lo que sucedió en forma posterior, fue por la acción preventiva de la Aduana, donde demostró su capacidad práctica de detectar el ilícito mediante el debido control, sin embargo, el agente ya había consumado su anomalía.”

En relación con el caso sometido a conocimiento de esta Gerencia, si bien no se trata de un agente aduanero, se denota que la conducta que se le atribuye como reprochable al infractor está debidamente tipificada al encontrarse plenamente descrita en los artículos 211 y 242 párrafo segundo de la LGA, toda vez que en fecha **08 de setiembre de 2012**, omitió presentar la mercancía de marras, ante la autoridad correspondiente.

El principio de culpabilidad, como elemento esencial para que sea lícita la sanción, supone dolo, culpa o negligencia en la acción sancionable. La responsabilidad administrativa es de carácter objetiva y que, por ende, no requería culpa o dolo en la infracción para la imposición de la sanción correspondiente. Por el contrario, para referirse al ámbito de la responsabilidad subjetiva, el presunto infractor ha de ser responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada. Por lo tanto procede examinar si en la especie puede demostrarse que la actuación del administrado supone dolo o culpa en la acción sancionable, correspondiendo de seguido el análisis de responsabilidad subjetiva del infractor para determinar si es responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada.

Al respecto debe reiterarse, tal y como ya se adelantó líneas atrás, que en efecto se hace necesaria la demostración de la posible responsabilidad para que a una persona, se le imponga una pena, lo cual deriva del principio de inocencia el cual se encuentra implícitamente consagrado en el artículo 39 de la Constitución Política. Lo anterior implica en consecuencia que a ninguna persona se le podrá imponer sanción, en este caso administrativa, sin que a través de un procedimiento en que se respete el derecho de defensa, se haya demostrado en forma previa su culpabilidad.

Es claro entonces que debe realizarse una valoración de la conducta del posible infractor, determinando la existencia del dolo o la culpa en su actuación, puesto que la posible responsabilidad presupone la existencia de la imputabilidad o sea la condición del infractor que lo hace capaz de actuar culpablemente, su vigencia permite que un sujeto sea responsable por los actos que podía y debía evitar, se refiere a la situación en que se encuentra la persona imputada, la cual, pudiendo haberse conducido de una manera ajustada a derecho no lo hizo. Lo anterior se basa en la máxima de que no hay pena sin culpa, debiéndose demostrar en el presente caso el elemento subjetivo, esto es, que el dueño de la mercancía efectivamente omitió el cumplimiento de determinada obligación y que no existe una causa eximente de responsabilidad, es decir que no existe ninguna justificación que permita establecer que no tiene culpa alguna o no le es reprochable la conducta, pues no dependía de su actuación los hechos atribuidos.

Se debe entonces, realizar una valoración subjetiva de la conducta del posible infractor, determinando la existencia del dolo o la culpa en su actuación, la Procuraduría General de la República distingue ambas figuras de la siguiente forma:

“...El dolo hace referencia a la resolución, libre y consciente, de realizar una acción u omisión, contraria a la ley o en su caso, generadora de daño. A diferencia de lo cual la culpa grave es el proceder con omisión de la diligencia exigible, es un descuido o desprecio de las precauciones más elementales para evitar un daño. Hace referencia al error, imprudencia o negligencia inexplicables. Inexplicables porque cualquier persona normalmente cuidadosa hubiera previsto y evitado, la realización u omisión que se imputa. Por consiguiente, no se trata de una simple negligencia o la falta de normal diligencia, sino que la falta debe ser grave...” (Dictamen C-121-2006).

Varios connotados tratadistas coinciden, en que existe culpa cuando, obrando sin intención y sin la diligencia debida, se causa un resultado dañoso, previsible y penado por ley.

Así tenemos, entre las formas de culpa, el incumplimiento de un deber (negligencia) o el afrontamiento de un riesgo (imprudencia). En la especie, no podemos hablar de la existencia de una acción dolosa de parte del presunto infractor sometido a procedimiento, siendo, que dentro de la normativa aduanera existe disposición en materia sancionatoria acerca del elemento subjetivo en los ilícitos tributarios, se recurre al artículo 231 bis de la LGA, mismo que al efecto señala:

“Artículo 231 bis.- Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras.

Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros.

Cuando un hecho configure más de una infracción, debe aplicarse la sanción más severa.

Para el caso concreto, a pesar que no se tiene por demostrado en la especie que las actuaciones del presunto infractor hayan sido cometidas con dolo, esto es, que haya omitido en forma intencional remitir las mercancías a control aduanero conforme la normativa y criterios jurídicos de la Dirección General de Aduana lo establecen y aclaran respectivamente, pretendiendo burlar al Fisco y queriendo ese resultado, sin embargo, sin lugar a dudas tal infracción sí se puede imputar a título de culpa, entendiendo por tal conforme a la doctrina *“...la falta a un deber objetivo de cuidado que causa directamente un resultado dañoso previsible y evitable...”*, fundamentándose el reproche personal contra el autor que no ha omitido la acción antijurídica aunque podía hacerlo, aspecto que puede verificarse en autos de conformidad con el análisis jurídico ya realizado respecto a las responsabilidades que el Ordenamiento Jurídico Aduanero ha impuesto, así como con los documentos que constan en expediente, existiendo una clara y directa relación de causalidad entre el no sometimiento a control aduanero las mercancías, en el momento de introducirlas al territorio nacional, y la falta de diligencia del presunto infractor.

De conformidad con el artículo **242 párrafo segundo** de la Ley General de Aduanas vigente al momento de la presunta infracción, ya indicado y de acuerdo con los hechos descritos anteriormente tenemos como posible consecuencia Legal del presente procedimiento la aplicación eventual, de demostrarse como ciertos los hechos aquí indicados, de una sanción de multa equivalente al valor aduanero de las mercancías que ocasionó la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero en el caso que nos ocupa dicha sanción asciende a **\$860,11 (ochocientos sesenta pesos centroamericanos con once centavos)**, convertidos en moneda nacional al tipo de cambio, del **08 de setiembre de 2012**, momento del decomiso preventivo, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢503,38** colones por dólar,

correspondería a la suma de **¢432.962,17 (cuatrocientos treinta y dos mil novecientos sesenta y dos colones con diecisiete céntimos)**.

Que lo procedente de conformidad con los artículos 231 y 234 de la Ley General de Aduanas y en relación con los artículos 533 de 535 de su Reglamento, es dar oportunidad procesal al presunto infractor, para que en un plazo de **CINCO DIAS** hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas pertinentes en descargo de los hechos señalados, o bien realice la cancelación de la multa respectiva y presente las pruebas de dicho pago.

POR TANTO

En uso de las facultades que la Ley General de Aduanas y su Reglamento, otorgan a esta Gerencia y de conformidad con las consideraciones y disposiciones legales señaladas, resuelve: **PRIMERO:** Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el señor **Henry José Coto Mayorga** cédula de identidad número 1-0839-0983, tendiente a investigar la presunta comisión de infracción tributaria aduanera establecida en el artículo **242 párrafo segundo** de la Ley General de Aduanas vigente a la fecha de la presunta infracción, sancionable con una multa equivalente al valor aduanero; que en el presente caso asciende a **\$860,11 (ochocientos sesenta pesos centroamericanos con once centavos)**, que convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del **08 de setiembre de 2012**, momento del decomiso preventivo, de acuerdo con el tipo de cambio a razón de **¢503,38** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢432.962,17 (cuatrocientos treinta y dos mil novecientos sesenta y dos colones con diecisiete céntimos)**, por la eventual introducción y transporte a territorio nacional de una mercancía, que no se sometió al ejercicio del control aduanero, cuya acción u omisión presuntamente significó una vulneración del régimen jurídico aduanero. **SEGUNDO:** El pago puede realizarse mediante depósito (transferencia) en las cuentas a nombre del Ministerio de Hacienda-Tesorería Nacional-Depósitos varios, por medio de entero a favor del Gobierno a las siguientes cuentas: Banco de Costa Rica (**BCR**) cuenta cliente **15201001024247624**, Banco Nacional de Costa Rica (**BN**) número de cuenta cliente: **15100010012159331**; igualmente puede emplear otros medios de pago autorizados. **TERCERO:** Que lo procedente, de conformidad con los artículos 231, 234 y 242 bis, de la Ley General de Aduanas y en relación con los artículos 533 de 535 de su Reglamento, es dar oportunidad procesal al presunto infractor, para que en un plazo de **cinco días hábiles** posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas en descargo de los hechos señalados. **CUARTO:** El expediente administrativo **No. APC-DN-688-2012**, levantado al efecto, queda a su disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado, en el Departamento Normativo de esta Aduana. **QUINTO:** Se le previene al presunto infractor, que debe señalar lugar o medio para atender notificaciones futuras, dentro de la jurisdicción de la Aduana de Paso Canoas, bajo el apercibimiento de que en caso de omitirse ese señalamiento, o de ser impreciso, inexistente o de tomarse incierto el que hubiese indicado, las futuras resoluciones que se dicten se les tendrá por notificadas por el solo transcurso de veinticuatro horas (24 horas), a partir del día siguiente en la que se emitió (notificación automática). Se le advierte que en caso de que señale medio (fax), al comprobarse por el notificador que se encuentra descompuesto, desconectado, sin papel o cualquier otra anomalía que impida la transmisión (recepción), se le aplicará también la notificación automática. Si el equipo contiene alguna anomalía para la recepción de las notificaciones deberá comunicarlo de inmediato a esta Dirección y hacer el cambio correspondiente en el medio señalado. // *En caso de no poderse notificar esta resolución al presunto obligado tributario,*

queda autorizada su notificación mediante edicto en el Diario Oficial La Gaceta. **NOTIFÍQUESE:** La presente resolución al señor **Henry José Coto Mayorga** cédula de identidad número 1-0839-0983, a la siguiente dirección, 150 metros oeste de Coope Atenas, casa color amarilla, Alajuela Atenas, o al teléfonos 8819-0750, en su defecto, comuníquese y publíquese en el Diario Oficial La Gaceta, conforme el artículo 194 de la Ley General de Aduanas.

Gerardo Venegas Esquivel, Subgerente.—1 vez.—(IN2019394227).

RES-APC-G-0264-2018

ADUANA DE PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS. A las quince horas con diez minutos del día veintiuno de marzo de 2018. Procede a dar inicio a procedimiento administrativo sancionatorio tendiente a la investigación de la presunta comisión de una infracción tributaria aduanera de conformidad con el artículo **242 párrafo segundo** de la Ley General de Aduanas, contra el señor **Randall Morales González** cédula de identidad número 4-0167-0391.

RESULTANDO

1. Mediante Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo número 6858 de fecha 06 de octubre de 2012, **Acta de Decomiso y/o Secuestro, número 1301, del 06 de octubre 2012**, y oficio número INF-PCF-DO-DPC-PC-198-2012, de fecha 09 de octubre de 2012, de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, pone en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, el decomiso, preventivo, de la siguiente mercancía: **02** Unidades de balanzas electrónicas marca premier, **04** Unidades de llantas para camión, marca Linglong Tyres LLF26 128/126k 8.25r16LT-14PR, al señor **Randall Morales González** cédula de identidad número 4-0167-0391, por cuanto no portaba ningún documento que amparara el ingreso lícito al territorio nacional, el respectivo pago de impuestos o su compra en el país mediante factura autorizada. Todo lo anterior como parte de la labor de control e inspección realizada en la vía pública, frente a la “calle del chorizo”, provincia de Puntarenas, Cantón Corredores, Distrito Paso Canoas. (Ver folios 07, 08, 09, 10, 15 al 118).

2. Que mediante documento recibido el 22 de octubre de 2012 al que se le asignó el número de consecutivo interno 3825, el señor Randall Morales González cédula de identidad número 4-0167-0391, solicita se le autorice cancelar los impuestos de nacionalización de la mercancía de marras. (Ver folios 19 y 20).

3. Mediante resolución **RES-APC-DN-694-2012** de las trece horas con doce minutos del día cinco de noviembre de dos mil doce, se le autoriza al señor **Randall Morales González**, el pago de los impuestos y en el considerando cuarto se le previene del posible Inicio de un Procedimiento Sancionatorio en su contra. (Ver folios del 28 al 33).

4. En fecha 22 de octubre de 2012, el señor **Randall Morales González**, efectúa la nacionalización de la mercancía de marras mediante el Documento Único Aduanero (en adelante **DUA**) **número 007-2012-025760**, en la cual declara que el valor aduanero de la mercancía de marras asciende a **\$908,00 (novecientos ocho dólares netos)**. (Folio 41).

5. En el presente caso se han respetado los términos y prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. Sobre la competencia del Gerente y el Subgerente para la emisión de actos administrativos: Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 33 y 35 del Decreto N 25270-H, de fecha 14 de junio de 1996, y en sus reformas, se establece la competencia de la Gerencia y la Subgerencia en las Aduanas, normativa que indica que las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los

elementos que determinen la obligación tributaria e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de la mercancía al territorio aduanero nacional, por lo que le compete al Gerente de la Aduana y en ausencia de este le compete al Subgerente, conocer las gestiones y emitir un acto final positivo o negativo en relación con lo petitionado.

Es función de la Autoridad Aduanera imponer sanciones administrativas y tributarias Aduaneras, cuando así le corresponda. Atribución que se completa con lo dispuesto por los artículos 230 y 231 de la Ley General de Aduanas, en donde en el primero de ellos, se establece el concepto de infracción señalado que constituye infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito. Por su parte el artículo 231 señala que dichas infracciones son sancionables, en vía administrativa, por la autoridad aduanera que conozca el respectivo procedimiento administrativo, dentro del plazo de seis años contados a partir de la comisión de infracción.

Que según establece el artículo 37 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III), 2 y 79 de la Ley General de Aduanas y 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA), es obligación básica presentar ante las Aduanas Nacionales toda mercancía comprada en el extranjero.

II- Objeto de litis: El fondo del presente asunto se contrae a determinar la responsabilidad del presunto infractor, por supuestamente ingresar y transportar en Costa Rica la mercancía descrita en el resultando primero de la presente resolución, sin someterla al ejercicio del control aduanero, omisión que originó que el presunto infractor, supuestamente causara en ese momento una vulneración a dicho control aduanero (Ver folios 07, 08, 09, 10, 15 al 118).

III- Hechos Probados: De interés para las resultas del caso, se tienen en expediente como demostrados los siguientes hechos:

1. Se realizó decomiso de las mercancías no presentadas ante la Aduana a su ingreso al territorio nacional, según consta en el **Acta de Decomiso y/o Secuestro, número 1301, del 06 de octubre 2012**, dado que el presunto infractor no aportó pruebas de su ingreso cumpliendo los requisitos aduaneros vigentes.
2. El interesado canceló lo correspondiente a los tributos aduaneros, mediante la **DUA** de importación definitiva **007-2012-025760**, en la cual declara que el valor aduanero de la mercancía de marras asciende a **\$908,00 (novecientos ocho dólares netos)**.

IV- Análisis de tipicidad y nexos causal: Según se indica en el resultando primero de la presente resolución y los hechos probados tenemos que mediante **Acta de Decomiso y/o Secuestro, número 1301, del 06 de octubre 2012**, de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, pone en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, el decomiso, preventivo de la mercancía descrita en el resultando número 1 de la presente resolución, por cuanto no portaba ningún documento que amparara el ingreso lícito a territorio nacional, o el respectivo pago de impuestos. Todo lo anterior como parte de la labor de control e inspección realizada en la vía pública, frente a la calle del chorizo, provincia de Puntarenas, Cantón Corredores, Distrito Paso Canoas. (Ver folios 9 y 10).

Posteriormente y producto de la intervención oportuna de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, al interceptar la mercancía, y proceder con el decomiso preventivo, es que el presunto infractor, se presenta ante esta Aduana y para poder recuperar dicha mercancía, cancela los impuestos mediante el DUA antes citado.

En virtud de los hechos antes mencionados, es menester de esta aduana en atención a una adecuada conceptualización jurídica de los hechos aquí descritos, analizar la normativa que regula el ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte aduanero, la cual se encuentra descrita en el numeral 37 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III), el artículo 2 y 79 de la Ley General de Aduanas, y que indican lo siguiente:

***“Artículo 37.-** El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados, debiendo presentarse ante la autoridad aduanera competente y cumplir las medidas de control vigentes.” (El resaltando no es del texto)*

***“Artículo 2º.-Alcance territorial.** El territorio aduanero es el ámbito terrestre, acuático y aéreo en los cuales el Estado de Costa Rica ejerce la soberanía completa y exclusiva.*

Podrán ejercerse controles aduaneros especiales en la zona en que el Estado ejerce jurisdicción especial, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política y los principios del derecho internacional. Los vehículos, las unidades de transporte y las mercancías que ingresen o salgan del territorio aduanero nacional, estarán sujetos a medidas de control propias del Servicio Nacional de Aduanas y a las disposiciones establecidas en esta ley y sus reglamentos. Asimismo, las personas que crucen la frontera aduanera, con mercancías o sin ellas o quienes las conduzcan a través de ella, estarán sujetas a las disposiciones del régimen jurídico aduanero.

***“Artículo 79-Ingreso o salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte.** El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero. Se aportará la información requerida por vía reglamentaria.*

Una vez cumplida la recepción legal del vehículo o unidad de transporte, podrá procederse al embarque o desembarque de personas y mercancías.”

Asimismo, tenemos que el artículo 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas:

***“ingreso y salida de personas, mercancía vehículos y unidades de transporte.** “El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados.*

Tratándose del tráfico aéreo y marítimo, el Gerente de la aduana respectiva jurisdicción podrá autorizar, excepcionalmente, el ingreso o salida por puertos aduaneros o en horarios no habilitados, cuando medie caso fortuito, fuerza mayor u otra cusa debidamente justificada.

Todo vehículo o unidad de transporte que ingrese al territorio aduanero nacional, su tripulación, pasajeros, equipaje y carga quedaran bajo la competencia de la autoridad aduanera. Conforme a lo anterior, ningún vehículo o, pasajero podrá partir, ni las mercancías y equipajes entrar o salir de puerto aduanero, sin la autorización de la aduana.”

Aunado a lo anterior en materia sancionatoria, tenemos que la presunta calificación legal del hecho correspondería a una vulneración al régimen aduanero que constituiría una eventual infracción tributaria aduanera que a la fecha del hecho generador encontraba su asidero legal en el artículo 211 de la Ley General de Aduanas, misma que para el **06 de octubre de 2012** indicaba lo siguiente:

Artículo 211.-Contrabando. *Quien introduzca en el territorio nacional o extraiga de él mercancías de cualquier clase, valor, origen o procedencia, eludiendo el ejercicio del control aduanero, aunque con ello no cause perjuicio fiscal, será sancionado con una multa de dos veces el monto del valor aduanero de las mercancías objeto de contrabando, y con pena de prisión, según los rangos siguientes:*

a) De seis meses a tres años, cuando el valor aduanero de la mercancía exceda de cinco mil pesos centroamericanos y no supere los diez mil pesos centroamericanos.

b) De uno a cinco años, cuando el valor aduanero de la mercancía supere la suma de diez mil pesos centroamericanos.

El valor aduanero de las mercancías será fijado en sede judicial, mediante ayuda pericial y de conformidad con la normativa aplicable.

De las disposiciones transcritas deben rescatarse dos aspectos: **1)** la obligación de que al momento de ingreso al país, todas las personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte, sean manifestadas y presentadas ante las autoridades aduaneras, y **2)** el objeto de tal obligación, o mejor dicho, su razón de ser, no siendo esta sino **el debido control aduanero** que la legislación le confiere precisamente al Servicio Nacional de Aduanas según establecen los artículos 6,7 y 9 del CAUCA y 22, 23 y 24 de la LGA.

En razón del ejercicio de tal facultad, es precisamente que se estipulan una serie de lineamientos normativos, que buscan desarrollar las competencias de la Administración Aduanera, mismas que transitan entre la facilitación del comercio, la responsabilidad sobre la percepción de ingresos y la represión de las conductas ilícitas, de tal suerte que el cumplimiento del régimen jurídico aduanero resulta indispensable para cumplir con dichas funciones.

De manera, que en el presente caso, la supuesta infracción se estaría cometiendo, de probarse, al introducir al territorio nacional una mercancía, que no se sometió al ejercicio del control aduanero, al omitir presentar las mercancías ante la autoridad correspondiente por parte del presunto infractor. Omisión que violaría el control aduanero y con ello se quebrantaría el régimen jurídico aduanero, toda vez que tenía la obligación de presentar la mercancía, ante la Aduana al introducirla y/o transportarla en Costa Rica, siendo en la especie; de probarse; aplicables los presupuestos del artículo 242 párrafo segundo de la Ley General de Aduanas vigente al día del hecho generador, ya que tal omisión contiene en principio los elementos de figura de contrabando, pero que de conformidad con la norma este tipo de conducta se deberá sancionar como infracción tributaria, aplicando una multa equivalente al valor aduanero.

Aunado a ello, como corolario de lo anterior, la misma Constitución Política de la República de Costa Rica indica en su **numeral 129**: *“Las leyes son obligatorias y surten efectos desde el día que ellas designen; a falta de este requisito, diez días después de su publicación en el Diario Oficial. Nadie puede alegar ignorancia de la ley, salvo en los casos que la misma autorice”*. De lo anterior se desprende que el interesado tiene, no sólo la obligación de conocer la ley, sino de adecuar su conducta a las obligaciones impuestas por ella, y en caso contrario teniendo presente que el esquema general de responsabilidades en materia de infracciones administrativas o tributarias aduaneras, gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el Ordenamiento Jurídico, de forma tal que quien los cumpla no podrá ser sancionado, pero quien los vulnere deberá responder por tal inobservancia, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer una sanción, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción (o sea acción de encuadrar los hechos en los supuestos previsto por la norma jurídica) de la actuación en el tipo normativo de la infracción, debe efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley.

V- Sobre la infracción a la Ley General de Aduanas: Es necesario aclarar que la infracción a la Ley General de Aduanas se consuma en el momento en que la mercancía ingresa al territorio nacional sin satisfacer el respectivo pago de la obligación tributaria aduanera. Por lo que queda de manifiesta la responsabilidad del interesado, no solo de conocer nuestro cuerpo normativo, sino también de cumplir con sus estipulaciones o dicho de otro modo, evitar transgredirlo.

En ese sentido la Ley General de Aduanas en su artículo 231 bis indica:

Artículo 231 bis. Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras:

“Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros”.

En relación con lo anterior, es necesario estudiar el principio de culpabilidad, el cual implica que debe demostrarse la relación de culpabilidad entre el hecho cometido y el resultado de la acción para que sea atribuible y reprochable al sujeto, ya sea a título de dolo o culpa, en virtud de que la pena se impone solo al culpable por su propia acción u omisión.

Principio de Tipicidad: Para poder definir la responsabilidad en el presente asunto, debe determinarse, de conformidad con lo indicado, no solo la conducta constitutiva de la infracción regulada en la norma transcrita que se considera contraria a derecho, sino también es necesario clarificar quién es el sujeto infractor, esto es, el sujeto activo de la infracción.

Sujeto: El esquema general sobre responsabilidad en materia de infracciones gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el ordenamiento jurídico aduanero, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer la sanción citada, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción de la actuación en el tipo normativo de la infracción; debiendo efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley que en el presente caso al señor **Randall Morales González**.

Asimismo, aplicando las teorías y normas penales al procedimiento administrativo, pero con matices; esta aduana estima que se ha cometido una infracción al ordenamiento jurídico aduanero. Es así que dentro de los principios y garantías constitucionales se encuentran como fundamentales la **tipicidad**, la **antijuridicidad**, y la **culpabilidad**, lo que en Derecho Penal se conoce como la Teoría del Delito.

En consecuencia, en razón del citado **Principio de Tipicidad**, los administrados deben tener la certeza respecto de cuáles conductas son prohibidas, así como las consecuencias de incurrir en ellas, confirmando mediante las disposiciones legales, una clara y estricta correlación entre el tipo y la sanción que se impone, siendo preciso para ello que dichas disposiciones contengan una estructura mínima que indique quién puede ser el sujeto activo y cuál es la acción constitutiva de la infracción. (Ver Dictamen de la Procuraduría General de la República N° C-142-2010). Debido a este Principio de Tipicidad, derivación directa del Principio de Legalidad, tanto las infracciones administrativas como las sanciones producto de ese incumplimiento, deben encontrarse previamente determinadas por Ley, respetando el derecho fundamental expresado mediante la regla *“nullum crimen nulla poena sine lege”* contemplada en los artículos 39 de la Constitución Política y 124 de la Ley General de la Administración Pública, la cual, además de manifestar la exigencia de una reserva de ley en materia sancionatoria, comprende también el Principio de Tipicidad, como una garantía de orden material y alcance absoluto que confiera el derecho del administrado a la seguridad jurídica, a fin de que pueda tener la certeza de que únicamente será sancionado en los casos y con las consecuencias previstas en las normas. Lo anterior, refiere a una aplicación restrictiva de las normas sancionadoras, suponiendo por ende, la prohibición de realizar una interpretación extensiva o análoga como criterios integradores ante la presencia de una laguna legal. (Ver sentencia N° 000121-F-S1-2011 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia).

Se debe conocer bajo la figura del artículo 242 párrafo segundo de la Ley General de Aduanas vigente a la fecha de los hechos. Al respecto el citado artículo de la Ley de cita (luego reformado en el 28 de setiembre de 2012, y posteriormente el 12 de noviembre de 2015), establecía en el momento de los hechos lo siguiente:

“Artículo 242.—Infracción tributaria aduanera. Constituirá infracción tributaria aduanera y será sancionada con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, toda acción u omisión que signifique una vulneración del régimen jurídico aduanero que cause un perjuicio fiscal superior a cien pesos centroamericanos y no constituya delito ni infracción administrativa sancionable con suspensión del auxiliar de la función pública aduanera.

Los casos comprendidos en los artículos 211 y 214 de esta Ley, en los cuales el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos, o su equivalente en moneda nacional, serán considerados infracción tributaria aduanera y se les aplicará una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías. ” Resaltado agregado.

Respecto de la **Antijuridicidad**, ésta se constituye en un atributo con que se califica un comportamiento típico, para señalar que el mismo resulta contrario al ordenamiento jurídico, constituyendo de esta forma uno de los elementos esenciales del ilícito administrativo. Por ende si la conducta corresponde a una tipificada como infracción, solo podrá ser sancionada si supone un comportamiento contrario al régimen jurídico.

Esto ocasiona que deba realizarse un análisis de las posibles causas de justificación, con el fin de descartar que no exista, en la conducta desplegada por el presunto infractor, alguna de dichas casuales justificativas, pues de haber alguna, esto ocasionaría que no se pueda exigir responsabilidad por la conducta desplegada.

En el caso que nos ocupa no estaríamos en presencia de un simple error material, pues no parece ser un error manifiesto, ostensible e indiscutible, implicando por sí solo la evidencia del mismo, sin mayores razonamientos y exteriorizándose por su sola contemplación, ni sería una mera equivocación elemental, una errata, etc., como serían los errores mecanográficos, defectos en la composición tipográfica, y otros, sino la introducción de una mercancía, sin el oportuno sometimiento a control aduanero, lo que violenta el régimen jurídico aduanero.

Vista la conducta del presunto infractor, no parecen operar estas eximentes de responsabilidad, pues los efectos de no poner bajo control aduanero la mercancía en el momento de la introducción de la misma, ya fueron clara y ampliamente detallados supra, y se presume que el posible infractor ha incumplido de forma negligente con su deber de someter el bien a control aduanero, estando obligado a ello, dados sus deberes y responsabilidades impuestas por el ordenamiento jurídico.

De igual forma se presume que no ha existido fuerza mayor ni caso fortuito¹, dado que se presume que la situación acaecida en el presente asunto era totalmente previsible, pues dependía de la voluntad del presunto infractor, y además, se supone que pudo evitarse, tomándose las medidas necesarias para poner bajo control aduanero las mercancías y realizar el pago de los impuestos.

Finalmente, el bien jurídico protegido, que es la Hacienda Pública, se vio aparentemente violentado por el incumplimiento de deberes del presunto infractor, pues con esto se vio desprotegido el Erario Público. Y esto se vio manifestado al descubrirse que la mercancía había sido ingresada al territorio nacional sin ningún documento que amparara el ingreso lícito a territorio nacional y proceder con el decomiso de mercancía, pues de otra forma esto no se habría determinado y la potencial afectación al bien jurídico habría quedado oculta. Por ende, citemos al Tribunal Aduanero Nacional en la Sentencia 401-2015 de amplia cita en esta resolución, al señalar:

“Es decir, el perjuicio al patrimonio de la Hacienda Pública se causó, se consumó en el momento mismo en que el agente aduanero consignó en forma errónea los datos concernientes a la importación de referencia, cancelando en consecuencia un monto menor al que correspondía por concepto de impuestos. Lo que sucedió en forma posterior, fue por la acción preventiva de la Aduana, donde demostró su capacidad práctica de detectar el ilícito mediante el debido control, sin embargo, el agente ya había consumado su anomalía.”

En relación con el caso sometido a conocimiento de esta Gerencia, si bien no se trata de un agente aduanero, se denota que la conducta que se le atribuye como reprochable al infractor está debidamente tipificada al encontrarse plenamente descrita en los artículos 211 y 242 párrafo segundo de la LGA, toda

¹ Se entiende la Fuerza Mayor como un evento o acontecimiento que no se ha podido prever, o que siendo previsto no ha podido resistirse. El Caso Fortuito es un evento que, a pesar de que se pudo prever, no se podía evitar aunque el agente haya ejecutado un hecho con la observancia de todas las cautelas debidas. Ver *Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas*, pág. 174; y *Derecho Penal, Tomo I, Parte General, Volumen Segundo*, pág. 542, de Eugenio Cuello Calón.

vez que en fecha **06 de octubre de 2012**, omitió presentar la mercancía de marras, ante la autoridad correspondiente.

El principio de culpabilidad, como elemento esencial para que sea lícita la sanción, supone dolo, culpa o negligencia en la acción sancionable. La responsabilidad administrativa es de carácter objetiva y que, por ende, no requería culpa o dolo en la infracción para la imposición de la sanción correspondiente. Por el contrario, para referirse al ámbito de la responsabilidad subjetiva, el presunto infractor ha de ser responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada. Por lo tanto procede examinar si en la especie puede demostrarse que la actuación del administrado supone dolo o culpa en la acción sancionable, correspondiendo de seguido el análisis de responsabilidad subjetiva del infractor para determinar si es responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada.

Al respecto debe reiterarse, tal y como ya se adelantó líneas atrás, que en efecto se hace necesaria la demostración de la posible responsabilidad para que a una persona, se le imponga una pena, lo cual deriva del principio de inocencia el cual se encuentra implícitamente consagrado en el artículo 39 de la Constitución Política. Lo anterior implica en consecuencia que a ninguna persona se le podrá imponer sanción, en este caso administrativa, sin que a través de un procedimiento en que se respete el derecho de defensa, se haya demostrado en forma previa su culpabilidad.

Es claro entonces que debe realizarse una valoración de la conducta del posible infractor, determinando la existencia del dolo o la culpa en su actuación, puesto que la posible responsabilidad presupone la existencia de la imputabilidad o sea la condición del infractor que lo hace capaz de actuar culpablemente, su vigencia permite que un sujeto sea responsable por los actos que podía y debía evitar, se refiere a la situación en que se encuentra la persona imputada, la cual, pudiendo haberse conducido de una manera ajustada a derecho no lo hizo. Lo anterior se basa en la máxima de que no hay pena sin culpa, debiéndose demostrar en el presente caso el elemento subjetivo, esto es, que el dueño de la mercancía efectivamente omitió el cumplimiento de determinada obligación y que no existe una causa eximente de responsabilidad, es decir que no existe ninguna justificación que permita establecer que no tiene culpa alguna o no le es reprochable la conducta, pues no dependía de su actuación los hechos atribuidos.

Se debe entonces, realizar una valoración subjetiva de la conducta del posible infractor, determinando la existencia del dolo o la culpa en su actuación, la Procuraduría General de la República distingue ambas figuras de la siguiente forma:

“...El dolo hace referencia a la resolución, libre y consciente, de realizar una acción u omisión, contraria a la ley o en su caso, generadora de daño. A diferencia de lo cual la culpa grave es el proceder con omisión de la diligencia exigible, es un descuido o desprecio de las precauciones más elementales para evitar un daño. Hace referencia al error, imprudencia o negligencia inexplicables. Inexplicables porque cualquier persona normalmente cuidadosa hubiera previsto y evitado, la realización u omisión que se imputa. Por consiguiente, no se trata de una simple negligencia o la falta de normal diligencia, sino que la falta debe ser grave...” (Dictamen C-121-2006).

Varios connotados tratadistas coinciden, en que existe culpa cuando, obrando sin intención y sin la diligencia debida, se causa un resultado dañoso, previsible y penado por ley.

Así tenemos, entre las formas de culpa, el incumplimiento de un deber (negligencia) o el afrontamiento de un riesgo (imprudencia). En la especie, no podemos hablar de la existencia de una acción dolosa de parte del presunto infractor sometido a procedimiento, siendo, que dentro de la normativa aduanera existe disposición en materia sancionatoria acerca del elemento subjetivo en los ilícitos tributarios, se recurre al artículo 231 bis de la LGA, mismo que al efecto señala:

“Artículo 231 bis.- Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras.

Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros.

Cuando un hecho configure más de una infracción, debe aplicarse la sanción más severa.

Para el caso concreto, a pesar que no se tiene por demostrado en la especie que las actuaciones del presunto infractor hayan sido cometidas con dolo, esto es, que haya omitido en forma intencional remitir las mercancías a control aduanero conforme la normativa y criterios jurídicos de la Dirección General de Aduana lo establecen y aclaran respectivamente, pretendiendo burlar al Fisco y queriendo ese resultado, sin embargo, sin lugar a dudas tal infracción sí se puede imputar a título de culpa, entendiendo por tal conforme a la doctrina “...la falta a un deber objetivo de cuidado que causa directamente un resultado dañoso previsible y evitable...”, fundamentándose el reproche personal contra el autor que no ha omitido la acción antijurídica aunque podía hacerlo, aspecto que puede verificarse en autos de conformidad con el análisis jurídico ya realizado respecto a las responsabilidades que el Ordenamiento Jurídico Aduanero ha impuesto, así como con los documentos que constan en expediente, existiendo una clara y directa relación de causalidad entre el no sometimiento a control aduanero las mercancías, en el momento de introducir las al territorio nacional, y la falta de diligencia del presunto infractor.

De conformidad con el artículo **242 párrafo segundo** de la Ley General de Aduanas vigente al momento de la presunta infracción, ya indicado y de acuerdo con los hechos descritos anteriormente tenemos como posible consecuencia Legal del presente procedimiento la aplicación eventual, de demostrarse como ciertos los hechos aquí indicados, de una sanción de multa equivalente al valor aduanero de las mercancías que ocasionó la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero en el caso que nos ocupa dicha sanción asciende a **\$908,00** (novecientos ocho pesos centroamericanos), convertidos en moneda nacional al tipo de cambio, del **06 de octubre de 2012**, momento del decomiso preventivo, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢503,00** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢456.724,00** (cuatrocientos cincuenta y seis mil setecientos veinticuatro colones netos).

Que lo procedente de conformidad con los artículos 231 y 234 de la Ley General de Aduanas y en relación con los artículos 533 de 535 de su Reglamento, es dar oportunidad procesal al presunto infractor, para que en un plazo de **CINCO DIAS** hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas pertinentes en descargo de los hechos señalados, o bien realice la cancelación de la multa respectiva y presente las pruebas de dicho pago.

POR TANTO

En uso de las facultades que la Ley General de Aduanas y su Reglamento, otorgan a esta Gerencia y de conformidad con las consideraciones y disposiciones legales señaladas, resuelve: **PRIMERO:** Iniciar

Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el señor **Randall Morales González** cédula de identidad número 4-0167-0391, tendiente a investigar la presunta comisión de infracción tributaria aduanera establecida en el artículo **242 párrafo segundo** de la Ley General de Aduanas vigente a la fecha de la presunta infracción, sancionable con una multa equivalente al valor aduanero; que en el presente caso asciende a **\$908,00 (novecientos ocho pesos centroamericanos)**, que convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del **06 de octubre de 2012**, momento del decomiso preventivo, de acuerdo con el tipo de cambio a razón de **¢503,00** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢456.724,00 (cuatrocientos cincuenta y seis mil setecientos veinticuatro colones netos)**, por la eventual introducción y transporte a territorio nacional de una mercancía, que no se sometió al ejercicio del control aduanero, cuya acción u omisión presuntamente significó una vulneración del régimen jurídico aduanero.

SEGUNDO: El pago puede realizarse mediante depósito (transferencia) en las cuentas a nombre del Ministerio de Hacienda-Tesorería Nacional-Depósitos varios, por medio de entero a favor del Gobierno a las siguientes cuentas: Banco de Costa Rica (**BCR**) cuenta cliente **15201001024247624**, Banco Nacional de Costa Rica (**BN**) número de cuenta cliente: **15100010012159331**; igualmente puede emplear otros medios de pago autorizados. **TERCERO:** Que lo procedente, de conformidad con los artículos 231, 234 y 242 bis, de la Ley General de Aduanas y en relación con los artículos 533 de 535 de su Reglamento, es dar oportunidad procesal al presunto infractor, para que en un plazo de **cinco días hábiles** posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas en descargo de los hechos señalados. **CUARTO:** El expediente administrativo **No. APC-DN-702-2012**, levantado al efecto, queda a su disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado, en el Departamento Normativo de esta Aduana. **QUINTO:** Se le previene al presunto infractor, que debe señalar lugar o medio para atender notificaciones futuras, dentro de la jurisdicción de la Aduana de Paso Canoas, bajo el apercibimiento de que en caso de omitirse ese señalamiento, o de ser impreciso, inexistente o de tomarse incierto el que hubiese indicado, las futuras resoluciones que se dicten se les tendrá por notificadas por el solo transcurso de veinticuatro horas (24 horas), a partir del día siguiente en la que se emitió (notificación automática). Se le advierte que en caso de que señale medio (fax), al comprobarse por el notificador que se encuentra descompuesto, desconectado, sin papel o cualquier otra anomalía que impida la transmisión (recepción), se le aplicará también la notificación automática. Si el equipo contiene alguna anomalía para la recepción de las notificaciones deberá comunicarlo de inmediato a esta Dirección y hacer el cambio correspondiente en el medio señalado. // *En caso de no poderse notificar esta resolución al presunto obligado tributario, queda autorizada su notificación mediante edicto en el Diario Oficial La Gaceta.* **NOTIFÍQUESE:** La presente resolución al señor Randall Morales González cédula de identidad número 4-0167-0391, a la siguiente dirección, Puntarenas, Coto Brus, San Vito, Lourdes, o al teléfonos 8718-3883, en su defecto, comuníquese y publíquese en el Diario Oficial La Gaceta, conforme el artículo 194 de la Ley General de Aduanas.

RES-APC-G-0366-2018

ADUANA DE PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS. A las nueve horas con treinta minutos del día veinticinco de abril del dos mil dieciocho. Inicio Procedimiento Administrativo Sancionatorio tendiente a la investigación de la presunta comisión de una Infracción Tributaria Aduanera de conformidad con el artículo **242 bis** de la Ley General de Aduanas (LGA), contra el señor **Eri Rolando Canales González** cédula de identidad número 7-0141-0630.

RESULTANDO

1. Mediante Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo número 7366 de fecha 14 de noviembre 2012, Acta de Decomiso de Vehículo, número 0482, de fecha 14 de noviembre del 2012, y Oficio número **INF-PCF-DO-PC-259-2012**, de fecha 16 de noviembre, de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, pone en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, el decomiso, del siguiente vehículo: **01** Vehículo, marca Kia, modelo Sorento, año 2004, número de identificación vehicular VIN KNAJC521545282356, matrícula de Panamá número 307931, al señor **Eri Rolando Canales González** cédula de identidad número 7-0141-0630, por cuanto el vehículo que nos ocupa circulaba en territorio nacional sin el debido pago de los impuestos. Todo lo anterior como parte de la labor de control e inspección realizada en la vía pública, Colegio Técnico de Corredores, Provincia Puntarenas, Cantón Corredores, Distrito Corredor. (Ver folios 06 al 09 y 14 al 17).
2. Que mediante documento recibido el 19 de noviembre de 2012 al que se le asigno en número de consecutivo interno 4299, el señor Eri Rolando Canales González cédula de identidad número 7-0141-0630, solicitó la devolución del vehículo de marras. (Ver folios 18 y 19).
3. Que mediante documento recibido el 14 de diciembre de 2012 al que se le asigno en número de consecutivo interno 4742, el señor Eri Rolando Canales González cédula de identidad número 7-0141-0630, solicitó se le autorice cancelar los impuestos de nacionalización de la mercancía de marras, así mismo indica que se deje sin efecto la gestión número 4299, de fecha 19 de noviembre de 2012. (Ver folio 28).
4. Mediante resolución **RES-APC-DN-867-2012, de las diez horas con dos minutos del día diecisiete de diciembre del dos mil doce**, se le autoriza al señor **Eri Rolando Canales González**, el pago de los impuestos y en el considerando cuarto se le previene del posible Inicio de un Procedimiento Sancionatorio en su contra. (Ver folios del 30 al 35).
5. En fecha 20 de diciembre de 2012, el señor **Eri Rolando Canales González**, efectúa la nacionalización del vehículo en marras mediante el Documento Único Aduanero (en adelante **DUA**) número **007-2012-028796**, en la cual declara que el valor aduanero del vehículo de marras asciende a **\$5,857.00, (cinco mil ochocientos cincuenta y siete dólares con cero centavos)**. (Folios 41).
6. En el presente caso se han respetado los términos y prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. Sobre la competencia del Gerente y el Subgerente para la emisión de actos administrativos: Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 33 y 35 del Decreto N 25270-H, de fecha 14 de junio de 1996, y en sus reformas, se establece la competencia de la Gerencia y la Subgerencia en las Aduanas, normativa que indica que las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de la mercancía al territorio aduanero nacional, por lo que le compete al Gerente de la Aduana y en ausencia de este le compete al Subgerente, conocer las gestiones y emitir un acto final positivo o negativo en relación con lo peticionado.

Es función de la Autoridad Aduanera imponer sanciones administrativas y tributarias Aduaneras, cuando así le corresponda. Atribución que se completa con lo dispuesto por los artículos 230 y 231 de la Ley General de Aduanas, en donde en el primero de ellos, se establece el concepto de infracción señalado que constituye infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito. Por su parte el artículo 231 señala que dichas infracciones son sancionables, en vía administrativa, por la autoridad aduanera que conozca el respectivo procedimiento administrativo, dentro del plazo de seis años contados a partir de la comisión de infracción.

Que según establece el artículo 37 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III), 2, 79 y 242 bis de la Ley General de Aduanas y 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA), es obligación básica presentar ante las Aduanas Nacionales toda mercancía comprada en el extranjero.

II- Objeto de Litis: El fondo del presente asunto se contrae a determinar la presunta responsabilidad del señor **Eri Rolando Canales González**, por presuntamente ingresar y transportar en territorio costarricense la mercancía descrita en el resultando primero de la presente resolución, sin someterla al ejercicio del control aduanero, al omitir presentar la misma ante la autoridad correspondiente, omisión que originó una potencial defraudación al Fisco.

III- Análisis de tipicidad y nexa causal: Según se indica en el resultando primero de la presente resolución tenemos como hechos probados que mediante Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo número 7366, Acta de Decomiso de Vehículo, número 0482 e informe **INF-PCF-DO-PC-259-2012**, de fecha 16 de noviembre, de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, pone en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, el decomiso, preventivo, de la mercancía descrita en el cuadro del resultando primero de la presente resolución. Todo lo anterior como parte de la labor de control e inspección realizada en la vía pública, Colegio Técnico de Corredores, Provincia Puntarenas, Cantón Corredores, Distrito Corredor. (Ver folios 06 al 09 y 14 al 17).

En virtud de los hechos antes mencionados, es menester de esta aduana en atención a una adecuada conceptualización jurídica de los hechos aquí descritos, analizar la normativa que regula el ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte aduanero, la cual se encuentra descrita en el numeral 37 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III), y que indica lo siguiente:

“El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados, debiendo presentarse ante la autoridad aduanera competente y cumplir las medidas de control vigentes.” (El resaltado no es del texto).

“Artículo 2º.-Alcance territorial. *El territorio aduanero es el ámbito terrestre, acuático y aéreo en los cuales el Estado de Costa Rica ejerce la soberanía completa y exclusiva.*

Podrán ejercerse controles aduaneros especiales en la zona en que el Estado ejerce jurisdicción especial, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política y los principios del derecho internacional. Los vehículos, las unidades de transporte y las mercancías que ingresen o salgan del territorio aduanero nacional, estarán sujetos a medidas de control propias del Servicio Nacional de Aduanas y a las disposiciones establecidas en esta ley y sus reglamentos. Asimismo, las personas que crucen la frontera aduanera, con mercancías o sin ellas o quienes las conduzcan a través de ella, estarán sujetas a las disposiciones del régimen jurídico aduanero.

“Artículo 79- Ingreso o salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte. *El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero. Se aportará la información requerida por vía reglamentaria.*

Una vez cumplida la recepción legal del vehículo o unidad de transporte, podrá procederse al embarque o desembarque de personas y mercancías.”

Asimismo, tenemos que el artículo 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas:

“ingreso y salida de personas, mercancía vehículos y unidades de transporte. *“El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados.*

Tratándose del tráfico aéreo y marítimo, el Gerente de la aduana respectiva jurisdicción podrá autorizar, excepcionalmente, el ingreso o salida por puertos aduaneros o en horarios no habilitados, cuando medie caso fortuito, fuerza mayor u otra cusa debidamente justificada.

Todo vehículo o unidad de transporte que ingrese al territorio aduanero nacional, su tripulación, pasajeros, equipaje y carga quedaran bajo la competencia de la autoridad aduanera. Conforme a lo anterior, ningún vehículo o, pasajero podrá partir, ni las mercancías y equipajes entrar o salir de puerto aduanero, sin la autorización de la aduana.”

Aunado a lo anterior en materia sancionatoria, tenemos que la presunta calificación legal del hecho correspondería a una vulneración al régimen aduanero que constituiría una eventual infracción tributaria aduanera que encuentra su asidero legal en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, vigente a la fecha del decomiso, que indicaba ad literam lo siguiente:

“Constituirá infracción tributaria aduanera y será sancionada con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta Ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal.”

De las disposiciones transcritas deben rescatarse dos aspectos: **1)** la obligación de que al momento de ingreso al país, todas las personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte, sean manifestadas y presentadas ante las autoridades aduaneras, y **2)** el objeto de tal obligación, o mejor dicho, su razón de ser, no siendo esta sino **el debido control aduanero** que la legislación le confiere precisamente al Servicio Nacional de Aduanas según establecen los artículos 6,7 y 9 del CAUCA y 22, 23 y 24 de la LGA.

En razón del ejercicio de tal facultad, es precisamente que se estipulan una serie de lineamientos normativos, que buscan desarrollar las competencias de la Administración Aduanera, mismas que transitan entre la facilitación del comercio, la responsabilidad sobre la percepción de ingresos y la represión de las conductas ilícitas, de tal suerte que el cumplimiento del régimen jurídico aduanero resulta indispensable para cumplir con dichas funciones.

De lo anterior tenemos que aquellas situaciones o supuestos que en principio constituyan delitos, conformes con el numeral 211 de la Ley General de Aduanas, pero que el valor aduanero no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos, en cuyo caso se consideran infracciones tributarias aduaneras, para efectos de sancionarlas en sede administrativa.

Aunado a ello, como corolario de lo anterior, la misma Constitución Política de la República de Costa Rica indica en su **numeral 129**: *“Las leyes son obligatorias y surten efectos desde el día que ellas designen; a falta de este requisito, diez días después de su publicación en el Diario Oficial. Nadie puede alegar ignorancia de la ley, salvo en los casos que la misma autorice”*. De lo anterior se desprende que el interesado tiene, no sólo la obligación de conocer la ley, sino de adecuar su conducta a las obligaciones impuestas por ella, y en caso contrario teniendo presente que el esquema general de responsabilidades en materia de infracciones administrativas o tributarias aduaneras, gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el Ordenamiento Jurídico, de forma tal que quien los cumpla no podrá ser sancionado, pero quien los vulnere deberá responder por tal inobservancia, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer una sanción, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción (*o sea acción de encuadrar los hechos en los supuestos previsto por la norma jurídica*) de la actuación en el tipo normativo de la infracción, debe efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley.

Partiendo de ello tenemos que en el presente caso le podría resultar aplicable el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, ya que de lograrse probar los hechos que constan en el expediente, la conducta desplegada por el presunto infractor, podría ser la de eludir el control aduanero, e incluso pudo ser constituida en un posible delito de contrabando sancionable en sede penal, pero en razón de la cuantía, el propio legislador lo sanciona como una infracción tributaria aduanera aplicable en sede administrativa.

Por lo que en el presente caso, la conducta desplegada por el administrado podría corresponder al artículo 211 de la Ley General de Aduanas vigente a la fecha de los hechos, que a la letra indicaba:

“Artículo 211.- Contrabando. *“Será sancionado con una multa de dos veces el monto del valor aduanero de las mercancías objeto de contrabando y con pena de prisión de tres a cinco años, cuando el valor aduanero de la mercancía exceda los cincuenta mil pesos centroamericanos, aunque con ello no cause perjuicio fiscal, quien:*

- a) *Introduzca o extraiga, del territorio nacional, mercancía de cualquier clase, valor origen o procedencia, eludiendo el control aduanero.*
- b) *Transporte, almacene, adquiera, venda, done, oculte, use, de o reciba en depósito, destruya o transforme, mercancía de cualquier clase, valor origen o procedencia introducida al país, eludiendo el control aduanero...”*

IV- Sobre la infracción a la Ley General de Aduanas: Es necesario aclarar que la infracción a la Ley General de Aduanas se consuma en el momento en que la mercancía ingresa al territorio nacional sin satisfacer el respectivo pago de la obligación tributaria aduanera. Por lo que queda de manifiesta la responsabilidad del interesado, no solo de conocer nuestro cuerpo normativo, sino también de cumplir con sus estipulaciones o dicho de otro modo, evitar transgredirlo.

En ese sentido la Ley General de Aduanas en su artículo 231 bis indica:

Artículo 231 bis. Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras:

“Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros”.

En relación con lo anterior, es necesario estudiar el principio de culpabilidad, el cual implica que debe demostrarse la relación de culpabilidad entre el hecho cometido y el resultado de la acción para que sea atribuible y reprochable al sujeto, ya sea a título de dolo o culpa, en virtud de que la pena se impone solo al culpable por su propia acción u omisión.

Se procede en consecuencia a determinar si la sanción atribuida por la Administración, es consecuencia de los hechos imputados por la omisión de presentar las mercancías, en el presente caso la mercancía procedente del extranjero, al control aduanero, omisión que genera un perjuicio fiscal, estimando la Aduana tal situación como una infracción tributaria aduanera, según lo prevé el artículo 242 bis de la LGA, vigente a la fecha de los hechos, que señalaba:

“Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal”.

Para poder definir la responsabilidad en el presente asunto, debe determinarse, de conformidad con lo indicado, no solo la conducta constitutiva de la infracción regulada en la norma transcrita que se considera contraria a derecho, sino también es necesario clarificar quién es el sujeto infractor, esto es, el sujeto activo de la infracción.

Sujeto: El esquema general sobre responsabilidad en materia de infracciones gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el ordenamiento jurídico aduanero, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer la sanción citada, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción de la actuación en el tipo normativo

de la infracción; debiendo efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley que en el presente caso el señor **Eri Rolando Canales González**.

Asimismo, aplicando las teorías y normas penales al procedimiento administrativo, pero con matices; esta aduana estima que se ha cometido una infracción al ordenamiento jurídico aduanero. Es así que dentro de los principios y garantías constitucionales se encuentran como fundamentales la **tipicidad**, la **antijuridicidad**, y la **culpabilidad**, lo que en Derecho Penal se conoce como la Teoría del Delito.

En consecuencia, en razón del citado **Principio de Tipicidad**, los administrados deben tener la certeza respecto de cuáles conductas son prohibidas, así como las consecuencias de incurrir en ellas, confirmando mediante las disposiciones legales, una clara y estricta correlación entre el tipo y la sanción que se impone, siendo preciso para ello que dichas disposiciones contengan una estructura mínima que indique quién puede ser el sujeto activo y cuál es la acción constitutiva de la infracción. (Ver Dictamen de la Procuraduría General de la República N° C-142-2010). Debido a este Principio de Tipicidad, derivación directa del Principio de Legalidad, tanto las infracciones administrativas como las sanciones producto de ese incumplimiento, deben encontrarse previamente determinadas por Ley, respetando el derecho fundamental expresado mediante la regla "*nullum crimen nulla poena sine lege*" contemplada en los artículos 39 de la Constitución Política y 124 de la Ley General de la Administración Pública, la cual, además de manifestar la exigencia de una reserva de ley en materia sancionatoria, comprende también el Principio de Tipicidad, como una garantía de orden material y alcance absoluto que confiera el derecho del administrado a la seguridad jurídica, a fin de que pueda tener la certeza de que únicamente será sancionado en los casos y con las consecuencias previstas en las normas. Lo anterior, refiere a una aplicación restrictiva de las normas sancionadoras, suponiendo por ende, la prohibición de realizar una interpretación extensiva o análoga como criterios integradores ante la presencia de una laguna legal. (Ver sentencia N° 000121-F-S1-2011 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia).

En virtud de lo antes expuesto, dicha acción o conducta del infractor es subsumible en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, susceptible de ser aplicada al supuesto de hecho del caso de marras, pues los errores cometidos por dicho sujeto implicado corresponden aparentemente a los que el tipo infraccional pretende castigar, de ahí que se inició este procedimiento administrativo con el fin de establecerlo o descartarlo.

Artículo 242 bis

"Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal".

Respecto de la **Antijuridicidad**, ésta se constituye en un atributo con que se califica un comportamiento típico, para señalar que el mismo resulta contrario al ordenamiento jurídico, constituyendo de esta forma uno de los elementos esenciales del ilícito administrativo. Por ende si la conducta corresponde a una tipificada como infracción, solo podrá ser sancionada si supone un comportamiento contrario al régimen jurídico.

Esto ocasiona que deba realizarse un análisis de las posibles causas de justificación, con el fin de descartar que no exista, en la conducta desplegada por el infractor, alguna de dichas causales justificativas, pues de haber alguna, esto ocasionaría que no se pueda exigir responsabilidad por la conducta desplegada.

De esta manera, se presume que no ha existido fuerza mayor ni caso fortuito ¹, dado que se presume que la situación acaecida en el presente asunto era totalmente previsible, pues dependía de la voluntad del infractor, y además, se supone que pudo evitarse, presentando la mercancía a control aduanero en el momento en que la introdujo al país.

Finalmente, el bien jurídico protegido, que es el control aduanero, se vio aparentemente violentado por el incumplimiento de deberes del infractor, y con ello se causó un perjuicio en el Erario Público. Y esto se vio manifiesto en el momento en que la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, efectuara el decomiso de la mercancía de marras en cuestión, pues de otra forma esto no se habría determinado y la potencial afectación al bien jurídico habría quedado oculta. Por ende, citemos al Tribunal Aduanero Nacional en la Sentencia 401-2015 de amplia cita en esta resolución, al señalar:

“Es decir, el perjuicio al patrimonio de la Hacienda Pública se causó, se consumó en el momento mismo en que el agente aduanero consignó en forma errónea los datos concernientes a la importación de referencia, cancelando en consecuencia un monto menor al que correspondía por concepto de impuestos. Lo que sucedió en forma posterior, fue por la acción preventiva de la Aduana, donde demostró su capacidad práctica de detectar el ilícito mediante el debido control, sin embargo, el agente ya había consumado su anomalía.”

En relación con el caso sometido a conocimiento de esta Gerencia, si bien no se trata de un agente aduanero, se denota que la conducta que se le atribuye como reprochable al infractor está debidamente tipificada al encontrarse plenamente descrita en los artículos 211 y 242 bis de la LGA, toda vez que en fecha **14 de noviembre de 2012**, omitió presentar la mercancía de marras, ante la autoridad correspondiente.

El principio de culpabilidad, como elemento esencial para que sea lícita la sanción, supone dolo, culpa o negligencia en la acción sancionable. La responsabilidad administrativa es de carácter objetiva y que, por ende, no requería culpa o dolo en la infracción para la imposición de la sanción correspondiente. Por el contrario, para referirse al ámbito de la responsabilidad subjetiva, el infractor ha de ser responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada. Por lo tanto procede examinar si en la especie puede demostrarse que la actuación del administrado supone dolo o culpa en la acción sancionable, correspondiendo de seguido el análisis de responsabilidad subjetiva del infractor para determinar si es responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada.

Se debe entonces, realizar una valoración subjetiva de la conducta del posible infractor, determinando la existencia del dolo o la culpa en su actuación. Varios connotados tratadistas coinciden, en que existe culpa cuando, obrando sin intención y sin la diligencia debida, se causa un resultado dañoso, previsible y penado por ley.

¹ Se entiende la Fuerza Mayor como un evento o acontecimiento que no se ha podido prever, o que siendo previsto no ha podido resistirse. El Caso Fortuito es un evento que, a pesar de que se pudo prever, no se podía evitar aunque el agente haya ejecutado un hecho con la observancia de todas las cautelas debidas. Ver *Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas*, pág. 174; y *Derecho Penal, Tomo I, Parte General, Volumen Segundo*, pág. 542, de Eugenio Cuello Calón.

Así tenemos, entre las formas de culpa, el *incumplimiento de un deber (negligencia)* o el afrontamiento de un riesgo (imprudencia). En la especie, no podemos hablar de la existencia de una acción dolosa de parte del administrado sometido a procedimiento, siendo, que dentro de la normativa aduanera existe disposición acerca del elemento subjetivo en los ilícitos tributarios, en su artículo 231 bis de la Ley General de Aduanas, mismo que al efecto señala:

Artículo 231 bis. Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras

“Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros”.

De conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas ya indicado y de acuerdo con los hechos descritos anteriormente tenemos como posible consecuencia Legal del presente procedimiento la aplicación eventual, de demostrarse como ciertos los hechos aquí indicados, de una sanción de multa equivalente al valor aduanero de las mercancías que ocasionó la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero en el caso que nos ocupa dicha sanción asciende a **\$5,877.00, (cinco mil ochocientos setenta y siete pesos centroamericanos con cero centavos)**, convertidos en moneda nacional al tipo de cambio, del **14 de noviembre de 2012**, momento del decomiso preventivo, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢505,15** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢2.968.766,55,(dos millones novecientos sesenta y ocho mil setecientos sesenta y seis colones con cincuenta y cinco céntimos)**.

Que lo procedente de conformidad con los artículos 231, 234 y 242 bis de la Ley General de Aduanas y en relación con los artículos 533 y 535 de su Reglamento, es dar oportunidad procesal al presunto infractor, para que en un plazo de **CINCO DIAS** hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas pertinentes en descargo de los hechos señalados, o bien realice la cancelación de la multa respectiva y presente las pruebas de dicho pago.

POR TANTO

En uso de las facultades que la Ley General de Aduanas y su Reglamento, otorgan a esta Gerencia y de conformidad con las consideraciones y disposiciones legales señaladas, resuelve: **PRIMERO: Iniciar** con el presente acto el Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el señor **Eri Rolando Canales González** cédula de identidad número 7-0141-0630, tendiente a investigar la presunta comisión de la infracción tributaria aduanera establecida en el artículo **242 bis** de la Ley General de Aduanas, sancionable con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías que ocasionó la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero, en el caso que nos ocupa, dicho valor aduanero asciende a **\$5,877.00, (cinco mil ochocientos setenta y siete pesos centroamericanos con cero centavos)**, convertidos en moneda nacional al tipo de cambio, del **14 de noviembre de 2012**, momento del decomiso preventivo, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢505,15** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢2.968.766,55,(dos millones novecientos sesenta y ocho mil setecientos sesenta y seis colones con cincuenta y cinco céntimos)**, por la eventual introducción y transporte a territorio nacional de una mercancía, que no se sometió al ejercicio del control aduanero, cuya acción u omisión presuntamente significó una vulneración del régimen jurídico aduanero. **SEGUNDO:** Que el pago puede realizarse

mediante depósito (transferencia) en las cuentas del Banco de Costa Rica 001-0242476-2, o del Banco Nacional de Costa Rica 100-01-000-215933-3, ambas a nombre del Ministerio de Hacienda-Tesorería Nacional-Depósitos varios, por medio de entero a favor del Gobierno. **TERCERO:** Que lo procedente, de conformidad con los artículos 231, 234 y 242 bis, de la Ley General de Aduanas y en relación con los artículos 533 y 535 de su Reglamento, es dar oportunidad procesal al presunto infractor, para que en un plazo de **cinco días** hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas en descargo de los hechos señalados. **CUARTO:** El expediente administrativo **APC-DN-759-2012**, levantado al efecto, queda a su disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado, en el Departamento Normativo de esta Aduana. **QUINTO:** Se le previene al presunto infractor, que debe señalar lugar o medio para atender notificaciones futuras, dentro de la jurisdicción de la Aduana de Paso Canoas, bajo el apercibimiento de que en caso de omitirse ese señalamiento, o de ser impreciso, inexistente o de tomarse incierto el que hubiese indicado, las futuras resoluciones que se dicten se les tendrá por notificadas por el solo transcurso de veinticuatro horas (24 horas), a partir del día siguiente en la que se omitió (notificación automática). Se le advierte que en caso de que señale medio (fax), al comprobarse por el notificador que se encuentra descompuesto, desconectado, sin papel o cualquier otra anomalía que impida la transmisión (recepción), se le aplicará también la notificación automática. Si el equipo contiene alguna anomalía para la recepción de las notificaciones deberá comunicarlo de inmediato a esta Dirección y hacer el cambio correspondiente en el medio señalado. *II En caso de no poderse notificar esta resolución al presunto obligado tributario, queda autorizada su notificación mediante edicto en el Diario Oficial La Gaceta conforme el artículo 194 inciso e) de la Ley General de Aduanas.* **NOTIFÍQUESE:** La presente resolución al señor **Eri Rolando Canales González** cédula de identidad número 7-0141-0630, a la siguiente dirección: La Cuesta 300 metros oeste de la Delegación Policial de Fuerza Pública carretera a la Palma, o al teléfono 8781-6505 o 2732-3274, en su defecto, comuníquese y publíquese en el Diario Oficial La Gaceta, conforme el artículo 194 de la Ley General de Aduanas.

Gerardo Venegas Esquivel, Subgerente.—1 vez.—(IN2019394230).

RES-APC-G-0268-2018

ADUANA DE PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS. A las nueve horas con diez minutos del día veintidós de marzo de 2018. Procede a dar inicio a procedimiento administrativo sancionatorio tendiente a la investigación de la presunta comisión de una infracción tributaria aduanera de conformidad con el artículo **242 párrafo segundo** de la Ley General de Aduanas, contra el señor **Gustavo Adolfo Ramos Coto** cédula número 1-0890-0027.

RESULTANDO

1. Mediante Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo número 6723 de fecha 05 de octubre de 2012, **Actas de Decomiso y/o Secuestro, números 1371, 1372 y 1373, del 05 de octubre 2012**, y oficio número INF-PCF-DO-DPC-PC-197-2012, de fecha 06 de octubre de 2012, de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, pone en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, el decomiso, preventivo, de la siguiente mercancía: **01** Par zapatos para mujer, marca Payota, **02** Pares zapatos marca Tomy Hilthiger, **02** Pares de zapatos marca Payota, **01** Par de sandalias marca Rony, **01** Par zapatos para dama marca Organza, **02** Pares zapatos deportivos marca Nike, **01** Unidad de licor tipo Whisky marca Johnnie Walker etiqueta verde de 200ml 43% volumen de alcohol, **01** Unidad de licor tipo Whisky marca Johnnie Walker etiqueta negra de 750ml 40% volumen de alcohol, **02** Unidades de licor tipo ron marca Zacapa de un litro 40% volumen de alcohol, **01** Unidad de tequila marca don Julio de 750ml 38% volumen de alcohol, **01** Unidad de tequila marca Tres Generaciones de 750ml 40% volumen de alcohol, **01** Unidad de licor marca Xilated de un litro con 17% volumen de alcohol, **02** Unidades de blusas, marca Ula Ula talla 10, **02** Unidades de blusas, marca New Berry Blues, **01** Unidades de blusas, marca Guess en diferentes tallas y colores, **01** Unidad de pantalón, marca Solari, **01** Unidad de blusa, marca Lagal, talla S, **01** Unidad de blusa, marca Payota, talla S, **01** Unidad de camiseta marca Fila talla M, **01** Unidad de pantalón para niña marca Payota talla S, **01** Unidad de camiseta marca Nike, talla M, **01** Unidad de blusa, marca New Berry talla S, **01** Unidad de blusa, marca Cestes, **01** Unidad de suéter, marca Hurley, talla L, **02** Unidades de pantalones para mujer, marca Saluesa, **01** Unidad de blusa, para mujer marca Roxy, **01** Unidad de blusa, para mujer marca Blody Glave, **01** Unidad de pantalón para mujer, marca Foxy, talla 21/22, **01** Unidad de conjunto de blusas marca Ruman, **03** Unidades de pijamas marca Yakira Line, **01** Unidad de pantaloneta marca Fila, **01** Unidad de pantalón marca Sus, **01** Unidad de blusa deportiva marca Reebok, **01** Conjunto deportivo marca Kilay, **01** Pantalón marca Nike, **02** Pantalones marca Ted Lamidus, **01** Unidad de blusa marca Top Model, **03** Unidades de trajes de baño de tres piezas marca Arena, **14** Blúmers de diferentes marcas y composiciones, **03** Unidades de brassier marca SwitKiss, **04** Pares de medias de diferentes tallas y marcas, **01** Par de zapatos marca Payota, **01** Par de zapatos marca Organza, **01** Paquete de almohadillas cuadradas de 90 piezas, al señor Gustavo Adolfo Ramos Coto cédula número 1-0890-0027, por cuanto no portaba ningún documento que amparara el ingreso lícito al territorio nacional, el respectivo pago de impuestos o su compra en el país mediante factura autorizada. Todo lo anterior como parte de la labor de control e inspección realizada en la vía pública, puesto de Control Fuerza Pública Kilómetro 37, provincia de Puntarenas, Cantón Golfito, Distrito Villa Briceño. (Ver folios 07, 08, 09, 10 18 al 21).

2. Que mediante documento recibido el 01 de noviembre de 2012 al que se le asignó el número de consecutivo interno 3993, el señor Gustavo Adolfo Ramos Coto cédula número 1-0890-0027, solicita se le autorice cancelar los impuestos de nacionalización de la siguiente mercancía de marras. (Ver folio 22).

3. Mediante resolución **RES-APC-DN-695-2012** de las trece horas con treinta minutos del día cinco de noviembre de dos mil doce, se le autoriza al señor **Gustavo Adolfo Ramos Coto**, el pago de los impuestos y en el considerando cuarto se le previene del posible Inicio de un Procedimiento Sancionatorio en su contra. (Ver folios del 35 al 45).

4. En fecha 01 de noviembre de 2012, el señor **Gustavo Adolfo Ramos Coto**, efectúa la nacionalización de la mercancía de marras mediante el Documento Único Aduanero (en adelante **DUA**) número **007-2012-025607**, en la cual declara que el valor aduanero de la mercancía de marras asciende a **\$640,27** (seiscientos cuarenta dólares con veintisiete centavos). (Folio 41).

5. En el presente caso se han respetado los términos y prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. Sobre la competencia del Gerente y el Subgerente para la emisión de actos administrativos: Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 33 y 35 del Decreto N 25270-H, de fecha 14 de junio de 1996, y en sus reformas, se establece la competencia de la Gerencia y la Subgerencia en las Aduanas, normativa que indica que las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de la mercancía al territorio aduanero nacional, por lo que le compete al Gerente de la Aduana y en ausencia de este le compete al Subgerente, conocer las gestiones y emitir un acto final positivo o negativo en relación con lo peticionado.

Es función de la Autoridad Aduanera imponer sanciones administrativas y tributarias Aduaneras, cuando así le corresponda. Atribución que se completa con lo dispuesto por los artículos 230 y 231 de la Ley General de Aduanas, en donde en el primero de ellos, se establece el concepto de infracción señalado que constituye infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito. Por su parte el artículo 231 señala que dichas infracciones son sancionables, en vía administrativa, por la autoridad aduanera que conozca el respectivo procedimiento administrativo, dentro del plazo de seis años contados a partir de la comisión de infracción.

Que según establece el artículo 37 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III), 2 y 79 de la Ley General de Aduanas y 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA), es obligación básica presentar ante las Aduanas Nacionales toda mercancía comprada en el extranjero.

II- Objeto de litis: El fondo del presente asunto se contrae a determinar la responsabilidad del presunto infractor, por supuestamente ingresar y transportar en Costa Rica la mercancía descrita en el resultando primero de la presente resolución, sin someterla al ejercicio del control aduanero, omisión que originó que el presunto infractor, supuestamente causara en ese momento una vulneración a dicho control aduanero (Ver folios 07, 08, 09, 10 18 al 21).

III- Hechos Probados: De interés para las resultas del caso, se tienen en expediente como demostrados los siguientes hechos:

1. Se realizó decomiso de las mercancías no presentadas ante la Aduana a su ingreso al territorio nacional, según consta en el **Actas de Decomiso y/o Secuestro, números 1371, 1372 y 1373, del 05 de octubre 2012**, dado que el presunto infractor no aportó pruebas de su ingreso cumpliendo los requisitos aduaneros vigentes.
2. El interesado canceló lo correspondiente a los tributos aduaneros, mediante la **DUA** de importación definitiva **007-2012-025607**, en la cual declara que el valor aduanero de la mercancía de marras asciende a **\$640,27** (seiscientos cuarenta pesos centroamericanos con veintisiete centavos).

IV- Análisis de tipicidad y nexa causal: Según se indica en el resultando primero de la presente resolución y los hechos probados tenemos que mediante **Actas de Decomiso y/o Secuestro, números 1371, 1372 y 1373 del 05 de octubre 2012**, de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, pone en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, el decomiso, preventivo de la mercancía descrita en el resultando número 1 de la presente resolución, por cuanto no portaba ningún documento que amparara el ingreso lícito a territorio nacional, o el respectivo pago de impuestos. Todo lo anterior como parte de la labor de control e inspección realizada en la vía pública, puesto de Control Fuerza Pública Kilómetro 37, provincia de Puntarenas, Cantón Golfito, Distrito Villa Briceño. (Ver folios 9 y 10).

Posteriormente y producto de la intervención oportuna de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, al interceptar la mercancía, y proceder con el decomiso preventivo, es que el presunto infractor, se presenta ante esta Aduana y para poder recuperar dicha mercancía, cancela los impuestos mediante el DUA antes citado.

En virtud de los hechos antes mencionados, es menester de esta aduana en atención a una adecuada conceptualización jurídica de los hechos aquí descritos, analizar la normativa que regula el ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte aduanero, la cual se encuentra descrita en el numeral 37 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III), el artículo 2 y 79 de la Ley General de Aduanas, y que indican lo siguiente:

“Artículo 37.- *El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados, debiendo presentarse ante la autoridad aduanera competente y cumplir las medidas de control vigentes.” (El resaltando no es del texto)*

“Artículo 2º.-Alcance territorial. *El territorio aduanero es el ámbito terrestre, acuático y aéreo en los cuales el Estado de Costa Rica ejerce la soberanía completa y exclusiva.*

Podrán ejercerse controles aduaneros especiales en la zona en que el Estado ejerce jurisdicción especial, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política y los principios del derecho internacional. Los vehículos, las unidades de transporte y las mercancías que ingresen o salgan del territorio aduanero nacional, estarán sujetos a medidas de control propias del Servicio Nacional de Aduanas y a las disposiciones establecidas en esta ley y sus reglamentos. Asimismo, las personas que crucen la frontera aduanera, con mercancías o sin ellas o quienes las conduzcan a través de ella, estarán sujetas a las disposiciones del régimen jurídico aduanero.

“Artículo 79-Ingreso o salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte. El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero. Se aportará la información requerida por vía reglamentaria.

Una vez cumplida la recepción legal del vehículo o unidad de transporte, podrá procederse al embarque o desembarque de personas y mercancías.”

Asimismo, tenemos que el artículo 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas:

“ingreso y salida de personas, mercancía vehículos y unidades de transporte. “El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados.

Tratándose del tráfico aéreo y marítimo, el Gerente de la aduana respectiva jurisdicción podrá autorizar, excepcionalmente, el ingreso o salida por puertos aduaneros o en horarios no habilitados, cuando medie caso fortuito, fuerza mayor u otra causa debidamente justificada.

Todo vehículo o unidad de transporte que ingrese al territorio aduanero nacional, su tripulación, pasajeros, equipaje y carga quedaran bajo la competencia de la autoridad aduanera. Conforme a lo anterior, ningún vehículo o, pasajero podrá partir, ni las mercancías y equipajes entrar o salir de puerto aduanero, sin la autorización de la aduana.”

Aunado a lo anterior en materia sancionatoria, tenemos que la presunta calificación legal del hecho correspondería a una vulneración al régimen aduanero que constituiría una eventual infracción tributaria aduanera que a la fecha del hecho generador encontraba su asidero legal en el artículo 211 de la Ley General de Aduanas, misma que para el **05 de octubre de 2012** indicaba lo siguiente:

Artículo 211.-Contrabando. *Quien introduzca en el territorio nacional o extraiga de él mercancías de cualquier clase, valor, origen o procedencia, eludiendo el ejercicio del control aduanero, aunque con ello no cause perjuicio fiscal, será sancionado con una multa de dos veces el monto del valor aduanero de las mercancías objeto de contrabando, y con pena de prisión, según los rangos siguientes:*

a) De seis meses a tres años, cuando el valor aduanero de la mercancía exceda de cinco mil pesos centroamericanos y no supere los diez mil pesos centroamericanos.

b) De uno a cinco años, cuando el valor aduanero de la mercancía supere la suma de diez mil pesos centroamericanos.

El valor aduanero de las mercancías será fijado en sede judicial, mediante ayuda pericial y de conformidad con la normativa aplicable.

De las disposiciones transcritas deben rescatarse dos aspectos: **1)** la obligación de que al momento de ingreso al país, todas las personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte, sean manifestadas y presentadas ante las autoridades aduaneras, y **2)** el objeto de tal obligación, o mejor dicho, su razón de

ser, no siendo esta sino **el debido control aduanero** que la legislación le confiere precisamente al Servicio Nacional de Aduanas según establecen los artículos 6,7 y 9 del CAUCA y 22, 23 y 24 de la LGA.

En razón del ejercicio de tal facultad, es precisamente que se estipulan una serie de lineamientos normativos, que buscan desarrollar las competencias de la Administración Aduanera, mismas que transitan entre la facilitación del comercio, la responsabilidad sobre la percepción de ingresos y la represión de las conductas ilícitas, de tal suerte que el cumplimiento del régimen jurídico aduanero resulta indispensable para cumplir con dichas funciones.

De manera, que en el presente caso, la supuesta infracción se estaría cometiendo, de probarse, al introducir al territorio nacional una mercancía, que no se sometió al ejercicio del control aduanero, al omitir presentar las mercancías ante la autoridad correspondiente por parte del presunto infractor. Omisión que violaría el control aduanero y con ello se quebrantaría el régimen jurídico aduanero, toda vez que tenía la obligación de presentar la mercancía, ante la Aduana al introducirla y/o transportarla en Costa Rica, siendo en la especie; de probarse; aplicables los presupuestos del artículo 242 párrafo segundo de la Ley General de Aduanas vigente al día del hecho generador, ya que tal omisión contiene en principio los elementos de figura de contrabando, pero que de conformidad con la norma este tipo de conducta se deberá sancionar como infracción tributaria, aplicando una multa equivalente al valor aduanero.

Aunado a ello, como corolario de lo anterior, la misma Constitución Política de la República de Costa Rica indica en su **numeral 129**: *“Las leyes son obligatorias y surten efectos desde el día que ellas designen; a falta de este requisito, diez días después de su publicación en el Diario Oficial. Nadie puede alegar ignorancia de la ley, salvo en los casos que la misma autorice”*. De lo anterior se desprende que el interesado tiene, no sólo la obligación de conocer la ley, sino de adecuar su conducta a las obligaciones impuestas por ella, y en caso contrario teniendo presente que el esquema general de responsabilidades en materia de infracciones administrativas o tributarias aduaneras, gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el Ordenamiento Jurídico, de forma tal que quien los cumpla no podrá ser sancionado, pero quien los vulnere deberá responder por tal inobservancia, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer una sanción, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción (*o sea acción de encuadrar los hechos en los supuestos previsto por la norma jurídica*) de la actuación en el tipo normativo de la infracción, debe efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley.

V- Sobre la infracción a la Ley General de Aduanas: Es necesario aclarar que la infracción a la Ley General de Aduanas se consume en el momento en que la mercancía ingresa al territorio nacional sin satisfacer el respectivo pago de la obligación tributaria aduanera. Por lo que queda de manifiesta la responsabilidad del interesado, no solo de conocer nuestro cuerpo normativo, sino también de cumplir con sus estipulaciones o dicho de otro modo, evitar transgredirlo.

En ese sentido la Ley General de Aduanas en su artículo 231 bis indica:

Artículo 231 bis. Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras:

“Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros”.

En relación con lo anterior, es necesario estudiar el principio de culpabilidad, el cual implica que debe demostrarse la relación de culpabilidad entre el hecho cometido y el resultado de la acción para que sea atribuible y reprochable al sujeto, ya sea a título de dolo o culpa, en virtud de que la pena se impone solo al culpable por su propia acción u omisión.

Principio de Tipicidad: Para poder definir la responsabilidad en el presente asunto, debe determinarse, de conformidad con lo indicado, no solo la conducta constitutiva de la infracción regulada en la norma transcrita que se considera contraria a derecho, sino también es necesario clarificar quién es el sujeto infractor, esto es, el sujeto activo de la infracción.

Sujeto: El esquema general sobre responsabilidad en materia de infracciones gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el ordenamiento jurídico aduanero, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer la sanción citada, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción de la actuación en el tipo normativo de la infracción; debiendo efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley que en el presente caso al señor **Gustavo Adolfo Ramos Coto**.

Asimismo, aplicando las teorías y normas penales al procedimiento administrativo, pero con matices; esta aduana estima que se ha cometido una infracción al ordenamiento jurídico aduanero. Es así que dentro de los principios y garantías constitucionales se encuentran como fundamentales la **tipicidad**, la **antijuridicidad**, y la **culpabilidad**, lo que en Derecho Penal se conoce como la Teoría del Delito.

En consecuencia, en razón del citado **Principio de Tipicidad**, los administrados deben tener la certeza respecto de cuáles conductas son prohibidas, así como las consecuencias de incurrir en ellas, confiriendo mediante las disposiciones legales, una clara y estricta correlación entre el tipo y la sanción que se impone, siendo preciso para ello que dichas disposiciones contengan una estructura mínima que indique quién puede ser el sujeto activo y cuál es la acción constitutiva de la infracción. (Ver Dictamen de la Procuraduría General de la República N° C-142-2010). Debido a este Principio de Tipicidad, derivación directa del Principio de Legalidad, tanto las infracciones administrativas como las sanciones producto de ese incumplimiento, deben encontrarse previamente determinadas por Ley, respetando el derecho fundamental expresado mediante la regla "*nullum crimen nulla poena sine lege*" contemplada en los artículos 39 de la Constitución Política y 124 de la Ley General de la Administración Pública, la cual, además de manifestar la exigencia de una reserva de ley en materia sancionatoria, comprende también el Principio de Tipicidad, como una garantía de orden material y alcance absoluto que confiera el derecho del administrado a la seguridad jurídica, a fin de que pueda tener la certeza de que únicamente será sancionado en los casos y con las consecuencias previstas en las normas. Lo anterior, refiere a una aplicación restrictiva de las normas sancionadoras, suponiendo por ende, la prohibición de realizar una interpretación extensiva o análoga como criterios integradores ante la presencia de una laguna legal. (Ver sentencia N° 000121-F-S1-2011 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia).

Se debe conocer bajo la figura del artículo 242 párrafo segundo de la Ley General de Aduanas vigente a la fecha de los hechos. Al respecto el citado artículo de la Ley de cita (luego reformado en el 28 de setiembre de 2012, y posteriormente el 12 de noviembre de 2015), establecía en el momento de los hechos lo siguiente:

“Artículo 242.—Infracción tributaria aduanera. Constituirá infracción tributaria aduanera y será sancionada con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, toda acción u omisión que signifique una vulneración del régimen jurídico aduanero que cause un perjuicio fiscal superior a cien pesos centroamericanos y no constituya delito ni infracción administrativa sancionable con suspensión del auxiliar de la función pública aduanera.

Los casos comprendidos en los artículos 211 y 214 de esta Ley, en los cuales el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos, o su equivalente en moneda nacional, serán considerados infracción tributaria aduanera y se les aplicará una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías. ” Resaltado agregado.

Respecto de la **Antijuridicidad**, ésta se constituye en un atributo con que se califica un comportamiento típico, para señalar que el mismo resulta contrario al ordenamiento jurídico, constituyendo de esta forma uno de los elementos esenciales del ilícito administrativo. Por ende si la conducta corresponde a una tipificada como infracción, solo podrá ser sancionada si supone un comportamiento contrario al régimen jurídico.

Esto ocasiona que deba realizarse un análisis de las posibles causas de justificación, con el fin de descartar que no exista, en la conducta desplegada por el presunto infractor, alguna de dichas casuales justificativas, pues de haber alguna, esto ocasionaría que no se pueda exigir responsabilidad por la conducta desplegada.

En el caso que nos ocupa no estaríamos en presencia de un simple error material, pues no parece ser un error manifiesto, ostensible e indiscutible, implicando por sí solo la evidencia del mismo, sin mayores razonamientos y exteriorizándose por su sola contemplación, ni sería una mera equivocación elemental, una errata, etc., como serían los errores mecanográficos, defectos en la composición tipográfica, y otros, sino la introducción de una mercancía, sin el oportuno sometimiento a control aduanero, lo que violenta el régimen jurídico aduanero.

Vista la conducta del presunto infractor, no parecen operar estas eximentes de responsabilidad, pues los efectos de no poner bajo control aduanero la mercancía en el momento de la introducción de la misma, ya fueron clara y ampliamente detallados supra, y se presume que el posible infractor ha incumplido de forma negligente con su deber de someter el bien a control aduanero, estando obligado a ello, dados sus deberes y responsabilidades impuestas por el ordenamiento jurídico.

De igual forma se presume que no ha existido fuerza mayor ni caso fortuito¹, dado que se presume que la situación acaecida en el presente asunto era totalmente previsible, pues dependía de la voluntad del presunto infractor, y además, se supone que pudo evitarse, tomándose las medidas necesarias para poner bajo control aduanero las mercancías y realizar el pago de los impuestos.

¹ Se entiende la Fuerza Mayor como un evento o acontecimiento que no se ha podido prever, o que siendo previsto no ha podido resistirse. El Caso Fortuito es un evento que, a pesar de que se pudo prever, no se podía evitar aunque el agente haya ejecutado un hecho con la observancia de todas las cautelas debidas. Ver *Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas*, pág. 174; y *Derecho Penal, Tomo I, Parte General, Volumen Segundo*, pág. 542, de Eugenio Cuello Calón.

Finalmente, el bien jurídico protegido, que es la Hacienda Pública, se vio aparentemente violentado por el incumplimiento de deberes del presunto infractor, pues con esto se vio desprotegido el Erario Público. Y esto se vio manifestado al descubrirse que la mercancía había sido ingresada al territorio nacional sin ningún documento que amparara el ingreso lícito a territorio nacional y proceder con el decomiso de mercancía, pues de otra forma esto no se habría determinado y la potencial afectación al bien jurídico habría quedado oculta. Por ende, citemos al Tribunal Aduanero Nacional en la Sentencia 401-2015 de amplia cita en esta resolución, al señalar:

“Es decir, el perjuicio al patrimonio de la Hacienda Pública se causó, se consumó en el momento mismo en que el agente aduanero consignó en forma errónea los datos concernientes a la importación de referencia, cancelando en consecuencia un monto menor al que correspondía por concepto de impuestos. Lo que sucedió en forma posterior, fue por la acción preventiva de la Aduana, donde demostró su capacidad práctica de detectar el ilícito mediante el debido control, sin embargo, el agente ya había consumado su anomalía.”

En relación con el caso sometido a conocimiento de esta Gerencia, si bien no se trata de un agente aduanero, se denota que la conducta que se le atribuye como reprochable al infractor está debidamente tipificada al encontrarse plenamente descrita en los artículos 211 y 242 párrafo segundo de la LGA, toda vez que en fecha **05 de octubre de 2012**, omitió presentar la mercancía de marras, ante la autoridad correspondiente.

El principio de culpabilidad, como elemento esencial para que sea lícita la sanción, supone dolo, culpa o negligencia en la acción sancionable. La responsabilidad administrativa es de carácter objetiva y que, por ende, no requería culpa o dolo en la infracción para la imposición de la sanción correspondiente. Por el contrario, para referirse al ámbito de la responsabilidad subjetiva, el presunto infractor ha de ser responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada. Por lo tanto procede examinar si en la especie puede demostrarse que la actuación del administrado supone dolo o culpa en la acción sancionable, correspondiendo de seguido el análisis de responsabilidad subjetiva del infractor para determinar si es responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada.

Al respecto debe reiterarse, tal y como ya se adelantó líneas atrás, que en efecto se hace necesaria la demostración de la posible responsabilidad para que a una persona, se le imponga una pena, lo cual deriva del principio de inocencia el cual se encuentra implícitamente consagrado en el artículo 39 de la Constitución Política. Lo anterior implica en consecuencia que a ninguna persona se le podrá imponer sanción, en este caso administrativa, sin que a través de un procedimiento en que se respete el derecho de defensa, se haya demostrado en forma previa su culpabilidad.

Es claro entonces que debe realizarse una valoración de la conducta del posible infractor, determinando la existencia del dolo o la culpa en su actuación, puesto que la posible responsabilidad presupone la existencia de la imputabilidad o sea la condición del infractor que lo hace capaz de actuar culpablemente, su vigencia permite que un sujeto sea responsable por los actos que podía y debía evitar, se refiere a la situación en que se encuentra la persona imputada, la cual, pudiendo haberse conducido de una manera ajustada a derecho no lo hizo. Lo anterior se basa en la máxima de que no hay pena sin culpa, debiéndose demostrar en el presente caso el elemento subjetivo, esto es, que el dueño de la mercancía efectivamente omitió el cumplimiento de determinada obligación y que no existe una causa eximente de responsabilidad,

es decir que no existe ninguna justificación que permita establecer que no tiene culpa alguna o no le es reprochable la conducta, pues no dependía de su actuación los hechos atribuidos.

Se debe entonces, realizar una valoración subjetiva de la conducta del posible infractor, determinando la existencia del dolo o la culpa en su actuación, la Procuraduría General de la República distingue ambas figuras de la siguiente forma:

“...El dolo hace referencia a la resolución, libre y consciente, de realizar una acción u omisión, contraria a la ley o en su caso, generadora de daño. A diferencia de lo cual la culpa grave es el proceder con omisión de la diligencia exigible, es un descuido o desprecio de las precauciones más elementales para evitar un daño. Hace referencia al error, imprudencia o negligencia inexplicables. Inexplicables porque cualquier persona normalmente cuidadosa hubiera previsto y evitado, la realización u omisión que se imputa. Por consiguiente, no se trata de una simple negligencia o la falta de normal diligencia, sino que la falta debe ser grave...” (Dictamen C-121-2006).

Varios connotados tratadistas coinciden, en que existe culpa cuando, obrando sin intención y sin la diligencia debida, se causa un resultado dañoso, previsible y penado por ley.

Así tenemos, entre las formas de culpa, el incumplimiento de un deber (negligencia) o el afrontamiento de un riesgo (imprudencia). En la especie, no podemos hablar de la existencia de una acción dolosa de parte del presunto infractor sometido a procedimiento, siendo, que dentro de la normativa aduanera existe disposición en materia sancionatoria acerca del elemento subjetivo en los ilícitos tributarios, se recurre al artículo 231 bis de la LGA, mismo que al efecto señala:

“Artículo 231 bis.- Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras.

Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros.

Cuando un hecho configure más de una infracción, debe aplicarse la sanción más severa.

Para el caso concreto, a pesar que no se tiene por demostrado en la especie que las actuaciones del presunto infractor hayan sido cometidas con dolo, esto es, que haya omitido en forma intencional remitir las mercancías a control aduanero conforme la normativa y criterios jurídicos de la Dirección General de Aduana lo establecen y aclaran respectivamente, pretendiendo burlar al Fisco y queriendo ese resultado, sin embargo, sin lugar a dudas tal infracción sí se puede imputar a título de culpa, entendiendo por tal conforme a la doctrina *“...la falta a un deber objetivo de cuidado que causa directamente un resultado dañoso previsible y evitable...”*, fundamentándose el reproche personal contra el autor que no ha omitido la acción antijurídica aunque podía hacerlo, aspecto que puede verificarse en autos de conformidad con el análisis jurídico ya realizado respecto a las responsabilidades que el Ordenamiento Jurídico Aduanero ha impuesto, así como con los documentos que constan en expediente, existiendo una clara y directa relación de causalidad entre el no sometimiento a control aduanero las mercancías, en el momento de introducirlas al territorio nacional, y la falta de diligencia del presunto infractor.

De conformidad con el artículo **242 párrafo segundo** de la Ley General de Aduanas vigente al momento de la presunta infracción, ya indicado y de acuerdo con los hechos descritos anteriormente tenemos como

posible consecuencia Legal del presente procedimiento la aplicación eventual, de demostrarse como ciertos los hechos aquí indicados, de una sanción de multa equivalente al valor aduanero de las mercancías que ocasionó la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero en el caso que nos ocupa dicha sanción asciende a **\$640,27** (seiscientos cuarenta pesos centroamericanos con veintisiete centavos), convertidos en moneda nacional al tipo de cambio, del **05 de octubre de 2012**, momento del decomiso preventivo, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢503,04** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢322.081,42** (treientos veintidós mil ochenta y un colones con cuarenta y dos céntimos).

Que lo procedente de conformidad con los artículos 231 y 234 de la Ley General de Aduanas y en relación con los artículos 533 de 535 de su Reglamento, es dar oportunidad procesal al presunto infractor, para que en un plazo de **CINCO DIAS** hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas pertinentes en descargo de los hechos señalados, o bien realice la cancelación de la multa respectiva y presente las pruebas de dicho pago.

POR TANTO

En uso de las facultades que la Ley General de Aduanas y su Reglamento, otorgan a esta Gerencia y de conformidad con las consideraciones y disposiciones legales señaladas, resuelve: **PRIMERO:** Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el señor **Gustavo Adolfo Ramos Coto** cédula número 1-0890-0027, tendiente a investigar la presunta comisión de infracción tributaria aduanera establecida en el artículo **242 párrafo segundo** de la Ley General de Aduanas vigente a la fecha de la presunta infracción, sancionable con una multa equivalente al valor aduanero; que en el presente caso asciende a **\$640,27 (seiscientos cuarenta pesos centroamericanos con veintisiete centavos)**, que convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del **05 de octubre de 2012**, momento del decomiso preventivo, de acuerdo con el tipo de cambio a razón de **¢503,04** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢322.081,42 (treientos veintidós mil ochenta y un colones con cuarenta y dos céntimos)**, por la eventual introducción y transporte a territorio nacional de una mercancía, que no se sometió al ejercicio del control aduanero, cuya acción u omisión presuntamente significó una vulneración del régimen jurídico aduanero. **SEGUNDO:** El pago puede realizarse mediante depósito (transferencia) en las cuentas a nombre del Ministerio de Hacienda-Tesorería Nacional-Depósitos varios, por medio de entero a favor del Gobierno a las siguientes cuentas: Banco de Costa Rica (**BCR**) cuenta cliente **15201001024247624**, Banco Nacional de Costa Rica (**BN**) número de cuenta cliente: **15100010012159331**; igualmente puede emplear otros medios de pago autorizados. **TERCERO:** Que lo procedente, de conformidad con los artículos 231, 234 y 242 bis, de la Ley General de Aduanas y en relación con los artículos 533 de 535 de su Reglamento, es dar oportunidad procesal al presunto infractor, para que en un plazo de **cinco días hábiles** posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas en descargo de los hechos señalados. **CUARTO:** El expediente administrativo **No. APC-DN-703-2012**, levantado al efecto, queda a su disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado, en el Departamento Normativo de esta Aduana. **QUINTO:** Se le previene al presunto infractor, que debe señalar lugar o medio para atender notificaciones futuras, dentro de la jurisdicción de la Aduana de Paso Canoas, bajo el apercibimiento de que en caso de omitirse ese señalamiento, o de ser impreciso, inexistente o de tomarse incierto el que hubiese indicado, las futuras resoluciones que se dicten se les tendrá por notificadas por el solo transcurso de veinticuatro horas (24 horas), a partir del día siguiente en la que se emitió (notificación automática). Se le advierte que en caso de que señale medio (fax), al

comprobarse por el notificador que se encuentra descompuesto, desconectado, sin papel o cualquier otra anomalía que impida la transmisión (recepción), se le aplicará también la notificación automática. Si el equipo contiene alguna anomalía para la recepción de las notificaciones deberá comunicarlo de inmediato a esta Dirección y hacer el cambio correspondiente en el medio señalado. // *En caso de no poderse notificar esta resolución al presunto obligado tributario, queda autorizada su notificación mediante edicto en el Diario Oficial La Gaceta.* **NOTIFÍQUESE:** La presente resolución al señor **Gustavo Adolfo Ramos Coto** cédula número 1-0890-0027, a la siguiente dirección, Cartago Orosí frente a la plaza de deportes, contigo a la escuela casa verde, o al teléfonos 8823-9090, en su defecto, comuníquese y publíquese en el Diario Oficial La Gaceta, conforme el artículo 194 de la Ley General de Aduanas.

Gerardo Venegas Esquivel, Subgerente.—1 vez.—(IN2019394231).

RES-APC-G-0650-2018

ADUANA DE PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS. A las diez horas con diez minutos del día veintisiete de agosto de 2018. Procede a dar inicio a procedimiento administrativo sancionatorio tendiente a la investigación de la presunta comisión de una infracción tributaria aduanera de conformidad con el artículo **242 párrafo segundo** de la Ley General de Aduanas, contra la señora **Damaris Maria Cedeño Solórzano** cédula de identidad número 6-0083-0864.

RESULTANDO

1. Mediante Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo número 6513 de fecha 13 de setiembre de 2012, Acta de Decomiso y/o Secuestro, número 1249, del 13 de setiembre 2012, y oficio número INF-PCF-DO-DPC-PC-170-2012, de fecha 14 de setiembre de 2012, de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, pone en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, el decomiso, preventivo, de la siguiente mercancía: **12** Unidades de prendas de vestir, tipo pantalón para mujer de mezclilla, marca Sexy Couture de diferentes tallas, **12** Unidades prendas de vestir, tipo pantalón para mujer de mezclilla, marca VO Denim de diferentes tallas, **11** Unidades prendas de vestir, tipo pantalón para mujer de mezclilla, marca Love Couture de diferentes tallas y color azul, **12** Unidades prendas de vestir, tipo pantalón para mujer de mezclilla, marca Grandizza de diferentes tallas y color azul, **47** Unidades de prendas de vestir, tipo blusas para mujer marca Love Couture Jeans de distintas tallas y colores, **13** Unidades de prendas de vestir, tipo camisas para hombre, manga corta, de estilo de cuadros, marca Relax Jeans de distintas tallas y colores, **03** Unidades de prendas de vestir tipo camisa de hombre, tipo polo, marca Off Shore de distintas tallas y colores, **12** Unidades de prendas de vestir, tipo blusas para mujer marca Love Couture Jeans de distintas tallas y colores, **12** Unidades de vestir, tipo blusas para mujer, marca Top Style de distintas tallas y colores, a la señora Damaris Maria Cedeño Solórzano cédula de identidad número 6-0083-0864, por cuanto no portaba ningún documento que amparara el ingreso lícito al territorio nacional, el respectivo pago de impuestos o su compra en el país mediante factura autorizada. Todo lo anterior como parte de la labor de control e inspección realizada en la vía pública, Puesto de Control de la Fuerza Pública ubicado en Kilómetro 37, en el Distrito de Guycará, cantón Golfito provincia de Puntarenas. (Ver folios 05, al 08 y 13 al 16).

2. Que mediante documento recibido el 25 de setiembre de 2012 al que se le asignó en número de consecutivo interno 3324, la señora Damaris Maria Cedeño Solórzano cédula de identidad número 6-0083-0864, solicita se le autorice cancelar los impuestos de nacionalización de la mercancía de marras. (Ver folio 18).

3. Mediante resolución **RES-APC-DN-506-2012**, de las diez horas con dos minutos del día veinte de setiembre de dos mil doce, se le autoriza a la señora Damaris Maria Cedeño Solórzano, el pago de los impuestos y en el considerando cuarto se le previene del posible inicio de un Procedimiento Sancionatorio en su contra. (Ver folios del 25 al 31).

4. En fecha 10 de octubre de 2012, la señora Damaris Maria Cedeño Solórzano, efectúa la nacionalización de la mercancía en cuestión mediante el Documento Único Aduanero (en adelante **DUA**) número **007-2012-022873**, en la cual declara que el valor aduanero de la mercancía de marras asciende a **\$618,06** (seiscientos dieciocho dólares con seis centavos). (Folios 38 y 39).

5. En el presente caso se han respetado los términos y prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. Sobre la competencia del Gerente y el Subgerente para la emisión de actos administrativos: Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 33 y 35 del Decreto N 25270-H, de fecha 14 de junio de 1996, y en sus reformas, se establece la competencia de la Gerencia y la Subgerencia en las Aduanas, normativa que indica que las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de la mercancía al territorio aduanero nacional, por lo que le compete al Gerente de la Aduana y en ausencia de este le compete al Subgerente, conocer las gestiones y emitir un acto final positivo o negativo en relación con lo petitionado.

Es función de la Autoridad Aduanera imponer sanciones administrativas y tributarias Aduaneras, cuando así le corresponda. Atribución que se completa con lo dispuesto por los artículos 230 y 231 de la Ley General de Aduanas, en donde en el primero de ellos, se establece el concepto de infracción señalado que constituye infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito. Por su parte el artículo 231 señala que dichas infracciones son sancionables, en vía administrativa, por la autoridad aduanera que conozca el respectivo procedimiento administrativo, dentro del plazo de seis años contados a partir de la comisión de infracción.

Que según establece el artículo 37 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III), 2 y 79 de la Ley General de Aduanas y 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA), es obligación básica presentar ante las Aduanas Nacionales toda mercancía comprada en el extranjero.

II- Objeto de litis: El fondo del presente asunto se contrae a determinar la responsabilidad del presunto infractor, por supuestamente ingresar y transportar en Costa Rica la mercancía descrita en el resultando primero de la presente resolución, sin someterla al ejercicio del control aduanero, omisión que originó que el presunto infractor, supuestamente causara en ese momento una vulneración a dicho control aduanero.

III- Hechos Probados: De interés para las resultas del caso, se tienen en expediente como demostrados los siguientes hechos:

1. Se realizó decomiso de las mercancías no presentadas ante la Aduana a su ingreso al territorio nacional, según consta en el Acta de Decomiso y/o Secuestro, número 1249, del 13 de setiembre 2012, dado que el presunto infractor no aportó pruebas de su ingreso cumpliendo los requisitos aduaneros vigentes.
2. El interesado canceló lo correspondiente a los tributos aduaneros, mediante la **DUA** de importación definitiva **007-2012-022873**, en la cual declara que el valor aduanero de la mercancía de marras asciende a **\$618,06** (seiscientos dieciocho dólares con seis centavos).

IV- Análisis de tipicidad y nexa causal: Según se indica en el resultando primero de la presente resolución y los hechos probados tenemos que mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro, número 1249, del 13 de setiembre 2012, oficiales de la Policía de Control Fiscal, pone en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, el decomiso, preventivo de la mercancía descrita en el resultando número 1 de la presente resolución, por cuanto no portaba ningún documento que amparara el ingreso lícito a territorio nacional, o el respectivo pago de impuestos. Todo lo anterior como parte de la labor de control e inspección realizada en la vía pública, Puesto de Control de la Fuerza Pública ubicado en Kilómetro 37, en el Distrito de Guycará, cantón Golfito provincia de Puntarenas. (Ver folios 05, al 08 y 13 al 16).

Posteriormente y producto de la intervención oportuna de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, la mercancía, y proceder con el decomiso preventivo, es que el presunto infractor, se presenta ante esta Aduana y para poder recuperar dicha mercancía, cancela los impuestos mediante el DUA antes citado.

En virtud de los hechos antes mencionados, es menester de esta aduana en atención a una adecuada conceptualización jurídica de los hechos aquí descritos, analizar la normativa que regula el ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte aduanero, la cual se encuentra descrita en el numeral 37 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III), el artículo 2 y 79 de la Ley General de Aduanas, y que indican lo siguiente:

“Artículo 37.- El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados, debiendo presentarse ante la autoridad aduanera competente y cumplir las medidas de control vigentes.” (El resaltando no es del texto)

***“Artículo 2º.-Alcance territorial.** El territorio aduanero es el ámbito terrestre, acuático y aéreo en los cuales el Estado de Costa Rica ejerce la soberanía completa y exclusiva.*

Podrán ejercerse controles aduaneros especiales en la zona en que el Estado ejerce jurisdicción especial, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política y los principios del derecho internacional. Los vehículos, las unidades de transporte y las mercancías que ingresen o salgan del territorio aduanero nacional, estarán sujetos a medidas de control propias del Servicio Nacional de Aduanas y a las disposiciones establecidas en esta ley y sus reglamentos. Asimismo, las personas que crucen la frontera aduanera, con mercancías o sin ellas o quienes las conduzcan a través de ella, estarán sujetas a las disposiciones del régimen jurídico aduanero.

***“Artículo 79- Ingreso o salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte.** El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero. Se aportará la información requerida por vía reglamentaria.*

Una vez cumplida la recepción legal del vehículo o unidad de transporte, podrá procederse al embarque o desembarque de personas y mercancías.”

Asimismo, tenemos que el artículo 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas:

“Ingreso y salida de personas, mercancía vehículos y unidades de transporte. *“El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados.*

Tratándose del tráfico aéreo y marítimo, el Gerente de la aduana respectiva jurisdicción podrá autorizar, excepcionalmente, el ingreso o salida por puertos aduaneros o en horarios no habilitados, cuando medie caso fortuito, fuerza mayor u otra cusa debidamente justificada.

Todo vehículo o unidad de transporte que ingrese al territorio aduanero nacional, su tripulación, pasajeros, equipaje y carga quedaran bajo la competencia de la autoridad aduanera. Conforme a lo anterior, ningún vehículo o, pasajero podrá partir, ni las mercancías y equipajes entrar o salir de puerto aduanero, sin la autorización de la aduana.”

Aunado a lo anterior en materia sancionatoria, tenemos que la presunta calificación legal del hecho correspondería a una vulneración al régimen aduanero que constituiría una eventual infracción tributaria aduanera que a la fecha del hecho generador encontraba su asidero legal en el artículo 211 de la Ley General de Aduanas, misma que para la fecha de los hechos indicaba lo siguiente:

Artículo 211.-Contrabando. *Quien introduzca en el territorio nacional o extraiga un vehículo de cualquier clase, valor, origen o procedencia, eludiendo el ejercicio del control aduanero, aunque con ello no cause perjuicio fiscal, será sancionado con una multa de dos veces el monto del valor aduanero de las mercancías objeto de contrabando, y con pena de prisión, según los rangos siguientes:*

a) De seis meses a tres años, cuando el valor aduanero de la mercancía exceda de cinco mil pesos centroamericanos y no supere los diez mil pesos centroamericanos.

b) De uno a cinco años, cuando el valor aduanero de la mercancía supere la suma de diez mil pesos centroamericanos.

El valor aduanero de las mercancías será fijado en sede judicial, mediante ayuda pericial y de conformidad con la normativa aplicable.

De las disposiciones transcritas deben rescatarse dos aspectos: **1)** la obligación de que al momento de ingreso al país, todas las personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte, sean manifestadas y presentadas ante las autoridades aduaneras, y **2)** el objeto de tal obligación, o mejor dicho, su razón de ser, no siendo esta sino **el debido control aduanero** que la legislación le confiere precisamente al Servicio Nacional de Aduanas según establecen los artículos 6,7 y 9 del CAUCA y 22, 23 y 24 de la LGA.

En razón del ejercicio de tal facultad, es precisamente que se estipulan una serie de lineamientos normativos, que buscan desarrollar las competencias de la Administración Aduanera, mismas que transitan entre la facilitación del comercio, la responsabilidad sobre la percepción de ingresos y la represión de las conductas ilícitas, de tal suerte que el cumplimiento del régimen jurídico aduanero resulta indispensable para cumplir con dichas funciones.

De manera, que en el presente caso, la supuesta infracción se estaría cometiendo, de probarse, al introducir al territorio nacional una mercancía que no se sometió al ejercicio del control aduanero, al omitir presentar las mercancías ante la autoridad correspondiente por parte del presunto infractor. Omisión que violaría el control aduanero y con ello se quebrantaría el régimen jurídico aduanero, toda vez que tenía la

obligación de presentar la mercancía, ante la Aduana al introducirla y/o transportarla en Costa Rica, siendo en la especie; de probarse; aplicables los presupuestos del artículo 242 párrafo segundo de la Ley General de Aduanas vigente al día del hecho generador, ya que tal omisión contiene en principio los elementos de figura de contrabando, pero que de conformidad con la norma este tipo de conducta se deberá sancionar como infracción tributaria, aplicando una multa equivalente al valor aduanero.

Aunado a ello, como corolario de lo anterior, la misma Constitución Política de la República de Costa Rica indica en su **numeral 129**: *“Las leyes son obligatorias y surten efectos desde el día que ellas designen; a falta de este requisito, diez días después de su publicación en el Diario Oficial. Nadie puede alegar ignorancia de la ley, salvo en los casos que la misma autorice”*. De lo anterior se desprende que el interesado tiene, no sólo la obligación de conocer la ley, sino de adecuar su conducta a las obligaciones impuestas por ella, y en caso contrario teniendo presente que el esquema general de responsabilidades en materia de infracciones administrativas o tributarias aduaneras, gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el Ordenamiento Jurídico, de forma tal que quien los cumpla no podrá ser sancionado, pero quien los vulnere deberá responder por tal inobservancia, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer una sanción, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción (*o sea acción de encuadrar los hechos en los supuestos previsto por la norma jurídica*) de la actuación en el tipo normativo de la infracción, debe efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley.

V- Sobre la infracción a la Ley General de Aduanas: Es necesario aclarar que la infracción a la Ley General de Aduanas se consuma en el momento en que la mercancía ingresa al territorio nacional sin satisfacer el respectivo pago de la obligación tributaria aduanera. Por lo que queda de manifiesta la responsabilidad del interesado, no solo de conocer nuestro cuerpo normativo, sino también de cumplir con sus estipulaciones o dicho de otro modo, evitar transgredirlo.

En ese sentido la Ley General de Aduanas en su artículo 231 bis indica:

Artículo 231 bis. Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras:

“Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros”.

En relación con lo anterior, es necesario estudiar el principio de culpabilidad, el cual implica que debe demostrarse la relación de culpabilidad entre el hecho cometido y el resultado de la acción para que sea atribuible y reprochable al sujeto, ya sea a título de dolo o culpa, en virtud de que la pena se impone solo al culpable por su propia acción u omisión.

Principio de Tipicidad: Para poder definir la responsabilidad en el presente asunto, debe determinarse, de conformidad con lo indicado, no solo la conducta constitutiva de la infracción regulada en la norma transcrita que se considera contraria a derecho, sino también es necesario clarificar quién es el sujeto infractor, esto es, el sujeto activo de la infracción.

Sujeto: El esquema general sobre responsabilidad en materia de infracciones gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el ordenamiento jurídico aduanero, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer la sanción citada, por haber constatado los

hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción de la actuación en el tipo normativo de la infracción; debiendo efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley que en el presente caso corresponde a la señora **Damaris Maria Cedeño Solórzano**.

Asimismo, aplicando las teorías y normas penales al procedimiento administrativo, pero con matices; esta aduana estima que se ha cometido una infracción al ordenamiento jurídico aduanero. Es así que dentro de los principios y garantías constitucionales se encuentran como fundamentales la **tipicidad**, la **antijuridicidad**, y la **culpabilidad**, lo que en Derecho Penal se conoce como la Teoría del Delito.

En consecuencia, en razón del citado **Principio de Tipicidad**, los administrados deben tener la certeza respecto de cuáles conductas son prohibidas, así como las consecuencias de incurrir en ellas, confiriendo mediante las disposiciones legales, una clara y estricta correlación entre el tipo y la sanción que se impone, siendo preciso para ello que dichas disposiciones contengan una estructura mínima que indique quién puede ser el sujeto activo y cuál es la acción constitutiva de la infracción. (Ver Dictamen de la Procuraduría General de la República N° C-142-2010). Debido a este Principio de Tipicidad, derivación directa del Principio de Legalidad, tanto las infracciones administrativas como las sanciones producto de ese incumplimiento, deben encontrarse previamente determinadas por Ley, respetando el derecho fundamental expresado mediante la regla *“nullum crimen nulla poena sine lege”* contemplada en los artículos 39 de la Constitución Política y 124 de la Ley General de la Administración Pública, la cual, además de manifestar la exigencia de una reserva de ley en materia sancionatoria, comprende también el Principio de Tipicidad, como una garantía de orden material y alcance absoluto que confiera el derecho del administrado a la seguridad jurídica, a fin de que pueda tener la certeza de que únicamente será sancionado en los casos y con las consecuencias previstas en las normas. Lo anterior, refiere a una aplicación restrictiva de las normas sancionadoras, suponiendo por ende, la prohibición de realizar una interpretación extensiva o análoga como criterios integradores ante la presencia de una laguna legal. (Ver sentencia N° 000121-F-S1-2011 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia).

Se debe conocer bajo la figura del artículo 242 párrafo segundo de la Ley General de Aduanas vigente a la fecha de los hechos. Al respecto el citado artículo de la Ley de cita (luego reformado en el 28 de setiembre de 2012, y posteriormente el 12 de noviembre de 2015), establecía en el momento de los hechos lo siguiente:

***“Artículo 242.—Infracción tributaria aduanera.** Constituirá infracción tributaria aduanera y será sancionada con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, toda acción u omisión que signifique una vulneración del régimen jurídico aduanero que cause un perjuicio fiscal superior a cien pesos centroamericanos y no constituya delito ni infracción administrativa sancionable con suspensión del auxiliar de la función pública aduanera.*

***Los casos comprendidos en los artículos 211 y 214 de esta Ley, en los cuales el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos, o su equivalente en moneda nacional, serán considerados infracción tributaria aduanera y se les aplicará una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías.**” Resaltado agregado.*

Respecto de la **Antijuridicidad**, ésta se constituye en un atributo con que se califica un comportamiento típico, para señalar que el mismo resulta contrario al ordenamiento jurídico, constituyendo de esta forma uno de los elementos esenciales del ilícito administrativo. Por ende si la conducta corresponde a una

tipificada como infracción, solo podrá ser sancionada si supone un comportamiento contrario al régimen jurídico.

Esto ocasiona que deba realizarse un análisis de las posibles causas de justificación, con el fin de descartar que no exista, en la conducta desplegada por el presunto infractor, alguna de dichas casuales justificativas, pues de haber alguna, esto ocasionaría que no se pueda exigir responsabilidad por la conducta desplegada.

En el caso que nos ocupa no estaríamos en presencia de un simple error material, pues no parece ser un error manifiesto, ostensible e indiscutible, implicando por sí solo la evidencia del mismo, sin mayores razonamientos y exteriorizándose por su sola contemplación, ni sería una mera equivocación elemental, una errata, etc., como serían los errores mecanográficos, defectos en la composición tipográfica, y otros, sino la introducción de una mercancía, sin el oportuno sometimiento a control aduanero, lo que violenta el régimen jurídico aduanero.

Vista la conducta del presunto infractor, no parecen operar estas eximentes de responsabilidad, pues los efectos de no poner bajo control aduanero la mercancía en el momento de la introducción de la misma, ya fueron clara y ampliamente detallados supra, y se presume que el posible infractor ha incumplido de forma negligente con su deber de someter el bien a control aduanero, estando obligado a ello, dados sus deberes y responsabilidades impuestas por el ordenamiento jurídico.

De igual forma se presume que no ha existido fuerza mayor ni caso fortuito¹, dado que se presume que la situación acaecida en el presente asunto era totalmente previsible, pues dependía de la voluntad del presunto infractor, y además, se supone que pudo evitarse, tomándose las medidas necesarias para poner bajo control aduanero las mercancías y realizar el pago de los impuestos.

Finalmente, el bien jurídico protegido, que es la Hacienda Pública, se vio aparentemente violentado por el incumplimiento de deberes del presunto infractor, pues con esto se vio desprotegido el Erario Público. Y esto se vio manifestado al descubrirse que la mercancía había sido ingresada al territorio nacional sin ningún documento que amparara el ingreso lícito a territorio nacional y proceder con el decomiso de mercancía, pues de otra forma esto no se habría determinado y la potencial afectación al bien jurídico habría quedado oculta. Por ende, citemos al Tribunal Aduanero Nacional en la Sentencia 401-2015 de amplia cita en esta resolución, al señalar:

“Es decir, el perjuicio al patrimonio de la Hacienda Pública se causó, se consumó en el momento mismo en que el agente aduanero consignó en forma errónea los datos concernientes a la importación de referencia, cancelando en consecuencia un monto menor al que correspondía por concepto de impuestos. Lo que sucedió en forma posterior, fue por la acción preventiva de la Aduana, donde demostró su capacidad práctica de detectar el ilícito mediante el debido control, sin embargo, el agente ya había consumado su anomalía.”

En relación con el caso sometido a conocimiento de esta Gerencia, si bien no se trata de un agente aduanero, se denota que la conducta que se le atribuye como reprochable al infractor está debidamente

¹ Se entiende la Fuerza Mayor como un evento o acontecimiento que no se ha podido prever, o que siendo previsto no ha podido resistirse. El Caso Fortuito es un evento que, a pesar de que se pudo prever, no se podía evitar aunque el agente haya ejecutado un hecho con la observancia de todas las cautelas debidas. Ver *Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas*, pág. 174; y *Derecho Penal, Tomo I, Parte General, Volumen Segundo*, pág. 542, de Eugenio Cuello Calón.

tipificada al encontrarse plenamente descrita en los artículos 211 y 242 párrafo segundo de la LGA, toda vez que en fecha **13 de setiembre 2012**, omitió presentar la mercancía de marras, ante la autoridad correspondiente.

El principio de culpabilidad, como elemento esencial para que sea lícita la sanción, supone dolo, culpa o negligencia en la acción sancionable. La responsabilidad administrativa es de carácter objetiva y que, por ende, no requería culpa o dolo en la infracción para la imposición de la sanción correspondiente. Por el contrario, para referirse al ámbito de la responsabilidad subjetiva, el presunto infractor ha de ser responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada. Por lo tanto procede examinar si en la especie puede demostrarse que la actuación del administrado supone dolo o culpa en la acción sancionable, correspondiendo de seguido el análisis de responsabilidad subjetiva del infractor para determinar si es responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada.

Al respecto debe reiterarse, tal y como ya se adelantó líneas atrás, que en efecto se hace necesaria la demostración de la posible responsabilidad para que a una persona, se le imponga una pena, lo cual deriva del principio de inocencia el cual se encuentra implícitamente consagrado en el artículo 39 de la Constitución Política. Lo anterior implica en consecuencia que a ninguna persona se le podrá imponer sanción, en este caso administrativa, sin que a través de un procedimiento en que se respete el derecho de defensa, se haya demostrado en forma previa su culpabilidad.

Es claro entonces que debe realizarse una valoración de la conducta del posible infractor, determinando la existencia del dolo o la culpa en su actuación, puesto que la posible responsabilidad presupone la existencia de la imputabilidad o sea la condición del infractor que lo hace capaz de actuar culpablemente, su vigencia permite que un sujeto sea responsable por los actos que podía y debía evitar, se refiere a la situación en que se encuentra la persona imputada, la cual, pudiendo haberse conducido de una manera ajustada a derecho no lo hizo. Lo anterior se basa en la máxima de que no hay pena sin culpa, debiéndose demostrar en el presente caso el elemento subjetivo, esto es, que el dueño de la mercancía efectivamente omitió el cumplimiento de determinada obligación y que no existe una causa eximente de responsabilidad, es decir que no existe ninguna justificación que permita establecer que no tiene culpa alguna o no le es reprochable la conducta, pues no dependía de su actuación los hechos atribuidos.

Se debe entonces, realizar una valoración subjetiva de la conducta del posible infractor, determinando la existencia del dolo o la culpa en su actuación, la Procuraduría General de la República distingue ambas figuras de la siguiente forma:

“...El dolo hace referencia a la resolución, libre y consciente, de realizar una acción u omisión, contraria a la ley o en su caso, generadora de daño. A diferencia de lo cual la culpa grave es el proceder con omisión de la diligencia exigible, es un descuido o desprecio de las precauciones más elementales para evitar un daño. Hace referencia al error, imprudencia o negligencia inexplicables. Inexplicables porque cualquier persona normalmente cuidadosa hubiera previsto y evitado, la realización u omisión que se imputa. Por consiguiente, no se trata de una simple negligencia o la falta de normal diligencia, sino que la falta debe ser grave...” (Dictamen C-121-2006).

Varios connotados tratadistas coinciden, en que existe culpa cuando, obrando sin intención y sin la diligencia debida, se causa un resultado dañoso, previsible y penado por ley.

Así tenemos, entre las formas de culpa, el incumplimiento de un deber (negligencia) o el afrontamiento de un riesgo (imprudencia). En la especie, no podemos hablar de la existencia de una acción dolosa de parte del presunto infractor sometido a procedimiento, siendo, que dentro de la normativa aduanera existe disposición en materia sancionatoria acerca del elemento subjetivo en los ilícitos tributarios, se recurre al artículo 231 bis de la LGA, mismo que al efecto señala:

“Artículo 231 bis.- Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras.

Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros.

Cuando un hecho configure más de una infracción, debe aplicarse la sanción más severa.

Para el caso concreto, a pesar que no se tiene por demostrado en la especie que las actuaciones del presunto infractor hayan sido cometidas con dolo, esto es, que haya omitido en forma intencional remitir las mercancías a control aduanero conforme la normativa y criterios jurídicos de la Dirección General de Aduana lo establecen y aclaran respectivamente, pretendiendo burlar al Fisco y queriendo ese resultado, sin embargo, sin lugar a dudas tal infracción sí se puede imputar a título de culpa, entendiendo por tal conforme a la doctrina “...la falta a un deber objetivo de cuidado que causa directamente un resultado dañoso previsible y evitable...”, fundamentándose el reproche personal contra el autor que no ha omitido la acción antijurídica aunque podía hacerlo, aspecto que puede verificarse en autos de conformidad con el análisis jurídico ya realizado respecto a las responsabilidades que el Ordenamiento Jurídico Aduanero ha impuesto, así como con los documentos que constan en expediente, existiendo una clara y directa relación de causalidad entre el no sometimiento a control aduanero las mercancías, en el momento de introducir las al territorio nacional, y la falta de diligencia del presunto infractor.

De conformidad con el artículo **242 párrafo segundo** de la Ley General de Aduanas vigente al momento de la presunta infracción, ya indicado y de acuerdo con los hechos descritos anteriormente tenemos como posible consecuencia Legal del presente procedimiento la aplicación eventual, de demostrarse como ciertos los hechos aquí indicados, de una sanción de multa equivalente al valor aduanero del vehículo que ocasionó la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero en el caso que nos ocupa dicha sanción asciende a **\$618,06** (seiscientos dieciocho pesos centroamericanos con seis centavos), convertidos en moneda nacional al tipo de cambio, del **13 de setiembre 2012**, momento del decomiso preventivo, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢503,37** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢311.112,86** (treientos once mil ciento doce colones con ochenta y seis céntimos).

Que lo procedente de conformidad con los artículos 231 y 234 de la Ley General de Aduanas y en relación con los artículos 533 de 535 de su Reglamento, es dar oportunidad procesal al presunto infractor, para que en un plazo de **CINCO DIAS** hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas pertinentes en descargo de los hechos señalados, o bien realice la cancelación de la multa respectiva y presente las pruebas de dicho pago.

POR TANTO

En uso de las facultades que la Ley General de Aduanas y su Reglamento, otorgan a esta Gerencia y de conformidad con las consideraciones y disposiciones legales señaladas, resuelve: **PRIMERO:** Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra la señora Damaris Maria Cedeño Solórzano cédula de

identidad número 6-0083-0864, tendiente a investigar la presunta comisión de infracción tributaria aduanera establecida en el artículo **242 párrafo segundo** de la Ley General de Aduanas vigente a la fecha de la presunta infracción, sancionable con una multa equivalente al valor aduanero; que en el presente caso asciende a **\$618,06** (seiscientos dieciocho dólares con seis centavos), que convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del **13 de setiembre 2012**, momento del decomiso preventivo, de acuerdo con el tipo de cambio a razón de **₡503,37** colones por dólar, correspondería a la suma de **₡311.112,86** (treientos once mil ciento doce colones con ochenta y seis céntimos), por la eventual introducción de la mercancía, que no se sometió al ejercicio del control aduanero, cuya acción u omisión presuntamente significó una vulneración del régimen jurídico aduanero. **SEGUNDO:** El pago puede realizarse mediante depósito (transferencia) en las cuentas a nombre del Ministerio de Hacienda-Tesorería Nacional-Depósitos varios, por medio de entero a favor del Gobierno a las siguientes cuentas: Banco de Costa Rica (**BCR**) cuenta cliente **15201001024247624**, Banco Nacional de Costa Rica (**BN**) número de cuenta cliente: **15100010012159331**; igualmente puede emplear otros medios de pago autorizados. **TERCERO:** Que lo procedente, de conformidad con los artículos 231, 234 y 242 bis, de la Ley General de Aduanas y en relación con los artículos 533 de 535 de su Reglamento, es dar oportunidad procesal al presunto infractor, para que en un plazo de **cinco días hábiles** posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas en descargo de los hechos señalados. **CUARTO:** El expediente administrativo **No. APC-DN-585-2012**, levantado al efecto, queda a su disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado, en el Departamento Normativo de esta Aduana. **QUINTO:** Se le previene al presunto infractor, que debe señalar lugar o medio para atender notificaciones futuras, dentro de la jurisdicción de la Aduana de Paso Canoas, bajo el apercibimiento de que en caso de omitirse ese señalamiento, o de ser impreciso, inexistente o de tomarse incierto el que hubiese indicado, las futuras resoluciones que se dicten se les tendrá por notificadas por el solo transcurso de veinticuatro horas (24 horas), a partir del día siguiente en la que se emitió (notificación automática). Se le advierte que en caso de que señale medio (fax), al comprobarse por el notificador que se encuentra descompuesto, desconectado, sin papel o cualquier otra anomalía que impida la transmisión (recepción), se le aplicará también la notificación automática. Si el equipo contiene alguna anomalía para la recepción de las notificaciones deberá comunicarlo de inmediato a esta Dirección y hacer el cambio correspondiente en el medio señalado. *// En caso de no poderse notificar esta resolución al presunto obligado tributario, queda autorizada su notificación mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta.* **NOTIFÍQUESE:** La presente resolución a la señora Damaris Maria Cedeño Solórzano, a la siguiente dirección: Cartago Centro barrio el molino, 200 metros sur del colegio sabana, o al teléfono número 8524-1238, en su defecto, comuníquese y publíquese en el Diario Oficial La Gaceta, conforme el artículo 194 de la Ley General de Aduanas.

RES-APC-G-0373-2018

ADUANA DE PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS. A las ocho horas con treinta minutos del día veinticinco de abril del dos mil dieciocho. Inicio Procedimiento Administrativo Sancionatorio tendiente a la investigación de la presunta comisión de una Infracción Tributaria Aduanera de conformidad con el artículo **242 bis** de la Ley General de Aduanas (LGA), contra el señor **José Alberto Chavarría Martin** cédula de identidad número **9-0106-0566**.

RESULTANDO

1. Mediante Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo número 6603 de fecha 07 de noviembre de 2012, Acta de Decomiso y/o Secuestro, número 1200, de 07 de noviembre 2012, e informe número INF-PCF-DO-DPC-PC-248-2012, de fecha 10 de noviembre de 2012, de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, pone en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, el decomiso, preventivo, de la siguiente mercancía: **119** Unidades en su respectiva caja de repuestos electrónicos tipo Fyback, **06** Unidades de carruchas de cartón conteniendo aparente empaque tipo manguera KHXC, **500** Unidades de fusibles, marca Sanguocheng, **3000** Unidades de Diodos marca HYG, **3000** Unidades de bombillos tipo Led de distintos colores, **500** Unidades de capacitadores de **10** voltios, **02** Paquetes conteniendo repuestos electrónicos tipo capacitadores de distintos voltajes, **500** Unidades de repuestos electrónicos tipo Diodos, **04** Paquetes conteniendo repuestos electrónicos tipo circuito integrado de distintas marcas, **30** Paquetes conteniendo repuestos electrónicos tipo transmisores sin marca, **78** Paquetes conteniendo repuestos electrónicos tipo transmisores sin marca con cuerpo color negro, al señor José Alberto Chavarría Martin cédula de identidad número 9-0106-0566, por cuanto no portaba ningún documento que amparara el ingreso lícito al territorio nacional, el respectivo pago de impuestos o su compra en el país mediante factura autorizada. Todo lo anterior como parte de la labor de control e inspección realizada en la vía pública, frente Puesto de Control Fuerza Pública Km 37, provincia de Puntarenas, Cantón Golfito, Distrito Guaycara. (Ver folios 06 al 09 y 18 al 22).

2. Que mediante documento recibido el 12 de noviembre de 2012 al que se le asignó en número de consecutivo interno 4140, al señor José Alberto Chavarría Martin cédula de identidad número 9-0106-0566, solicitó se le autorice cancelar los impuestos de nacionalización de la mercancía de marras. (Ver folio 23).

3. Mediante resolución **RES-APC-DN-743-2012, de las ocho horas con dos minutos del día veinte de noviembre de dos mil doce**, al señor José Alberto Chavarría Martin realiza el pago de los impuestos y en el considerando cuarto se le previene del posible Inicio de un Procedimiento Sancionatorio en su contra. (Ver folios del 32 al 37).

4. En fecha 03 de diciembre de 2012, al señor **José Alberto Chavarría Martin**, efectúa la nacionalización de la mercancía de marras mediante el Documento Único Aduanero (en adelante **DUA**) número **007-2012-027250**, en la cual declara que el valor aduanero de la mercancía de marras asciende a **\$909.50, (novecientos nueve dólares con cincuenta centavos)**. (Folio 46 y 50).

5. En el presente caso se han respetado los términos y prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. Sobre la competencia del Gerente y el Subgerente para la emisión de actos administrativos: Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 33 y 35 del Decreto N 25270-H, de fecha 14 de junio de 1996, y en sus reformas, se establece la competencia de la Gerencia y la Subgerencia en las Aduanas, normativa que indica que las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de la mercancía al territorio aduanero nacional, por lo que le compete al Gerente de la Aduana y en ausencia de este le compete al Subgerente, conocer las gestiones y emitir un acto final positivo o negativo en relación con lo peticionado.

Es función de la Autoridad Aduanera imponer sanciones administrativas y tributarias Aduaneras, cuando así le corresponda. Atribución que se completa con lo dispuesto por los artículos 230 y 231 de la Ley General de Aduanas, en donde en el primero de ellos, se establece el concepto de infracción señalado que constituye infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito. Por su parte el artículo 231 señala que dichas infracciones son sancionables, en vía administrativa, por la autoridad aduanera que conozca el respectivo procedimiento administrativo, dentro del plazo de seis años contados a partir de la comisión de infracción.

Que según establece el artículo 37 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III), 2, 79 y 242 bis de la Ley General de Aduanas y 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA), es obligación básica presentar ante las Aduanas Nacionales toda mercancía comprada en el extranjero.

II- Objeto de Litis: El fondo del presente asunto se contrae a determinar la presunta responsabilidad del señor **José Alberto Chavarría Martín**, por presuntamente ingresar y transportar en territorio costarricense la mercancía descrita en el resultando primero de la presente resolución, sin someterla al ejercicio del control aduanero, al omitir presentar la misma ante la autoridad correspondiente, omisión que originó una potencial defraudación al Fisco.

III- Análisis de tipicidad y nexa causal: Según se indica en el resultando primero de la presente resolución tenemos como hechos probados que mediante Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo número 6603 de fecha 07 de noviembre de 2012, Acta de Decomiso y/o Secuestro, número 1200, del 07 de noviembre 2012, e informe INF-PCF-DO-DPC-PC-248-2012, del 10 de noviembre de 2012, de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, pone en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, el decomiso, preventivo, de la mercancía descrita en el cuadro del resultando primero de la presente resolución. Todo lo anterior como parte de la labor de control e inspección realizada en la vía pública, frente Puesto de Control Fuerza Pública Km 37, provincia de Puntarenas, Cantón Golfito, Distrito Guaycara. (Ver folios 06 al 09 y 18 al 22).

En virtud de los hechos antes mencionados, es menester de esta aduana en atención a una adecuada conceptualización jurídica de los hechos aquí descritos, analizar la normativa que regula el ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte aduanero, la cual se encuentra descrita en el numeral 37 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III), y que indica lo siguiente:

“El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados, debiendo presentarse ante la autoridad aduanera competente y cumplir las medidas de control vigentes.” (El resaltando no es del texto).

“Artículo 2º.-Alcance territorial. *El territorio aduanero es el ámbito terrestre, acuático y aéreo en los cuales el Estado de Costa Rica ejerce la soberanía completa y exclusiva.*

Podrán ejercerse controles aduaneros especiales en la zona en que el Estado ejerce jurisdicción especial, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política y los principios del derecho internacional. Los vehículos, las unidades de transporte y las mercancías que ingresen o salgan del territorio aduanero nacional, estarán sujetos a medidas de control propias del Servicio Nacional de Aduanas y a las disposiciones establecidas en esta ley y sus reglamentos. Asimismo, las personas que crucen la frontera aduanera, con mercancías o sin ellas o quienes las conduzcan a través de ella, estarán sujetas a las disposiciones del régimen jurídico aduanero.

“Artículo 79- Ingreso o salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte. *El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero. Se aportará la información requerida por vía reglamentaria.*

Una vez cumplida la recepción legal del vehículo o unidad de transporte, podrá procederse al embarque o desembarque de personas y mercancías.”

Asimismo, tenemos que el artículo 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas:

“Ingreso y salida de personas, mercancía vehículos y unidades de transporte. *“El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados.*

Tratándose del tráfico aéreo y marítimo, el Gerente de la aduana respectiva jurisdicción podrá autorizar, excepcionalmente, el ingreso o salida por puertos aduaneros o en horarios no habilitados, cuando medie caso fortuito, fuerza mayor u otra cusa debidamente justificada.

Todo vehículo o unidad de transporte que ingrese al territorio aduanero nacional, su tripulación, pasajeros, equipaje y carga quedaran bajo la competencia de la autoridad aduanera. Conforme a lo anterior, ningún vehículo o, pasajero podrá partir, ni las mercancías y equipajes entrar o salir de puerto aduanero, sin la autorización de la aduana.”

Aunado a lo anterior en materia sancionatoria, tenemos que la presunta calificación legal del hecho correspondería a una vulneración al régimen aduanero que constituiría una eventual infracción tributaria aduanera que encuentra su asidero legal en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, vigente a la fecha del decomiso, que indicaba ad literam lo siguiente:

“Constituirá infracción tributaria aduanera y será sancionada con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta Ley, siempre que el valor aduanero de

las mercancías no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal.”

De las disposiciones transcritas deben rescatarse dos aspectos: **1)** la obligación de que al momento de ingreso al país, todas las personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte, sean manifestadas y presentadas ante las autoridades aduaneras, y **2)** el objeto de tal obligación, o mejor dicho, su razón de ser, no siendo esta sino **el debido control aduanero** que la legislación le confiere precisamente al Servicio Nacional de Aduanas según establecen los artículos 6,7 y 9 del CAUCA y 22, 23 y 24 de la LGA.

En razón del ejercicio de tal facultad, es precisamente que se estipulan una serie de lineamientos normativos, que buscan desarrollar las competencias de la Administración Aduanera, mismas que transitan entre la facilitación del comercio, la responsabilidad sobre la percepción de ingresos y la represión de las conductas ilícitas, de tal suerte que el cumplimiento del régimen jurídico aduanero resulta indispensable para cumplir con dichas funciones.

De lo anterior tenemos que aquellas situaciones o supuestos que en principio constituyan delitos, conformes con el numeral 211 de la Ley General de Aduanas, pero que el valor aduanero no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos, en cuyo caso se consideran infracciones tributarias aduaneras, para efectos de sancionarlas en sede administrativa.

Aunado a ello, como corolario de lo anterior, la misma Constitución Política de la República de Costa Rica indica en su **numeral 129**: *“Las leyes son obligatorias y surten efectos desde el día que ellas designen; a falta de este requisito, diez días después de su publicación en el Diario Oficial. Nadie puede alegar ignorancia de la ley, salvo en los casos que la misma autorice”*. De lo anterior se desprende que el interesado tiene, no sólo la obligación de conocer la ley, sino de adecuar su conducta a las obligaciones impuestas por ella, y en caso contrario teniendo presente que el esquema general de responsabilidades en materia de infracciones administrativas o tributarias aduaneras, gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el Ordenamiento Jurídico, de forma tal que quien los cumpla no podrá ser sancionado, pero quien los vulnere deberá responder por tal inobservancia, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer una sanción, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción (*o sea acción de encuadrar los hechos en los supuestos previsto por la norma jurídica*) de la actuación en el tipo normativo de la infracción, debe efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley.

Partiendo de ello tenemos que en el presente caso le podría resultar aplicable el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, ya que de lograrse probar los hechos que constan en el expediente, la conducta desplegada por el presunto infractor, podría ser la de eludir el control aduanero, e incluso pudo ser constituida en un posible delito de contrabando sancionable en sede penal, pero en razón de la cuantía, el propio legislador lo sanciona como una infracción tributaria aduanera aplicable en sede administrativa.

Por lo que en el presente caso, la conducta desplegada por el administrado podría corresponder al artículo 211 de la Ley General de Aduanas vigente a la fecha de los hechos, que a la letra indicaba:

“Artículo 211.- Contrabando. *“Será sancionado con una multa de dos veces el monto del valor aduanero de las mercancías objeto de contrabando y con pena de prisión de tres a cinco años, cuando el valor aduanero*

de la mercancía exceda los cincuenta mil pesos centroamericanos, aunque con ello no cause perjuicio fiscal, quien:

- a) Introduzca o extraiga, del territorio nacional, mercancía de cualquier clase, valor origen o procedencia, eludiendo el control aduanero.
- b) Transporte, almacene, adquiera, venda, done, oculte, use, de o reciba en depósito, destruya o transforme, mercancía de cualquier clase, valor origen o procedencia introducida al país, eludiendo el control aduanero...”

IV- Sobre la infracción a la Ley General de Aduanas: Es necesario aclarar que la infracción a la Ley General de Aduanas se consuma en el momento en que la mercancía ingresa al territorio nacional sin satisfacer el respectivo pago de la obligación tributaria aduanera. Por lo que queda de manifiesta la responsabilidad del interesado, no solo de conocer nuestro cuerpo normativo, sino también de cumplir con sus estipulaciones o dicho de otro modo, evitar transgredirlo.

En ese sentido la Ley General de Aduanas en su artículo 231 bis indica:

Artículo 231 bis. Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras:

“Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros”.

En relación con lo anterior, es necesario estudiar el principio de culpabilidad, el cual implica que debe demostrarse la relación de culpabilidad entre el hecho cometido y el resultado de la acción para que sea atribuible y reprochable al sujeto, ya sea a título de dolo o culpa, en virtud de que la pena se impone solo al culpable por su propia acción u omisión.

Se procede en consecuencia a determinar si la sanción atribuida por la Administración, es consecuencia de los hechos imputados por la omisión de presentar las mercancías, en el presente caso la mercancía procedente del extranjero, al control aduanero, omisión que genera un perjuicio fiscal, estimando la Aduana tal situación como una infracción tributaria aduanera, según lo prevé el artículo 242 bis de la LGA, vigente a la fecha de los hechos, que señalaba:

“Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal”.

Para poder definir la responsabilidad en el presente asunto, debe determinarse, de conformidad con lo indicado, no solo la conducta constitutiva de la infracción regulada en la norma transcrita que se considera contraria a derecho, sino también es necesario clarificar quién es el sujeto infractor, esto es, el sujeto activo de la infracción.

Sujeto: El esquema general sobre responsabilidad en materia de infracciones gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el ordenamiento jurídico aduanero, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer la sanción citada, por haber constatado los

hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción de la actuación en el tipo normativo de la infracción; debiendo efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley que en el presente caso el señor **José Alberto Chavarría Martín**.

Asimismo, aplicando las teorías y normas penales al procedimiento administrativo, pero con matices; esta aduana estima que se ha cometido una infracción al ordenamiento jurídico aduanero. Es así que dentro de los principios y garantías constitucionales se encuentran como fundamentales la **tipicidad**, la **antijuridicidad**, y la **culpabilidad**, lo que en Derecho Penal se conoce como la Teoría del Delito.

En consecuencia, en razón del citado **Principio de Tipicidad**, los administrados deben tener la certeza respecto de cuáles conductas son prohibidas, así como las consecuencias de incurrir en ellas, confiando mediante las disposiciones legales, una clara y estricta correlación entre el tipo y la sanción que se impone, siendo preciso para ello que dichas disposiciones contengan una estructura mínima que indique quién puede ser el sujeto activo y cuál es la acción constitutiva de la infracción. (Ver Dictamen de la Procuraduría General de la República N° C-142-2010). Debido a este Principio de Tipicidad, derivación directa del Principio de Legalidad, tanto las infracciones administrativas como las sanciones producto de ese incumplimiento, deben encontrarse previamente determinadas por Ley, respetando el derecho fundamental expresado mediante la regla "*nullum crimen nulla poena sine lege*" contemplada en los artículos 39 de la Constitución Política y 124 de la Ley General de la Administración Pública, la cual, además de manifestar la exigencia de una reserva de ley en materia sancionatoria, comprende también el Principio de Tipicidad, como una garantía de orden material y alcance absoluto que confiera el derecho del administrado a la seguridad jurídica, a fin de que pueda tener la certeza de que únicamente será sancionado en los casos y con las consecuencias previstas en las normas. Lo anterior, refiere a una aplicación restrictiva de las normas sancionadoras, suponiendo por ende, la prohibición de realizar una interpretación extensiva o análoga como criterios integradores ante la presencia de una laguna legal. (Ver sentencia N° 000121-F-S1-2011 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia).

En virtud de lo antes expuesto, dicha acción o conducta del infractor es subsumible en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, susceptible de ser aplicada al supuesto de hecho del caso de marras, pues los errores cometidos por dicho sujeto implicado corresponden aparentemente a los que el tipo infraccional pretende castigar, de ahí que se inició este procedimiento administrativo con el fin de establecerlo o descartarlo.

Artículo 242 bis

"Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cincuenta mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal".

Respecto de la **Antijuridicidad**, ésta se constituye en un atributo con que se califica un comportamiento típico, para señalar que el mismo resulta contrario al ordenamiento jurídico, constituyendo de esta forma uno de los elementos esenciales del ilícito administrativo. Por ende si la conducta corresponde a una tipificada como infracción, solo podrá ser sancionada si supone un comportamiento contrario al régimen jurídico.

Esto ocasiona que deba realizarse un análisis de las posibles causas de justificación, con el fin de descartar que no exista, en la conducta desplegada por el infractor, alguna de dichas causales justificativas, pues de haber alguna, esto ocasionaría que no se pueda exigir responsabilidad por la conducta desplegada.

De esta manera, se presume que no ha existido fuerza mayor ni caso fortuito ¹, dado que se presume que la situación acaecida en el presente asunto era totalmente previsible, pues dependía de la voluntad del infractor, y además, se supone que pudo evitarse, presentando la mercancía a control aduanero en el momento en que la introdujo al país.

Finalmente, el bien jurídico protegido, que es el control aduanero, se vio aparentemente violentado por el incumplimiento de deberes del infractor, y con ello se causó un perjuicio en el Erario Público. Y esto se vio manifiesto en el momento en que la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, efectuara el decomiso de la mercancía de marras en cuestión, pues de otra forma esto no se habría determinado y la potencial afectación al bien jurídico habría quedado oculta. Por ende, citemos al Tribunal Aduanero Nacional en la Sentencia 401-2015 de amplia cita en esta resolución, al señalar:

“Es decir, el perjuicio al patrimonio de la Hacienda Pública se causó, se consumó en el momento mismo en que el agente aduanero consignó en forma errónea los datos concernientes a la importación de referencia, cancelando en consecuencia un monto menor al que correspondía por concepto de impuestos. Lo que sucedió en forma posterior, fue por la acción preventiva de la Aduana, donde demostró su capacidad práctica de detectar el ilícito mediante el debido control, sin embargo, el agente ya había consumado su anomalía.”

En relación con el caso sometido a conocimiento de esta Gerencia, si bien no se trata de un agente aduanero, se denota que la conducta que se le atribuye como reprochable al infractor está debidamente tipificada al encontrarse plenamente descrita en los artículos 211 y 242 bis de la LGA, toda vez que en fecha **07 de noviembre de 2012**, omitió presentar la mercancía de marras, ante la autoridad correspondiente.

El principio de culpabilidad, como elemento esencial para que sea lícita la sanción, supone dolo, culpa o negligencia en la acción sancionable. La responsabilidad administrativa es de carácter objetiva y que, por ende, no requería culpa o dolo en la infracción para la imposición de la sanción correspondiente. Por el contrario, para referirse al ámbito de la responsabilidad subjetiva, el infractor ha de ser responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada. Por lo tanto procede examinar si en la especie puede demostrarse que la actuación del administrado supone dolo o culpa en la acción sancionable, correspondiendo de seguido el análisis de responsabilidad subjetiva del infractor para determinar si es responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada.

Se debe entonces, realizar una valoración subjetiva de la conducta del posible infractor, determinando la existencia del dolo o la culpa en su actuación. Varios connotados tratadistas coinciden, en que existe culpa cuando, obrando sin intención y sin la diligencia debida, se causa un resultado dañoso, previsible y penado por ley.

¹ Se entiende la Fuerza Mayor como un evento o acontecimiento que no se ha podido prever, o que siendo previsto no ha podido resistirse. El Caso Fortuito es un evento que, a pesar de que se pudo prever, no se podía evitar aunque el agente haya ejecutado un hecho con la observancia de todas las cautelas debidas. Ver *Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas*, pág. 174; y *Derecho Penal, Tomo I, Parte General, Volumen Segundo*, pág. 542, de Eugenio Cuello Calón.

Así tenemos, entre las formas de culpa, el *incumplimiento de un deber (negligencia)* o el *afrontamiento de un riesgo (imprudencia)*. En la especie, no podemos hablar de la existencia de una acción dolosa de parte del administrado sometido a procedimiento, siendo, que dentro de la normativa aduanera existe disposición acerca del elemento subjetivo en los ilícitos tributarios, en su artículo 231 bis de la Ley General de Aduanas, mismo que al efecto señala:

Artículo 231 bis. Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras

“Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros”.

De conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas ya indicado y de acuerdo con los hechos descritos anteriormente tenemos como posible consecuencia Legal del presente procedimiento la aplicación eventual, de demostrarse como ciertos los hechos aquí indicados, de una sanción de multa equivalente al valor aduanero de las mercancías que ocasionó la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero en el caso que nos ocupa dicha sanción asciende a **\$909.50, (novecientos nueve pesos centroamericanos con cincuenta centavos)**, convertidos en moneda nacional al tipo de cambio, del **07 de noviembre de 2012**, momento del decomiso preventivo, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢505,23** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢459.506,68, (cuatrocientos cincuenta y nueve mil quinientos seis colones con sesenta y ocho céntimos)**.

Que lo procedente de conformidad con los artículos 231, 234 y 242 bis de la Ley General de Aduanas y en relación con los artículos 533 y 535 de su Reglamento, es dar oportunidad procesal al presunto infractor, para que en un plazo de **CINCO DIAS** hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas pertinentes en descargo de los hechos señalados, o bien realice la cancelación de la multa respectiva y presente las pruebas de dicho pago.

POR TANTO

En uso de las facultades que la Ley General de Aduanas y su Reglamento, otorgan a esta Gerencia y de conformidad con las consideraciones y disposiciones legales señaladas, resuelve: **PRIMERO: Iniciar** con el presente acto el Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el señor **José Alberto Chavarría Martín cédula de identidad número 9-0106-0566**, tendiente a investigar la presunta comisión de la infracción tributaria aduanera establecida en el artículo **242 bis** de la Ley General de Aduanas, sancionable con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías que ocasionó la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero, en el caso que nos ocupa, dicho valor aduanero asciende a **\$909.50, (novecientos nueve pesos centroamericanos con cincuenta centavos)**, convertidos en moneda nacional al tipo de cambio, del **07 de noviembre de 2012**, momento del decomiso preventivo, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢505,23** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢459.506,68, (cuatrocientos cincuenta y nueve mil quinientos seis colones con sesenta y ocho céntimos)**, por la eventual introducción y transporte a territorio nacional de una mercancía, que no se sometió al ejercicio del control aduanero, cuya acción u omisión presuntamente significó una vulneración del régimen jurídico aduanero. **SEGUNDO:** Que el pago puede realizarse mediante depósito (transferencia) en las cuentas del Banco de Costa Rica 001-0242476-2, o del Banco Nacional de Costa

Rica 100-01-000-215933-3, ambas a nombre del Ministerio de Hacienda-Tesorería Nacional-Depósitos varios, por medio de entero a favor del Gobierno. **TERCERO:** Que lo procedente, de conformidad con los artículos 231, 234 y 242 bis, de la Ley General de Aduanas y en relación con los artículos 533 y 535 de su Reglamento, es dar oportunidad procesal al presunto infractor, para que en un plazo de **cinco días** hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas en descargo de los hechos señalados. **CUARTO:** El expediente administrativo **APC-DN-751-2012**, levantado al efecto, queda a su disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado, en el Departamento Normativo de esta Aduana. **QUINTO:** Se le previene al presunto infractor, que debe señalar lugar o medio para atender notificaciones futuras, dentro de la jurisdicción de la Aduana de Paso Canoas, bajo el apercibimiento de que en caso de omitirse ese señalamiento, o de ser impreciso, inexistente o de tomarse incierto el que hubiese indicado, las futuras resoluciones que se dicten se les tendrá por notificadas por el solo transcurso de veinticuatro horas (24 horas), a partir del día siguiente en la que se omitió (notificación automática). Se le advierte que en caso de que señale medio (fax), al comprobarse por el notificador que se encuentra descompuesto, desconectado, sin papel o cualquier otra anomalía que impida la transmisión (recepción), se le aplicará también la notificación automática. Si el equipo contiene alguna anomalía para la recepción de las notificaciones deberá comunicarlo de inmediato a esta Dirección y hacer el cambio correspondiente en el medio señalado. // *En caso de no poderse notificar esta resolución al presunto obligado tributario, queda autorizada su notificación mediante edicto en el Diario Oficial La Gaceta conforme el artículo 194 inciso e) de la Ley General de Aduanas.* **NOTIFÍQUESE:** La presente resolución al señor **José Alberto Chavarría Martín cédula de identidad número 9-0106-0566**, por medio de la dirección indicada La Guácima de Alajuela, Urbanización la Pradera, casa 54c o al teléfono 8861-7468, en su defecto, comuníquese y publíquese en el Diario Oficial La Gaceta, conforme el artículo 194 de la Ley General de Aduanas.

Gerardo Venegas Esquivel, Subgerente.—1 vez.—(IN2019394237).

RES-APC-G-0565-2018

ADUANA PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS, AL SER LAS NUEVE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL CUATRO DE JULIO DEL DOS MIL DIECIOCHO. Se inicia Procedimiento **Ordinario de Cobro y Prenda Aduanera** contra Blanca María Talavera López, con pasaporte de su país Nicaragua número C01436885, en su condición de propietaria de la mercancía, tendiente a determinar la obligación tributaria aduanera pendiente de cancelar en relación con el decomiso realizado mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 4578 de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, de fecha 19 de febrero del 2016.

RESULTANDO

1. Que el decomiso señalado en el encabezado de esta resolución, ejecutado de forma personal a la señora **Blanca María Talavera López**, consistió en lo siguiente: (folio 09):

Ubicación	Movimiento inventario	Descripción
A159	1630-2016	02 Radios con DVD marca Pionner modelo AVH-XZ850BT, serie OJTM001253RD y OJTM001254RD hechos en Tailandia. 03 Radios para automóvil marca Pionner modelos DVH-785AV, serie ODFY001734RD, ODFY001735RD y ODFY001736RD fabricados en China.

2. Que se elaboró el **Dictamen de valoración APC-DN-0282-2018** sin fecha, para determinar el valor aduanero de la mercancía. (folios del 26 al 39).

3. Que se han respetado los plazos y procedimientos de ley.

CONSIDERANDO

I. REGIMEN LEGAL APLICABLE: Conforme los artículos 2, 5-9, 13 16, 21-25, 52-55, 57-58, 60-62, 68, 71-72, 79, 94, 192-196, 198, 211-213, 223-229 de la Ley General de Aduanas N°7557 y sus reformas, publicada en la Gaceta 212 del 8 de noviembre de 1995; artículos 33, 35, 520 al 532 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA), Decreto Ejecutivo 25270-H y sus reformas; artículos 6-7, 9, 37, 65-68, 94-101 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano III (CAUCA); artículos 49, 52, 80, 90-93, 107-108 y 216 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA). **Decreto Ejecutivo 32458-H**, publicado en La Gaceta 131 de 07 de julio de 2005. Así mismo, la **Directriz DIR-DN-005-2016**, publicada en el Alcance 100 a La Gaceta 117 de 17 de junio de 2016; y demás normativa congruente con lo resuelto en este acto administrativo.

II. SOBRE LA COMPETENCIA DEL GERENTE Y SUBGERENTE: De conformidad con los artículos 6, 7, y 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano Ley N° 8360 del 24 de junio del año 2003, los

artículos 13, 24 inciso a) de la Ley General de Aduanas y los artículos 33, 34, 35 y 35 bis del Reglamento de la Ley General de Aduanas y sus reformas y modificaciones vigentes, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos finales ante solicitudes de devolución por concepto de pago en exceso de tributos, intereses y recargos de cualquier naturaleza y por determinaciones de la obligación aduanera, en ausencia del Gerente dicha competencia la asumirá el Subgerente.

III. OBJETO DE LA LITIS

Determinar la posible existencia de un adeudo tributario aduanero a cargo de la señora Blanca María Talavera López, con pasaporte de su país Nicaragua número C01436885, en razón del presunto ingreso ilegal de la mercancía sin pasar por los controles aduaneros, así como decretar la prenda aduanera sobre las mercancías, con el fin de que sean cancelados tales impuestos, de ser procedente, y se cumplan los procedimientos correspondientes para que dicha mercancía pueda estar de forma legal en el país, previo cumplimiento de todos los requisitos.

IV. HECHOS NO PROBADOS

No existen hechos que hayan quedado indemostrados en el presente procedimiento.

V. HECHOS PROBADOS

- a) Que la mercancía descrita en el primer resultando de esta resolución, ingresó a territorio nacional de forma ilegal.
- b) Que la mercancía supra fue decomisada por la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda el día 19 de febrero del 2016, a la señora Blanca María Talavera López, con pasaporte de su país Nicaragua número C01436885, según consta en Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 4578.(folio 09).
- c) Que la mercancía se encuentra custodiada por el Almacén Fiscal Alfipac en la ubicación denominada A159, con el movimiento de inventario N° **1630-2016**. (folio 40).
- d) Que a la fecha la señora Talavera López, no se ha presentado a esta sede Aduanera a gestionar pago de impuestos sobre la mercancía.

VI. SOBRE EL ANALISIS Y ESTUDIO DEL VALOR REALIZADO MEDIANTE OFICIO APC-DN-0282-2018 sin fecha. (Folios 26 al 39).

El Departamento Normativo procedió a realizar el estudio correspondiente con el fin de determinar el valor de la mercancía decomisada.

1. De conformidad con la valoración de la mercancía, mediante el oficio **APC-DN-0282-2018**, se determinó un valor aduanero por la suma de **\$1.506,07** (mil quinientos seis dólares con siete centavos), que de acuerdo al artículo 55 de la LGA inciso c punto 2, convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del momento de cometer la presunta infracción, que es el momento del decomiso preventivo, sea el 19 de febrero de 2016, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢542,04** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢816.350,18 (ochocientos dieciseis mil trescientos cincuenta colones con 18/100)** y un total de la obligación tributaria aduanera por el monto de **¢402.240,51 (cuatrocientos dos mil doscientos cuarenta colones con 51/100)**, desglosados de la siguiente manera:

Impuesto	Porcentaje	Monto
DAI	14%	¢114.289,11
SC	15%	¢139.595,98
Ley 6946	1%	¢8.163,51
Ventas	13%	¢140.191,91
Total		¢402.240,51

2. Del artículo 6 de Código Aduanero Uniforme Centroamericano III y artículos 6 y 8 de la Ley General de Aduanas se tiene que el Servicio Nacional de Aduanas se encuentra facultado para actuar como órgano contralor del ordenamiento jurídico aduanero así como la función de recaudar los tributos a que están sujetas las mercancías objeto de comercio Internacional. Para el cumplimiento cabal de los fines citados se dota de una serie de poderes, atribuciones, facultades, competencias, etc. instrumentos legales que permiten a esa administración el cumplimiento de la tarea encomendada. Facultades que se enumeran en forma explícita a favor de la Administración (entre otros, los artículos 6 a 9 Código Aduanero Uniforme Centroamericano III, 4 y 8 del Reglamento al Código Uniforme Centroamericano, 6 a 14 de la Ley General de Aduanas) y otras veces como deberes de los obligados para con esta.

Tenemos que todas esas facultades “El Control Aduanero” se encuentra en el artículo 22 de la Ley General de Aduanas de la siguiente manera:

El control aduanero es el ejercicio de las facultades del Servicio Nacional de Aduanas para el análisis, la aplicación supervisión verificación, investigación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, sus Reglamentos y demás normas reguladoras de los ingresos o las salidas de mercancías del territorio nacional, así como de la actividad de las personas físicas o jurídicas que intervienen en las operaciones de comercio exterior”.

De manera que de conformidad con los hechos se tiene por demostrado, que existe una omisión que viola el control aduanero y con ello se quebrantó el régimen jurídico aduanero ya que **se omitió presentar ante la autoridad aduanera** la mercancía descrita.

Además la normativa aduanera nacional es clara y categórica al señalar que cualquier mercancía que se encuentre en territorio nacional y no haya cumplido las formalidades legales de importación o internación estará obligada a la cancelación de la obligación tributaria aduanera, fundamentado lo anterior en el artículo 68 de la Ley General de Aduanas que dispone:

“Las mercancías que no hayan cumplido las formalidades legales de importación o internación ni los derechos transmitidos sobre ellas, quedarán afectas al cumplimiento de la obligación tributaria aduanera y demás cargos, cualquiera que sea su poseedor, salvo que este resulte ser un tercero protegido por la fé pública registral, o, en el caso de las mercancías no inscribibles, se justifique razonablemente su adquisición de buena fe y con justo título en establecimiento mercantil o industrial.”

VII. SOBRE LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 71 Y 72 DE LA LEY GENERAL DE ADUANAS, MEDIDAS A TOMAR POR ESTA AUTORIDAD ADUANERA. PRENDA ADUANERA.

Que los artículos 71 de la Ley General de Aduanas versan literalmente lo siguiente:

“ARTICULO 71.- Prenda aduanera.

Con las mercancías se responderá directa y preferentemente al fisco por los tributos, las multas y los demás cargos que causen y que no hayan sido cubiertos total o parcialmente por el sujeto pasivo como resultado de su actuación dolosa, culposa o de mala fe. La autoridad aduanera debe retener o aprehender las mercancías previa orden judicial si esta acción implica un allanamiento domiciliario, de acuerdo con el ordenamiento vigente. La autoridad aduanera decretará la prenda aduanera mediante el procedimiento que establece el artículo 196 de esta ley. Ese procedimiento debe iniciarse dentro del plazo de prescripción para el cobro de la obligación tributaria aduanera” (Subrayado agregado)

“ARTICULO 72.- Cancelación de la prenda.

“El pago efectivo de los tributos, las multas y los demás cargos por los que responden las mercancías, deberá realizarse en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación que lo exige.”

Considerando lo mencionado en el artículo 71 de la Ley General de Aduanas, se tiene lo siguiente: la normativa faculta a la Autoridad Aduanera para que proceda a decretar que la mercancía objeto de un decomiso se encuentra bajo la figura de la prenda aduanera constituyéndose ésta en una “especie de garantía” cuando no se hayan cancelado los tributos, multas u otro rubro de carácter pecuniario pendiente ante el Fisco, debido a la existencia de situaciones que ocasionan un adeudo en la obligación tributaria aduanera y que debe ser cancelado al Fisco.

Ahora bien, dicho artículo agrega además que deben darse tres supuestos con respecto a la actuación del sujeto pasivo, siendo que la conducta sea:

- Dolosa
- Culposa; o
- De mala fe

Cabe recordar que culpa y dolo tienen un contexto diferenciador entre sí. Según el autor Francisco Castillo, *“el dolo puede definirse como el conocimiento de las circunstancias o elementos de hecho del tipo penal y la voluntad de realizarlos. Por lo que, puede decirse que el dolo es conocimiento y voluntad de realización del tipo penal”*¹.

Respecto a la culpa, Alfonso Reyes menciona que ésta se entiende por *“la actitud consciente de la voluntad que determina la verificación de un hecho típico y antijurídico por omisión del deber de cuidado que le era exigible al agente de acuerdo con sus condiciones personales y las circunstancias en que actuó”*². La cuestión por la que muchas veces se confunde este término es porque la culpa supone un comportamiento voluntario y consciente, que se dirige hacia una determinada finalidad y que le puede resultar al sujeto indiferente, lo que sucede es que durante el desarrollo de la acción se puede producir un resultado ya sea contravencional o delictivo, produciéndose incluso sin que el sujeto haya querido que se diera, pero que también **pudo y debió haber evitado**. A diferencia del dolo donde media la voluntad propiamente, en la culpa el comportamiento típico y antijurídico se produce porque el autor del hecho faltó al deber de cuidado al que estaba obligado en el caso concreto y en consecuencia, dicha conducta es reprochable jurídicamente.

Mientras que la mala fé es la convicción que tiene una persona de haber adquirido el dominio, posesión, mera tenencia o ventaja sobre una cosa o un derecho de manera ilícita, fraudulenta, clandestina o violenta.

Por otra parte, cabe aclarar que dicho artículo también faculta a la Autoridad Aduanera, de hecho la obliga a retener o aprehender las mercancías cuando se tenga una orden judicial previa, en situaciones donde la acción del administrado implique un allanamiento domiciliario, cuestión que no se da en el caso de marras, sin embargo, conviene aclarar el contexto de la norma para evitar erróneas interpretaciones.

Finalmente, indica dicho artículo que la autoridad aduanera decretará la prenda aduanera mediante el procedimiento que establece el artículo 196 de esta ley dentro del plazo de prescripción para el cobro de la obligación tributaria aduanera, dicho artículo corresponde al que versa sobre las actuaciones a seguir en el procedimiento ordinario.

Debe entenderse el plazo de cinco días hábiles del artículo 72 de la Ley General de Aduanas, como un plazo perentorio a imponer por la autoridad aduanera en los casos en que -a solicitud de la parte legitimada-, una vez decretada la prenda aduanera, sea liberada la mercancía para el pago de los tributos, y estos no sean cancelados en dicho plazo, luego de lo cual se continuará con la aplicación del artículo 71 de previa cita.

Dado que existe una mercancía que se presume ingresó de forma irregular al país, según consta en el Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 4578, y al haberse emitido el Dictamen **APC-DN-0282-2018**, y dentro de las competencias que ostenta esta Autoridad Aduanera y siguiendo el debido proceso, se decreta la mercancía correspondiente a: 02 Radios con DVD marca Pionner modelo AVH-XZ850BT, serie OJTM001253RD y OJTM001254RD y 03 Radios para automóvil marca Pionner modelos DVH-785AV,

¹ CASTILLO GONZÁLEZ, FRANCISCO. (1999). "El dolo: su estructura y sus manifestaciones". 1ª ed. San José, Costa Rica: Juricentro.

² REYES ECHANDIA, ALFONSO. (1979). "Formas de Culpabilidad", Derecho Penal, Parte General. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia (págs. 284 a 306).

serie ODFY001734RD, ODFY001735RD y ODFY001736RD, bajo la modalidad de prenda aduanera. Por lo anterior, se le informa al administrado que el valor determinado es por la suma **\$1.506,07** (mil quinientos seis dólares con siete centavos), para la mercancía objeto de esta resolución el cual corresponde a la suma de **¢816.350,18 (ochocientos dieciseis mil trescientos cincuenta colones con 18/100)**, y una obligación tributaria aduanera por la suma de **¢402.240,51 (cuatrocientos dos mil doscientos cuarenta colones con 51/100)**, generándose con ello la potencial obligación de pagar los tributos, todo ello en apego al debido proceso y siempre poniendo en conocimiento de dichas acciones al administrado.

VIII. CONSECUENCIAS DE NO CANCELAR LA PRENDA ADUANERA

De conformidad con la **Directriz DIR-DN-005-2016**, publicada en el Alcance 100 a La Gaceta 117 de 17 de junio de 2016, se establece el tratamiento que se le debe dar a las mercancías decomisadas, bajo control de la autoridad aduanera, y expresamente establece en su punto **II. Mercancía decomisada objeto de procedimiento administrativo**, lo siguiente:

En el caso de las mercancías custodiadas en los depositarios aduaneros o bodegas de las Aduanas producto de un decomiso efectuado por cualquiera de las autoridades del Estado, y que sean únicamente objeto de un procedimiento administrativo tendiente al cobro de la obligación tributaria aduanera, la presunta comisión de una o varias infracciones administrativas y/o tributarias aduaneras, el titular de las mercancías debe contar con los documentos, requisitos y condiciones exigidos por el ordenamiento jurídico para la respectiva nacionalización de las mercancías decomisadas, así como cumplir con los procedimientos aduaneros dispuestos al efecto y cancelar, en su orden, las infracciones, los tributos, los intereses y demás recargos correspondientes.

Ahora bien, dado que existe la posibilidad de que el titular de las mercancías no cumpla con los requisitos antes citados, y no medie causal de abandono para que la Aduana de Control pueda subastar dichos bienes, ésta deberá utilizar la figura de la prenda aduanera regulada en el artículo 71 de la LGA, de manera concomitante con el procedimiento ordinario de cobro de la obligación tributaria aduanera (procedimiento establecido en el artículo 196, LGA), toda vez que conforme al artículo 56 inciso d) de la LGA, cuando transcurran treinta días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución en firme que constituye prenda aduanera sobre las mercancías, éstas últimas serán consideradas legalmente en abandono y posteriormente, sometidas al procedimiento de subasta pública.

De conformidad con los artículos 94 del CAUCA III y 60 de la LGA, se deberá además, instar desde el acto de inicio del procedimiento antes descrito al titular de las mercancías o quien tenga el derecho de disponer de éstas, para que si su voluntad es contraria al pago de la obligación tributaria aduanera y esté dispuesto a ceder las mercancías al Fisco a fin de que se extinga dicha obligación, así lo manifieste expresamente y con ello se produzca el abandono voluntario de los bienes, de manera que puedan ser sometidos al procedimiento de subasta pública.

No se omite manifestar que conforme el artículo 71 citado, el procedimiento debe iniciarse dentro del plazo de prescripción establecido para el cobro de la obligación tributaria aduanera.

La Aduana de Control deberá verificar en todo momento, si en dichas mercancías concurre alguna de las otras causales de abandono establecidas en el artículo 56 de la LGA, de manera que resulte innecesaria la declaratoria de la prenda aduanera y por tanto de la causal de abandono dispuesta en el artículo 56 inciso d) de la Ley supra citada.

Por lo antes señalado, el interesado deberá realizar todas aquellas gestiones que sean necesarias para cancelar los tributos debidos o bien fundamentar las razones que justificarían el no pago de dicha obligación tributaria, conforme las normas costarricenses y regionales.

POR TANTO

Que con fundamento en las anotadas consideraciones, de hecho y de derecho esta Gerencia resuelve: **PRIMERO:** Dar por iniciado Procedimiento Ordinario de Cobro contra la señora **Blanca María Talavera López**, con pasaporte de su país Nicaragua número **C01436885**, por el presunto ingreso ilegal de la siguiente mercancía: 02 Radios con DVD marca Pionner modelo AVH-XZ850BT, serie OJTM001253RD y OJTM001254RD y 03 Radios para automóvil marca Pionner modelos DVH-785AV, serie ODFY001734RD, ODFY001735RD y ODFY001736RD, generándose un valor en aduanas por la suma de **\$1.506,07 (mil quinientos seis dólares con siete centavos)** y su equivalente en colones por la suma de **¢816.350,18 (ochocientos dieciseis mil trescientos cincuenta colones con 18/100)**, calculado con el tipo de cambio de venta del día del decomiso preventivo (19 de febrero del 2016), según el artículo 55 inciso c) apartado 2 LGA, que corresponde a ¢542,04, motivo por el que surge una obligación tributaria aduanera por el monto de **¢402.240,51 (cuatrocientos dos mil doscientos cuarenta colones con 51/100)**, a favor del Fisco. El desglose de dichos tributos se detalla en la siguiente tabla:

Impuesto	Porcentaje	Monto
DAI	14%	¢114.289,11
SC	15%	¢139.595,98
Ley 6946	1%	¢8.163,51
Ventas	13%	¢140.191,91
Total		¢402.240,51

En caso de estar anuente al correspondiente pago de tributos, el interesado debe manifestar por escrito dicha anuencia y solicitar expresamente la autorización para que se libere el movimiento de inventario **A159-1630-2016**, a efectos de realizar una declaración aduanera de importación con el agente aduanero de su elección, cumpliendo todos los requisitos exigidos por dicho régimen aduanero, mediante pago vía SINPE en la cuenta autorizada del agente aduanero en el sistema TICA. **SEGUNDO: Decretar prenda aduanera** sobre la mercancía decomisada, descrita en el Por Tanto Primero, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley General de Aduanas, la cual será debidamente liberada una vez realizado el trámite correspondiente y cancelado el adeudo pendiente ante el Fisco según los términos mencionados en el punto anterior y el artículo 72 de la misma ley. **TERCERO:** Indicar a las partes autorizadas que el expediente administrativo **APC-DN-123-2018** levantado al efecto, queda a disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado, en el Departamento Normativo de la Aduana Paso Canoas. **CUARTO:** Conceder el plazo de **quince días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente Resolución, de conformidad a lo señalado en el numeral 196 inciso b) de la Ley General de Aduanas, para que se refieran a los cargos formulados, presenten los

alegatos y ofrezcan las pruebas que estimen pertinentes, las mismas deberán ser presentadas en la Aduana Paso Canoas. Asimismo, se deberá acreditar la respectiva personería jurídica y señalar lugar o medio donde atender futuras notificaciones, bajo apercibimiento de que en caso de omisión o si el lugar o medio señalado fuera impreciso o no existiere, las futuras notificaciones se practicarán de acuerdo con lo que establece el artículo 194 de La Ley General de Aduanas (Notificación Automática), la resolución se dará por notificada y los actos posteriores quedarán notificados por el transcurso de 24 horas. *Conforme al inciso e) del artículo 194 de la Ley General de Aduanas, en caso de no poderse notificar esta resolución al presunto obligado tributario, queda autorizada su notificación mediante edicto en el Diario Oficial La Gaceta.* **NOTIFIQUESE:** Comuníquese y Publíquese en el Diario Oficial La Gaceta, conforme el artículo 194 inciso e) de la Ley General de Aduanas, a la señora **Blanca María Talavera López**, con pasaporte de su país Nicaragua número **C01436885**.

Gerardo Venegas Esquivel, Subgerente.—1 vez.—(IN2019394238).